

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Sobre la publicación de las erogaciones previstas en el Presupuesto Autorizado del 2006, que se encuentran devengadas y no devengadas al 31 de diciembre de 2006, de la Auditoría Superior de la Federación

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se expide la Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito

Acuerdo 326-SAT-098 mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1551 a la ciudadana María Isela Nogueira García, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Toluca como aduana de adscripción

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para presentar proyectos de Asistencia Social (AS), dentro del Programa de Coinversión Social

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Iniciativas Ciudadanas en Materia de Educación y Promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Federal (DH), dentro del Programa de Coinversión Social

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para presentar proyectos de Desarrollo y Desarrollo Regional Sustentable (DR), dentro del Programa de Coinversión Social ...

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Equidad de Género para el Desarrollo Social (EG), dentro del Programa de Coinversión Social

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil para presentar proyectos de Promoción General (PG), dentro del Programa de Coinversión Social

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos en la Vertiente de Investigación (VI), dentro del Programa de Coinversión Social

Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Profesionalización y Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PF), dentro del Programa de Coinversión Social

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción, publicadas el 4 de septiembre de 2003 y de sus adiciones del 10 de mayo de 2004 y modificaciones del 3 de mayo de 2005

Modificaciones al Marco Normativo General y al Capítulo 12. Programa de Fomento Agrícola contenidos en las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo para la Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca; Atención a Factores Críticos y Atención a Grupos y Regiones Prioritarios (Alianza Contigo), publicadas el 25 de julio de 2003 y de sus modificaciones del 22 de noviembre de 2004 y 14 de junio de 2005

Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO), publicadas el 13 de agosto de 2003

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Tekax de Alvaro Obregón, Municipio de Tekax, Akil, Municipio de Akil, Oxxutzcab, Municipio de Oxxutzcab, Muna, Municipio de Muna, Tzucacab, Municipio de Tzucacab, y Peto, Municipio de Peto, Yuc., otorgado en favor de Publimedia Internacional, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Alumoclad de México, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Resortes Acolman, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnomedia Aplicaciones y Servicios Empresariales, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Imprenta Ajusco, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Lucio Sánchez Mejía

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Integrales en Seguridad Privada Lego, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa VWR International, S. de R.L. de C.V.

Aviso mediante el cual se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, que se suspende provisionalmente la inhabilitación impuesta al proveedor Servicios Integrales en Autopistas, S.A. de C.V.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 8/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cieneguita, Municipio de León, Gto.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

Valor de la unidad de inversión

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Convenio de Apoyo y Colaboración para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General número 8/2007, de cinco de marzo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la precisión de la duración del periodo constitucional de la Consejera de la Judicatura Federal Elvia Rosa Díaz de León D'Hers

Acuerdo General número 9/2007, de doce de marzo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la precisión del periodo constitucional de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Resolución y votos particulares dictados en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovidas por los Diputados de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 11/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio de los Tribunales Colegiados y del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla; así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a San Andrés Cholula, en el propio Estado

Acuerdo General 12/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria

Aclaración al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado el tres de octubre de dos mil seis

AVISOS

Judiciales y generales

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

SOBRE la publicación de las erogaciones previstas en el Presupuesto Autorizado del 2006, que se encuentran devengadas y no devengadas al 31 de diciembre de 2006, de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- Auditoría Superior de la Federación.

"SOBRE LA PUBLICACION DE LAS EROGACIONES PREVISTAS EN EL PRESUPUESTO AUTORIZADO DE 2006, QUE SE ENCUENTRAN DEVENGADAS Y NO DEVENGADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 POR PARTE DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION".

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicó el pasado 15 de febrero de 2007, el monto de las erogaciones presupuestales devengadas y no devengadas al 31 de Diciembre del 2006.

Considerando recursos adicionales derivados de lo establecido en el artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos, recibidos con posterioridad a la publicación de referencia, se actualizan las cifras del Presupuesto Modificado y las Erogaciones Devengadas al 31 de diciembre, para quedar como a continuación se indica:

CAPITULO DE GASTO		PRESUPUESTO		
		MODIFICADO	DEVENGADO	NO DEVENGADO
1000	Servicios Personales	652,867,664.25	652,867,664.25	0.00
2000	Materiales y Suministros	5,831,215.60	5,831,215.60	0.00
3000	Servicios Generales	55,140,697.95	55,140,697.95	0.00
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	16,476,872.52	16,476,872.52	0.00
6000	Obras Públicas	11,841,215.05	11,841,215.05	0.00
7000	Inversión Financiera, Provisiones Económicas, Ayudas, Otras Erogaciones, y Pensiones, Jubilaciones y Otras	877,432.12	877,432.12	
TOTAL		743,035,097.49	743,035,097.49	0.00

México, D.F., a 20 de marzo de 2007.- El Auditor Superior de la Federación del Poder Legislativo, **Arturo González de Aragón O.**- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja, para quedar como sigue:

LEY PARA EL USO Y PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN Y DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República. Su objeto es regular el uso y la protección del emblema de la cruz roja así como la denominación "Cruz Roja" y las demás señales distintivas establecidas para su identificación, de conformidad con lo previsto por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y, cuando sean aplicables, de sus Protocolos Adicionales, así como de la demás legislación vigente en el país.

Siempre que en esta Ley se diga "Cruz Roja", para referirse al emblema o a la denominación, se entiende de manera análoga el emblema de la media luna roja y la denominación "Media Luna Roja", y demás emblemas o denominaciones que comprendan los ordenamientos jurídicos internacionales, de los que México sea Parte contratante y que cumplan los mismos usos, funciones y propósitos, previstos y regulados por el derecho internacional humanitario. Lo anterior sin detrimento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2.- Para efectos de interpretación de la presente Ley, ninguna disposición podrá significar una limitante de la protección conferida al emblema y a la denominación Cruz Roja por los Tratados Internacionales o demás disposiciones legales vigentes en el país.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Convenios de Ginebra de 1949: Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, celebrados en Ginebra, Suiza el 12 de Agosto de 1949 y que comprenden el I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña y sus anexos correspondientes; el II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar y su anexo correspondiente; el III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, así como sus anexos correspondientes; y el IV Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y sus anexos correspondientes;

II. Protocolos Adicionales: Al Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, del 8 de junio de 1977; el Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio de 1977 y, el Tercer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre la aprobación de un signo distintivo adicional del 8 de diciembre de 2005, en el entendido que México se obliga en tanto sea Parte contratante;

III. Movimiento Internacional de la Cruz Roja: Al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional

de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

IV. Conferencia Internacional: A la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la cual es el máximo órgano deliberante del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, en la que participan el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como todos los Estados parte de los Convenios de Ginebra de 1949;

V. CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja, con sede en Ginebra, Suiza;

VI. Federación Internacional: A la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con sede en Ginebra, Suiza;

VII. Sociedad Nacional: Es una sociedad de socorro voluntaria, autónoma y auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, conformada en términos de la Legislación Nacional del Estado donde radique, y de sus Estatutos, reconocida como tal por los componentes del Movimiento Internacional respectivos, y que debe guiarse en su acción por las normas y principios del derecho internacional humanitario y respetar las decisiones y los Principios Fundamentales del Movimiento;

VIII. Derecho Internacional Humanitario (DIH): Conjunto de normas de carácter convencional y consuetudinario aplicables en caso de conflicto armado que protegen a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades así como a los bienes indispensables para su supervivencia y que limita, por razones de índole humanitaria, los métodos y medios de guerra;

IX. Principios Fundamentales: Los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a saber: Humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;

X. Cruz Roja Mexicana: A la Sociedad Nacional, reconocida por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, creada por Decreto presidencial del 12 de marzo de 1910 y constituida como Institución de Asistencia Privada, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

XI. Servicio de Sanidad: Actividad dirigida a la búsqueda, el rescate, el transporte y/o la asistencia de los heridos y de los enfermos; o a la prevención de enfermedades; así como aquella destinada exclusivamente a la administración de los establecimientos de sanidad, y

XII. Misión Médica: Comprende el conjunto de personas, unidades, medios de transporte, equipos, materiales y actividades, transitorios o permanentes, fijos o móviles, de destinación exclusiva y necesarios para la administración, el funcionamiento y la prestación de servicios médico-asistenciales, en las áreas de prevención y promoción, atención y rehabilitación a las personas.

TITULO SEGUNDO

DEFINICIÓN Y USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA

CAPÍTULO I

Emblema de la Cruz Roja

Artículo 4.- El emblema de la cruz roja, conforme a lo establecido en el artículo 38 del I Convenio de Ginebra de 1949, está constituido por una cruz de color rojo, o una media luna de color rojo en posición vertical, ambas sobre fondo blanco. La cruz roja estará formada por dos fajas de color rojo de iguales dimensiones, que se cortan en el centro de manera perpendicular, conformando la imagen de cinco cuadros iguales. En ningún caso el emblema tocará los bordes de la bandera o escudo.

CAPÍTULO II

Usos del Emblema de la Cruz Roja

Artículo 5.- El emblema de la cruz roja, así como la denominación "Cruz Roja", sólo podrán ser utilizados conforme a los fines establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales, así como en lo establecido por las reglamentaciones emitidas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Artículo 6.- El emblema de la cruz roja, conforme a los Convenios de Ginebra de 1949, tendrá dos usos: el uso protector y el uso indicativo.

CAPÍTULO III

Uso Protector del Emblema de la Cruz Roja

Artículo 7.- El emblema y la denominación "Cruz Roja" en su uso protector se otorga a las personas, los bienes, las unidades, los medios de transporte y el material sanitarios, cuando desarrollan cualquiera de las actividades que les son propias en el marco de un conflicto armado; representa la inviolabilidad de la Misión Médica y recuerda a los combatientes que la Misión Médica está protegida, debe ser respetada y no debe ser atacada.

Artículo 8.- Podrán utilizar el emblema de la cruz roja, previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, las personas y bienes siguientes, bajo las modalidades y requisitos previstos en la presente Ley:

I. El personal sanitario y religioso al servicio o agregado a las fuerzas armadas, así como el de carácter civil que se encargue de la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico, la atención y la asistencia, el tratamiento y la rehabilitación a heridos, enfermos, náufragos, personas privadas de la libertad o muertos, o de la administración de unidades sanitarias, o del funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitario;

II. La Cruz Roja Mexicana;

III. Las sociedades de socorro voluntarias;

IV. Los hospitales civiles; los barcos hospitales y otras embarcaciones sanitarias;

V. Las empresas de transporte sanitario por tierra, mar y aire;

VI. Las zonas y localidades sanitarias, y

VII. Otras sociedades nacionales de socorro voluntario, que durante un conflicto armado gozan de la protección conferida por los Convenios de Ginebra de 1949.

Quedan exceptuados de la autorización a que se refiere el presente artículo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, quienes podrán utilizar el emblema a título protector o indicativo u otros emblemas en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

Artículo 9.- El emblema utilizado a título protector observará las características señaladas en el artículo 4 de esta Ley, y no tendrá adición alguna en la cruz roja ni en el fondo blanco. Debe ser identificable desde tan lejos como sea posible. Será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, podrá estar alumbrado o iluminado. En la medida de lo posible, será de materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección y se colocará en banderas o sobre una superficie plana que resulten visibles desde todas las direcciones posibles, incluido el espacio aéreo.

El personal autorizado a enarbolar el emblema en su uso protector, deberá portar un brazal, y credencial de identidad de la forma y características establecidas por los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales serán autorizados, por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 10.- El personal, los bienes inmuebles y los medios de transporte destinados al servicio de sanidad civil, reconocidos por la Secretaría de Salud, podrán gozar, exclusivamente durante un conflicto armado, previa autorización emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional y de conformidad con la presente Ley, de la protección del emblema de la cruz roja a título protector, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 11.- La Cruz Roja Mexicana, a través de su Sede Nacional, podrá poner a disposición del servicio de sanidad de las Fuerzas Armadas, el personal sanitario, inmuebles y/o medios de transporte. Dicho personal y bienes estarán sometidos a la legislación y a la administración militar y estarán autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional a utilizar el emblema de la cruz roja en su uso protector. Dicho personal y bienes, serán utilizados exclusivamente para la realización de actividades propias del servicio de sanidad y de tipo humanitario.

La Cruz Roja Mexicana, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, y sin detrimento de lo establecido en la presente Ley y los Tratados Internacionales, podrán utilizar el emblema de la cruz roja en su uso protector, durante un conflicto armado, para identificar a personal, transportes e inmuebles, que realicen labores de servicio sanitario y/o operaciones humanitarias, los cuales deberán ser debidamente determinados y gozar de la autorización expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Si la Cruz Roja Mexicana, en caso de conflicto armado, continúa desplegando sus actividades de tiempo de paz, tomará todas las oportunas medidas para que se considere al emblema que a título indicativo figure,

en personas o en bienes únicamente como indicador de la relación con esta Sociedad Nacional y no como garante de la protección particular del Derecho Internacional Humanitario.

CAPÍTULO IV

Uso Indicativo del Emblema de la Cruz Roja

Artículo 12.- El uso indicativo tiene por finalidad señalar a las personas y los bienes que tienen relación con alguno de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, y su uso se limitará en el despliegue de sus actividades, mismas que se avendrán a lo establecido por los Convenios de Ginebra de 1949, la presente Ley y el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales.

El emblema de la cruz roja, en su uso indicativo, deberá ser de pequeñas dimensiones, es decir, será de tamaño proporcional a la superficie sobre la que esté plasmado. El emblema irá acompañado con la denominación del componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja al cual represente directamente.

En caso del emblema utilizado con este uso por la Cruz Roja Mexicana, deberá ir acompañada de la denominación "Cruz Roja Mexicana", sin que esta denominación afecte la visibilidad e identificación del emblema de la cruz roja.

Artículo 13.- La reglamentación interna de la Cruz Roja Mexicana dispondrá la forma en que se utilizará el emblema de manera indicativa en el personal, bienes muebles e inmuebles y demás patrimonio que esté al servicio de las labores propias de la Sociedad Nacional.

Artículo 14.- El emblema, acompañado de la denominación "Cruz Roja Mexicana", podrá figurar en bienes inmuebles que no sean propiedad de la Sociedad Nacional y que ésta utilice en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 15.- En caso de que el bien inmueble o mueble, deje de ser utilizado para los fines propios de la Cruz Roja Mexicana, la institución deberá retirar el emblema o emblemas, y la denominación de cruz roja que sobre él haya colocado.

Artículo 16.- La Cruz Roja Mexicana podrá utilizar o autorizar, bajo su control y lo establecido por su reglamentación interna, el uso del emblema con fines de imagen cuando tengan lugar actos públicos en los que participe; o bien su uso en material destinado a la promoción de la Cruz Roja Mexicana o del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, su acción humanitaria y asistencial, el Derecho Internacional Humanitario y/o los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja, como pueden ser publicaciones, películas, medallas, diplomas y otros testimonios de agradecimiento, o la publicidad en general.

Artículo 17.- La Cruz Roja Mexicana puede utilizar el emblema seguido de su denominación para señalar los socorros enviados por ferrocarril, por carretera, por vía marítima o aérea y destinados a las víctimas de conflictos armados o de desastres en el territorio nacional y/o en el extranjero, velando en todo momento para impedir los abusos. Asimismo, podrá utilizar el emblema junto con el de otra organización o institución para fines humanitarios en el caso de una acción específica y a condición de que esta utilización sea discreta y no cree confusión entre ésta Sociedad Nacional y dicha organización o institución. Podrá utilizar el emblema en la colecta nacional anual, en los actos públicos o material necesario para recaudar fondos destinados a la propia acción de la institución.

Asimismo la Cruz Roja Mexicana podrá autorizar a las demás Sociedades Nacionales de la Cruz Roja el uso del emblema a título indicativo, cuando éstas se hallen en territorio nacional y siempre que tal uso se avenga con las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Uso del Emblema de Manera Indicativa por Organizaciones Distintas a las Pertenecientes al Movimiento Internacional de la Cruz Roja

Artículo 18.- La Cruz Roja Mexicana podrá autorizar, bajo su control, el uso del emblema a personas físicas o morales para señalar los vehículos de transporte sanitarios o los puestos de primeros auxilios, puestos de socorro o centros de asistencia médica, los cuales atiendan y asistan a heridos y enfermos de forma gratuita.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y, en su caso, sancionar administrativamente el uso del emblema o del término "Cruz Roja" por personas o entidades que, según lo dispuesto por esta Ley, no tienen derecho ni están autorizadas para su uso.

Artículo 20.- Se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, a toda persona que use sin autorización el emblema de la cruz roja, las señales distintivas, la denominación "Cruz Roja" o cualquier imitación que pueda prestarse a confusión con el emblema protegido en los términos de la presente Ley sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Además de la legislación aplicable para la difusión de la presente Ley, las autoridades nacionales y la Cruz Roja Mexicana a las que se hace referencia en la presente Ley, adoptarán las medidas necesarias para que su contenido sea lo más ampliamente conocido.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de marzo de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal con la República del Paraguay, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de febrero de dos mil seis.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XX, numeral 1 del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Asunción, Paraguay, el nueve de febrero de dos mil seis y el veinte de febrero de dos mil siete.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiuno del mes de marzo de dos mil siete.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintidós de marzo de dos mil siete.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal judicial relativo a hechos punibles tipificados como tales, en cualquiera de las Partes.

2. Para los propósitos del presente Artículo "materia penal" significa, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier delito, ya sean del orden federal o local; y para la República del Paraguay, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier hecho punible previsto en su legislación.

3. Para los Estados Unidos Mexicanos, a los efectos del presente Tratado, se entiende por "delito" todo acto u omisión que sancionan las leyes penales; y para la República del Paraguay, todo hecho punible previsto en su legislación.

4. La asistencia jurídica comprenderá:

- a) práctica de diligencias, obtención y remisión de pruebas solicitadas, de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida;
- b) remisión de documentos e información de conformidad con los términos y condiciones del presente Tratado;
- c) notificación de providencias, autos, sentencias y otros actos procesales;
- d) localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Tratado en calidad de testigos o peritos;
- e) ejecución de peritajes, decomisos, aseguramientos, inmovilización de bienes, embargos, así como la identificación o detección del producto de los bienes e instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares, registros domiciliarios o cateos. Asimismo, comprenderá la utilización de videoconferencia para la obtención de pruebas testimoniales, siempre que se disponga de los medios necesarios;
- f) intervención de comunicaciones privadas siempre y cuando sea compatible con la legislación interna de la Parte Requerida;
- g) facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio de la Parte Requerida a funcionarios de la Parte Requiriente, en calidad de observadores, previa autorización de las autoridades competentes de la Parte Requerida, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Tratado, siempre que la legislación interna de la Parte Requerida así lo permita;
- h) la obtención de declaraciones; y
- i) cualquier otra asistencia que acuerden las Partes de conformidad con el objeto y propósito del presente Tratado.

ARTICULO II

1. La asistencia jurídica podrá ser denegada si:

- a) la solicitud no reúne los requisitos establecidos en este Tratado;
- b) la solicitud se refiere a un delito militar, a un delito político, o a cualquier delito conexo con los anteriores, a juicio de la Parte Requerida;
- c) la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público, soberanía o seguridad nacional; y
- d) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado, se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

2. La asistencia jurídica podrá ser diferida si su prestación perjudica una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona relacionada con la misma.

ARTICULO III

Las solicitudes de asistencia jurídica que requieran el uso de medidas de apremio o medidas cautelares podrán ser rehusadas si los hechos u omisiones que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito tipificado por la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTICULO IV

El cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica se llevará a cabo conforme a la legislación interna de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente conforme al Artículo XI y a las conexas y necesarias para su cabal cumplimiento, que se deriven de la naturaleza de la petición.

ARTICULO V

1. Si la solicitud de asistencia jurídica tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá entregar solamente copias certificadas o auténticas, según corresponda.

2. La Parte Requerida podrá enviar objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados, cuando su legislación interna así lo permita y no sean necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los objetos o documentos originales que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia jurídica serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.

4. La Parte Requerida informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica y remitirá a la Parte Requiriente toda la información o prueba obtenida. Cuando la solicitud no se haya podido cumplir en forma total o parcial, se comunicará a la Parte Requiriente las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

ARTICULO VI

La Parte Requerida tomará las medidas necesarias con el fin de ubicar e identificar a cualesquiera personas señaladas en una solicitud de asistencia jurídica y mantendrá informada a la Parte Requiriente del avance y resultados de sus investigaciones.

ARTICULO VII

1. Una persona localizada en la Parte Requerida, cuya declaración sea solicitada, será citada, si es necesario, por una autoridad competente de la Parte Requerida, para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos, relacionados con los hechos que se investigan.

2. La Parte Requerida deberá, a petición de la Parte Requiriente, informar sobre la fecha y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.

3. La Parte Requerida permitirá durante la práctica de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requiriente en calidad de observadores, sin intervención alguna, de conformidad con la legislación aplicable en la Parte Requerida.

4. Cualquier petición de inmunidad, incapacidad o privilegio bajo el derecho de la Parte Requiriente será decidida por las autoridades competentes de la propia Parte Requiriente.

ARTICULO VIII

1. Si la Parte Requiriente estima que resulta necesaria la comparecencia de un testigo o perito ante sus autoridades, hará mención de ello en la solicitud de notificación de citatorio y la Parte Requerida invitará a este testigo o perito a comparecer en el territorio de la Parte Requiriente.

2. Se invitará al destinatario a acatar el citatorio. La Parte Requerida hará del conocimiento de la Parte Requiriente la respuesta del destinatario, sin demora.

3. El destinatario del citatorio que acepte comparecer en el territorio de la Parte Requiriente podrá exigir a dicha Parte un anticipo de sus gastos de viaje y estancia.

ARTICULO IX

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo o con fines de careo hubiera sido solicitada por la Parte Requiriente, podrá ser trasladada temporalmente al territorio de ésta, a condición de su devolución, dentro del plazo indicado por la Parte Requerida.

2. El traslado podrá ser rehusado:

- a) si la persona detenida no expresa su consentimiento;
- b) si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
- c) si la entrega es susceptible de prolongar su detención; y
- d) si otras condiciones se oponen a su entrega a la Parte Requiriente.

3. La persona trasladada deberá permanecer en detención en el territorio de la Parte Requirente, salvo que la Parte Requerida solicite sea puesta en libertad.

4. El tiempo durante el cual la persona se encuentre detenida fuera del territorio de la Parte Requerida será tomado en cuenta con respecto a la detención preventiva y al cumplimiento de su pena.

ARTICULO X

1. Cuando un testigo o experto se presente en la Parte Requirente, en respuesta a una solicitud de comparecencia, esa persona no será procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte, por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona de la Parte Requerida, ni tampoco estará obligada a rendir declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiere la solicitud. Sin embargo, será responsable por el contenido de la declaración testimonial o del dictamen pericial que rinda, así como de la conducta en general en el territorio de la Parte Requirente.

2. El numeral 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar el territorio de la Parte Requirente, no lo ha dejado en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se le haya notificado que ya no se requiere su presencia, o que, habiendo partido, haya regresado voluntariamente.

3. Una persona que no atienda una solicitud que requiera su comparecencia, aun si la solicitud se refiere a la notificación de una persona, no deberá ser sometida a pena, medida de apremio o medida cautelar alguna.

4. Las disposiciones de este Artículo se sujetarán a la legislación interna de la Parte Requirente.

ARTICULO XI

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad de la que emana el documento o resolución;
- b) descripción de la naturaleza del documento o de la resolución;
- c) descripción precisa de la asistencia solicitada y sus motivos;
- d) delito a que se refiera el procedimiento, transcribiendo el texto de las normas aplicables;
- e) en la medida de lo posible, identidad, nacionalidad y domicilio de la persona inculpada, imputada o condenada; y
- f) nombre y dirección del destinatario.

2. En la medida de lo posible la solicitud contendrá:

- a) en el caso de aplicación de un procedimiento especial en el momento del cumplimiento, el texto de las disposiciones legales aplicables en la Parte Requirente y la razón de su aplicación;
- b) en el caso de participación de personas, la designación de la persona que deberá auxiliar en el cumplimiento de la petición y la razón de su presencia;
- c) en el caso de notificación de actas de procedimiento y de citatorios, el nombre y domicilio del destinatario de los documentos y de los citatorios a entregar;
- d) en el caso de citatorios de testigos o peritos, una indicación de conformidad con la cual la Parte Requirente se hace cargo de los gastos y de las indemnizaciones que liquidará por adelantado, si se le solicitaran;
- e) en el caso de traslado de personas detenidas, el nombre de estas últimas;
- f) una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban asegurarse;
- g) la identidad o media filiación o ubicación de la persona a ser localizada;
- h) en el caso de audiencia por videoconferencia, el motivo por el cual no es oportuno o resulta imposible para el testigo o el perito comparecer, así como el nombre de la autoridad y de las personas que asistirán a la audiencia; y
- i) cualquier información necesaria de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

3. Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán, además, una exposición sumaria de los hechos.

4. Deberá proporcionarse información adicional si la Parte Requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

5. En casos de urgencia la Parte Requerida podrá aceptar la presentación de la solicitud vía telefacsímil (fax) siempre y cuando la recepción de dicha comunicación sea confirmada formalmente. La Parte Requirente deberá confirmar la solicitud por escrito en un plazo de diez (10) días, salvo que la Parte Requerida convenga lo contrario.

ARTICULO XII

1. La Parte Requerida procederá a la entrega de las resoluciones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le hayan sido solicitados por la Parte Requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario, a solicitud de la Parte Requirente, por conducto de su Autoridad Coordinadora, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida o cualquier otra forma compatible con su legislación interna.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte Requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

ARTICULO XIII

Las Partes se informarán mutuamente acerca de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas haya dictado contra nacionales de la otra Parte.

ARTICULO XIV

Cuando una de las Partes solicite de la otra Parte antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTICULO XV

Toda información o pruebas suministradas por razón del presente Tratado, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XVI

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, y la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida, y cualquier otro costo pagadero a esa persona, mientras se encuentre en su territorio; y
- b) los gastos y honorarios de peritos, en los casos en que estos hubieren sido trasladados a su territorio.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere de gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTICULO XVII

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia jurídica objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República del Paraguay a la Fiscalía General del Estado. La Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita las solicitudes y, cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, conservando la coordinación de su cumplimiento.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación interna de la Parte Requerida, conforme al Derecho Internacional, en coordinación con la Cancillería respectiva.

3. Las Partes podrán, mediante canje de notas diplomáticas, modificar la designación de las Autoridades Coordinadoras.

ARTICULO XVIII

Para los propósitos del presente Tratado, cualquier documento enviado de conformidad con el mismo no requerirá ninguna forma de autenticación o legalización, a menos que cualquiera de las Partes así lo solicite.

ARTICULO XIX

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTICULO XX

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de las comunicaciones por las que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito, a través de la vía diplomática, y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. El presente Tratado tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación pero en todo caso, se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión

FIRMADO en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Paraguay: la Ministra de Relaciones Exteriores, Leila Rachid.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de febrero de dos mil siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y 4, fracción XI y 16, fracción I de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y

Que dicho capital mínimo, deberá darse a conocer por esta Comisión en el transcurso del primer trimestre de cada año, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

UNICA: Se **SUSTITUYE** el Anexo 1 mencionado en el artículo 2 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario los días 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006 y 12 de enero de 2007, para quedar en los términos del documento que se acompaña a la presente Resolución.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Roberto del Cueto Legaspi.- Rúbrica.

ANEXO 1

CAPITAL MINIMO

MONTO DEL CAPITAL MINIMO PAGADO CON EL QUE DEBERAN CONTAR LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE AL ULTIMO DIA HABIL DEL AÑO 2007.

Las instituciones de banca múltiple deberán contar a más tardar el último día hábil del año 2007, con un capital mínimo pagado equivalente al importe de \$409,361,705.00.

ACUERDO 326-SAT-098 mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1551 a la ciudadana María Isela Nogueira García, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Toluca como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.

ACUERDO 326-SAT- 098

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el Agente Aduanal Alfonso Miguel Nogueira y Novelo, titular de la patente número 715, con adscripción en la Aduana de Toluca, y autorización 3036 para actuar ante las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Ciudad Juárez y Nuevo Laredo, solicitó el retiro voluntario de su patente, a efecto de que lo sustituya la C. María Isela Nogueira García, y considerando que esta última está autorizada como Agente Aduanal Sustituto mediante Acuerdo 326-SAT-571 de fecha doce de octubre del año dos mil seis, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal Alfonso Miguel Nogueira y Novelo a su patente, el Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 144 fracción XXI y XXXII, 163 fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, y 10 fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **ACUERDA: PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1551 a la C. María Isela Nogueira García, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Toluca

como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Alfonso Miguel Nogueira y Novelo, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 715, así como la autorización 3036 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Se toma conocimiento de que la C. María Isela Nogueira García, va a actuar en las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Ciudad Juárez y Nuevo Laredo, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3920 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la Aduana de su Adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. María Isela Nogueira García y Alfonso Miguel Nogueira y Novelo, anexando copia con firma autógrafa del mismo. **TERCERO.-** Gírense oficios a los Administradores de las Aduanas de Toluca, Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Ciudad Juárez y Nuevo Laredo, remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa de la C. María Isela Nogueira García, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 27 de febrero de 2007.- En suplencia por ausencia del Administrador General de Aduanas, con fundamento en los artículos 2, 8, segundo párrafo, 10, párrafos siguientes a la fracción XC y 11, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial, firma la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham.-** Rúbrica.

(R.- 245545)

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para presentar proyectos de Asistencia Social (AS), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) PARA PRESENTAR PROYECTOS DE ASISTENCIA SOCIAL (AS), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Promoción de la Asistencia Social y Atención a Grupos Vulnerables (AS)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Fomentar las actividades de las OSC que desarrollan acciones de asistencia social, bajo esquemas que favorezcan el desarrollo humano y social de la población objetivo.

Específicos

- Disminuir los riesgos de las personas en situación de vulnerabilidad a través de servicios profesionales de calidad que generen procesos de desarrollo humano y eleven niveles de protección social.
- Favorecer el fortalecimiento y profesionalización de las OSC que desarrollan procesos de asistencia social para individuos y familias insertos en situación de riesgo y vulnerabilidad debido a sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos dirigidos a la ampliación de oportunidades y acciones de protección, para mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza y vulnerabilidad, el desarrollo comunitario y su integración a la vida productiva y social, así como el fortalecimiento del capital social, entendido como las redes, las normas y la confianza que facilitan la cooperación y la acción colectiva para lograr intereses comunes.

b) Fortalecimiento y Profesionalización Institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en las políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a)** Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente Convocatoria;
- b)** Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;

- c) Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d) Presentar metas claras y cuantificables;
- e) Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f) Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g) Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h) Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i) Que propicien la equidad de género;
- j) Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k) Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores.
- l) Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m) Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- Prevención y atención de la desnutrición;
- Asistencia a personas de la tercera edad en situación de desprotección;
- Atención a personas con discapacidad o necesidades especiales por problemas en su desarrollo físico o intelectual;
- Asistencia a víctimas de abandono, abuso, maltrato o cualquier tipo de explotación o delito;
- Servicios de ayuda a pacientes y familiares de personas afectadas por enfermedades terminales;
- Apoyo a personas afectadas por conflictos sociales o por cuestiones de discriminación étnica o religiosa, migrantes, desplazados y repatriados;
- Educación sexual y reproductiva especialmente en jóvenes y adolescentes;
- Asesoría y defensa jurídica de personas privadas de su libertad;
- Prevención y atención a personas que padecen alcoholismo y farmacodependencia;
- Asistencia a indigentes.

La cobertura de la presente convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 10% del total de ejemplares al Indesol así como en medio magnético.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$18'000.000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de:

- \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) si incide completamente en algún(os) de los cien municipios con el menor Índice de Desarrollo Humano del país; esta lista se puede consultar en www.indesol.gob.mx
- \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) para cualquier área geográfica.

La aportación del actor social podrá ser monetaria o no monetaria y deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las OSC que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta Convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

1. Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
2. Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC.
3. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
4. Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".
5. Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
6. Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria y hasta el día 27 de abril de 2007 en las oficinas de Indesol, sitas en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de los actores sociales, conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68136, 68135, 68133, o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Iniciativas Ciudadanas en Materia de Educación y Promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Federal (DH), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACION PARA PRESENTAR PROYECTOS DE INICIATIVAS CIUDADANAS EN MATERIA DE EDUCACION Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DISTRITO FEDERAL (DH), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo.

Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) tiene como objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano; y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión consecuencia de un acto de autoridad o cualquier persona social.

Que con base en el Convenio de Coordinación entre el Instituto Nacional de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Iniciativas Ciudadanas en Materia de Educación y Promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Federal (DH)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Fortalecer procesos para el desarrollo de mecanismos de corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y la sociedad civil, vinculados con la educación para la paz, difusión, defensa y promoción de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Específicos

- Desarrollar competencias y habilidades que tengan por objeto fortalecer a la población objetivo en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.

- Fortalecer mecanismos de coordinación y articulación entre diferentes actores sociales, para impulsar iniciativas ciudadanas para el respeto, vigilancia y defensoría de los derechos humanos, así como una mayor incidencia en políticas y acciones educativas integrales.
- Desarrollar metodologías para el diseño de materiales y procesos educativos que contribuyan a motivar y orientar acciones de continuidad, prácticas y modelos de intervención perdurables y/o replicables a otros contextos.
- Contribuir a la generación de conocimientos que busquen documentar y sistematizar la situación de los derechos humanos en la Ciudad de México a través de las distintas problemáticas expresadas en este ámbito.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos dirigidos a la ampliación de oportunidades y acciones de protección, para mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza y vulnerabilidad, el desarrollo comunitario y su integración a la vida productiva y social, así como el fortalecimiento del capital social, entendido como las redes, las normas y la confianza que facilitan la cooperación y la acción colectiva para lograr intereses comunes.

b) Fortalecimiento y Profesionalización Institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en las políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a)** Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente Convocatoria;
- b)** Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c)** Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d)** Presentar metas claras y cuantificables;
- e)** Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f)** Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g)** Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h)** Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i)** Que propicien la equidad de género;
- j)** Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k)** Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores;
- l)** Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m)** Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- Educación en derechos humanos
- Educación para la paz

- Fortalecimiento del tejido social y comunitario
- Estrategias para erradicar y prevenir todas las formas de discriminación
- Promoción y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
- Incidencia en políticas públicas en materia de derechos humanos

La cobertura de la presente Convocatoria es en el Distrito Federal.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 3% del total de ejemplares al Indesol así como en medio magnético.

Asimismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación que resulten apoyados participarán, durante el ejercicio fiscal, en un proceso de articulación con las instituciones convocantes.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

La aportación del actor social podrá ser monetaria o no monetaria y deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto.

IV. Criterios de participación

Podrán participar los actores sociales que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- Para el caso de las OSC:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

- Para el caso de Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- a) Acreditar su personalidad jurídica.
- b) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptan facturas).

No serán consideradas Instituciones de Educación Superior aquellas Universidades que acrediten su personalidad jurídica mediante la documentación legal de una asociación o sociedad civil y no estén consideradas como organismos descentralizados.

En ambos casos, deberán cumplir con lo siguiente:

- No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta Convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- 1.- Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
- 2.- Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC; del Instituto de Educación Superior o Centro de Investigación.

- 3.- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- 4.- Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

- Para el caso de las OSC:

- 5.- Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 6.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".

- Para Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- 5.- Copia simple del documento constitutivo (Ley o Decreto, Estatuto Orgánico o Acta constitutiva).
- 6.- Copia simple del documento que avala al representante legal (Acta protocolizada u oficio de nombramiento).
- 7.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la Institución o Centro de Investigación, con la leyenda "cancelado".
- 8.- Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- 9.- Copia simple de la Cédula de Inscripción al RFC.
- 10.- Copia simple de identificación oficial vigente del o la representante legal.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria y hasta el día 19 de abril de 2007 en las oficinas de Indesol, sito en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez No. 40, Col. El Carmen, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación son inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de los actores sociales, conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68136, 68135, 68133, o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx. En la CDHDF al 5229-5600, extensiones 1754 y 1755 o a través del correo electrónico asanchezr@ms.cd hdf.org.mx.

La información presentada por los actores sociales estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para presentar proyectos de Desarrollo y Desarrollo Regional Sustentable (DR), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) PARA PRESENTAR PROYECTOS DE DESARROLLO Y DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE (DR), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo, emite la siguiente:

CONVOCATORIA**Desarrollo Regional Sustentable (DR)**

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos**General**

Promover proyectos de desarrollo humano y social enfocados al fortalecimiento de capacidades y la generación de oportunidades para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población objetivo en el contexto local y regional.

Específicos

- Fortalecer el desarrollo local y regional, impulsando la ampliación de capacidades para la generación de oportunidades de empleo e ingreso, la organización comunitaria y la economía popular, mediante la implementación de proyectos integrales y sustentables.
- Promover la difusión y defensa de los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), entre la población campesina e indígena, así como a grupos de migrantes, mujeres, niñas/os, adultos mayores o personas expuestas a situación de discriminación o exclusión social.
- Impulsar proyectos enfocados al aprovechamiento racional de los recursos naturales, la conservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Promover acciones de contraloría social, mediante la difusión, seguimiento y monitoreo de programas sociales y con la población beneficiaria.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos dirigidos a la ampliación de oportunidades y acciones de protección, para mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza y vulnerabilidad, el desarrollo comunitario y su integración a la vida productiva y social, así como el fortalecimiento del capital social, entendido como las redes, las normas y la confianza que facilitan la cooperación y la acción colectiva para lograr intereses comunes.

b) Fortalecimiento y Profesionalización Institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en las políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a) Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente convocatoria;
- b) Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c) Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d) Presentar metas claras y cuantificables;
- e) Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f) Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g) Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h) Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i) Que propicien la equidad de género;
- j) Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k) Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores.
- l) Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m) Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- Generación de oportunidades de empleo e ingreso a partir de la capacitación y formación para el trabajo;
- Consolidación de organizaciones sociales y de la comunidad para fomentar la creación de capital social;
- Organización para la producción a partir de fortalecer cadenas productivas y servicios a nivel local o regional;
- Promoción, educación y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;
- Mejoramiento de la salud y alimentación en la comunidad;
- Fortalecimiento institucional y profesionalización de los actores sociales vinculados a las acciones de Desarrollo;
- Fomento a la educación no formal para adultos, para la ampliación de capacidades a nivel individual, familiar y comunitario;
- Educación ambiental para la conservación y restauración del ecosistema.

La cobertura de la presente convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 3% del total de ejemplares al Indesol así como en medio magnético.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de:

- \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) si incide completamente en algún(os) de los cien municipios con el menor Índice de Desarrollo Humano del país; esta lista se puede consultar en www.indesol.gob.mx.
- \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) si el proyecto incide al menos en un 75% en municipios ubicados en microrregiones, esta lista se puede consultar en www.microrregiones.gob.mx.
- \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para cualquier área geográfica.

La aportación del actor social podrá ser monetaria o no monetaria y deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las OSC que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- e) No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- f) No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- g) Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta Convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

1. Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
2. Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC.
3. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
4. Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".
5. Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
6. Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta Convocatoria y hasta el día 27 de abril de 2007, en las oficinas de Indesol, sito en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de los actores sociales, conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68136, 68135, 68133, o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Equidad de Género para el Desarrollo Social (EG), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC), E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACION PARA PRESENTAR PROYECTOS DE EQUIDAD DE GENERO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (EG), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 40, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, establece como parte de las atribuciones del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), la responsabilidad de promover la integración de la perspectiva de género en los programas de desarrollo social.

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo y,

Que en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales ratificados por el gobierno mexicano tales como: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín, la Convención de Belem do Pará, la Convención de los Derechos del Niño, y en apego a algunos instrumentos de la legislación nacional como son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA**Equidad de Género para el Desarrollo Social (EG)**

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Promover una cultura de equidad mediante el desarrollo de procesos de intervención social y mecanismos de vinculación entre distintos actores sociales que fortalezcan la participación social y comunitaria, para la transformación de las condiciones de pobreza e inequidad, discriminación y exclusión social por razones de género.

Específicos

- Apoyar acciones de promoción y educación que impulsen nuevas ciudadanías con perspectiva de género como eje para la construcción de una cultura de equidad de género y restitución de derechos.
- Fortalecer las capacidades teórico, metodológicas, operativas y de evaluación de las OSC que operan proyectos enfocados a las necesidades prácticas y estratégicas de las mujeres, que permitan su empoderamiento y el ejercicio pleno de sus derechos.
- Promover desde la perspectiva de género, el desarrollo de proyectos productivos de grupos de mujeres rurales e indígenas, orientados a mejorar las condiciones organizativas, de producción, capacitación, asistencia técnica y acceso a financiamiento para favorecer su participación en las actividades económicas a nivel local y regional.
- Impulsar proyectos que fortalezcan liderazgos locales de las mujeres, el intercambio de experiencias y el diseño de instrumentos o herramientas metodológicas para la construcción de políticas públicas con perspectiva de género.
- Favorecer la construcción y/o consolidación de instrumentos y mecanismos de participación ciudadana e intervención social orientados a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Consolidar el desarrollo de Refugios de Atención y sus Centros Externos, mediante el fortalecimiento conceptual, metodológico y operativo para favorecer procesos de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar y sexual contra las mujeres y sus hijos e hijas.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos dirigidos a la ampliación de oportunidades y acciones de protección, para mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza y vulnerabilidad, el desarrollo comunitario y su integración a la vida productiva y social, así como el fortalecimiento del capital social, entendido como las redes, las normas y la confianza que facilitan la cooperación y la acción colectiva para lograr intereses comunes.

b) Fortalecimiento y Profesionalización Institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en las políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a)** Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente convocatoria;
- b)** Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c)** Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d)** Presentar metas claras y cuantificables;
- e)** Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f)** Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g)** Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h)** Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;

- i) Que propicien la equidad de género;
- j) Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k) Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores;
- l) Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m) Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- Apoyo a procesos de autonomía y empoderamiento de las mujeres.
- Capacitación y especialización sobre género a Servidores/as Públicos y a Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Propuesta de acciones y esquemas de intervención social en materia de salud sexual y reproductiva, bienestar social y desarrollo, educación no formal entre otras.
- Acciones de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- Mejoramiento de procesos productivos, organización y capacitación para el trabajo, generación de oportunidades para el empleo e ingreso entre otros.
- Formación de redes de promotores y promotoras en materia de género.
- Sistematización de prácticas organizativas, productivas y educativas de grupos de mujeres y elaboración de material didáctico que den cuenta de experiencias significativas de aprendizaje.

La cobertura de la presente convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 5% del total de ejemplares al Indesol así como en medio magnético.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente convocatoria la cantidad de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de:

- \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) si incide completamente en algún(os) de los cien municipios con el menor Índice de Desarrollo Humano del país (esta lista se puede consultar en www.indesol.gob.mx) o si son proyectos dirigidos a la operación de los refugios y sus centros de atención externa.
- \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) si el proyecto incide al menos en un 75% en municipios ubicados en microrregiones (esta lista se puede consultar en www.microrregiones.gob.mx) o en zonas de concentración de pobreza urbana (esta información se pueden consultar en www.habitat.gob.mx), y para aquellos proyectos que contemplen al menos dos de los objetivos específicos señalados en esta convocatoria.
- \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para cualquier área geográfica.

La aportación del actor social podrá ser monetaria o no monetaria y deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto.

IV. Criterios de participación

Podrán participar los actores sociales que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- Para el caso de OSC:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.

- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

- Para el caso de Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- a) Acreditar su personalidad jurídica.
- b) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptan facturas).

No serán consideradas Instituciones de Educación Superior aquellas Universidades que acrediten su personalidad jurídica mediante la documentación legal de una asociación o sociedad civil y no estén consideradas como organismos descentralizados.

En ambos casos, deberán cumplir con lo siguiente:

- No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- 1.- Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
- 2.- Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC o del Instituto de Educación Superior o Centro de Investigación.
- 3.- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- 4.- Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

- Para el caso de las OSC:

- 5.- Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 6.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".

- Para Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- 5.- Copia simple del documento constitutivo (Ley o Decreto, Estatuto Orgánico o Acta constitutiva).
- 6.- Copia simple del documento que avala al representante legal (Acta protocolizada u oficio de nombramiento).
- 7.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la Institución o Centro de Investigación, con la leyenda "cancelado".
- 8.- Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- 9.- Copia simple de la Cédula de Inscripción al RFC.
- 10.- Copia simple de identificación oficial vigente del o la representante legal.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 19 de abril, en las oficinas de Indesol, sitas en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., en días hábiles, con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria

Es obligación de los actores sociales, conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68185, 68187, 68188, 68189 o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por los actores sociales estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil para presentar proyectos de Promoción General (PG), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA PRESENTAR PROYECTOS DE PROMOCION GENERAL (PG), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo, emite la siguiente:

CONVOCATORIA**Promoción General (PG)**

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos**General**

Apoyar la ejecución de proyectos de interés social, bienestar colectivo y desarrollo humano, en un marco de corresponsabilidad y coinversión con el gobierno.

Específicos

- Promover proyectos de autogestión comunitaria que generen capacidades y habilidades para la obtención o mejoramiento de sus condiciones de empleo e ingresos, propiciando su autonomía.
- Fomentar el desarrollo de proyectos que brinden atención integral a grupos de población vulnerable, como enfermos crónicos, personas con discapacidad, adultos mayores, indigentes, menores abandonados, personas violentadas y otros grupos o personas en situación de discapacidad o abandono.
- Apoyar proyectos que brinden servicios de desarrollo social de calidad en los rubros de salud, alimentación, educación, cultura y recreación.
- Fomentar proyectos que busquen el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Favorecer proyectos que realicen acciones de promoción y defensa de los derechos humanos.
- Impulsar proyectos que ofrezcan oportunidades de uso creativo del tiempo libre, especialmente para adultos mayores; y a los jóvenes en situación de riesgo de adicciones y de delincuencia.
- Respalidar proyectos que se dirijan al fortalecimiento institucional de las propias organizaciones, a través de la adquisición de infraestructura y equipamiento que sirva para mejorar los servicios sociales que brindan.
- Impulsar proyectos de capacitación que permitan profesionalizar las funciones, los servicios y las actividades que realizan las OSC.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en alguna de las siguientes vertientes, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Promoción del Desarrollo Humano y Social: Proyectos dirigidos a la ampliación de oportunidades y acciones de protección, para mejorar las condiciones de vida de la población en pobreza y vulnerabilidad, el desarrollo comunitario y su integración a la vida productiva y social, así como el fortalecimiento del capital social, entendido como las redes, las normas y la confianza que facilitan la cooperación y la acción colectiva para lograr intereses comunes.

b) Fortalecimiento y Profesionalización Institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en las políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a)** Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente convocatoria;
- b)** Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c)** Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d)** Presentar metas claras y cuantificables;
- e)** Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f)** Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g)** Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h)** Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i)** Que propicien la equidad de género;
- j)** Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k)** Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores;

- l) Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m) Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- Promoción y defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;
- Atención y servicios de educación, salud, apoyos de alimentación y cuidados de grupos vulnerables;
- Fortalecimiento del capital social y construcción de redes;
- Actividades recreativas para el desarrollo personal, familiar y comunitario, y
- Formación, capacitación y profesionalización para la construcción de metodologías y socialización de conocimientos.

La cobertura de la presente convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 3% del total de ejemplares al Indesol así como en medio magnético.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente convocatoria la cantidad de \$78'000,000.00 (setenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. A dicha cantidad se podrá sumar el aporte de organismos internacionales, gobiernos estatales y/o municipales siempre y cuando formalicen su intención de aportar recursos con la delegación de la Sedesol correspondiente.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de:

- \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) si incide completamente en algún(os) de los cien municipios con el menor Índice de Desarrollo Humano del país; esta lista se puede consultar en www.indesol.gob.mx
- \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) si el proyecto incide al menos en un 75% en municipios ubicados en microrregiones, esta lista se puede consultar en www.microrregiones.gob.mx
- \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para cualquier área geográfica.

La aportación del actor social podrá ser monetaria o no monetaria y deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las OSC que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- e) No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- f) No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- g) Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

1. Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
2. Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC.
3. Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
4. Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".
5. Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
6. Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta el día 27 de abril de 2007, en las oficinas de la Delegación de la Sedesol de la entidad federativa donde incide el proyecto, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, o en Indesol para los proyectos que incidan en el Distrito Federal, sito en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas. Las direcciones de las Delegaciones de la Sedesol pueden consultarse en www.sedesol.gob.mx

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria de los proyectos recibidos en el Distrito Federal y las Delegaciones de la Sedesol en las entidades federativas que corresponda de los proyectos que éstas reciban.

Es obligación de los actores sociales, conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68136, 68135, 68125, o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos en la Vertiente de Investigación (VI), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (OSC) E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACION PARA PRESENTAR PROYECTOS EN LA VERTIENTE DE INVESTIGACION (VI), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Desarrollo Social promueve la investigación para la generación de conocimiento, metodologías e instrumentos de análisis en materia de desarrollo social; así mismo, impulsa la participación e incidencia de la sociedad civil organizada en la definición de los temas de la agenda nacional.

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo, emite la siguiente:

CONVOCATORIA**Vertiente de Investigación (VI)**

Dirigida a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación, para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos**General**

Apoyar la realización de investigaciones que generen conocimiento, instrumentos, propuestas y recomendaciones sobre la participación de la sociedad civil en los asuntos de la agenda nacional, a través de la incorporación de los temas de las agendas ciudadanas. Así mismo, impulsar estudios sobre el papel de la sociedad civil en el espacio público y en la agenda social de los tres órdenes de gobierno, incorporando aspectos referentes a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad, marginación, inequidad de género y exclusión social.

Específicos

- o Impulsar investigaciones sobre las temáticas de la agenda nacional que deriven en estrategias y mecanismos para incorporar a las organizaciones de la sociedad civil en el diseño, elaboración y evaluación de las políticas gubernamentales orientadas a la ampliación de oportunidades y el mejoramiento de la calidad de vida.
- o Apoyar proyectos de investigación que aborden temas sobre políticas, programas y acciones de desarrollo social que fortalezcan y mejoren la articulación entre la sociedad civil y las dependencias gubernamentales.
- o Contribuir a la realización de investigaciones que tengan como propósito el estudio y análisis en materia de derechos humanos en el país que deriven en criterios y propuestas para fomentar una cultura sobre este tema.
- o Promover la realización de investigaciones que tengan como objeto de estudio los mecanismos de cooperación entre los habitantes de una determinada comunidad y la conformación de redes asociativas entre organizaciones de la sociedad civil, así como su interlocución con el gobierno.
- o Coadyuvar a la elaboración de investigaciones sobre equidad de género y la participación de las mujeres en la agenda nacional.
- o Difundir las investigaciones apoyadas por el Indesol a través de publicaciones impresas, de audio, video y/o electrónicas, así como mediante la realización de foros o seminarios.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en la siguiente vertiente, descrita en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS:

a) Investigación para el Desarrollo Social: Proyectos que generen y difundan conocimientos, metodologías, instrumentos, diagnósticos, propuestas y recomendaciones, entre otros, para fortalecer el diseño, instrumentación y evaluación de políticas públicas en materia de desarrollo social, con especial énfasis en aquellos ligados al fortalecimiento de las acciones de fomento de las actividades de las OSC, el conocimiento sobre la perspectiva de género en la política social y la participación de los municipios en la gestión social municipal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social.

Las investigaciones podrán incluir, entre sus procedimientos específicos, estudios de campo, sondeos de opinión, encuestas, cuestionarios, entrevistas con actores directos y estudios de caso.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a)** Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente convocatoria;
- b)** Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c)** Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d)** Presentar metas claras y cuantificables;
- e)** Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f)** Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g)** Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h)** Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i)** Que propicien la equidad de género;
- j)** Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k)** Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores.
- l)** Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m)** Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Los proyectos deberán orientarse a alguna de las siguientes temáticas en función de los objetivos propios de la convocatoria:

- a.** La sociedad civil y su incidencia en la agenda nacional y la temática social.
 - ✓ la participación ciudadana en la democratización, diseño o reformulación de políticas y acciones públicas
 - ✓ La relación e interacción entre la sociedad civil y los Poderes de la Unión y los tres órdenes de gobierno
 - ✓ Las formas de organización de la sociedad civil
 - ✓ Los movimientos sociales y su incidencia en el espacio público
 - ✓ La legislación en materia de organizaciones de la sociedad civil
- b.** La participación de la sociedad civil en las políticas gubernamentales de desarrollo social.
 - ✓ La contribución de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas orientadas al ámbito social.
 - ✓ Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) ante la situación de pobreza en México.
 - ✓ La intervención de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) en la generación de condiciones de equidad entre los mexicanos.
 - ✓ La relación entre la política social, la política económica y las propuestas de las OSC.
- c.** Los derechos humanos en México.
 - ✓ Los derechos civiles y políticos, los derechos sociales y los derechos culturales.
 - ✓ Educación en derechos humanos y cultura para la paz.
 - ✓ Promoción y defensa de los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).
 - ✓ La lucha contra toda forma de discriminación.

- ✓ Corresponsabilidad entre los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la legislación nacional.
- ✓ Las políticas públicas y el respeto a los derechos humanos.
- d. Capital social.
 - ✓ Las características del capital social en México.
 - ✓ Los valores sociales en la conformación de una cultura de la cooperación para el desarrollo.
 - ✓ La participación ciudadana y de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en la cultura comunitaria y en las políticas de desarrollo.
 - ✓ Análisis de procesos exitosos de coordinación entre instancias de gobierno y sociedad civil.
 - ✓ El papel de la sociedad civil en la rendición de cuentas y la transparencia.
- e. Equidad de género.
 - ✓ La política social y la equidad de género.
 - ✓ La cultura de la equidad de género y la lucha contra la violencia y la discriminación de las mujeres
 - ✓ La perspectiva de género en la normatividad, el diseño y la operación de los programas sociales
 - ✓ El problema migratorio y su impacto en las condiciones de vida de las mujeres y las familias de quienes abandonan su lugar de origen
 - ✓ Generación y sistematización de indicadores sobre género y pobreza

La cobertura de la presente Convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 10% del total de ejemplares al Indesol, así como en medio magnético.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión.

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

La aportación del actor social deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto. La coinversión podrá ser monetaria y/o no monetaria.

IV. Criterios de participación

Podrán participar los actores sociales que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- Para el caso de OSC:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

- Para el caso de Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- a) Acreditar su personalidad jurídica.
- b) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptan facturas).

No serán consideradas Instituciones de Educación Superior aquellas Universidades que acrediten su personalidad jurídica mediante la documentación legal de una asociación o sociedad civil y no estén consideradas como organismos descentralizados.

En ambos casos, deberán cumplir con lo siguiente:

- o No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- o No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- o Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- 1.- Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
- 2.- Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC o del Instituto de Educación Superior o Centro de Investigación.
- 3.- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- 4.- Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

- Para el caso de las OSC:

- 5.- Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 6.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".

- Para Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- 5.- Copia simple del documento constitutivo (Ley o Decreto, Estatuto Orgánico o Acta constitutiva).
- 6.- Copia simple del documento que avala al representante legal (Acta protocolizada u oficio de nombramiento).
- 7.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la Institución o Centro de Investigación, con la leyenda "cancelado".
- 8.- Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- 9.- Copia simple de la Cédula de Inscripción al RFC.
- 10.- Copia simple de identificación oficial vigente del o la representante legal.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 27 de abril de 2007, en las oficinas de Indesol, sitas en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, D.F., en días hábiles, con un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria

Es obligación de los actores sociales conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68260, 68264 y 68265 o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por los actores sociales estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil siete.-
La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de Profesionalización y Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PF), dentro del Programa de Coinversión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA DIRIGIDA A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y CENTROS DE INVESTIGACION PARA PRESENTAR PROYECTOS DE PROFESIONALIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (PF), DENTRO DEL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), por conducto del Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.4.1 y 5.1 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), apoya acciones orientadas a la profesionalización y fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, en concordancia con lo establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil (LFFAOSC) en referencia al derecho de éstas para recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social y humano de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la participación corresponsable de los actores sociales, a efecto de generar las condiciones que permitan que el individuo y su comunidad estén en posibilidad de crear su propio desarrollo, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Programa de Profesionalización y Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PF)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Desarrollar un programa de profesionalización dirigido a integrantes de OSC que promueva el conocimiento de aspectos teórico-conceptuales sobre la relación gobierno - sociedad civil y fortalezca las capacidades estratégicas, organizativas y operativas para el desarrollo de sus actividades.

Específicos

- o Apoyar propuestas de instituciones académicas o de organizaciones de la sociedad civil, especialistas en distintos campos temáticos de profesionalización que enriquezcan a partir de procesos de aprendizaje el análisis, la calidad y eficiencia del trabajo de las OSC.
- o Favorecer esquemas de coordinación y participación de las OSC a nivel regional para llevar a cabo acciones de profesionalización.

II. Características de los proyectos

De acuerdo con su naturaleza, los proyectos deberán enmarcarse en la vertiente de Fortalecimiento y Profesionalización Institucional descrita en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS.

- a) Fortalecimiento y profesionalización institucional: Proyectos dirigidos a mejorar las capacidades, conocimientos, habilidades y metodologías para el desarrollo social, la gestión y organización de los actores sociales, la participación ciudadana en políticas públicas, así como promover la articulación entre dichos actores sociales con los tres órdenes de gobierno, para generar sinergias, mayor concurrencia de recursos e impacto social.

Los proyectos serán revisados con base en los siguientes criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS:

- a) Insertarse dentro de los objetivos del Programa y de la presente convocatoria;
- b) Identificar el problema que se atenderá y las posibles alternativas de solución;
- c) Tener congruencia entre el diagnóstico, los objetivos, las metas y las acciones del proyecto;
- d) Presentar metas claras y cuantificables;

- e) Mostrar congruencia entre el presupuesto y uso de los recursos, con el planteamiento general del proyecto;
- f) Que tengan una incidencia amplia en la población objetivo en términos de la cobertura, la integralidad de la propuesta, la duración en el tiempo que ha tenido el proyecto, y su perspectiva de continuidad, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios;
- g) Tener capacidad técnica para la ejecución del proyecto;
- h) Plantear mecanismos de seguimiento y evaluación, así como transparencia y rendición de cuentas;
- i) Que propicien la equidad de género;
- j) Que presenten un esquema de coinversión menos dependiente de la aportación federal;
- k) Que se dirijan a comunidades o grupos en condición de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos por la Sedesol, o en situación de vulnerabilidad como: población indígena, jóvenes y población infantil, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores;
- l) Que se articulen o coordinen con otros actores gubernamentales y no gubernamentales, prioritariamente en el ámbito del desarrollo de oportunidades para integrarse a la vida productiva, el desarrollo comunitario y/o el desarrollo del capital social o humano, y
- m) Demostrar la aportación -coinversión- del actor social, en los términos establecidos en el formato oficial para la presentación de proyectos, mismo que estará disponible en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

El Programa de Profesionalización está conformado por nueve módulos, los tres primeros corresponden al Tronco Común, del cuarto al sexto corresponden a la especialización de Formulación y Desarrollo de Proyectos y del séptimo al noveno para la especialización Estrategias para la Visibilidad e Incidencia de las OSC.

Mapa temático del Programa de Profesionalización

Tronco Común	Formulación y desarrollo de Proyectos
1o. Análisis del contexto de la relación gobierno-sociedad civil. 2o. Marco normativo de la participación de la sociedad civil en el desarrollo social 3o. Desarrollo y Política Social en México	4o. Formulación y gestión de proyectos de desarrollo social con enfoque de género. 5o. Gestión y administración de recursos humanos y financieros. 6o. Introducción a modelos de desarrollo social y metodologías para la sistematización de experiencias.
	Estrategias para la visibilidad e incidencia de las OSC 7o. Estrategias de cabildeo e incidencia en políticas públicas. 8o. Estrategias de comunicación y visibilidad para las OSC. 9o. Transparencia, rendición de cuentas y contraloría social.

Los proyectos se presentarán en alguna de las siguientes áreas:

- o **Coordinación académica y de seguimiento:** tiene entre sus principales tareas definir y verificar la aplicación de los criterios técnico-pedagógicos y de acreditación para el funcionamiento académico del Programa de Profesionalización; además la vinculación con los responsables de coordinación docente y de sede en acciones de planeación, programación, desarrollo y evaluación.
Para la coordinación académica sólo podrán participar Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación.
- o **Coordinación docente:** responsable del diseño del programa, desarrollo de contenidos, elaboración de materiales y/o apoyos didácticos del módulo temático para el cual presenta su proyecto, así como impartirlo en las distintas sedes.
Las OSC e Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación se podrán postular sólo para la coordinación de un módulo.
- o **Coordinación de sede:** responsable de difundir y promover la participación en el programa de profesionalización en su zona de incidencia; preparar las condiciones logísticas adecuadas para impartir los módulos; elaborar el perfil de los participantes y dar seguimiento a la permanencia de los mismos, además de establecer los compromisos recíprocos con las OSC.

La ubicación de la sede para el desarrollo de los módulos del programa, no tendrá que ser necesariamente la capital del estado, se puede elegir un municipio donde se asegure una mayor concurrencia de integrantes de OSC.

Consideraciones

1. El Programa de Profesionalización está dirigido a integrantes de las OSC.
2. El Programa de Profesionalización se impartirá en cualquiera de las 32 entidades federativas.
3. Los participantes podrán recibir orientación y asesoría para la formulación de su proyecto en la Dirección General Adjunta de Fomento, Profesionalización e Investigación para las OSC de INDESOL, de igual forma podrán encontrar en la página www.indesol.gob.mx herramientas de apoyo para la descripción de contenidos temáticos y elaboración de presupuesto.

La cobertura de la presente Convocatoria es nacional.

Los proyectos que resulten elegibles cuyos productos o metas se refieran a la edición de libros, manuales o audiovisuales deberán entregar el 10% del total de ejemplares al Indesol, así como en medio magnético.

Específicamente los proyectos de coordinación docente entregarán al menos un ejemplar de la carpeta didáctica que contenga los materiales de apoyo para el desarrollo del módulo temático que corresponda.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto, se establecerá conforme a la siguiente tabla.

Area	Aportación máxima del PCS
Coordinación Académica y de Seguimiento	\$ 1,000,000.00
Coordinación Docente	\$600,000.00
Coordinación de Sede	\$250,000.00

La aportación del actor social deberá ser al menos del 20 por ciento del costo total del proyecto. La coinversión podrá ser monetaria y/o no monetaria.

IV. Criterios de participación

Podrán participar los actores sociales que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS, que se menciona a continuación:

- Para el caso de OSC:

- a) Estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Para conocer el trámite consulte la página electrónica: www.corresponsabilidad.gob.mx.
- b) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- c) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- d) No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos, representantes de elección popular, o miembros del Poder Judicial, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

- Para el caso de Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- a) Acreditar su personalidad jurídica.
- b) Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptan facturas).

No serán consideradas Instituciones de Educación Superior aquellas Universidades que acrediten su personalidad jurídica mediante la documentación legal de una asociación o sociedad civil y no estén consideradas como organismos descentralizados.

En ambos casos, deberán cumplir con lo siguiente:

- o No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- o No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- o Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señala esta convocatoria, mediante el formato oficial de presentación de proyecto que estará a disposición en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Los participantes deberán entregar los siguientes documentos:

- 1.- Disquete de 3 ½ pulgadas o CD ROM que contenga el archivo electrónico del proyecto, en el formato oficial.
- 2.- Copia impresa del formato oficial de presentación de proyecto firmado por el (la) representante legal de la OSC o del Instituto de Educación Superior o Centro de Investigación.
- 3.- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- 4.- Cartas descriptivas, fichas técnicas de asambleas o reuniones, y/o descripción de acciones de desarrollo institucional, en caso de que el proyecto incluya capacitación, eventos, talleres o acciones de fortalecimiento institucional.

- Para el caso de las OSC:

- 5.- Copia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 6.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda "cancelado".

- Para Instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación:

- 5.- Copia simple del documento constitutivo (Ley o Decreto, Estatuto Orgánico o Acta constitutiva).
- 6.- Copia simple del documento que avala al representante legal (Acta protocolizada u oficio de nombramiento).
- 7.- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la Institución o Centro de Investigación, con la leyenda "cancelado".
- 8.- Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- 9.- Copia simple de la Cédula de Inscripción al RFC.
- 10.- Copia simple de identificación oficial vigente del o la representante legal.

VI. Recepción de los proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día el día 19 de abril de 2007, en las oficinas de Indesol, sitas en Segunda Cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, D.F., en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS. Los resultados de la dictaminación serán inapelables.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx, el status de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

Cualquier caso no previsto será resuelto con base en las Reglas de Operación vigentes del PCS.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de los actores sociales conocer las Reglas de Operación del PCS que rigen la presente Convocatoria, las cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismas que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse al Indesol, a los teléfonos 01800 718-8624, 01800 718-8621; 5554 0390, 5554 0430 extensiones 68260, 68264 y 68265 o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil siete.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Lydia Madero García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACIONES a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción, publicadas el 4 de septiembre de 2003 y de sus adiciones del 10 de mayo de 2004 y modificaciones del 3 de mayo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7o., 8o., 22 fracción IX, 32 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 86, 87, 88, 89, 104, 105, 110, 111, 112, 124, 137, 138, 140, 144, 145, 146, 149, 150, 151, 152, 179, 182, 183, 188, 189 y 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o., 2o., 25, 32, 33, y transitorio Décimo y Décimo Primero del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (DPEF 2007), y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMPETITIVIDAD POR RAMAS DE PRODUCCION PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y DE SUS ADICIONES DEL 10 DE MAYO DE 2004 Y MODIFICACIONES DEL 3 DE MAYO DEL 2005

ARTICULO UNICO.- Se modifican las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2003 y de sus adiciones del 10 de mayo de 2004 y modificaciones del 3 de mayo del 2005, para quedar como sigue:

CONTENIDO GENERAL

- CAPITULO I.** PRESENTACION Y DEFINICIONES
 - CAPITULO II.** OBJETIVO DEL PROGRAMA
 - CAPITULO III.** POBLACION OBJETIVO Y COBERTURA
 - CAPITULO IV.** CARACTERISTICAS DE LOS APOYOS
 - CAPITULO V.** BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS
 - CAPITULO VI.** MARCO INSTITUCIONAL
 - CAPITULO VII.** OPERACION Y EJECUCION
 - CAPITULO VIII.** INDICADORES DE RESULTADOS
 - CAPITULO IX.** AUDITORIAS, QUEJAS Y DENUNCIAS
- TRANSITORIOS**

CAPITULO I

PRESENTACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. PRESENTACION.

Los programas de fomento al sector primario del Gobierno Federal tuvieron como objetivo principal, durante las seis décadas pasadas, el incremento de la producción y la productividad mediante la expansión y modernización de los sistemas productivos. Así fue como se otorgó prioridad a la ampliación de la frontera agrícola, la construcción y equipamiento de infraestructura y sistemas de riego, el mejoramiento de semillas, el incremento del hato ganadero, y el acceso a insumos y servicios entre otras líneas de acción; sin embargo y sin desconocer las bondades del enfoque y los logros regionales alcanzados, su impacto no fue lo suficiente en calidad y cobertura territorial para que la gran mayoría de la población rural lograra niveles de ingreso y bienestar con dignidad.

Por otra parte, la globalización de la economía y la apertura comercial del país, junto a las demandas y patrones de consumo de una sociedad urbana en creciente expansión, hicieron más evidente los problemas de competitividad que padece la economía rural y su deficiente inserción a los mercados; además la vulnerabilidad, particularmente de los pequeños y medianos productores, ante cambios sustantivos en las relaciones de intercambio y de poder entre los diferentes actores de las cadenas producción-consumo.

Todo lo anterior define una realidad para el campo mexicano cuya problemática estructural es mucho más compleja que la tradicionalmente reconocida, y cuya solución a fondo requiere de nuevos esquemas y frentes de intervención pública tanto al interior del sector primario, como en otros ámbitos de la actividad económica y del fomento al desarrollo social y humano de la población rural.

En consecuencia se ha formulado e instrumentado una nueva estrategia que rebasa el ámbito de atención tradicional de fomento al sector primario, para incluir ahora su vinculación eficiente y equitativa a las cadenas productivas y de mercados; buscando resolver las restricciones que limitan su competitividad y sostenibilidad en una economía abierta, con el objetivo prioritario de elevar el ingreso, la rentabilidad y el bienestar de los productores.

En el espacio rural de México coexisten diversas actividades y sistemas productivos que han logrado colocar con relativo éxito sus productos en el mercado interno e internacional, pero que recurrentemente enfrentan contingencias derivadas de sus condiciones productivas, dificultad de acceso a insumos y servicios competitivos y una deficiente administración de riesgos, y que asimismo enfrentan la competencia externa; la volatilidad intrínseca a los mercados y la inequitativa intermediación entre los agentes económicos de las cadenas producción-consumo.

En ambos casos se trata de sistemas productivos con alto valor económico y social, ya sea por el número de productores involucrados, los empleos que se generan, el volumen producido o el impacto que tienen en las economías regionales. Por ello, la intervención pública buscará atender con suficiencia, prontitud e integralidad su reincorporación asociada y para incrementar de manera sostenida su posicionamiento en el mercado y su articulación más eficiente a las cadenas productivas. La intervención gubernamental estará condicionada a la formulación e instrumentación de proyectos productivos o de un programa de desarrollo y a la participación corresponsable y económicamente razonable de los productores.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Agronegocio:** Actividad que propicie una más eficiente inserción de los productores agropecuarios en las cadenas productivas que les permita generar empleos, agregar mayor valor a sus productos y apropiarse de una mayor proporción del precio que pagan los consumidores finales. En este concepto se incluyen las actividades relacionadas con la producción o suministro de bienes y servicios para la producción agrícola, pecuaria, forestal y acuícola, y de bienes y servicios vinculados a las fases de postcosecha; así como los procesos de reconversión productiva a través de la introducción de tecnologías avanzadas para transitar de actividades de baja productividad a otras de mayor rendimiento económico y altamente generadoras de empleo e ingreso rural.
- II. **ASERCA:** Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la SAGARPA.
- III. **Actividades Agropecuarias:** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura (incluye pesca).
- IV. **Agente Técnico:** Organismo administrativo desconcentrado o descentralizado, institución pública u organización de productores legalmente constituida con atribuciones relacionadas directamente con el sector en los temas objeto del PROGRAMA, y que designa la SAGARPA en función de sus estructuras operativas a nivel regional y nacional, para la operación de los componentes o esquemas del PROGRAMA.
- V. **Cadena Agropecuaria:** Cadena de Producción-Consumo, entendida como el conjunto de elementos y agentes concurrentes en los procesos productivos de productos agropecuarios, referidos a las actividades agropecuarias definidas en la fracción III de este artículo, incluido el abastecimiento de equipo técnico, insumos y servicios de la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización en los mercados interno y externo.
- VI. **Derogado**
- VII. **Excedentes de Comercialización:** Al volumen producido de un bien agropecuario que se obtiene recurrentemente en una región, en un periodo relativamente corto y cuya magnitud rebasa la capacidad de adquisición y de consumo de los compradores de la misma región, fuera de ella o de otros sectores de consumo, ocasionando con ello problemas de comercialización por el impacto a la baja en los precios pagados a los productores de esas y de otras zonas productoras.
- VIII. **FIRCO:** El Fideicomiso de Riesgo Compartido.
- IX. **FOMAGRO:** Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento a los Agronegocios.

- X. Productores de Bajos Ingresos:** Los que cuentan con una superficie máxima de 20 hectáreas de riego o hasta 40 hectáreas de temporal y su actividad principal sea la agricultura; o cuando se dediquen a la ganadería que posean hasta 70 cabezas de ganado mayor en las zonas tropicales y hasta 50 cabezas de ganado mayor en el resto del país, o sus equivalentes en especies menores; y para los que su actividad sea la acuacultura, que tengan una capacidad productiva de hasta 100 ton y sus métodos de explotación sean semiintensivos.
- X-BIS. Padrón de Productores de Cultivos Perennes:** Corresponde al “Levantamiento y verificación de predios de cultivos perennes”, que forman parte del “Padrón Único de Organizaciones y Sujetos Beneficiarios del Sector Rural”, que debe llevar a cabo la SAGARPA en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, en el marco del Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y que además tiene por objeto obtener información sistematizada de los cultivos y sujetos productivos para su integración al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, y de apoyo a los Sistemas Producto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 137, 138, 149, 150, 151 y 152 de la propia Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Padrón de productores que, a la conclusión de su realización o actualización anual por cultivo, por la SAGARPA y su entrega a las organizaciones de productores legalmente constituidas, gobiernos estatales y su publicación en la página de Internet: www.sagarpa.gob.mx; será necesario estar inscrito en dicho Padrón para participar en los programas e instrumentos de fomento, de conformidad con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable
- X-BIS A. Padrón de Productores del Cultivo del Café:** Es el resultado del “Levantamiento y verificación de predios del cultivo del café”, que forma parte del Padrón de Productores de Cultivos Perennes, realizado por la SAGARPA en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; mismo que al ser del conocimiento de los gobiernos estatales y de las organizaciones de productores legalmente constituidas y que se encuentra publicado en la página de Internet: www.sagarpa.gob.mx, conforme a lo señalado en la fracción anterior; será necesario estar inscrito en dicho Padrón para participar en el Esquema de apoyo a la productividad a través del “Fomento Productivo y Mejoramiento de la Calidad de Café de México” que se establece en el inciso a) de la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS.
- XI. PROMOAGRO:** Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos.
- XII. PROGRAMA:** Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción.
- XIII. Proyecto Económico:** La propuesta de acciones para el fortalecimiento de la estructura de producción, abastecimiento de insumos, de comercialización y del consumo de productos, resultado de las actividades agropecuarias, en un plan específico que apoye la competitividad de las ramas de producción que enfrentan condiciones adversas de competencia externa, en el marco de una cadena agropecuaria, en los términos que se señalan en los Anexos 2 y 3 de estas Reglas.
- XIV. Proyecto Económico Integral:** La propuesta de acciones complementarias de diversos proyectos económicos, con viabilidad técnica, económica y financiera.
- XV. REGLAS:** Las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción.
- XVI. SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XVII. Sistemas Productivos y Productos con Impacto Regional y Nacional:** Serán aquellos que los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable determinen como estratégicos y/o que la SAGARPA determine que tienen impacto nacional, considerando el valor de la producción comercializable contra el valor total comercializable del sector primario en una entidad federativa o región; así como la generación de empleos y/o el impacto en las exportaciones resultado de las actividades agropecuarias.
- XVIII. SFP:** La Secretaría de la Función Pública.
- XVIII-BIS. SISTEMA-PRODUCTO:** Equivalente a la definición de Cadena Agropecuaria establecida en la fracción V de este artículo.
- XIX. SHCP:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XX. Unidad de Producción:** Explotación agropecuaria en operación conformada por uno o varios productores, en una superficie y con cultivos o especies definidos por un plan productivo, en el marco de una cadena agropecuaria.

CAPITULO II**OBJETIVO DEL PROGRAMA**

ARTICULO 3. OBJETIVO. Apoyar la competitividad de las ramas de producción en un contexto de economía abierta, fomentando el fortalecimiento de los sistemas productivos y productos de impacto regional y nacional en las cadenas de producción-consumo más sensibles a las condiciones del mercado internacional, mediante el apoyo a la productividad, el otorgamiento de apoyos a cadenas productivas que presentan problemas por coyunturas de mercado, a los agronegocios, y al fortalecimiento de la oferta y la promoción del consumo de los productos agroalimentarios mexicanos.

CAPITULO III**POBLACION OBJETIVO Y COBERTURA**

ARTICULO 4. POBLACION OBJETIVO. Productores de bajos ingresos con viabilidad para generar excedentes de producción y potencial de mercado con media o baja tecnificación, y los productores con excedentes y/o con problemas de comercialización, así como sus organizaciones o asociaciones que estén constituidas conforme a la legislación mexicana vigente y que se dediquen a las actividades agropecuarias, referidas a la definición establecida en la fracción III del artículo 2 de estas REGLAS, preferentemente dentro de un sistema o especie producto.

- I. Para el “Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa”, establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, tendrán preferencia de atención los productores de bajos ingresos, definidos conforme al artículo 2 fracción X, de estas REGLAS, así como aquellos productores con problemas de comercialización. Así mismo, se deberá considerar para el caso de cultivos perennes, lo que se establece en las fracciones X-BIS y X-BIS A del artículo 2 de estas REGLAS.
- II. Para los componentes de “Apoyos a los Agronegocios”, y el del “Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos”, determinados en el artículo 6 fracciones II y III, respectivamente, aplicará lo que se señale en las correspondientes Reglas de Operación vigentes.

ARTICULO 5. COBERTURA. El programa tendrá una aplicación nacional.

CAPITULO IV**CARACTERISTICAS DE LOS APOYOS**

ARTICULO 6. TIPO DE APOYOS. Se establecen los componentes de apoyo siguientes:

- I. **Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa.-** Se otorgan apoyos conforme a los “Esquemas de Apoyo” siguientes:
 - a. **Esquema de Apoyo a la Productividad.** Se otorgan apoyos para paquetes tecnológicos en rubros como insumos y validación de tecnologías o, en su caso, para reconversión productiva, así como para intensificación de prácticas de cultivo o introducción de prácticas de alta tecnificación, mediante proyectos económicos que permitan incrementar la productividad de las cadenas agropecuarias que presenten condiciones adversas de competencia externa. Una cadena que deberá tener prioridad para el otorgamiento de los apoyos será la del Sistema-Producto Café, que promueve entre otras acciones, el “Fomento Productivo y Mejoramiento de la Calidad de Café de México”.
 - b. **Esquema de Apoyo para Inversión en Activos.** Se otorgan apoyos a la inversión en activos para capitalizar las unidades de producción de los sistemas productivos y productos con impacto regional y nacional, en condiciones adversas de competencia externa, mediante la presentación de proyectos económicos que promuevan la capacidad de transformación de sus productos, agregación de valor y comercialización o mejor abastecimiento de insumos, en el marco de una cadena agropecuaria definida conforme lo señalado en la fracción V del artículo 2 de estas REGLAS.
 - c. **Esquema de Apoyo para Insumos Estratégicos.** En el caso de insumos estratégicos para las actividades agropecuarias que signifiquen costos sustantivos y que estén fijados bajo mecanismos que no sean de mercado y/o libre competencia, el PROGRAMA podrá compensar a los productores beneficiarios que cumplan con lo definido en la población objetivo del PROGRAMA, a través de otorgar un apoyo a la disminución de dicho costo, ya sea en forma directa o como complemento de pago al proveedor de dicho insumo; tal será el caso de los energéticos necesarios para el desarrollo de las actividades agropecuarias.

- d. **Esquema de Apoyo Directo Emergente o Temporal.** Para enfrentar eventuales contingencias por efecto de las condiciones del mercado internacional y condiciones adversas de la competencia externa, se otorgarán apoyos temporales a través de proyectos económicos que permitan fortalecer el mercado y contrarrestar las asimetrías que afecten la estructura de las cadenas agropecuarias. De acuerdo a las condiciones de la contingencia, los apoyos podrán cubrir uno o más de los siguientes conceptos: costo financiero, costo de almacenaje, costo de flete y fondos para apoyar el financiamiento del proceso comercial o para demandas específicas en situaciones que propicien que los productores tengan una baja en su competitividad. Estos apoyos son de carácter emergente y temporal, en tanto los productores que se dedican a las actividades agropecuarias superan las contingencias eventuales y adaptan sus decisiones y procesos de producción y comercialización a las nuevas condiciones de mercado; y siempre y cuando sus productos no estén siendo apoyados en los conceptos citados, a través del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos.
- II. **Componente de Apoyos a los Agronegocios.** Se establecen apoyos para la creación de Agronegocios, conforme a lo señalado en el artículo 2 fracción I, de estas REGLAS, haciendo énfasis en la reconversión productiva de cultivos básicos a otros con alta intensidad de capital, mano de obra y tecnología de punta, y que se aplicará en los términos de las Reglas de Operación vigentes del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de los Agronegocios (FOMAGRO).
- III. **Componente denominada Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO).** Componente de apoyo que se aplicará en los términos de sus propias Reglas de Operación vigentes.

ARTICULO 6-BIS. RAMAS DE PRODUCCION PRIORITARIAS y CRITERIOS DE ASIGNACION PRESUPUESTAL.

- I. Los apoyos estarán enfocados a las Ramas de producción agropecuaria y pesquera con problemas de competitividad, principalmente:
- a. Agrícolas y productos agroindustriales;
 - b. Pecuarias, que incluyen: bovinos, porcinos y productores de leche de bajos ingresos, y
 - c. Pesqueras.
- II. Como criterios de asignación de apoyos y dictamen de proyectos, se considerará lo siguiente:
- a. El grado de integración entre los diferentes niveles de la cadena; el impacto socioeconómico, particularmente la generación de empleo; la gravedad de la asimetría con el exterior y el carácter estratégico de la actividad productiva. Así como en función del tipo de proyecto o apoyo directo.
 - b. En función del tipo de proyecto: a) uso de tecnología de punta; b) asesoría técnica general y especializada; c) organización económica; d) acopio y comercialización; e) participación directa en los mercados; f) esquemas de mejora continua y calidad; g) sistemas financieros; h) organización de los sistema-producto; i) compra masiva de insumos, y j) acondicionamiento y transformación de materias primas.

ARTICULO 7. MONTOS MAXIMOS DE APOYO.

- I. En lo general, se establecen montos máximos de apoyo conforme a lo siguiente:
- a. Para los productores con excedentes de comercialización, se apoyará hasta el 50% del costo total del proyecto económico o hasta 500 mil pesos por unidad de producción, sujeto a lo que determine EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA.
 - b. Para los productores de bajos ingresos se apoyará hasta el 70% del costo total del proyecto económico, en función del tipo de proyecto.
 - c. Para ambos casos, EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA se reserva la atribución de asignar los montos máximos de apoyo que requieran los proyectos económicos que se presenten a su dictamen, considerando la prioridad de asignación a los productores de bajos ingresos y a los que tengan problemas de comercialización, como se establece en el artículo 4 fracción I de estas REGLAS, así como en función de los impactos del proyecto en el mejoramiento de la competitividad de la cadena agropecuaria.

- II. En lo particular, para el componente de Apoyo a los Agronegocios, aplican los montos establecidos en las Reglas de Operación del FOMAGRO; y para el componente Programa de Promoción Comercial y Fomento a las exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos, aplican los montos señalados en las Reglas de Operación del PROMOAGRO.
- III. Los apoyos establecidos en este artículo quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal asignada al PROGRAMA en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año en curso.
- IV. En Gastos de Operación se asignan recursos hasta por 100 millones de pesos para el "Levantamiento y Verificación de Predios de Cultivos Perennes", que tiene por objeto obtener información sistematizada de 25 cultivos que permitan apoyar las decisiones en la planeación y programación de su producción en función de las necesidades de mercado, iniciando y/o concluyendo las acciones en este año en los cultivos perennes de: café, aguacate, cacao, palma de coco, hule, mango, caña de azúcar, palma de aceite, limón mexicano y cítricos dulces. Asimismo, en gastos de operación se asignan hasta 20 millones de pesos para el "Programa Nacional de Microcuencas", mediante el cual FIRCO participa en la formación de recursos humanos que coordinen, formulen y den seguimiento a los Planes Rectores de Producción y Conservación (PRPC), y para el desarrollo de proyectos específicos de inversión, en apoyo a los municipios y gobiernos estatales.

ARTICULO 8. INSTRUMENTACION DE LOS APOYOS. Para la operación de las componentes de apoyo establecidas en el artículo 6 de estas Reglas de Operación, se establece que:

- I. La SAGARPA, a través de la subsecretaría que corresponda, conforme a sus atribuciones, conviene la ejecución del componente del PROGRAMA con los productores, sus organizaciones y/o asociaciones; o bien a través de las subsecretarías con agentes técnicos o, en su caso, con gobiernos estatales, mediante el convenio que corresponda y/o contratos directos, donde se establecerán los criterios, procedimientos operativos, metas, indicadores productivos y calendario de aportaciones. De conformidad con lo que establece el artículo 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el DPEF 2007, las dependencias y entidades que celebren convenios con personas morales sin fines de lucro, consideradas organizaciones de la sociedad civil, deberán publicar para estos fines en el Diario Oficial de la Federación, los modelos de convenio, previo a su formalización, señalando de manera precisa la forma en que se dará seguimiento al ejercicio de los recursos.

Para el caso del o de los agentes técnicos que participen en la operación del PROGRAMA y que no se mencionen en estas REGLAS, la SAGARPA lo informará a través de una publicación en la página de Internet: <http://www.sagarpa.gob.mx>.

- II. Para la operación del PROGRAMA, en su "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", determinado en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, la SAGARPA establece un órgano colegiado de apoyo, denominado EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA, con las atribuciones que se le confieren en el artículo 14 de estas REGLAS.
 - a. Para el caso de la cadena del Sistema-Producto Café, la Subsecretaría de Agricultura asume la normatividad de las acciones que se realicen en el marco de dicha cadena.
 - b. El "Esquema de Apoyo Directo Emergente o Temporal", establecido en el inciso "d", de la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, será ejecutado por la SAGARPA a través de la Subsecretaría que corresponda o vía ASERCA conforme a las instrucciones específicas que se le otorguen.
- III. La operación del PROGRAMA, en su Componente de Apoyos a los Agronegocios, la SAGARPA la llevará a cabo a través del FIRCO, como agente técnico del PROGRAMA, con base en las Reglas de Operación del FOMAGRO.
- IV. En el caso del Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO), su ejecución es a través de ASERCA en los términos de las Reglas de Operación del propio programa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
- V. En virtud de que algunos proyectos están directamente ligados a la estacionalidad de la producción y que por tal razón se hubieran iniciado antes de la publicación de las presentes Reglas de Operación, las inversiones que hayan realizado los productores y/o sus organizaciones se considerarán como parte de sus aportaciones, siempre y cuando los proyectos que presenten cumplan con lo dispuesto en estas REGLAS.

- VI. De los Subsidios.- De conformidad con lo que establece el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el DPEF 2007, "Los recursos de programas sujetos a reglas de operación cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintos a entidades federativas y municipios, se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso al beneficiario por haberse acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables". Por lo que, para efectos de pago de los apoyos comprometidos en los diferentes "Componentes y Esquemas de apoyo" del PROGRAMA, no obstante que haya concluido el ejercicio fiscal, los beneficiarios podrán continuar con las acciones correspondientes para el cobro de los mismos.
- VII. La SAGARPA, a través de la Subsecretaría que corresponda y/o de sus Organos administrativos desconcentrados, implementará los proyectos autorizados conforme al marco normativo existente que aplique conforme los objetivos y las particularidades del proyecto, para lo cual podrá instrumentarlos bajo las Reglas de Operación del programa de la SAGARPA correspondiente.

CAPITULO V

BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS

ARTICULO 9. CRITERIOS Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- I. **Criterios de Elegibilidad.** Los criterios aquí listados aplicarán para el "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS. Para los componentes establecidos en las fracciones II y III del artículo 6 aplicarán los criterios establecidos en sus respectivas Reglas de Operación.
- Pertenecer a la población objetivo del PROGRAMA.
 - Que los proyectos económicos que se presenten contribuyan a cumplir con el objetivo del PROGRAMA.
 - Tendrán preferencia de atención los productores de bajos ingresos y con problemas de comercialización, conforme lo señalado en el artículo 4 fracción I, de estas REGLAS, y aquellos productos que no cotizan en mercados de futuros y que no cuentan con una cobertura de precios.
- II. **Requisitos de Elegibilidad.** Los requisitos aquí presentados aplicarán para el "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS. Para los componentes de las fracciones II y III del artículo 6 aplicarán los requisitos establecidos en sus respectivas Reglas de Operación. Los productores, sus organizaciones o asociaciones que se dediquen a las actividades agropecuarias, que pertenezcan a la población objetivo establecida en el artículo 4 de estas REGLAS y que reciban los apoyos de manera directa por la SAGARPA y/o ASERCA o, en su caso, a través de gobiernos estatales, deberán presentar los requisitos siguientes:
- Entregar la solicitud de apoyo conforme al formato denominado "Solicitud de Apoyo del PROGRAMA", que se presenta en el anexo 1 de estas REGLAS, en las Delegaciones de la SAGARPA en los Estados, Oficinas Centrales de la Subsecretaría que corresponda y Organos Administrativos Desconcentrados.
 - Entregar "proyecto económico" o "proyecto económico integral", conforme a lo señalado en los artículos 2 fracciones XIII y XIV, 4, 5, 6 y 7 de estas REGLAS.
 - Entregar una carta en la que declaren que no están recibiendo apoyos de otros programas en el mismo concepto de gasto, y en donde se comprometen a cubrir, en su caso, la aportación que se estipule en el convenio correspondiente.
 - Las personas físicas que posean la Clave Unica de Registro de Población (CURP), deberán entregar copia simple o, en su caso, copia de alguna identificación oficial vigente; y las personas morales, organizaciones y sociedades, deberán entregar copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como del acta constitutiva y de la identificación del representante legal.
- III. **Criterios Generales de asignación de apoyos y dictamen de Proyectos.-** Los proyectos económicos que presenten los solicitantes y las solicitudes de apoyos directos serán dictaminados en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 6-BIS y el artículo 9 fracción I de estas REGLAS.

ARTICULO 10. CRITERIOS DE TRANSPARENCIA. La SAGARPA difundirá en la página electrónica en el Sistema Internet: <http://www.sagarpa.gob.mx>, las presentes REGLAS para que sean del conocimiento de la población objetivo.

- I. Con objeto de dar mayor transparencia a la elegibilidad de los productores objeto del PROGRAMA, la SAGARPA establece que todas las solicitudes deberán llevar un registro denominado folio, el cual será asignado por la subsecretaría correspondiente para el "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS. Este folio identificará a cada una de las solicitudes que se reciban en las ventanillas de atención. Para los componentes determinados en las fracciones II y III del artículo 6, aplicará lo que se establezca en sus respectivas Reglas de Operación.
- II. Padrón de Beneficiarios.- Una vez otorgados los apoyos a la conclusión del ejercicio fiscal se publicará el padrón de beneficiarios, en los términos de la Ley de Información, Estadística y Geográfica, así como en lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- III. Leyenda en Publicidad y Promoción.- Conforme lo establece el artículo 25 fracción I del DPEF 2007, la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que utilicen las dependencias para el programa, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

ARTICULO 11. DERECHOS DE LOS PRODUCTORES ELEGIBLES. Los solicitantes del PROGRAMA, conforme a lo establecido en el artículo 4 "Población Objetivo" de estas REGLAS, al entregar su solicitud debidamente integrada para el "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, adquieren el derecho de recibir una respuesta por escrito sobre el dictamen que al respecto emita EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA o, en su caso, del agente técnico o gobiernos estatales que participan en el PROGRAMA, en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

- I. Una vez que los sujetos beneficiarios del apoyo hayan ingresado su solicitud, ya sea de manera individual o colectiva, dentro de los siguientes diez días la SAGARPA y/o sus Delegaciones en cada entidad federativa, el agente técnico que corresponda cuando sea organismo descentralizado u organismo desconcentrado o gobiernos estatales, deberán prevenir a los solicitantes por escrito, en su caso, sobre información faltante; para lo cual los interesados dispondrán de cinco días hábiles para corregir o aportar información complementaria, apercibiéndoles que en caso de no cumplir con el requerimiento, el trámite será desechado, de conformidad con lo que establece el artículo 17-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- II. Para las solicitudes que se aprueben por EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA, el agente técnico que corresponda o los gobiernos estatales, éstos concertarán con los solicitantes los apoyos autorizados mediante el instrumento jurídico correspondiente y la entrega de los apoyos se llevará a cabo durante los siguientes diez días a la firma del citado convenio, ya sea en forma total o en parcialidades, todo ello de conformidad con lo que se establece en el artículo 8 fracción I de estas REGLAS. Para los apoyos directos que se otorguen a través de ASERCA, en los términos de la fracción II del mismo artículo 8 antes citado.
- III. Para los componentes establecidos en las fracciones II y III del artículo 6 aplicará lo que se establezca en sus respectivas Reglas de Operación.

ARTICULO 12. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS. Son obligaciones de los Beneficiarios para la componente de la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS "Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa":

- I. Cumplir con todas las condiciones que dieron origen a su elección como beneficiario.
- II. Cumplir en todos sus términos con lo dispuesto en estas REGLAS.

- III. Proporcionar la información necesaria que solicite el personal de la SAGARPA o al que designe para la realización de auditorías técnicas, visitas de supervisión e inspección y para realizar una evaluación sobre los resultados logrados en la aplicación del apoyo.
- IV. Para los componentes establecidos en las fracciones II y III del artículo 6, aplicará lo que se establezca en sus respectivas Reglas de Operación.

ARTICULO 13. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES. Será motivo de apremio o cancelación del apoyo del PROGRAMA, para el "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS:

I. Causas de Incumplimiento:

- a. Incumplir con aquellas condiciones que dieron origen a su elección como beneficiario.
- b. No aceptar la realización de auditorías técnicas aleatorias, así como visitas de supervisión e inspección, conforme a lo establecido en el artículo 12 fracción III de estas REGLAS; cuando así lo soliciten la SAGARPA, la SFP o cualquier otra instancia designada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados.
- c. No aplicar los apoyos entregados para los fines aprobados.
- d. Incumplir cualquier otra obligación o deber jurídico previsto en estas REGLAS o en el instrumento jurídico que se suscriba para el otorgamiento de los apoyos.

II. Sanciones. La SAGARPA, en función de las causas de incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio o sanción:

- a. Requerir al Beneficiario para que en el término de 10 días, subsane las omisiones o irregularidades advertidas en la verificación, en las causas a que se refiere la fracción I, incisos "a", "b" y "d" del presente artículo.
- b. Cancelar el pago de los apoyos, en caso de reincidencia por las causas señaladas en el inciso anterior de esta fracción o por la causa a que se refiere la fracción I, inciso "c" del presente artículo.
- c. El beneficiario al que se le haya aplicado la sanción que se establece en el inciso "b" de esta fracción, dejará de ser sujeto del apoyo y excluido de los apoyos de otros programas de la SAGARPA.

III. Para los componentes establecidos en las fracciones II y III del artículo 6 aplicará lo que se establezca en sus respectivas Reglas de Operación.

CAPITULO VI

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 14. COORDINACION INSTITUCIONAL. La operación del PROGRAMA estará a cargo de la SAGARPA, a través de las subsecretarías correspondientes y, en su caso, de ASERCA, y por medio de agentes técnicos designados o por medio de gobiernos estatales, conforme a lo establecido en el artículo 8 de estas REGLAS, en coordinación con las delegaciones estatales de la SAGARPA y, en su caso, con los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Para su ejecución, la SAGARPA establece EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA como órgano colegiado de apoyo para la operación del PROGRAMA, el cual estará constituido por siete titulares o en su ausencia por sus respectivos suplentes, así como por invitados relacionados con los proyectos a dictaminar. El Presidente será el Secretario del Despacho y en su ausencia lo suplirá el Subsecretario de Agricultura; el Secretario Técnico será el Subsecretario de Agricultura y los vocales serán el Subsecretario de Desarrollo Rural, el Subsecretario de Fomento a los Agronegocios, el Coordinador General de Ganadería, el Director en Jefe de ASERCA y el Director General del FIRCO. El COMITE TECNICO DEL PROGRAMA tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las prioridades de asignación y, en su caso, montos máximos de apoyos, y elaborar el dictamen de las solicitudes y de los proyectos que sean recibidos.
- II. Dictaminar de manera colegiada por mayoría simple de sus integrantes, las solicitudes y proyectos económicos que se presenten en las ventanillas de atención, previa verificación de que el proyecto no recibe apoyos de otros programas en los conceptos por apoyar.
- III. Coordinar y evaluar las actividades técnicas del "Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa", determinado en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS.

- IV. Se deroga.
- V. EL COMITE TECNICO DEL PROGRAMA se reunirá semanalmente a convocatoria expresa del secretario técnico del comité, en sesiones ordinarias o extraordinarias cuando lo ameriten los casos a tratar. Su quórum se integrará con cuatro de sus miembros o los suplentes respectivos, y tomará sus decisiones por mayoría relativa. Sus acuerdos serán asentados en actas firmadas por los asistentes y sólo tendrán voto los titulares y en la ausencia de éstos, sus suplentes.
- VI. La SAGARPA es la instancia facultada para interpretar técnica y administrativamente las disposiciones contenidas en estas REGLAS y, en su caso, de los Lineamientos que se expidan.

ARTICULO 15. INSTANCIAS DE CONTROL Y VIGILANCIA. Los órganos internos de control de la SAGARPA, ASERCA y FIRCO, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los respectivos órganos internos de control de los gobiernos estatales y del Gobierno del Distrito Federal cuando se suscriban convenios con ellos, quedan expresamente facultados para realizar las auditorías y revisiones que consideren necesarias para efecto de evaluar los resultados del PROGRAMA, así como verificar el buen uso de los recursos autorizados.

CAPITULO VII

OPERACION Y EJECUCION

ARTICULO 16. DIFUSION Y PROMOCION. A más tardar a los cinco días hábiles posteriores a la publicación de estas REGLAS en el Diario Oficial de la Federación, la SAGARPA a través de sus subsecretarías y ASERCA, deberán poner a la disposición de la población objetivo del PROGRAMA estas REGLAS, en las delegaciones de la SAGARPA en las entidades federativas, en las gerencias estatales del FIRCO y en las oficinas de los gobiernos estatales responsables del Desarrollo Agropecuario y Rural de cada entidad federativa.

ARTICULO 17. VENTANILLA DE ATENCION. Funcionarán como ventanillas de atención para la recepción de solicitudes de apoyo de los diversos componentes del PROGRAMA:

- I. Para el “Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa”, establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, las delegaciones de la SAGARPA y las oficinas centrales de las subsecretarías que correspondan, cuando se ejecute de manera directa por la SAGARPA.
 - a. Derogado
- II. Para el “Componente de Apoyos a los Agronegocios”, determinado en la fracción II del artículo 6 de estas REGLAS, las establecidas en las Reglas de Operación del FOMAGRO.
- III. Para el componente denominado “Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos”, determinado en la fracción III del artículo 6 de estas REGLAS, las establecidas en las Reglas de Operación del PROMOAGRO.

ARTICULO 18. MECANICA DE OPERACION. Para el “Componente de Apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa”, establecido en la fracción I del artículo 6 de estas REGLAS, se establece:

- I. La solicitud de los apoyos y la documentación requerida se recibirá en las ventanillas de atención señaladas en el artículo 17 fracción I de estas Reglas de Operación.
- II. Para el caso de ejecución directa por la SAGARPA a través de las subsecretarías correspondientes, las delegaciones de la SAGARPA integrarán la documentación en un expediente y harán una revisión de la solicitud en un máximo de diez días hábiles, conforme a lo que se establece en el artículo 11 fracción I de estas REGLAS. El expediente completo lo deberán hacer llegar a las oficinas centrales de la SAGARPA para su dictamen y aprobación por el COMITE TECNICO DEL PROGRAMA, el cual se hará en los términos de los artículos 9 y 14 fracción II, de estas REGLAS.
- III. La SAGARPA informará al solicitante o solicitantes sobre el dictamen a su solicitud y del Proyecto en los términos del artículo 11, primer párrafo de estas REGLAS, y les presentará el Convenio y/o contrato que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción II de estas REGLAS. Los apoyos se entregarán al beneficiario conforme el calendario que se acuerde en el convenio y/o contrato.
- IV. La SAGARPA a través del COMITE TECNICO DEL PROGRAMA, formulará informes de evaluación interna de resultados cada tres meses, a partir de iniciado el ejercicio con la radicación de recursos a los productores y/o gobiernos de los estados, estableciéndose los avances del ejercicio presupuestal, de metas y de indicadores de resultados, para el cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA.
- V. A la conclusión del proyecto en los tiempos que se pacten en el Convenio correspondiente, se llevará a cabo el finiquito del mismo.

ARTICULO 19. GASTOS DE OPERACION Y EVALUACION. Se asigna hasta el tres por ciento de los recursos presupuestales del PROGRAMA para gastos de operación asociados a difusión, seguimiento, supervisión y evaluación interna; y el uno por ciento para la evaluación externa del PROGRAMA.

- I. Evaluación Externa.- La evaluación de resultados del PROGRAMA se hará en los términos de la integración de la cadena y sus condiciones de productividad, entre otros; y tendrá un apartado específico sobre el impacto y resultados sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres y los jóvenes. Evaluación que se llevará a cabo a través de un organismo o institución nacional o internacional relacionado con el sector agroalimentario.
- II. Los montos máximos determinados en el artículo 7 fracción IV de estas REGLAS para el "Levantamiento y Verificación de Predios de Cultivos Perennes" y para el "Programa Nacional de Microcuencas", se establecen como gastos de operación específicos.
- III. Para auxiliarse en la ejecución del PROGRAMA, la SAGARPA a través de la Subsecretaría correspondiente y/o los Organos Administrativos Desconcentrados, con cargo a los gastos de operación, convendrá con agentes técnicos actividades relacionadas con la difusión, seguimiento, supervisión y evaluación interna, entre otras.

CAPITULO VIII

INDICADORES DE RESULTADOS

ARTICULO 20. INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION.

INDICADORES DE RESULTADOS Y DE GESTION

Nombre del Indicador	Fórmula del Indicador	Unidad de Medida
Indicador de Productividad	Superficie con Mejoramiento Productivo/Superficie Estimada en Proyectos Presentados con Mejoramiento Productivo.	% de Ha.
Indicador de Inversión en Activos	Unidades de Producción Agropecuarias (UPC) Atendidas/Unidades de Producción Agropecuaria Estimadas en Proyectos Presentados	% de UPC
Indicador de Insumos Estratégicos	Volumen Apoyado/Volumen Estimado Requerido	% de (Litros-Ton-Kw/hr)
Indicador de Apoyos Directos Emergentes	Volumen de Producto Apoyado / Volumen Estimado en Proyectos	% de Ton
Indicador de Gestión del PROGRAMA	Solicitudes Atendidas/Solicitudes Presentadas	% de Solicitudes
Indicador de Productores Beneficiarios	Productores Beneficiados/Productores de Solicitudes Presentadas	% de Productores
Indicador de Beneficiarios por Género	Productores Beneficiados Mujeres y Jóvenes/Productores Beneficiados	% de Mujeres y Jóvenes

CAPITULO IX

AUDITORIAS, QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTICULO 21. AUDITORIAS. De acuerdo al carácter federal de los recursos asignados a este PROGRAMA, tendrán atribuciones para llevar a cabo su seguimiento, control y auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias, los órganos internos de control en la SAGARPA, ASERCA, FIRCO y la SFP. Asimismo, cualquier otra instancia designada por la SAGARPA podrá efectuar las revisiones y verificaciones que considere conveniente o necesario realizar.

ARTICULO 22. QUEJAS Y DENUNCIAS. Se recibirán las quejas e inconformidades en forma directa en los órganos internos de control en cada delegación estatal de la SAGARPA y de las oficinas centrales de SAGARPA, de ASERCA y FIRCO; o bien en la SFP de manera directa en sus oficinas o mediante el sistema electrónico de Atención Ciudadana (SACTEL) a los teléfonos 14 54 30 00 para el Distrito Federal y área metropolitana, y al 01 800 112 05 84 para el resto del país.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Las presentes Reglas de Operación se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.



**“PROGRAMA DE APOYOS A LA COMPETITIVIDAD POR
RAMAS DE PRODUCCION”
ANEXO 1**

SOLICITUD DE APOYO

FOLIO No. _____

FECHA _____

**APOYOS AL DESARROLLO E INTEGRACION DE CADENAS AGROPECUARIAS QUE ENFRENTAN
CONDICIONES ADVERSAS DE COMPETENCIA EXTERNA**

PRESENTE.

Me permito solicitar a Usted (es) los apoyos que otorga esta Componente del PROGRAMA, para el cual proporcione mis datos y documentos requeridos manifestando que son verídicos, comprometiéndome a cumplir con los requisitos de elegibilidad y de proyecto, establecidos en las Reglas de Operación y demás aplicables en términos de ley.

DATOS DEL SOLICITANTE

GOBIERNO DEL ESTADO

ENTIDAD
FEDERATIVA _____

DEPENDENCIA _____

RESPONSABLE _____

CARGO _____

PRODUCTOR / ORGANIZACION DE PRODUCTORES

NOMBRE DEL PRODUCTOR _____

NOMBRE CONSTITUTIVO DE LA INSTITUCION,
ORGANIZACION, ASOCIACION CONSEJOS,
ETC. _____

R.F.C. _____

LADA Y TELEFONO _____

DOMICILIO _____

COLONIA _____

C.P. _____

CIUDAD _____

ESTADO	MUNICIPIO		
CORREO ELECTRONICO	AÑOS EN ACTIVIDAD		
ORGANIZACION NACIONAL O REGIONAL			
GIRO	PRODUCTOR EMPACADOR	COMERCIALIZADOR ORG. DE PRODUCTORES	AGROINDUSTRIAS OTRO (ESPECIFIQUE)
DATOS DEL REPRESENTANTE			
NOMBRE COMPLETO			
CURP	RFC	CARGO	
TIPO DE IDENTIFICACION	No. DE FOLIO	VIGENCIA	
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	
INVERSION TOTAL EN MONEDA NACIONAL			
APOYO FEDERAL	APORTACION SOLICITANTE	OTROS (ESPECIFIQUE)	TOTAL
DATOS DEL FUNCIONARIO RECEPTOR EN VENTANILLA			
NOMBRE COMPLETO			
CURP	CARGO		
DELEGACION ESTATAL DE LA SAGARPA O DIRECCION REGIONAL DE ASERCA / DIRECCION ESTATAL			



**“PROGRAMA DE APOYOS A LA COMPETITIVIDAD POR
RAMAS DE PRODUCCION”
ANEXO 1**

DATOS DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO:

Principales acciones a desarrollar:

COSTO DEL PROYECTO:

DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS QUE SE DEBEN ENTREGAR

A) EN GENERAL

1.- ENTREGA DEL PROYECTO ECONOMICO (CON RELACION DE BENEFICIARIOS)

2.- CARTA DE COMPROMISO DE NO ESTAR RECIBIENDO APOYOS DE OTROS PROGRAMAS EN EL MISMO CONCEPTO; Y COMPROMISO DE APORTACION DE RECURSOS

B) PERSONA FISICA

3.- COPIA DE LA CURP O EN SU CASO, DE IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE

C) PERSONAS MORALES

4.- COPIA DEL RFC

5.- COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA

6.- COPIA DE IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL

SOLICITANTE NOMBRE Y FIRMA

ANEXO No. 2**GUIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONOMICA, FINANCIERA
Y AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS**

El presente anexo propone el guión general que se sugiere adopten los estudios de factibilidad que presenten los solicitantes del **“Componente de apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa”** para acceder a sus beneficios. Es claro que la aplicación de este guión deberá adaptarse para cada caso particular, a efecto de considerar las características del tipo y tamaño específicos de cada proyecto; **así como del “Esquema de Apoyo” que se solicite.**

CONTENIDO

1. Resumen Ejecutivo (Técnico, Financiero y Organizacional)
2. Objetivos y Metas.
3. Análisis y diagnóstico de la situación actual y previsiones sin el proyecto. (Considerar la integración de la cadena; la gravedad de la asimetría con el exterior, en su caso; su impacto socioeconómico en la generación de empleo; y el carácter estratégico de la actividad productiva)
4. Aspectos Organizativos
 - a. Antecedentes
 - b. Tipo de constitución de la organización
 - c. Consejo Directivo
 - d. Perfil requerido y capacidades de los directivos y operadores
 - e. Relación de socios.
 - f. Inventario de Activos Fijos (construcciones, terrenos agrícolas y ganaderos, inventarios de equipos, semovientes y otros).
 - g. Descripción de estrategias que se adoptarán para facilitar la integración a la cadena productiva y comercial.
5. Análisis de Mercados
 - a. Descripción y análisis de materias primas, productos y subproductos (presentación, empaque, embalaje; naturaleza, calidad, atributos y necesidades que satisface)
 - b. Características de los mercados de los principales insumos y productos.
 - c. Canales de distribución y venta.
 - d. Condiciones y mecanismos de abasto de insumos y materias primas.
 - e. Plan y estrategia de comercialización.
 - Estructura de precios de los productos y subproductos y políticas de venta.
 - Análisis de competitividad.
6. Ingeniería del Proyecto
 - a. Localización y descripción específica del sitio del proyecto
 - b. Infraestructura y equipo actual (disponibles para el proyecto)
 - c. Descripción técnica del proyecto
 - i. Componentes del proyecto (infraestructura, equipos y otros).
 - ii. Procesos y tecnologías a emplear.
 - iii. Capacidad de procesos y programas de producción y mantenimiento.
 - iv. Escenarios con diferentes volúmenes de proceso.
 - v. Programas de ejecución, administrativos, de capacitación y asistencia técnica.
 - d. Cumplimiento de Normas Sanitarias, Ambientales y otras.

7. Análisis Financiero

- a.** Presupuestos y programa de inversiones y fuentes de financiamiento.
- b.** Proyección financiera (refaccionario y avío) Anual.
 - i.** Programa de ventas (ingresos)
 - ii.** Costos
 - iii.** Flujo de efectivo mensual y determinación de capital de trabajo
 - iv.** Pago de créditos y otros compromisos (capital e interés en su caso).
 - v.** Capacidad de pago.
 - vi.** Punto de equilibrio.
 - vii.** Apalancamiento (en su caso).
- c.** Situación financiera actual y proyectada
- d.** Análisis de rentabilidad (a precios y valores constantes)
 - i.** Relación Utilidad/Costo (avío)
 - ii.** TIR
 - iii.** VAN
 - iv.** Análisis de sensibilidad

8. Descripción y análisis de los Impactos

- a.** Incremento de las utilidades anuales de la organización y los socios
- b.** Decremento de los costos de producción
- c.** Incremento en los volúmenes de producción
- d.** Empleos generados (directos e indirectos)
- e.** Comparativo del valor de la producción generada con y sin el proyecto.

9. Conclusiones y Recomendaciones.**Anexos.****Sistema-Producto**

1.- Valoración del Proyecto para el Sistema-Producto, mediante Acta de acuerdo del Comité Estatal o Comité Nacional del Sistema-Producto del cultivo o especie que corresponda. (Únicamente para proyectos económicos de inversión y capitalización)

Aspectos de Mercado

1. Carta(s) de intención de compra o contrato(s) de compra-venta, que contengan: nombre y domicilio de los clientes, volumen de producto, precio, lugares y periodos de entrega recepción, forma y plazo de pago para los productos a generar con el proyecto.

2. Cotización(es) expedida(s) por el o los proveedores, contrato(s) o convenio(s) de abasto de materias primas, así como cotizaciones para el aseguramiento de las inversiones (ídem al anterior).

3. Resultados del análisis para decidir clientes y/o proveedores, en su caso.

4. Estudios de mercado realizados, en su caso.

Aspectos Técnicos

1. Planos y croquis de la macro y micro localización.

2. Plano y croquis de ubicación y distribución de la unidad de producción y del arreglo interno de los equipos, y esquemas de los procesos, según el caso.

3. Estudios específicos y de Ingeniería de detalle, en su caso.

4. Cotizaciones de proveedores que sustenten los costos y presupuestos de las inversiones del caso

Aspectos Financieros

1. Copia(s) del (de los) balance(s) general(es) y del (de los) estado(s) de resultados.

2. Cartas de autorización o compromiso de las instituciones financieras participantes en el financiamiento del proyecto.

Aspectos Normativos

1. Documentos con los que se acredite la propiedad o posesión o concesión de los recursos naturales o materiales.
2. Copia de permisos, autorizaciones y/o concesiones expedidos por las autoridades correspondientes.

NOTA:

Las consultas sobre este Guión podrán llevarse a cabo en las Oficinas Centrales de la Subsecretaría de Agricultura, específicamente en la **Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico**, cuya dirección, teléfono y nombre del Titular se encuentran en la página de Internet [//www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)

ANEXO No. 3**GUIÓN DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS ECONÓMICOS QUE SOLICITEN LA APLICACIÓN DE APOYOS DIRECTOS**

El presente anexo propone el guión general que se sugiere adopten los estudios de los proyectos económicos que soliciten la aplicación de apoyos directos, en el marco del **“Componente de apoyos al Desarrollo e Integración de Cadenas Agropecuarias que Enfrentan Condiciones Adversas de Competencia Externa”**, para acceder a sus beneficios. Es claro que la aplicación de este guión deberá adaptarse para cada caso particular, a efecto de considerar las características del tipo y tamaño específicos de cada proyecto; **así como del “Esquema de Apoyo” que se solicite.**

CONTENIDO

1. Resumen Ejecutivo (Organizacional, justificación de la compensación de apoyos e instrumentación del proyecto)
2. Objetivos y Metas.
3. Análisis de la situación actual y previsiones con y sin el proyecto. (Considerar la integración de la cadena; la gravedad de la asimetría con el exterior, en su caso; su impacto socioeconómico en la generación de empleo; y el carácter estratégico de la actividad productiva)
4. Justificación de la compensación del apoyo directo.
 - a) Condiciones adversas de competencia externa o de la compensación.
 - b) Parámetros de costos o precios.
 - c) Determinación del tipo de compensación. (\$/ha, \$/ton, otros)
 - d) Memoria de cálculo para determinar la compensación.
 - e) Descripción de estrategias que se adoptarán para facilitar la integración a la cadena productiva y comercial.
5. Aspectos Organizativos
 - a) Tipos de productores y sus organizaciones.
 - b) Productores que reciben PROCAMPO.
 - c) Productores que reciben apoyos al Ingreso Objetivo.
 - d) Productores que no reciben ninguno de los apoyos anteriores.
6. Padrón de productores o Relación de productores, que serán beneficiarios de los apoyos.
 - a) Criterios para la definición del Padrón o Relación de beneficiarios, en función del tipo de proyecto.
7. Descripción de los impactos del proyecto.
 - a) Incremento en los volúmenes de producción.
 - b) Empleos generados.
 - c) Comparativo del valor de la producción con y sin el proyecto.
 - d) Integración de la cadena.
 - e) otros

8. Instrumentación del proyecto.
 - b) Tipo de convenio (SAGARPA-Gobierno Estatal; SAGARPA-Organización de productores; SAGARPA- Agente Técnico).
 - c) Mecánica operativa para el dictamen y entrega de los apoyos a los productores, incluyendo mecanismos de pago.
 - d) Otros.
9. Conclusiones y recomendaciones.

NOTA:

Las consultas sobre este Guión podrán llevarse a cabo en las Oficinas Centrales de la Subsecretaría de Agricultura, específicamente en la **Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico**, cuya dirección, teléfono y nombre del Titular se encuentran en la página de Internet [//www.sagarpa.gob.mx](http://www.sagarpa.gob.mx)

MODIFICACIONES al Marco Normativo General y al Capítulo 12. Programa de Fomento Agrícola contenidos en las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo para la Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca; Atención a Factores Críticos y Atención a Grupos y Regiones Prioritarios (Alianza Contigo), publicadas el 25 de julio de 2003 y de sus modificaciones del 22 de noviembre de 2004 y 14 de junio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89 y 124 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o., 2o., 25, 32, 33, y transitorio Décimo y Décimo Primero del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES AL MARCO NORMATIVO GENERAL Y AL CAPITULO 12. PROGRAMA DE FOMENTO AGRICOLA CONTENIDOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO PARA LA RECONVERSION PRODUCTIVA; INTEGRACION DE CADENAS AGROALIMENTARIAS Y DE PESCA; ATENCION A FACTORES CRITICOS Y ATENCION A GRUPOS Y REGIONES PRIORITARIOS (ALIANZA CONTIGO), PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE JULIO DE 2003 Y DE SUS MODIFICACIONES DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004 Y 14 DE JUNIO DE 2005

Se presentan adecuaciones al marco normativo general del Programa de Alianza para el Campo, en los artículos 4, 5, 16, 18, 23, 26 y 31. En lo específico se modifica el Capítulo 12. Programa de Fomento Agrícola, en sus artículos 32, 35, 38, 39, 42, 48, 49 y 51, lo anterior para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. Se modifica el artículo 4 fracción VI en su primer párrafo, al artículo 5 se modifican sus fracciones IV primer párrafo, VII primer párrafo, XII incisos a, e y h, y se agrega el inciso i, y a la fracción XIII se le agrega el inciso g, se modifica el 16, al artículo 18 se modifica la fracción II inciso d y fracción VI, y se modifican los artículos 23 primer párrafo, 26 y 31, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4. Instancias normativas nacionales...

...

VI. Del Comité Técnico Agrícola Nacional (CTAN). Organó auxiliar de la SAGARPA, integrado por las Subsecretarías de la Secretaría; así como de la Coordinación General de Delegaciones, SENASICA, COFUPRO, ASERCA, FIRCO, y de las instancias de tipo técnico que autorice el propio CTAN, en función de los tipos de Proyecto y cultivos a dictaminar, conforme a lo siguiente:

- a) Establecer prioridades de asignación de apoyos a nivel nacional, regional y estatal de los programas de Fomento Agrícola de "Ejecución Nacional".
- b) Establecer los criterios de selección de los Proyectos Productivos.

- c) Dictaminar las solicitudes de apoyo y de los Proyectos que presenten los productores y/o los Gobiernos Estatales.
- d) Instruir a la Unidad Responsable de la Ejecución del Proyecto para la instrumentación de los acuerdos establecidos en el CTAN.

Artículo 5. Instancias ejecutoras estatales...

...

- IV. Del Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos.** Constituido por el número de vocales que se señalan en los Contratos de Fideicomiso celebrados por los Gobiernos de las entidades federativas con la Institución Financiera (Financiera Rural o agente financiero), de los cuales, cuatro vocales los determina la SAGARPA y cuya presidencia corresponde al Gobernador de cada entidad federativa; en adición a lo que se establezca en sus propias Reglas de Operación, se determinan las atribuciones y responsabilidades siguientes

...

- VII. Del Comité Técnico Agrícola.** Órgano Técnico Auxiliar de los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable y de los Comités Técnicos de los Fideicomisos Estatales de Distribución de Fondos, constituido por representantes del Gobierno Estatal, quien lo preside, y del Gobierno Federal, a quien se le asigna la Secretaría Técnica, un representante de la Comisión Nacional del Agua y de representantes de los productores a través del Comité Estatal de Sanidad Vegetal y de la Fundación Estatal Produce correspondiente, así como a lo que se establezca en su Reglamento

...

- XII. De las Fundaciones Produce, A.C.** Asociaciones civiles administradas por productores agropecuarios a través de Consejos Directivos y estructuras operativas que se adaptan a la diversidad de condiciones sociales y productivas del país, constituidas en cada entidad federativa. En el Consejo Directivo, que preside un productor líder tecnológico, participan representantes del Gobierno del Estado, de la SAGARPA y el representante tecnológico de los Comités Estatales de los Sistemas Producto.

- a) Elaborar el Programa Operativo Anual del Subprograma de Investigación y Transferencia de Tecnología de Programa de Fomento Agrícola, considerando las necesidades de investigación, transferencia de tecnología e innovación tecnológica de los sistemas producto estratégicos y prioritarios en su entidad federativa; mismo que debe presentarse para su autorización al Comité Técnico Agrícola previo a la suscripción del anexo Técnico del Programa de Fomento Agrícola.

...

- e) Solicitar a los Comités Técnicos de los fideicomisos estatales los recursos destinados al programa, con base en el Programa Operativo Anual autorizado; y los informes de resultados y beneficiarios del trimestre anterior.

...

- h) Impulsar alianzas entre las instituciones de investigación relacionadas con el sector agropecuario, y las instancias públicas y privadas relacionadas con esquemas de capacitación y extensión, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la generación y adopción de tecnologías acordes a las necesidades reales de los productores.
- i) Informar mensualmente a la SAGARPA, a través de la Delegación estatal, sobre los avances físicos y financieros así como los impactos y/o cambios del programa en el transcurso de su ejecución en el cumplimiento del Programa Operativo Anual.

XIII. De la Coordinadora Nacional de las Fundaciones Produce, A.C. (COFUPRO)...

...

- g) Presentar a la Asamblea de Asociados, para su aprobación, el Programa Operativo Anual, en donde se plasmará las metas e impactos esperados así como objetivos a lograr, así como el presupuesto requerido.

Artículo 16. Instancias de Control y Vigilancia.- Los Organos Internos de Control de los gobiernos estatales y del Gobierno del Distrito Federal; los Organos Internos de Control en la SAGARPA, en el SENASICA y ASERCA; así como el Órgano Interno de Control de la Financiera Rural o de la Institución financiera que participe en su oportunidad; todos ellos en el ámbito de sus respectivas competencias podrán intervenir para realizar las auditorías y revisiones para efecto de evaluar avances y resultados, y verificar el buen uso de los recursos gubernamentales autorizados a los programas de la Alianza para el Campo.

Artículo 18. Mecánica Operativa...

...

II. Ejecución Nacional...

...

- d) Por otra parte, cuando no hay participación de los gobiernos estatales en la asignación presupuestal, la SAGARPA puede operar las acciones a través de Agentes Técnicos y Unidades Técnicas Operativas Nacionales, mediante el instrumento jurídico que corresponda; proceso de operación que la SAGARPA determina en función de las capacidades técnicas y de apoyo administrativo de los Agentes Técnicos o Unidades Técnicas Operativas Nacionales.

...

VI De los Subsidios.- El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 176 segundo párrafo lo siguiente: "Los recursos de programas sujetos a reglas de operación cuyos beneficiarios sean personas físicas o, en su caso, personas morales distintos a entidades federativas y municipios, se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso al beneficiario por haberse acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente a través de los mecanismos previstos en sus reglas de operación y en las demás disposiciones aplicables".

Por lo que, para efectos de pago de los apoyos comprometidos en los diferentes programas y subprogramas de la Alianza Contigo, no obstante que haya concluido el ejercicio fiscal, los beneficiarios podrán continuar con las acciones correspondientes para el cobro de los mismos.

Artículo 23. Cierre de programas y finiquitos. Para agilizar el ejercicio de los programas de la Alianza, la SAGARPA establece que al 30 de noviembre de cada año deberán estar comprometidos todos los recursos presupuestales en cada entidad federativa, con relación de beneficiarios, con objeto de agilizar el ejercicio de pago de la Alianza para el campo.

Artículo 26. Evaluación interna. Las delegaciones de la SAGARPA con la participación de los ejecutores de los programas en las entidades federativas, llevarán a cabo por lo menos cuatro mediciones de resultados o de evaluación interna de resultados, a los tres, seis, nueve y doce meses de iniciado el ejercicio con la radicación presupuestal de recursos a los Fideicomisos Estatales de Distribución de Fondos; las cuales serán sometidas al Comité Técnico del Fideicomiso Estatal para la toma de decisiones sobre el avance del ejercicio presupuestal y de metas y, mediante Acta del Comité, informar a la Secretaría sobre los acuerdos tomados y tiempos de cumplimiento.

Tendrán por objeto medir el apego del desarrollo de los programas a las reglas de operación, los beneficios alcanzados, así como su efectividad. Los trabajos se apoyarán principalmente en indicadores de proceso, evaluación y gestión que se obtienen sistemáticamente en base a los instrumentos de seguimiento y control que opera la Secretaría. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, los resultados que arroje esta Evaluación Interna se presentarán en la primera quincena de octubre a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, acompañada de la Evaluación Externa de Impactos del año inmediato anterior.

Artículo 31. Quejas y denuncias. Las personas interesadas podrán presentar cualquier queja o inconformidad que consideren, a los Consejos Consultivos Estatales para la Transparencia y el Combate a la Corrupción establecidos en cada Delegación Estatal de la SAGARPA; Consejos que entre una de sus atribuciones es captar quejas, denuncias e inconformidades, y transmitir las al Auditor Ejecutivo de la Contraloría Interna de la Delegación Estatal, el Contralor General del Estado, al Comité Delegacional, para que en el ámbito de sus atribuciones practiquen las investigaciones, emitan resolución e informen en el seno del Consejo Consultivo y del Comité Delegacional.

De igual manera se pone a disposición de la población interesada el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SACTEL) de la Secretaría de la Función Pública, a los teléfonos 14 54 30 00 para el Distrito Federal y área metropolitana, y al 01 800 112 05 84 para el resto del país.

TERCERO. Se establecen modificaciones al Capítulo 12. Programa de Fomento Agrícola, en los términos siguientes: se modifica el artículo 32 primer párrafo y su fracción I primer párrafo, al 35 se modifica la fracción I inciso d, al 38 se modifica la fracción I incisos a y b, al 39 se modifica la fracción I inciso a, y se modifican los artículos 42, 48, 49 y 51, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO 12. PROGRAMA DE FOMENTO AGRICOLA

Artículo 32. Presentación. El Programa de Fomento Agrícola busca lograr el uso sustentable de los recursos naturales, la superación de los rezagos en la infraestructura pública y privada y la planeación regional coordinada entre el ejecutivo federal, los gobiernos estatales, municipales y los productores. Asimismo, en el marco de las atribuciones de la Secretaría, se busca materializar las políticas del Plan Sectorial orientadas a: elevar la producción y productividad, propiciar el desarrollo rural con enfoque territorial, impulsar la integración y competitividad de las cadenas productivas, fomentar la sustentabilidad de los recursos suelo y agua, fortalecer la investigación y transferencia de tecnología y promover la diversificación y reconversión productiva.

- I. El programa se orienta a cumplir el mandato establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable, y armonizar las acciones del Gobierno Federal como lo marca el Programa Especial Concurrente. Con el objeto de eficientar el uso de los recursos y hacer más ágil su operación, los programas de fomento agrícola se orientan sobre tres estrategias: reconversión productiva, integración de cadenas agroalimentarias y atención de factores críticos, mediante los siguientes instrumentos o subprogramas:

...

Artículo 35. Características de los Apoyos:

- I. Tipo de apoyo. . .

...

- d) En el caso de "Ejecución Nacional", el Comité Técnico Agrícola Nacional (CTAN) revisará el "Catálogo de Conceptos" que corresponda a los proyectos productivos que se autoricen.

SUBCAPITULO 12.1. SUBPROGRAMA DE FOMENTO A LA INVERSION Y CAPITALIZACION**Artículo 38. Tipos y Montos de Apoyo. . .**

- I. Con el subprograma se cubren los siguientes componentes de apoyo:

- a) **Tecnificación de la producción**, mediante la adquisición de tractores e implementos convencionales y especializados certificados por el Organismo de Certificación de Maquinaria Agrícola (OCIMA), y para aquella maquinaria agrícola para la cual el OCIMA aún no cuente con las condiciones necesarias para su certificación podrá apoyarse cuando se presente la certificación de instancias internacionales, el equipamiento para el manejo poscosecha mediante la adquisición y rehabilitación de infraestructura, maquinaria y equipo para acondicionamiento, almacenamiento, transformación y transporte poscosecha de productos agrícolas, y el equipamiento para la aplicación de tecnologías de producción intensiva. Establecimiento, rehabilitación y modernización de invernaderos.

Considerando que un esquema de "Centros de Maquinaria" operada por los productores puede ser más eficiente y eficaz, para los trabajos requeridos en las unidades de producción, se otorgará prioridad de asignación de recursos presupuestales a los Proyectos que presenten las organizaciones de productores bajo este esquema.

- b) **Manejo integral de suelo y agua**, mediante apoyos a proyectos integrales que permitan mejorar la sustentabilidad económica y ambiental, que contemplen acciones para labores y prácticas de mejoramiento, rehabilitación y conservación de suelos y agua, y adquisición, instalación y modernización de sistemas de riego tecnificado.

Los apoyos a estos proyectos serán preferentes para aquellas solicitudes que consideren entre sus elementos: Reconversión productiva y tecnológica, Cultivos que requieren menores volúmenes de agua, Capacitación en el uso y manejo eficiente del agua y uso y manejo de insumos de nutrición vegetal que no alteran la calidad del agua, demandas específicas del mercado en la producción agropecuaria, Planeación agrícola, Regiones específicas y/o que sean complementarios a las acciones realizadas por los programas de apoyo de la Comisión Nacional del Agua

...

Artículo 39. Requisitos de elegibilidad y restricciones:

- I. Requisitos de Elegibilidad. Se deberá cumplir con los requisitos generales de elegibilidad establecidos para cada tipo de ejecución en el artículo 36 fracciones I y II de estas Reglas, así como los siguientes requisitos específicos, salvo lo que se establece en el inciso "b" que sólo corresponde a "Ejecución Federalizada":

- a) Para proyectos productivos económicos ubicados en zonas de riego y los proyectos integrales con sustentabilidad económica y ambiental, se deberá presentar la documentación relativa a la dotación y fuente de abastecimiento de agua con la que cuenta la asociación de usuarios o el productor, así como el título de concesión o equivalente vigente, ambos documentos expedidos por la Comisión Nacional del Agua (CNA), en el que se especifique el volumen y condiciones de extracción autorizados.

...

SUBCAPITULO 12.2. SUBPROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 42. Objetivo. Promover la integración y competitividad de los sistemas producto Agrícolas, Pecuarios y Pesqueros (cadenas productivas) mediante apoyos complementarios a los productores que les permita fortalecer sus esquemas de organización productiva y cumplir con sus funciones de planeación, comunicación y concertación entre los eslabones de la cadena para incrementar la producción, productividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y mejorar su nivel de vida.

SUBCAPITULO 12.3. Subprograma de Investigación y Transferencia de Tecnología.

Artículo 48. Objetivo. Impulsar la competitividad del sector agroalimentario a través de apoyos para la investigación, desarrollo tecnológico y procesos de innovación, atendiendo las demandas de las cadenas productivas, a nivel local, regional y nacional.

Artículo 49. Tipos y montos de apoyos: Subprograma que se opera en las dos modalidades, de "Ejecución Federalizada" y de "Ejecución Nacional", cuyos apoyos se asignan para la realización de proyectos de investigación, proyectos de transferencia de tecnología y eventos de transferencia de tecnología con impacto estatal o regional que permitan atender la demanda de investigación y tecnología de las cadenas productivas prioritarias en cada entidad federativa y de interés para el Sector. Para la "Ejecución Federalizada" se establecen las fracciones de la I a la IX; y para Ejecución Nacional le aplicarán la X y XI, conforme a lo siguiente:

- I. Los apoyos que se otorguen deberán plasmarse en un Programa Operativo Anual (POA) elaborado por la Fundación Produce, en donde se definan los tipos de proyectos (investigación, transferencia de tecnología, etc.), los sistemas productos que serán apoyados, las regiones, los impactos esperados en materia de competitividad económica y ambiental, supervisiones, los gastos asociados a la operación y administración del POA y el calendario de actividades.

El POA atenderá las demandas de Investigación y Transferencia de Tecnología de los Sistema Producto, previa autorización del Consejo Directivo de la Fundación Produce para presentarse al Comité Técnico Agrícola y que ésta gestione su registro y compromiso de radicación de recursos al subprograma ante el Comité Técnico del FOFAE.
- II. El monto máximo de apoyos por proyecto estará en función de su naturaleza y alcance, sin rebasar el 50% del costo del proyecto, excepto para productores de bajos ingresos, establecidos en el artículo 8 fracciones I, II y III de estas Reglas, para los cuales el monto de apoyo máximo por proyecto cubrirá el 70% del costo total.
- III. En el caso de que los proyectos de validación y/o transferencia de tecnología ejecutados, generen incrementos en las utilidades durante el ciclo del proyecto de los productores beneficiados el 50% de éstas deberán reintegrarse a la Fundación Produce, para establecer un fondo de innovación para futuros apoyos al sistema producto correspondiente; para tal efecto las fundaciones deberán considerar este aspecto en los convenios que se suscriban con los productores.
- IV. La asignación presupuestal para el programa se aprueba por los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable o equivalente, tomando en cuenta las prioridades establecidas en los Planes Estatales Estratégicos de Necesidades de Investigación y Transferencia de Tecnología, los cuales reflejan las demandas de las cadenas productivas que se atienden a través de las Fundaciones Produce A.C., y el criterio de asignación de la federación de al menos el 7% de los recursos federales convenidos en la Alianza Contigo en cada entidad federativa
- V. Para la realización de proyectos y/o actividades de impacto regional o nacional, mediante mecanismos de concertación entre las Fundaciones PRODUCE, la COFUPRO y la Secretaría se destinará hasta el 15% de los recursos del Programa, y conformar un fondo privado para tal efecto.
- VI. Los ejecutores de las acciones del Subprograma deberán ser universidades, centros de investigación u organismos públicos, privados o del sector social relacionado con el sector agroalimentario, que cuenten con la infraestructura y personal especializado para el desarrollo y ejecución del tema del que se trate. No podrán ser instancias ejecutoras la Delegación de la SAGARPA y el Gobierno

del Estado. Las Fundaciones Produce sólo podrán ser ejecutores de acciones relacionadas con proyectos o eventos de transferencia de tecnología, como la organización de talleres de capacitación especializada, giras de intercambio, publicación de material de difusión, establecimiento de parcelas, y demás actividades que le sean autorizados en su Programa Operativo Anual.

- VII. Las Fundaciones Produce estatales podrán convenir acciones con la COFUPRO, para lo cual se destinarán un porcentaje no mayor al 3% de los recursos asignados de cada Fundación en base al Programa Operativo Anual Propuesto por esa Coordinadora y aprobado en su Consejo Directivo.
- VIII. Las Fundaciones Produce deberán mantener actualizado su Programa Estatal Estratégico de Investigación y Transferencia de Tecnología y registrarlo ante el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable o Equivalente.
- IX. Se establece como una componente específica de apoyo el Programa Sistema de Extensión Agropecuaria y Rural, que otorga apoyo de recursos presupuestales a través de Proyectos orientados a la atención de necesidades y/o restricciones identificadas en los Planes Rectores de los Sistema Producto Estatales (Agrícolas, Pecuarios y Pesqueros), mediante la contratación de Promotores Tecnológicos que propicien procesos de capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, integración productiva y valor agregado. Los proyectos económicos que presenten las organizaciones de productores, las instituciones de investigación y/o enseñanza, en el marco de los sistemas producto estatales, podrán considerar recursos para la implementación de proyectos específicos de identificación y animación de redes de innovación, identificación de tecnologías disponibles y aplicables, producción bajo contrato, conformación de alianzas estratégicas al interior de la cadena, etc.; así como para la contratación de jóvenes profesionales para realizar acciones de Transferencia de Tecnología.
- X. La asignación de recursos de "Ejecución Nacional" tiene como finalidad apoyar a las Instituciones de Enseñanza e Investigación, Fundaciones Produce; otras Fundaciones, Asociaciones Civiles, Sociedades Científicas y de Investigación relacionadas con el desarrollo del sector; y otras Organizaciones Económicas legalmente constituidas, para la implementación o complementación de Proyectos de Investigación y Transferencia de Tecnología, y de Servicios de Apoyo para mejorar la eficiencia de las actividades agropecuarias que sean de impacto regional y nacional. En este contexto, el Comité Técnico Agrícola Nacional (CTAN), establecido en la fracción VI del artículo 4 de estas reglas de operación, determinará los montos máximos de apoyo por Proyecto que se presenten a su dictamen, considerando lo señalado en las fracciones 11 y 111 del artículo 11, de estas reglas de operación.
- XI. En el marco de "Ejecución Nacional", se establece como una componente específica un Fondo de Apoyo a la Modernización Académica y de Investigación, que otorga apoyos de recursos presupuestales a las instituciones de enseñanza e investigación superior que presenten proyectos de investigación y/o transferencia de tecnología, que consideren conceptos y programas para alcanzar su adecuado desarrollo, y de manera complementaria para la instalación y/o rehabilitación de infraestructura y su equipamiento, así como para la capacitación especializada de personal. Los recursos que se destinen para la atención de esta componente de apoyo serán conforme a la disponibilidad presupuestal que se le asigne a la SAGARPA.

Artículo 51. Operación del Programa.

- I. La operación del programa de "Ejecución Federalizada" se realizará a través de la Fundación Produce en cada Entidad Federativa, las cuales deberán adoptar el Manual de Procedimientos elaborado por la Coordinadora Nacional de las Fundaciones PRODUCE, A.C. (COFUPRO), al cual podrán incorporarle las modificaciones pertinentes que les permita contar con un manual con características específicas para cada entidad federativa; manual que se someterá al acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso.
- II. Para "Ejecución Nacional", los Proyectos de investigación y transferencia de tecnología de impacto regional y nacional que presenten los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 50 de estas Reglas, serán dictaminados por el Comité Técnico Agrícola Nacional (CTAN) en los términos del artículo 49 fracción X de estas reglas de operación, y en los plazos señalados en el artículo 14 fracción II de estas Reglas de Operación.
- III. Las fundaciones Produce deberán llevar un control y seguimiento técnico administrativo de cada proyecto autorizado.

El seguimiento Técnico Administrativo del Programa Operativo Anual (POA) de cada Fundación Produce y la COFUPRO con corte cada 25 de mes deberá ser a través del Sistema de Información de las Fundaciones Produce (SIFP localizado en Internet), mismo que estará disponible para toda la población y generará los informes de avances físicos y financieros a satisfacción de la Secretaría, los Gobiernos Estatales y la COFUPRO

- IV. El Sistema de Información de las Fundaciones Produce deberá considerar un apartado en donde se plasmen los diferentes impactos económicos, ambientales y sociales generados por los apoyos otorgados.
- V. La Fundación Produce que no esté incorporada al Sistema de Información de las Fundaciones Produce no podrá ejercer los recursos asignados en su POA.
- VI. Los proyectos de transferencia de tecnología deberá tener definidos la micro región y el sistema producto a beneficiar, y tendrán preferencia aquellos que involucren otros apoyos complementarios de otros programas gubernamentales (Alianza contigo, FIRCO, PRODESCA) o de los propios productores.
- VII. Los Comités de Sistemas Producto estatales prioritarios y estratégicos deberán incorporarse a la Asamblea de las Fundaciones Produce en la Entidad Federativa correspondiente.
- VIII. Para "Ejecución Nacional", los Proyectos de investigación y transferencia de tecnología de impacto regional y nacional que presenten los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 50 de estas Reglas, serán dictaminados por el Comité Técnico Agrícola Nacional (CTAN) en los términos del artículo 49 fracción X de estas reglas de operación, y en los plazos señalados en el artículo 14 fracción II de estas Reglas de Operación.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes Reglas de Operación se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.

MODIFICACIONES a las Reglas de Operación del Programa de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones de Productos Agroalimentarios y Pesqueros Mexicanos (PROMOAGRO), publicadas el 13 de agosto de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1o., 2o. fracción I, 9o., 16 a 18, 26 y 35 fracciones I, II, y VIII, XV, XVII, XVIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 3 fracción XXXI, 32 fracciones IX y X, 61, 63, 79, 86, 87, 104, 105, 113, y demás relativos aplicables de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 10, 74, 75, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 25 y 33 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2o. fracción XXI, 3o., 6o. fracciones I, XIV y XXIII y 7o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS MEXICANOS (PROMOAGRO) PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE AGOSTO DE 2003

PRIMERO.- Se modifican las fracciones II, III, VI, VII, XII, XIII, y XIV del Artículo 2, de las definiciones, en los términos siguientes:

ARTICULO 2.- DEFINICIONES.

- II. **Beneficiarios.-** Son los productores, procesadores, empaques, agroindustriales, consejos de promoción o comercializadores de nacionalidad mexicana, de los sectores agrícola, pecuario, agroalimentario, pesquero, acuícola, agropecuario y plantas de ornato. Son sujetos de los apoyos del

PROMOAGRO y participan en el programa de forma independiente o como miembros de organizaciones, consejos, asociaciones o sociedades formalmente constituidas conforme a la legislación mexicana vigente y que su objeto social incluya la producción, procesamiento, transformación, empaque, comercialización o promoción de los productos, preferentemente dentro de una fase del sistema-producto, la cadena productiva o de la cadena de producción-comercialización de los sectores ya mencionados; con base en uno o más proyectos específicos.

- III. **Certificación de Tercera Parte e Independiente.-** Es el conjunto de actividades encaminadas a asegurar y avalar, por parte de unidades de verificación, organismos de inspección y organismos de certificación, que ejecuten las regulaciones, normas o estándares correspondientes para que comprueben, verifiquen o certifiquen los productos agrícolas, pecuarios, agroalimentarios, pesqueros, acuícolas, agropecuarios y plantas de ornato.

...

- IV. **Factoraje.-** Mecanismo de financiamiento a corto plazo mediante el cual una empresa especializada adquiere los derechos de cobro sobre operaciones comerciales a una persona física o moral.

...

- V. **Marca Oficial “México Calidad Suprema”.-** Es el registro que ha sido otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), a la Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y al Banco Nacional de Comercio Exterior, como copropietarios para la certificación de calidad de productos agrícola, pecuario, agroalimentario, pesqueros, acuícolas, agropecuario y plantas de ornato, entre otros.

...

- XI. **Proyecto de Campaña Genérica de Productos Agroalimentarios y Pesqueros.-** Se refiere a la estrategia de promoción que planea desarrollar un grupo de productores mexicanos en el mercado nacional o extranjero, en beneficio de todos los agentes económicos de los sectores agroalimentario, hortofrutícola y pesquero mexicano.

- XII. **Proyecto de Campaña del Sistema “Tipo Inspección Federal”.-** Se refiere a la estrategia de promoción que planea desarrollar un grupo de productores mexicanos en el mercado nacional e internacional, en beneficio de todos los agentes económicos del Sistema “Tipo Inspección Federal”.

...

- XIII. **Proyecto de Campaña de México Calidad Suprema.-** Se refiere a la estrategia de promoción que planea desarrollar un grupo de productores mexicanos en el mercado nacional o extranjero, en beneficio de todos los agentes económicos participantes en la Marca Oficial “México Calidad Suprema”.

- XIV. **Unidad Productiva.-** Explotación agroalimentaria en operación, sea ésta conformada por uno o varios beneficiarios, integrada preferentemente dentro de una fase del sistema-producto, la cadena productiva o de la cadena de producción-comercialización, con base en un proyecto específico.

...

SEGUNDO.- Se modifica el Artículo 5, de la Población Objetivo, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 5.- POBLACION OBJETIVO.- Participan en el programa los productores, procesadores, empacadores, agroindustriales, consejos de promoción o comercializadores de nacionalidad mexicana, de los sectores agrícola, pecuario, agroalimentario, pesqueros, acuícolas, agropecuario y plantas de ornato, ya sea de forma independiente o como miembros de organizaciones, consejos, asociaciones o sociedades formalmente constituidas conforme a la legislación mexicana vigente y que su objeto social incluya la producción, procesamiento, transformación, empaque, comercialización o promoción de los productos.

TERCERO.- Se modifica el Artículo 7, Tipos de Apoyo en su fracción II, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 7.- TIPO DE APOYOS.-...

- II. **Promoción del Comercio y Consumo:** Son apoyos a los productores, comercializadores y asociaciones u organizaciones, para el desarrollo de proyectos de publicidad, mercadotecnia y fomento a la comercialización de productos agroalimentarios en el mercado nacional e internacional.

CUARTO.- Se modifican los incisos a, b, c, d y g de la fracción I; incisos a, b, c, d, e f, g y h de la fracción II; así como las fracciones III y IV del Artículo 8, Montos Máximos de Apoyo, según se establece a continuación:

ARTICULO 8.- MONTOS MAXIMOS DE APOYO.**I. Proyectos para el Fortalecimiento y Consolidación de la Oferta.**

Proyectos	Monto del apoyo
a. Desarrollo de las capacidades humanas en las cadenas agroalimentarias para su inserción en los mercados. Apoyo a los productores para la realización de cursos, talleres, foros, diplomados, encuentros y seminarios, para lo cual se contratarán los servicios de: renta de instalaciones, renta de equipo audiovisual, de cómputo; servicios de traducción; elaboración de materiales promocionales y gastos de difusión (folletos, posters, trípticos, distintivos, manuales, etc.); elaboración de material didáctico (manuales, memorias, videos, cd roms, etc.); cuotas de inscripción, viáticos, transporte de participantes y conferencistas, instructores, ponentes, etc.; material de papelería, personal de apoyo para los eventos de capacitación, diagnóstico para detectar necesidades de capacitación.	Se apoyará hasta el 70% del monto del proyecto, sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva.
b. Estudios y asesorías. Contratación de servicios profesionales en apoyo a sistemas-producto o especies producto.	Hasta el 50% del costo del proyecto, sin rebasar 500 mil pesos por unidad productiva.
c. "México Calidad Suprema". Contratación de los servicios de certificación del uso de la marca oficial de certificación "México Calidad Suprema" por parte de los beneficiarios, así como apoyo a los costos derivados de la elaboración de Pliegos de Condiciones, Normas de Calidad por producto, y promoción para el uso del esquema.	Se apoyará hasta el 70% del costo anual de la verificación y certificación por el uso de la marca oficial "México Calidad Suprema", sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva. Y se apoyará hasta el 100% del Costo de la elaboración de los Pliegos de Condiciones.
d. Inspección de calidad. Contratación de servicios de inspección, verificación y certificación en productos agrícolas, pecuarios, agroalimentarios, pesqueros, acuícolas, agropecuario y plantas de ornato.	Se apoyará hasta el 50% del costo de inspección de certificación de calidad en la comercialización, sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva.
e. Innovaciones comerciales y equipo para la comercialización. Apoyo para la aplicación de innovaciones en la comercialización nacional e internacional, en Centros de Distribución y Acopio de productos agroalimentarios y pesqueros, así como la instalación de empaques, cuartos fríos, seleccionadoras y otros equipos indispensables para la comercialización.	Se apoyará hasta el 70% del proyecto, con un monto máximo de 500 mil pesos por unidad productiva; excepto para centros de distribución de productos agroalimentarios y pesqueros, cuyo monto máximo de apoyo será determinado por el Comité de Promoción Comercial y Fomento al Mercado Interno y a las Exportaciones.
...	
g. Sistema de información comercial. Apoyo a los beneficiarios para la contratación de servicios para el desarrollo de sistemas de información especializada sobre productos y mercados de las cadenas agroalimentarias, con fines de exportación.	Hasta el 50% del costo del proyecto, sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva.

II. Proyectos para la Promoción del Comercio y Consumo.

Proyectos	Monto del apoyo
a. Campañas de marcas regionales. Apoyo para publicidad dirigida al consumidor por medios como TV, cine, CD's, videos, espectaculares, posters, revistas, prensa, folletos, volantes, material punto de venta, radio, casetes, medios electrónicos, degustaciones, cupones en medios impresos, concursos en medios impresos, cuya producción esté delimitada a una región particular del país ya sea por condiciones geográficas, climáticas, de temporalidad o por la existencia de denominaciones de origen.	Se apoyará hasta el 80% del proyecto sin rebasar 500 mil de pesos por unidad productiva.

b. Campañas de promoción nacionales e internacionales. Apoyo para que los beneficiarios realicen campañas de promoción en México y/o en el extranjero por producto y por mercado específico, mediante publicidad dirigida al consumidor por medios como TV, cine, medios electrónicos, CD's, videos, espectaculares, posters, revistas, prensa, folletos, volantes, material punto de venta, radio, casetes, degustaciones, cupones en medios impresos, concursos en medios impresos.	Se apoyará hasta el 80% del proyecto sin rebasar un millón de pesos por unidad productiva.
c. Campaña genérica para el incremento de consumo de productos agroalimentarios y pesqueros en el mercado nacional o internacional. Se apoyará a los productores para publicidad dirigida al consumidor por medios como TV, cine, medios electrónicos, CD's, videos, espectaculares, posters, revistas, prensa, folletos, volantes, material punto de venta, radio, casetes, degustaciones, cupones en medios impresos, concursos en medios impresos.	Se apoyará hasta el 80% del proyecto sin rebasar un millón de pesos por unidad productiva.
d. Se deroga.	
e. Se deroga	
f. Campañas "México Calidad Suprema". Apoyo para publicidad dirigida al consumidor por medios como TV, cine, CD's, videos, medios electrónicos, espectaculares, posters, revistas, prensa, folletos, volantes, material punto de venta, radio, casetes, degustaciones, cupones en medios impresos, concursos en medios impresos.	Se apoyará cada proyecto de campaña del Sistema México Calidad Suprema, hasta con un millón de pesos por unidad productiva participante.
g. Exposiciones nacionales e internacionales. Apoyo para organización y/o participación en ferias, exposiciones y eventos de promoción comercial nacional e internacional de los productos agrícolas, pecuarios, agroalimentarios, pesqueros, acuícolas, agropecuarios y plantas de ornato, se contratarán los servicios de infraestructura (construcción, adecuación de pabellones, instalaciones eléctricas, hidráulicas, de gas y cualquier otra inherente), renta de espacios, mobiliario, equipo audiovisual, de cómputo, de comunicación, de refrigeración y de cocina, maniobras de montaje y desmontaje; servicios para la degustación, ambientación y limpieza, así como el personal para el desarrollo de estas actividades; adquisición de material promocional e insumos propios de la exposición; envío de muestras y material promocional; almacenamiento, fletes y maniobras de envío, recepción, retorno o destrucción de muestras en el recinto ferial; gastos de mantenimiento y manutención de animales durante su transporte y en exposiciones comerciales, gastos de servicios veterinarios de emergencia; trámites aduanales; servicios de traducción, elaboración de materiales promocionales (folletos, posters, trípticos, distintivos, manuales, etc.) y difusión en medios masivos de comunicación y electrónicos; cuotas de registro en los eventos, viáticos y transporte de los promotores y expositores así como aquellos otros gastos que se deriven de las condiciones locales de donde se desarrolle la exposición, así como todos aquellos gastos relacionados con los eventos.	Se apoyará hasta el 80% del proyecto sin rebasar 500 mil pesos por unidad productiva.

h. Misiones comerciales. Apoyos para costos de transporte y viáticos de los integrantes de las misiones comerciales, contratación de servicios para la degustación, ambientación y limpieza, así como el personal para el desarrollo de estas actividades, actividades de promoción, material promocional (folletos, posters, trípticos, distintivos, manuales, etc.) e insumos propios para la misión comercial, envío de muestras y material promocional al extranjero, incluyendo trámites aduanales, almacenamiento, equipo de refrigeración y maniobras de entrega y recepción de muestras.	Se apoyará a las misiones comerciales de productores mexicanos al extranjero hasta con el 50% del costo de los servicios, sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva. Se apoyará hasta con el 90% del costo de los servicios a las misiones comerciales de compradores del extranjero a México, sin rebasar los 500 mil pesos por unidad productiva.
--	---

III. En virtud de que los proyectos de promoción comercial están directamente ligados a la estacionalidad de su producción, y que por tal razón hubieran iniciado actividades previo a la presentación de su proyecto, las inversiones que hayan realizado los productores y/o sus organizaciones se considerarán como parte de sus aportaciones, siempre y cuando correspondan al ejercicio fiscal del apoyo y cumplan con lo dispuesto en estas reglas de operación.

IV. Los apoyos establecidos en este artículo quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestal, se considerarán devengados, en términos de lo que establece el Artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

QUINTO.- Se modifica el inciso c de la fracción I del Artículo 9, de los Beneficiarios de los Apoyos, en los términos siguientes:

ARTICULO 9.- CRITERIOS Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

I. Criterios de Elegibilidad:

...

c. Se otorgará preferencia para la asignación de los apoyos a los beneficiarios que cuenten con el esquema de certificación Marca Oficial "México Calidad Suprema".

SEXTO.- Se modifica el primer párrafo del Artículo 10, de los Criterios de Transparencia, en los términos siguientes:

ARTICULO 10.- CRITERIOS DE TRANSPARENCIA.- La SAGARPA, a través de ASERCA difundirá en la página electrónica en el Sistema "Internet" <http://www.aserca.gob.mx> las presentes Reglas de Operación, para que sean del conocimiento de la población objetivo.

...

III. Listado de Beneficiarios.- Una vez otorgados los apoyos a la conclusión del ejercicio fiscal se publicará el padrón de beneficiarios, en los términos de la Ley de Información, Estadística y Geográfica, así como en lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

SEPTIMO.- Se modifica el Artículo 15, Coordinación Institucional, en los términos siguientes:

ARTICULO 15.- COORDINACION INSTITUCIONAL.- La operación del programa está a cargo de la SAGARPA, a través de ASERCA por conducto de la Coordinación General de Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones en coordinación con las Delegaciones Estatales de la SAGARPA y, en su caso, con los Gobiernos de las Entidades Federativas.

OCTAVO.- Se modifica el primer párrafo del Artículo 16, Instancia Ejecutora, y se adiciona la fracción V, en los términos siguientes:

ARTICULO 16.- ORGANO EJECUTOR.- ASERCA, cuya estructura cuenta con oficinas centrales, direcciones regionales, estatales y Consejerías Agropecuarias de México en (Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Guatemala y Japón), es el órgano administrativo desconcentrado de la SAGARPA para la atención de los asuntos relacionados con la comercialización agropecuaria. Para la interpretación y ejecución del PROMOAGRO, ASERCA tendrá como funciones específicas:

...

V. Quien sea titular de ASERCA, o quien designe, tendrá las facultades de interpretar las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación y resolver los casos no previstos en éstas.

...

NOVENO.- Se modifica el Artículo 22, de los Indicadores de Resultados, según se establece a continuación:

ARTICULO 22.- INDICADORES DE RESULTADOS. La Unidad Responsable del PROMOAGRO establece que el programa tiene como grandes metas: a) Promover la certificación "México Calidad Suprema" de 400,000 Toneladas de productos por año; b) Fomentar el volumen de exportación de productos frescos en 4.2% anual; c) Fomentar el consumo de frutas, verduras y hortalizas 1.0 % anual:

INDICADORES DE RESULTADOS

Nombre del Indicador	Fórmula del Indicador	Unidad de Medida
I. Volumen de producto con la certificación "México Calidad Suprema"	Total del volumen de producto con la certificación "México Calidad Suprema" por año	Toneladas métricas
II. Índice de fomento de promoción de exportaciones de productos frescos	[(Valor de las exportaciones fomentadas en el año actual-Monto de las exportaciones fomentadas en el año inmediato anterior)/Valor de las exportaciones fomentadas en el año anterior]100	Tasa de crecimiento anual en términos porcentuales
III. Índice de fomento del consumo de frutas, verduras y hortalizas	Reportes de incremento de ventas, por parte de los comercializadores finales	Tasa de crecimiento anual en términos porcentuales

DECIMO.- Se modifica el Artículo 24, de la Evaluación Externa, en los términos siguientes:

ARTICULO 24.- EVALUACION EXTERNA.- Se iniciará una vez alcanzado el 60% de avance en la ejecución del presupuesto original del PROMOAGRO, poniendo especial atención a los objetivos y metas, su cobertura, operación, identificación y cuantificación de los beneficios, impacto de productividad, desarrollo tecnológico y ambiental, contribución al empleo y al mejoramiento del ingreso, entre otros, así como los indicadores de resultados que se plantearon. Esta información permitirá una retroalimentación de los programas para una mejor toma de decisión sobre los mismos. A la conclusión de la misma, se presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

DECIMO PRIMERO.- Se modifica el Artículo 26, de Quejas y Denuncias, en los términos siguientes:

ARTICULO 26.- QUEJAS Y DENUNCIAS.- Se recibirán las quejas y denuncias relativas a irregularidades en forma directa ante la Secretaría de la Función Pública, en sus oficinas o mediante el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana, SACTEL, los teléfonos 14 54 20 00 para el Distrito Federal y área Metropolitana, al 01 800 112 05 84 para el interior de la República Mexicana y al 1 800 475 23 93 desde los Estados Unidos de Norteamérica, ambos sin costo, o mediante las cuentas de correo electrónico sactel@funcionpublica.gob.mx y quejas@funcionpublica.gob.mx, o en el Organismo Interno de Control en ASERCA en sus oficinas, al teléfono 0155-5722-7328, o a los correos electrónicos aserca.oic@aserca.gob.mx o quejas.oic@aserca.gob.mx; en el Organismo Interno de Control de la SAGARPA o en las oficinas de sus Auditorías Ejecutivas Regionales; en las oficinas centrales y regionales de ASERCA o bien en las oficinas centrales y delegaciones estatales de la SAGARPA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La SAGARPA por conducto de ASERCA, podrá suscribir con los beneficiarios la cesión de derechos de las acciones que se establecen en el Artículo 8, fracción II, incisos g) y h) de estas Reglas de Operación; a fin de que los beneficiarios puedan participar en las exposiciones y eventos nacionales e internacionales y en las misiones comerciales con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

TERCERO.- Una vez que se emitan los instrumentos de planeación de acuerdo con la Ley de Planeación, como son el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial respectivo, se realizarán las adecuaciones correspondientes a las Reglas de Operación del Programa.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para la prestación del servicio de televisión restringida en las poblaciones de Tekax de Alvaro Obregón, Municipio de Tekax, Akil, Municipio de Akil, Oxxutzcab, Municipio de Oxxutzcab, Muna, Municipio de Muna, Tzucacab, Municipio de Tzucacab, y Peto, Municipio de Peto, Yuc., otorgado en favor de Publimedia Internacional, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEVISION RESTRINGIDA EN LAS POBLACIONES DE TEKAX DE ALVARO OBREGON, MUNICIPIO DE TEKAX, AKIL, MUNICIPIO DE AKIL, OXXUTZCAB, MUNICIPIO DE OXXUTZCAB, MUNA, MUNICIPIO DE MUNA, TZUCACAB, MUNICIPIO DE TZUCACAB Y PETO, MUNICIPIO DE PETO, YUC., OTORGADO EN FAVOR DE PUBLIMEDIA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de Publimedia Internacional, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Publimedia Internacional, S.A. de C.V., el 9 de noviembre de 2006.

A.2. Servicio comprendido. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Tekax de Alvaro Obregón, Municipio de Tekax, Akil, Municipio de Akil, Oxxutzcab, Municipio de Oxxutzcab, Muna, Municipio de Muna, Tzucacab, Municipio de Tzucacab y Peto, Municipio de Peto, Yuc.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (kms)	Etapas II (kms)	Etapas III (kms)	Etapas IV (kms)	Etapas V (kms)	Total (kms)
Troncal	3.6	--	--	--	--	3.6
Distribución	12.0	6.0	--	--	--	18.0
Enlace	77.0	--	--	--	--	77.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10, fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de diciembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 245638)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Alumoclad de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0492/2007.- Expediente RS/0374/2006.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON ALUMOCLAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV, 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67, fracción I, punto 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0489/2007, de siete de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0374/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Alumoclad de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha proveedora de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 7 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Resorres Acolman, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 008/PAS/2006.

CIRCULAR No. AR-02/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTA O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RESORTES ACOLMAN, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República
y gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y 1, 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha ocho de enero de dos mil siete, dictada en el expediente número 008/PAS/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Resortes Acolman, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera indirecta o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con las mismas con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, **Raúl Enrique Ceballos Haas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnomedia Aplicaciones y Servicios Empresariales, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 06/305/OIC-ARQ-073/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TECNOMEDIA APLICACIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 1, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con el Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil siete, dictada en el expediente DS/0036/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Tecnomedia Aplicaciones y Servicios Empresariales, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Cuauhtémoc Flores Migueles**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Imprenta Ajusco, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Área de Responsabilidades.- Oficio 06/305/OIC-ARQ-086/07.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA IMPRENTA AJUSCO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 1, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con el Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil siete, dictada en el expediente DS/0033/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Imprenta Ajusco, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Cuauhtémoc Flores Migueles**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Lucio Sánchez Mejía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0481/2007.- Expediente RS/0400/2006.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LUCIO SANCHEZ MEJIA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, fracción IV, y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y, 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0480/2007, de siete de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0400/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Lucio Sánchez Mejía, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 8 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en la CFE, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas Integrales en Seguridad Privada Lego, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organó Interno de Control en Agroasemex, S.A.- Area de Responsabilidades.- Expediente AGR-SANC-03/2006.

CIRCULAR No. OIC-ARQ-06/084/043/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS INTEGRALES EN SEGURIDAD PRIVADA LEGO, S.A. DE C.V.

CC. Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción V, 50 fracción IV, y 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio OIC-ARQ-06/084/040/2007, de cinco de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente AGR-SANC-03/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Sistemas Integrales en Seguridad Privada Lego, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

Santiago de Querétaro, Qro., a 8 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en Agroasemex, S.A., **Juan Manuel Montiel López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa VWR International, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/002787/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "VWR INTERNATIONAL", S. DE R.L. DE C.V."

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/002773/2007 del nueve de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/148/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa "VWR International", S. de R.L. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación antes referido, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, conforme al penúltimo párrafo del artículo 60 del ordenamiento legal referido.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de marzo de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, que se suspende provisionalmente la inhabilitación impuesta al proveedor Servicios Integrales en Autopistas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 0038/2006.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE LA INHABILITACIÓN IMPUESTA AL PROVEEDOR SERVICIOS INTEGRALES EN AUTOPISTAS, S.A. DE C.V.

OIC/CAPUFE/TARQ/003/2007

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República,
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil siete, emitido por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número 2450/07-17-08-6, relativo al Juicio de Nulidad promovido por el C. Ariel Barrios Moreno, apoderado legal de la empresa Servicios Integrales en Autopistas, S.A. de C.V., se acordó conceder la suspensión provisional de la sanción impuesta mediante resolución 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-3559/2006, de fecha veintidós de diciembre del dos mil seis, en el expediente administrativo número 0038/2006, consistente en la inhabilitación por el plazo de tres meses para presentar propuestas, celebrar contratos y/o pedidos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, sanción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de enero del año en curso.

En virtud de lo anterior mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, se ordenó por el mencionado Tribunal, publicar en el Diario Oficial de la Federación que la inhabilitación decretada en el acto impugnado ha quedado suspendida de manera provisional, por lo que se hace de su conocimiento que dicha empresa puede participar en la presentación de propuestas, celebración de contratos y/o pedidos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, hasta en tanto se resuelve en definitiva el Juicio de Nulidad promovido por la empresa Servicios Integrales en Autopistas, S.A. de C.V.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a trece de marzo de dos mil siete.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Gerardo Humberto Franco Baeza**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS

ESTATUTO Orgánico del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

La H. Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado, reconocido como Centro Público de Investigación, denominado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en su primera reunión extraordinaria de 2007, de fecha 8 de febrero de 2007, con fundamento en los artículos 1o., fracciones II, VII y VIII, 3o., fracciones III y IV, 12, 39, 43, 47 a 62 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o., 2o., 3o., 14, 15, 17 a 22, 58, fracción VIII, 59, fracción XII y 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de aplicación supletoria; 1o., 2o., 14, 15, 16, 22, 29 y 30 del Reglamento de dicha Ley; Quinto Transitorio del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se creó el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de octubre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya coordinación sectorial corresponderá a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), quien dictará las políticas normativas, coordinará la programación y presupuestación, conocerá la operación y evaluará los resultados, conservando el Instituto la autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas;

Que mediante resolución conjunta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2003, suscrita por la SAGARPA y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), se reconoce al INIFAP como Centro Público de Investigación;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2006 se reformó y adicionó la Ley de Ciencia y Tecnología para establecer que los Centros Públicos de Investigación, además de gozar de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, disfrutarán de la de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. También se establece que para evaluar el desempeño y el impacto de las acciones de los Centros Públicos de Investigación se atenderá al convenio de administración por resultados que éstos suscriban y cuyos propósitos fundamentales serán mejorar las actividades de cada Centro, alcanzar las metas y lograr los resultados programados y convenidos, tener una actuación y un ejercicio de gasto y rendición de cuentas más eficiente y transparente, y vincular la administración por resultados e impactos con el monto de presupuesto que se les asigne;

Que en el mismo Decreto indicado con antelación, se reformó la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para establecer que las entidades de la Administración Pública Federal que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación se regirán por la Ley de Ciencia y Tecnología y sus respectivos instrumentos de creación y sólo, en lo no previsto, se aplicará la Ley citada en primer término;

Que en el referido Decreto también se adicionó la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para establecer que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de dichos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso, estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

Que con fecha 17 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto Presidencial por el que se modifica el diverso por el que se creó el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias como Organismo Público Descentralizado, con la finalidad de actualizar, de conformidad con el marco legal vigente, las disposiciones que rigen al Instituto como Centro Público de Investigación;

Que mediante Acuerdo INIFAP/CPI/02.01.2007.ex, la H. Junta de Gobierno del INIFAP, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio del referido Decreto modificatorio procede a emitir:

**EL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, en términos de la Ley de Ciencia y Tecnología y de gestión presupuestaria de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuyo objeto es contribuir al desarrollo rural sustentable mejorando la competitividad y manteniendo la base de recursos naturales, mediante un trabajo participativo y corresponsable con otras instituciones y organizaciones públicas y privadas asociadas al campo mexicano, mediante la generación de conocimientos científicos y de la innovación tecnológica agropecuaria y forestal, como respuesta a las demandas y necesidades de las cadenas agroindustriales y de los diferentes tipos de productores.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. Coordinadora de sector, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- II. Decreto, al decreto de creación del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con sus modificaciones;
- III. Instituto, al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;
- IV. LEFEP, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- V. Ley, la Ley de Ciencia y Tecnología, y
- VI. RLEFEP, al Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 3.- Este ordenamiento jurídico contiene las atribuciones y funciones de cada una de las Unidades Administrativas que conforman los primeros niveles de la estructura central y foránea del Instituto, así como las funciones previstas en la Ley, Decreto, de manera supletoria la LEFEP y RLEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 4.- Las atribuciones del Instituto son las siguientes:

- I. Planear, programar y ejecutar las acciones de investigación científica y desarrollo tecnológico agropecuario, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas que deriven de éste, así como coordinarse en lo conducente con la Comisión Nacional Forestal en el diseño de políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice el Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico;
- II. Generar conocimientos e innovaciones tecnológicas que contribuyan a la productividad, competitividad, rentabilidad y desarrollo sustentable de las cadenas agroindustriales agrícolas, pecuarias y forestales en las regiones agroecológicas que conforman el país, buscando el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos naturales;
- III. Desarrollar y promover investigación de vanguardia para contribuir a la solución de los problemas de productividad, competitividad, sustentabilidad y equidad del sector agrícola, pecuario y forestal del país;
- IV. Promover y apoyar la transferencia de conocimientos y tecnologías agrícolas, pecuarias y forestales de acuerdo a las necesidades y demandas prioritarias de la sociedad y de los productores;
- V. Suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico con el sector público en los niveles federal, estatal o municipal y sector privado de carácter nacional e internacional;
- VI. Participar en programas y proyectos de desarrollo agropecuario y forestal, en especial en aquellos que se enfoquen a alcanzar metas sostenibles de suficiencia en la producción para el consumo interno, incremento y competitividad de productos de exportación, uso racional de los recursos naturales renovables y autodeterminación tecnológica;
- VII. Participar en las bases para la coordinación y concertación de acciones con instituciones públicas y privadas que realicen funciones relacionadas con la investigación agrícola, pecuaria y forestal;

- VIII. Establecer la congruencia entre los programas del Instituto o en los que éste celebre convenios específicos, relacionados con la generación, validación, transferencia de tecnología y asignación de los recursos públicos y privados necesarios para su ejecución;
- IX. Participar, por sí o a instancias de la Coordinadora Sectorial, en la realización de los análisis sociales y económicos que permitan definir las estrategias de la investigación agrícola, pecuaria y forestal, a efecto de considerarlas en el marco de la política y del programa nacional de investigación agropecuaria y forestal del país;
- X. Identificar, documentar y mejorar las tecnologías tradicionales y modernas existentes, para su aplicación en el entorno socioeconómico y ecológico de los productores;
- XI. Divulgar los resultados de las investigaciones científicas y trabajos que realice, sobre la materia agropecuaria y forestal;
- XII. Proporcionar capacitación y otorgar becas para estudios de especialización y postgrado a su personal en las áreas de competencia de la entidad, a través de los convenios que se suscriban al efecto con instituciones educativas nacionales o extranjeras y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Junta de Gobierno;
- XIII. En el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica, establecer la coordinación con las instituciones y organizaciones científicas, nacionales e internacionales, relacionadas con la agricultura, la ganadería, la silvicultura y el desarrollo rural;
- XIV. Intercambiar información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales e internacionales, sobre la base de instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban;
- XV. Establecer la coordinación con los organismos responsables de la normalización y asistencia técnica en el ámbito federal y estatal, para la validación y transferencia oportuna de la tecnología generada a través de la investigación forestal, agrícola y pecuaria;
- XVI. Auxiliar a los productores, a solicitud de éstos, en el establecimiento de fundaciones o de otras modalidades de asociación, que les permitan promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal;
- XVII. Proteger en los términos previstos en la Ley Federal de Variedades Vegetales, Ley del Derecho de Autor y Ley de la Propiedad Industrial, los conocimientos, métodos, prototipos y la tecnología generada en el Instituto, así como aprovecharla, explotarla o transmitirla de conformidad con las disposiciones jurídicas señaladas;
- XVIII. Prestar servicios que tengan relación con sus atribuciones, así como la comercialización de sus productos, a través de la suscripción de los instrumentos legales que corresponda, y
- XIX. Las demás actividades relacionadas con la investigación básica o aplicada que le correspondan conforme al presente Decreto o demás disposiciones jurídicas relativas y las que sean necesarias o convenientes para la mejor realización de sus objetivos o mandato.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo, salvo convenio expreso con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las atribuciones relacionadas con la investigación en materia de recursos forestales que constituyan especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, referidas en los Artículos 1o., segundo párrafo, 56 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre, así como aquellas cuya importación, exportación y tránsito por el territorio nacional estén regulados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las convenciones internacionales de las que México sea parte.

Artículo 5.- Las atribuciones del Artículo anterior son sin perjuicio de las que le confiere la Ley, Decreto, de manera supletoria la LEFEP y RLEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos de competencia del Instituto, éste contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Coordinaciones de:
 - a. Investigación, Innovación y Vinculación;
 - b. Planeación y Desarrollo, y
 - c. Administración y Sistemas.

IV. Direcciones Generales Adjuntas:

- a. Unidad Jurídica, y
- b. Organismo Interno de Control.

V. Dirección:

- a. Unidad de Apoyo Técnico.

VI. Direcciones de área Foráneas:

- a. Centros de Investigación Regional;
- b. Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria;
- c. De Investigación;
- d. De Planeación y Desarrollo;
- e. De Administración, y
- f. De Coordinación y Vinculación Estatal.

VII. Los titulares de los puestos señalados en los puntos II al VI, para el cabal cumplimiento de sus atribuciones, se podrán auxiliar de los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de apoyo autorizados de acuerdo a la estructura y plantilla de personal.

Artículo 7.- Las relaciones laborales del Instituto con sus empleados se regirán por lo dispuesto en el Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria y estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPITULO CUARTO**DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 8.- La Junta de Gobierno se integrará en los términos previstos en su decreto de creación.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, tendrá las facultades indelegables que le confieren los Artículos 56 de la Ley, Decreto, de manera supletoria el 58 de la LEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno también tendrá un Secretario Técnico y un Prosecretario quienes serán los responsables de preparar lo necesario para sus reuniones, integrar las carpetas básicas y dar seguimiento a los acuerdos, así como las específicas siguientes:

El Secretario Técnico y el Prosecretario tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I. Corresponde al Secretario Técnico:

- a. Elaborar el calendario de reuniones de la Junta de Gobierno y someterlo a su aprobación;
- b. Formular con la debida anticipación, el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros, del Director General y del Comisario Público, se deban incluir en la misma;
- c. Por instrucciones del presidente de la Junta de Gobierno o del titular de la entidad, remitir a todos los miembros de la Junta de Gobierno, la convocatoria acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, asegurándose de que su recepción se efectúe cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la reunión correspondiente;
- d. Llevar la lista de asistencia y verificar que exista quórum de las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como el registro de todos los miembros con los datos necesarios para informar a la Junta de Gobierno;
- e. Dar lectura al acta de la reunión anterior y tomar nota de las observaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, a fin de verificar que las mismas, cuando procedan, se incorporen al acta correspondiente y llevar su control y registro;
- f. Firmar las actas y constancias necesarias que se deriven de las reuniones de la Junta de Gobierno;
- g. Expedir las certificaciones que sean necesarias, respecto de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno;

- h. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y hacerla del conocimiento a los integrantes de la misma;
 - i. Concurrir con puntualidad a las reuniones y estar enterado y capacitado para informar de la marcha de los acuerdos de la Junta de Gobierno y dará cuenta de la correspondencia, contestándola y suscribiéndola con la prontitud debida, y
 - j. Las demás que le asigne el presidente de la Junta de Gobierno o el Director General.
- II. Corresponde al Prosecretario:
- a. Redactar las actas de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno y una vez aprobadas, obtener las firmas correspondientes, asimismo llevar el registro de los acuerdos tomados;
 - b. Recabar de las áreas administrativas del Instituto, con la anticipación necesaria, la información que deba proporcionarse a la Junta de Gobierno;
 - c. Sustituir al secretario técnico, en sus faltas, ausencias o renuncia, y
 - d. Ayudar en lo que fuere menester al secretario técnico, pero los actos que realice estarán bajo la responsabilidad del secretario técnico.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año. Estas se celebrarán válidamente con la asistencia de por lo menos nueve de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Si no pudiese celebrarse la sesión de la Junta de Gobierno en primera convocatoria, se hará una nueva convocatoria y la sesión deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes a la fecha programada de la primera convocatoria, advirtiendo que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique, con el número de miembros que concurren.

A las reuniones de la Junta de Gobierno podrán asistir, como invitados con voz pero sin voto, representantes de instituciones públicas, de investigación, docencia o de grupos interesados de los sectores productivos.

Asistirán también a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, el Director General del Instituto, el Secretario Técnico, el Prosecretario y el Comisario Público.

Lo no previsto en el presente Artículo, será resuelto de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Decreto, de manera supletoria la LEFEP y RLEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley, así como los Lineamientos para su funcionamiento que autorice la Junta de Gobierno.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias con base a un calendario previamente aprobado y llevará a cabo las sesiones extraordinarias que se requieran, así como las que propongan su Presidente o cuando menos cinco de sus miembros.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe.

Las convocatorias serán enviadas y recibidas por los miembros de la Junta de Gobierno con una antelación no menor a cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión para el caso de las ordinarias y de cuando menos 48 horas de antelación para las extraordinarias, en ambos casos, deberán ser acompañadas de la información y documentación correspondiente que garantice a los miembros y al órgano de vigilancia la oportuna información.

El Secretario Técnico deberá cerciorarse de que la convocatoria sea recibida de conformidad con lo anterior.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto, pudiendo presentarse puntos generales en las mismas.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán los asuntos para los cuales se convocó, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Las sesiones de la Junta de Gobierno y los acuerdos tomados en ella, serán asentados en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario Técnico.

CAPITULO QUINTO

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 13.- El Director General del Instituto, sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas de manera supletoria en los Artículos 22 y 59 de la LEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, estará facultado expresamente para:

- I. Cumplir y hacer cumplir el Decreto, el Estatuto Orgánico, la normatividad interna y acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación y trámite correspondiente, el Estatuto Orgánico, las Reglas de Operación de los programas del Instituto, así como la reglamentación interna en la cual se establecerán los objetivos, funciones y forma de organización;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno los procedimientos de planeación y evaluación de las actividades que realiza el Instituto y presentarle la autoevaluación de resultados sustantivos, administrativos y financieros;
- IV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los criterios, políticas y aspectos a destacar en las estrategias de promoción corporativa y regional;
- V. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno las políticas de vinculación corporativa y regional que aseguren que la vinculación institucional potencia los beneficios y resultados del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VI. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno las políticas de vinculación externa que permitan asegurar la congruencia de los planes y programas internos con la solución a las demandas y expectativas de los usuarios y beneficiarios del Instituto;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de convenio de administración por resultados y, una vez aprobado, informar periódicamente de los resultados alcanzados por la institución;
- VIII. Informar a la Junta de Gobierno, dentro de las sesiones ordinarias de la misma, sobre las actividades del Instituto;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, así como de los relativos a derechos de propiedad intelectual;
- X. Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten el Comisario Público, el Organismo Interno de Control y las demás instancias fiscalizadoras;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno, la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto, para el mejor desempeño de las funciones;
- XII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XIII. De acuerdo con los procedimientos vigentes, emitir los nombramientos del personal investigador, técnico, administrativo y de confianza del Instituto;
- XIV. Expedir los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos que se requieran para que el Instituto cumpla con su objeto y cuya designación no sea competencia de la Junta de Gobierno;
- XV. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del desempeño individual del personal técnico, administrativo y de apoyo conforme a metas y resultados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales y programas estratégicos aprobados por la Junta de Gobierno;
- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno un sistema o las bases para la organización y funcionamiento de sistemas integrales de profesionalización o de servicio profesional de carrera que tenga como principios rectores la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito; así mismo comprenda, entre otros, la planeación de los recursos humanos, ingreso, desarrollo profesional, capacitación, evaluación del desempeño y separación, aplicable al personal de enlace y al que ocupe puestos dentro del tabulador para funcionarios públicos en las entidades de la Administración Pública Federal;
- XVII. Autorizar licencias sin goce de sueldo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, al personal investigador, al de enlace y al que ocupe puestos dentro del tabulador para funcionarios públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

- XVIII.** Delegar en los funcionarios del Instituto las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- XIX.** En general, desempeñar de manera eficaz y eficiente las funciones directivas orientadas al cumplimiento de los objetivos institucionales, y
- XX.** Las demás que le delegue la Junta de Gobierno y las que deriven del presente Decreto, del Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- El Director General contará con una Unidad de Apoyo Técnico para la atención de los asuntos de su competencia, conforme a los presupuestos y tabuladores aprobados.

CAPITULO SEXTO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Los Coordinadores, Directores Generales Adjuntos, Unidad de Apoyo Técnico, Directores de Centro de Investigación Regional y Directores de Centro Nacional de Investigación Disciplinaria, para el efecto de cumplir y desarrollar su función tendrán en lo que corresponda las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a indicación del Director General;
- II.** Asistir a las reuniones del Comité de Control de Auditoría, con voz pero sin voto, a indicación del Director General;
- III.** Solicitar la incorporación de asuntos de su competencia, en el orden del día de la Junta de Gobierno y del Comité de Control de Auditoría;
- IV.** Plantear políticas y criterios, así como coordinar y recopilar las opiniones y sugerencias que realice el personal a su cargo, relacionados con el área de su competencia para coadyuvar a la mejor realización de la misión y objetivos del Instituto;
- V.** Cumplir y vigilar que se cumpla con las disposiciones legales, administrativas y de control de los asuntos de su competencia;
- VI.** Proponer el nombramiento y remoción de su personal de apoyo, así como de los servidores públicos de las unidades subalternas de su adscripción;
- VII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación, poder o les correspondan por suplencia;
- VIII.** Acordar y suscribir los convenios y contratos relativos a su competencia, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fije el Director General;
- IX.** Coordinarse con las diferentes áreas técnicas, administrativas, jurídicas y de control del Instituto que tengan relación con sus atribuciones específicas;
- X.** Participar en la formulación del anteproyecto del programa del presupuesto anual conforme a los lineamientos establecidos y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;
- XI.** Expedir las certificaciones de los documentos que obren en las Unidades Administrativas de su jurisdicción o competencia;
- XII.** Todas aquellas necesarias y relativas al debido cumplimiento de la misión y objetivos del Instituto, relacionadas con su competencia, y
- XIII.** Las demás que le asignen el Director General, las normas y disposiciones aplicables.

Los titulares de las Coordinaciones de las Direcciones Generales Adjuntas, Unidad de Apoyo Técnico, de los Centros de Investigación Regional y de los Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria, acordarán con el Director General el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 16.- La Coordinación de Investigación, Innovación y Vinculación, estará a cargo de un Coordinador que tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar los planes a corto, mediano y largo plazo de la Coordinación a su cargo;
- II.** Elaborar los programas operativos y presupuestales de la Coordinación a su cargo;
- III.** Consolidar el Programa Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología del Instituto en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas específicos que establezca la Coordinadora Sectorial, la estrategia del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable (SNITT) y el Plan Estratégico Institucional;

- IV. Coordinar los mecanismos de control, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de investigación, validación y de apoyo a la transferencia de tecnología para asegurar su pertinencia, relevancia y calidad;
- V. Promover una investigación de vanguardia enfocada a generar información para la superación de los grandes desafíos nacionales y a incrementar la productividad, competitividad, sustentabilidad y/o equidad de los sectores forestal, agrícola y pecuario;
- VI. Coordinar a las unidades administrativas del Instituto para que apliquen los Indicadores de Evaluación de las actividades sustantivas del Instituto para fortalecer el desarrollo rural sustentable del país con base en la adecuada ejecución de los programas y proyectos de investigación, validación y apoyos a la transferencia de tecnología;
- VII. Coordinar la instrumentación de mecanismos para la promoción y venta de productos y servicios institucionales;
- VIII. Coordinar la instrumentación transversal de los mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnología;
- IX. Coordinar los mecanismos para la divulgación de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas que se realicen en el Instituto;
- X. Elaborar y coordinar la estrategia de posicionamiento institucional;
- XI. Coordinar la instrumentación de las políticas y procesos de seguimiento de las operaciones institucionales de las áreas sustantivas;
- XII. Promover la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales para la ejecución de proyectos de investigación, validación y transferencia de tecnología;
- XIII. Coordinar y apoyar conforme a las estrategias institucionales la identificación de la demanda, de los diferentes eslabones de las cadenas productivas de las necesidades de investigación que puedan ser atendidos por la Institución;
- XIV. Coordinar, con la intervención que en su caso corresponda a la Coordinación de Planeación y Desarrollo, las acciones de la cooperación científica y tecnológica con instituciones y organismos nacionales e internacionales que pacte la institución;
- XV. Proponer en el ámbito de competencia de la Coordinación, la suscripción de acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico;
- XVI. Proponer el intercambio de información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales e internacionales;
- XVII. Participar en la planeación para la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas que realicen investigación y transferencia de tecnología afines al Instituto;
- XVIII. Establecer y coordinar grupos interdisciplinarios, por cadena productiva y/o por disciplina, para fortalecer la planeación, programación y evaluación de los proyectos que contribuyen al desarrollo sustentable de las mismas;
- XIX. Coordinar los mecanismos que permitan al Instituto verificar que los productos y servicios que se ofrecen cumplan los estándares de calidad y satisfagan las necesidades de quienes los requieren;
- XX. Coordinar los mecanismos para la vinculación institucional con actores relacionados con el sector productivo;
- XXI. Participar en los procesos de protección intelectual y licenciamiento de los productos que genera la Institución;
- XXII. Participar en la elaboración y aprobación del convenio de administración por resultados que suscriba el Instituto y establecer los mecanismos para el cumplimiento de los compromisos que correspondan al ámbito de competencia de la Coordinación, y
- XXIII. Las demás que le asigne el Director General y las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables, en forma directa o por homologación de puesto.

Artículo 17.- La Coordinación de Planeación y Desarrollo, estará a cargo de un Coordinador que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar los planes a corto, mediano y largo plazo de la Coordinación a su cargo;

- II. Elaborar los programas operativos y presupuestales de la Coordinación a su cargo;
- III. Diseñar y coordinar la elaboración del Programa Anual de Actividades del Instituto, en alineación con el Plan Estratégico Institucional, tomando en cuenta los programas y propuestas de las diferentes unidades administrativas del Instituto;
- IV. Diseñar y coordinar mediante la identificación de requerimientos de habilidades y competencias, el programa para la capacitación y el desarrollo del personal investigador, vinculado con el mandato institucional;
- V. Plantear y definir con base en el Plan Estratégico del Instituto, las políticas y lineamientos para la suscripción de acuerdos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico aplicable, relacionados con el mandato u objetivos institucionales;
- VI. Coordinar la elaboración y actualización del Plan Estratégico Institucional de mediano y largo plazo, asegurando promover investigaciones en temas de interés nacional y mundial alineados a necesidades futuras del sector y de la sociedad;
- VII. Diseñar, integrar y dar seguimiento a los indicadores institucionales acordes al mandato del Instituto;
- VIII. Diseñar y coordinar la instrumentación y actualización del Sistema de evaluación integral del personal investigador;
- IX. Diseñar y establecer estrategias para el uso eficiente de los recursos institucionales asegurando su alineación con el mandato;
- X. Diseñar los indicadores de evaluación de los resultados de investigación, validación y transferencia de tecnología, con base en impactos y beneficios que fortalezcan el desarrollo rural sustentable del país;
- XI. Diseñar los mecanismos para la vinculación del Instituto con las organizaciones de productores y el sector agroindustrial, para que sus demandas puedan ser atendidas a través de la tecnología que genera el Instituto y permitan incrementar la diversificación de financiamiento de proyectos;
- XII. Coordinar la planeación, tomando en consideración las propuestas que formule la Coordinación de Investigación, Innovación y Vinculación, de la cooperación científica y tecnológica con instituciones y organismos públicos y privados de ámbito nacional e internacional, relacionados con el mandato y misión institucional, así como proponer la suscripción de acuerdos para la cooperación;
- XIII. Establecer los mecanismos de vinculación para la coordinación con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología (SNITT) y otras instituciones de investigación;
- XIV. Diseñar los procesos y mecanismos de articulación entre las diferentes unidades administrativas del Instituto, para garantizar el adecuado desarrollo de los programas y proyectos de investigación, validación y apoyos a la transferencia de tecnología;
- XV. Promover la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales para la formación de personal investigador;
- XVI. Coordinar la elaboración, aprobación e instrumentación del convenio de administración por resultados que suscriba el Instituto y establecer los mecanismos de interrelación entre las diversas unidades administrativas para el cumplimiento de los compromisos institucionales, y
- XVII. Las demás que le asigne el Director General y las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables, en forma directa o por homologación de puesto.

Artículo 18.- La Coordinación de Administración y Sistemas, estará a cargo de un Coordinador que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y conducir la política de administración de los recursos humanos, materiales, financieros y sistemas en el Instituto con base en las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;
- II. Coadyuvar en el establecimiento de mecanismos de control interno que permitan vigilar que las Unidades Administrativas del Instituto den cumplimiento a las disposiciones administrativas aplicables;
- III. Analizar y proponer modificaciones que correspondan a la estructura orgánica y ocupacional del Instituto, autorizar de conformidad con la normatividad aplicable el dictamen de los cambios aprobados y gestionar su registro;

- IV. Analizar y proponer modificaciones al Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor organización del Instituto;
- V. Evaluar de conformidad con los criterios aprobados por el Director General o de la Junta de Gobierno los procesos y/o sistemas aprobados para las Unidades administrativas del Instituto en el ámbito de sus responsabilidades para el cumplimiento de los objetivos Institucionales;
- VI. Participar en la elaboración y aprobación del convenio de administración por resultados que suscriba el Instituto y establecer los mecanismos para el cumplimiento de los compromisos que correspondan al ámbito de competencia de la Coordinación;
- VII. Establecer de conformidad con las disposiciones normativas aplicables el proceso de programación, presupuestación del Instituto, formular y presentar al Director General el proyecto de presupuesto correspondiente y vigilar su aplicación;
- VIII. Proponer y establecer de conformidad con las disposiciones normativas aplicables sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones que coadyuven al mejor despacho de los programas y objetivos institucionales;
- IX. De conformidad con las disposiciones aplicables y directrices establecidas por el Director General, suscribir los nombramientos, promociones y contratos del personal del Instituto;
- X. Promover el establecimiento de prácticas administrativas que contribuyan a simplificar, desregular y mejorar las disposiciones administrativas en materia de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de aquellos procesos y servicios que realicen las diversas unidades administrativas del Instituto;
- XI. Conducir el manejo de las relaciones laborales y el programa de protección civil del Instituto de conformidad con las políticas que señalen las autoridades competentes;
- XII. Diseñar y proponer programas de selección, capacitación y desarrollo del personal para fomentar y motivar entre los trabajadores su autodesarrollo, competitividad, y compromisos con el mandato y objetivos del Instituto, y
- XIII. Las demás que le asigne el Director General y las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables, en forma directa o por homologación de puesto.

Artículo 19.- La Unidad Jurídica, estará a cargo de un titular con nivel de Director General Adjunto que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Atender, dirigir y coordinar los asuntos jurídicos del Instituto;
- II. Diseñar y establecer los instrumentos y mecanismos que garanticen una eficaz identificación y aplicación del marco jurídico;
- III. Asumir la representación legal del Instituto ante las diversas autoridades tanto administrativas como judiciales por las acciones y controversias en que sea parte o tenga interés jurídico;
- IV. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas que conforman el Instituto;
- V. Conformar un banco de datos de índole jurídico que contenga las leyes, decretos, acuerdos y los demás instrumentos jurídico-normativos aplicables;
- VI. Pronunciar opinión y criterios generales de aplicación e interpretación jurídica de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones relativas al ámbito de actuación del Instituto;
- VII. Dictaminar los aspectos jurídicos de los convenios, contratos, acuerdos y en general de todos y cada uno de los instrumentos jurídicos, incluidos los de licenciamiento de la propiedad intelectual, que el Instituto suscriba o celebre con organismos públicos, privados o sociales nacionales e internacionales, así como llevar el registro de los mismos;
- VIII. Diseñar e instrumentar los mecanismos de protección de la propiedad intelectual que genere el Instituto;
- IX. Coadyuvar para el licenciamiento de los derechos de propiedad intelectual;
- X. Establecer y ejecutar a petición de las unidades administrativas del Instituto, el procedimiento de rescisión de los contratos y convenios, tramitarlos y proponer la resolución correspondiente;

- XI. Participar, con el carácter de asesor, en los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas en la adquisición de bienes muebles, arrendamientos y contratación de servicios, así como de obra pública que realice el Instituto;
- XII. Ejercitar las acciones legales conducentes para llevar a cabo la protección jurídica que corresponda respecto de los bienes inmuebles que tenga el Instituto en propiedad, administración o destino, a petición del responsable de inmuebles del Instituto;
- XIII. Elaborar informes previos y con justificación que en materia de amparo deba rendir el Director General, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables e intervenir como tercero perjudicado cuando se requiera, además de formular y presentar todas las promociones que a dichos juicios se refieran;
- XIV. Conocer, sustanciar, evaluar y dictaminar las actas administrativas, procedimientos y recursos administrativos que procedan a las bajas o sanciones al personal de base o de confianza del Instituto, por las causas establecidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia laboral;
- XV. Representar legalmente al Instituto y a su Titular en los juicios de orden laboral, formular dictámenes, demandas de cese y contestaciones de demanda, formular y absolver posiciones, desistirse o allanarse y, en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento, hasta su total conclusión;
- XVI. Designar, autorizar y delegar en los servidores públicos adscritos a la Unidad Jurídica, facultades para representar, contestar demandas, denunciar, querellarse, comparecer a audiencias y a todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales, ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendientes a la defensa de los intereses del Instituto;
- XVII. Revisar y sancionar los aspectos legales de todas las convocatorias de licitaciones o procedimientos de adjudicación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos, así como de obra pública que lleve a cabo el Instituto y participar en los procesos de éstas;
- XVIII. Llevar el control de los poderes que otorgue el Director General, en términos de la Ley, a los funcionarios del Instituto o terceros, así como las revocaciones de dichos poderes;
- XIX. Coadyuvar con la Coordinación de Administración y Sistemas en la atención de las relaciones jurídico-laborales del Instituto;
- XX. Formular y presentar demandas así como intervenir en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como interponer los recursos que procedan en contra de las resoluciones que emita dicho Tribunal en perjuicio de los intereses del Instituto;
- XXI. Formular y presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, de los hechos delictuosos por los que se afecte al Instituto; otorgar el perdón legal cuando proceda, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponda a la Secretaría de la Función Pública;
- XXII. Emitir opinión sobre las disposiciones que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, una vez satisfechos los requisitos legales correspondientes tramitar su publicación, y
- XXIII. Las demás que señalen las disposiciones normativas institucionales y, en general, todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de los objetivos del Instituto que sean afines con las fracciones anteriores y que le encomiende el Director General.

Artículo 20.- El Organismo Interno de Control estará a cargo de un titular con el nivel de Director General Adjunto, designado en los términos del Artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de Auditoría Interna, Área de Control, Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, Responsabilidades y Quejas designados en los mismos términos, que tendrá además de las facultades prescritas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública las atribuciones siguientes:

- I. Recibir quejas y denuncias;
- II. Imponer sanciones;
- III. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones;

- IV. Implementar el Sistema Integral de Control Gubernamental y coadyuvar con el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias a su debido funcionamiento;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno;
- VI. Programar y realizar las auditorías, inspecciones o visitas;
- VII. Brindar la asesoría que se le requiera en el ámbito de su competencia;
- VIII. Solicitar a las unidades administrativas del Instituto la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y
- IX. Todas las demás que establecen la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 21.- La Unidad de Apoyo Técnico estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la Dirección General en la dirección del proceso de planeación estratégica del Instituto y verificar su instrumentación;
- II. Revisar, analizar e integrar información que le permita al Director General, asegurar el alineamiento del Plan Estratégico con la estrategia del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable (SNITT);
- III. Desarrollar y proponer al Director General la estrategia de gestión y asegurar el cumplimiento de las acciones aprobadas que le resulten inherentes;
- IV. Analizar e integrar información orientada a asegurar el enlace de las estrategias y políticas establecidas por la Dirección General con las estrategias regionales;
- V. Participar en la formulación de políticas que aseguren la vinculación entre las diversas áreas del Instituto con los programas y proyectos;
- VI. Participar en las recomendaciones al Director General sobre el establecimiento de políticas técnico-administrativas sobre programas y proyectos institucionales;
- VII. Asesorar al Director General en el establecimiento de mecanismos de evaluación de los planes estratégicos y operativos institucionales;
- VIII. Asesorar al Director General sobre diversos asuntos para apoyo en la toma de decisiones, y
- IX. Las demás que le asigne el Director General.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS FORANEAS

Artículo 22.- La Dirección del Centro de Investigación Regional, estará a cargo de un Director Regional que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y establecer el proceso de planeación estratégica del Centro y asegurar su alineación con el Plan Estratégico Institucional;
- II. Elaborar e Implementar el programa de investigación, validación y transferencia de tecnología de corto y mediano plazo del Centro;
- III. Elaborar, gestionar la aprobación e instrumentación del Programa Anual de Actividades del Centro, alineado a los Planes Estratégicos Institucionales;
- IV. Implementar mecanismos que permitan obtener recursos públicos y privados de fuentes externas para el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- V. Implementar estrategias de vinculación para el cumplimiento del mandato y objetivos institucionales;
- VI. Promover y dar seguimiento a los instrumentos jurídicos de su competencia y/o aquellos cuya ejecución tenga efectos en el ámbito del Centro;
- VII. Supervisar y coordinar el cumplimiento de los compromisos que establezcan las Unidades Administrativas del Centro;
- VIII. Implementar las políticas institucionales para determinar la pertinencia, impacto y calidad de los proyectos de investigación en el Centro;

- IX. Planear estrategias de Investigación para la generación de conocimientos y tecnología que atienda los problemas de productividad, competitividad y sustentabilidad del sector agrícola, pecuario y forestal de la Región;
- X. Implementar, dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de los lineamientos que regulan los procesos productivos, líneas de investigación, estándares de calidad, utilización de nuevas tecnologías y materiales, procesos de producción de bienes y servicios en el Centro;
- XI. Asegurar el cumplimiento de los lineamientos para el establecimiento y operación de las Redes Nacionales de Investigación;
- XII. Implementar la interacción con los Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria y los otros Centros de Investigación Regional para cumplir con las estrategias institucionales en la realización de proyectos de investigación, validación y transferencia de tecnología, así como para la colaboración de otras actividades propias de la Institución;
- XIII. Implementar las estrategias de promoción y/o venta de productos y servicios, así como de posicionamiento institucional;
- XIV. Establecer y coordinar los Grupos Colegiados para fortalecer la planeación y evaluación de los proyectos, y la operación del Centro;
- XV. Instrumentar y dar seguimiento al Programa Nacional de Capacitación en el ámbito del Centro;
- XVI. Asegurar que los resultados de investigación generen conocimientos, metodologías, procesos, tecnologías que puedan ser aplicados en otros Programas de Investigación o directamente por los usuarios/beneficiarios, para dar respuesta a los grandes problemas nacionales que le competen;
- XVII. Instrumentar y dar seguimiento a los lineamientos, políticas y demás disposiciones que en materia de administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de sistemas deban observar las unidades administrativas del Centro;
- XVIII. Implementar y dar seguimiento a las disposiciones de modernización, desconcentración, simplificación administrativa y desregulación en el ámbito del Centro;
- XIX. Proponer un programa de uso eficiente y actualización de la infraestructura y equipo requeridos para la realización de las actividades sustantivas, y
- XX. Las demás que le asigne el Director General y las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás Disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Dirección de Centro Nacional de Investigación Disciplinaria, estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir y establecer el proceso de planeación estratégica del Centro y asegurar su alineación con el Plan Estratégico Institucional;
- II. Elaborar e Implementar el programa de investigación, validación y transferencia de tecnología de corto y mediano plazo del Centro;
- III. Elaborar, gestionar su aprobación e instrumentar el Programa Anual de Actividades del Centro, alineado a los Planes Estratégicos Institucionales;
- IV. Implementar mecanismos que permitan obtener recursos públicos y privados de fuentes externas para el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- V. Implementar estrategias de vinculación para el cumplimiento del mandato y objetivos institucionales;
- VI. Promover y dar seguimiento a los instrumentos jurídicos de su competencia y/o aquellos cuya ejecución tenga efectos en el ámbito del Centro;
- VII. Supervisar y coordinar el cumplimiento de los compromisos que establezcan las Unidades Administrativas del Centro;
- VIII. Implementar las políticas institucionales para determinar la pertinencia, impacto y calidad de los proyectos de investigación en el Centro;
- IX. Planear estrategias de Investigación Disciplinaria para la generación de conocimientos y tecnología de punta que atienda los problemas de productividad, competitividad y sustentabilidad del país en el sector de su competencia;

- X. Implementar, dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de los lineamientos que regulan los procesos productivos, líneas de investigación, estándares de calidad, utilización de nuevas tecnologías y materiales, procesos de producción de bienes y servicios en el Centro;
- XI. Asegurar el cumplimiento de los lineamientos para el establecimiento y operación de las Redes Nacionales de Investigación;
- XII. Implementar la interacción con los Centros de Investigación Regional y otros Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria para cumplir con las estrategias institucionales en la realización de proyectos de investigación, validación y transferencia de tecnología, así como para la colaboración en otras actividades propias de la Institución;
- XIII. Implementar las estrategias de promoción y/o venta de productos y servicios, así como de posicionamiento institucional;
- XIV. Establecer y coordinar los Grupos Colegiados para fortalecer la planeación y evaluación de los proyectos, y la operación del Centro;
- XV. Instrumentar y dar seguimiento al Programa Nacional de Capacitación en el ámbito del Centro;
- XVI. Asegurar que los resultados de investigación generen conocimientos, metodologías, procesos, tecnologías que puedan ser aplicados en otros Programas de Investigación o directamente por los usuarios/beneficiarios, para dar respuesta a los grandes problemas nacionales que le competen;
- XVII. Instrumentar y dar seguimiento a los lineamientos, políticas y demás disposiciones que en materia de administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de sistemas deban observar las unidades administrativas del Centro;
- XVIII. Implementar y dar seguimiento a las disposiciones de modernización, desconcentración, simplificación administrativa y desregulación en el ámbito del Centro;
- XIX. Proponer un programa de uso eficiente y actualización de la infraestructura y equipo requeridos para la realización de las actividades sustantivas, y
- XX. Las demás que le asigne el Director General y las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás Disposiciones aplicables.

Artículo 24.- La Dirección de Coordinación y Vinculación Estatal, estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Identificar, integrar y procesar información sobre los problemas agropecuarios y forestales del estado para captar las demandas estatales actuales y futuras que definan proyectos de investigación, validación y transferencia de tecnología en las áreas agrícola, pecuaria y forestal;
- II. Implementar las estrategias de vinculación para el cumplimiento del mandato y objetivos institucionales en el ámbito estatal;
- III. Definir los actores clave a nivel estatal con los que el Instituto debe vincularse para el fortalecimiento de las capacidades institucionales;
- IV. Representar al Instituto en el estado para fortalecer el cumplimiento de los Objetivos Institucionales;
- V. Apoyar al personal investigador en la gestión y presentación de proyectos ante las distintas fuentes financiadoras;
- VI. Participar en el seguimiento de la instrumentación transversal de los mecanismos de transferencia de conocimientos y tecnología para asegurar la atención a la demanda en el estado;
- VII. Establecer y dar seguimiento a la estrategia de promoción y/o venta de los productos y servicios del Instituto en el estado para fomentar la adopción de la tecnología desarrollada;
- VIII. Fomentar y participar en la realización de eventos institucionales que tengan verificativo en el estado y estén orientados a desarrollar la estrategia de posicionamiento institucional, y
- IX. Las demás que le asigne el Director General, las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás Disposiciones aplicables.

CAPITULO OCTAVO

DE LA ADSCRIPCION Y ORGANIZACION INTERNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- A la Dirección General estarán directamente adscritas en el nivel central la Coordinación de Investigación, Innovación y Vinculación, Coordinación de Planeación y Desarrollo, Coordinación de Administración y Sistemas, Unidad Jurídica, Organo Interno de Control, y Unidad de Apoyo Técnico; del nivel foráneo las Direcciones de Centro de Investigación Regional y Direcciones de Centro Nacional de Investigación Disciplinaria.

Artículo 26.- A la Coordinación de Investigación, Innovación y Vinculación, estarán directamente adscritas la Dirección de Promoción y Divulgación, Dirección de Vinculación de Investigación Institucional e Interinstitucional, Dirección de Vinculación con Unidades Operativas, y Dirección de Vinculación con la Demanda.

Artículo 27.- A la Coordinación de Planeación y Desarrollo estarán directamente adscritas la Dirección de Planeación, Dirección de Programas y Proyectos Estratégicos, Dirección de Talento y Desarrollo, Dirección de Intercambio y Cooperación Científica, y la Subdirección de Desempeño Institucional.

Artículo 28.- A la Coordinación de Administración y Sistemas estarán directamente adscritas la Dirección de Desarrollo Humano y Profesionalización, Dirección de Eficiencia Financiera y Rendición de Cuentas, Dirección de Recursos Materiales y Servicios, y Dirección de Evaluación y Sistemas.

Artículo 29.- A la Unidad Jurídica, estarán directamente adscritas la Subdirección de Coordinación Jurídica y la Subdirección de Propiedad Intelectual y Procedimientos Administrativos.

Artículo 30.- Al Organismo Interno de Control, estarán directamente adscritos los Titulares de Auditoría Interna, Área de Control, Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno, y Área de Responsabilidades y Quejas.

Artículo 31.- A la Unidad de Apoyo Técnico, estarán directamente adscritas las Direcciones de Soporte Agrícola, Soporte Pecuario, Soporte Forestal, Soporte de Gestión Estratégica y el Departamento de Consolidación de Información Estratégica.

Artículo 32.- A las Direcciones de Centros de Investigación Regional, estarán directamente adscritas la Dirección de Investigación; Dirección de Planeación y Desarrollo; Dirección de Administración, y por el número de Direcciones de Coordinación y Vinculación Estatal que correspondan al ámbito de influencia de la Región.

Artículo 33.- A las Direcciones de Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria, estarán directamente adscritos el Departamento de Operación y el Departamento de Administración.

CAPITULO NOVENO

DEL ORGANO DE VIGILANCIA

Artículo 34.- El Organismo de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.

El Organismo de Vigilancia tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren los Artículos 60 de la LEFEP y 29, 30 y 33 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO DECIMO

DE LOS ORGANOS DE APOYO

SECCION PRIMERA

DEL COMITE EXTERNO DE EVALUACION

Artículo 35.- El Comité Externo de Evaluación estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de nueve miembros externos, quienes serán los responsables de efectuar la evaluación del desempeño del Instituto.

Artículo 36.- Formarán parte del Comité miembros de reconocido prestigio en el ámbito de las actividades sustantivas del Instituto, quienes serán designados con carácter honorífico.

Artículo 37.- Los integrantes del Comité serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente por conducto del Director General.

Artículo 38.- Los integrantes del Comité estarán en funciones por un período de dos años y podrán ser ratificados por la Junta de Gobierno hasta por dos veces más, previa propuesta del Director General y aceptación de dicha Junta. Al término de la gestión de los integrantes del Comité, se procurará que su sustitución se haga de manera progresiva, de tal suerte que la misma, sea en una proporción no mayor a la tercera parte del total.

Artículo 39.- El Comité será presidido por uno de sus miembros y se alternará cada dos sesiones, permitiendo con ello la rotación de su Presidencia entre sus integrantes.

Artículo 40.- El Comité Externo de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer el Programa Estratégico de Mediano Plazo, el Programa Anual de Actividades, el Convenio de Administración por Resultados correspondiente, los Indicadores de Gestión y toda aquella información que le permita medir y valorar el desempeño de las actividades sustantivas del Instituto;

- II. Analizar el informe anual de las actividades sustantivas desarrolladas por el Instituto;
- III. Emitir a la Junta de Gobierno una opinión cualitativa y cuantitativa sobre las actividades de investigación, validación y transferencia de tecnología y de las contingencias que se enfrenten y alteren el desempeño previsto, así como de las medidas adoptadas y apoyos necesarios para prevenir o corregir desviaciones en los objetivos y metas;
- IV. Apoyar a la Junta de Gobierno y al Titular del Instituto en todos aquellos aspectos de orden sustantivo en los cuales le sea solicitada su participación como un cuerpo asesor especializado, de carácter consultivo y no resolutivo, y
- V. Contribuir con la Junta de Gobierno y el Titular del Instituto en aquellos otros aspectos de interés general relacionados con la vida institucional.

Artículo 41.- Los acuerdos, resoluciones, opiniones y sugerencias del Comité Externo de Evaluación, deberán contar con elementos de juicio objetivos e imparciales que contribuyan a fortalecer la toma de decisiones de los miembros de la Junta de Gobierno y, en su caso, de las acciones del Director General.

Artículo 42.- El Comité sesionará por lo menos una vez al año, al inicio de cada ejercicio fiscal, previo al Informe de Auto-evaluación Anual del Instituto, de manera tal que su opinión se incorpore como un apartado del propio informe institucional a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que pueda sesionar tantas veces se requiera, a juicio de sus propios miembros o a sugerencia de dicha Junta.

Artículo 43.- Las sesiones del Comité serán convocadas por el Director General mediante oficio dirigido a cada uno de los miembros del Comité con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se realizará la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. La información soporte deberá ser enviada por medios electrónicos.

Artículo 44.- Para considerar válida la sesión del Comité se aceptará la ausencia de dos de sus miembros, quienes, en su caso, deberán justificar plenamente su inasistencia previamente a la sesión.

Artículo 45.- Un miembro del Comité dejará de ser integrante cuando deje de asistir a dos reuniones consecutivas o a tres en forma diferida, sin causa plenamente justificada.

Artículo 46.- Cuando una sesión no pueda llevarse a cabo en la fecha citada por falta de quórum, se convocará para una segunda reunión en cinco días hábiles posteriores, considerando el mismo número de miembros asistentes citado en el Artículo 44 anterior.

Artículo 47.- En las sesiones del Comité no se aceptará la suplencia o representación de sus integrantes.

Artículo 48.- Las reuniones del Comité tendrán como sede las instalaciones del Instituto; sin perjuicio de que, por circunstancias especiales, puedan convocarse en cualquier otra sede.

Artículo 49.- La estructura del Comité quedará integrada por un Presidente que será elegido por votación de la mayoría de los miembros del Comité. La Secretaría del Comité estará a cargo de uno de sus miembros y será alternada cada dos años, de acuerdo con un proceso de insaculación.

Artículo 50.- El Secretario del Comité tendrá la obligación de redactar la minuta de la sesión, debiendo turnar copia a cada uno de los miembros del Comité, en un período no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de la reunión; así como también, de llevar el seguimiento de los acuerdos. La minuta deberá ser firmada por todos los miembros asistentes a la reunión, la que también tendrá el carácter de lista de asistencia.

Artículo 51.- El Comité, por conducto de su Secretario, elaborará un informe anual a la Junta de Gobierno, en el que se relacionen los acuerdos tomados durante el período, se emita una opinión cualitativa y cuantitativa sobre el desarrollo de las actividades sustantivas del Instituto, así como de sus desviaciones, mencionando sus causas y las medidas preventivas y/o correctivas, y hará mención especial de las aportaciones, apoyos y recomendaciones propuestas por el Comité.

Artículo 52.- El Presidente del Comité será el enlace entre el Comité y la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que por causas de fuerza mayor pueda hacerlo otro miembro del Comité y acudirá en calidad de invitado a las reuniones de carácter sustantivo de dicha Junta, en donde de ser requerido, explicará la opinión vertida sobre el desempeño de las actividades sustantivas del Instituto y aclarará las cuestiones que al respecto formulen los miembros de la referida Junta de Gobierno.

Artículo 53.- El Comité no sustituirá a otras comisiones del Instituto, ni estará facultado para desempeñar actividades que competan a otros cuerpos colegiados del Instituto.

Artículo 54.- El Director General establecerá una comunicación permanente con los miembros del Comité, para intercambiar información sobre el desarrollo de las actividades sustantivas del Instituto.

Artículo 55.- El Director General podrá convocar en lo particular a cualquiera de los miembros del Comité para solicitar asesorías específicas relacionadas con su especialidad o experiencia.

SECCION SEGUNDA

DE LA COMISION DICTAMINADORA EXTERNA

Artículo 56.- La Comisión Dictaminadora Externa estará formada por un mínimo de cinco distinguidos miembros que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener el grado académico de Doctor en Ciencias Agrícolas, Pecuarias, Forestal o algún área afín de aplicación de estas disciplinas;
- II. Contar con reconocido prestigio en el ámbito de las actividades sustantivas del Instituto, y
- III. No ser personal investigador en activo del Instituto.

Los cargos de la Comisión Dictaminadora Externa serán honoríficos.

Artículo 57.- Los Coordinadores de Investigación, Innovación y Vinculación; Planeación y Desarrollo, y Administración y Sistemas, los Directores de Centros Nacionales de Investigación Regional y de Centros Nacionales de Investigación Disciplinaria, así como el personal investigador del Instituto podrán proponer al Director General candidatos que pudieran integrarse a la Comisión Dictaminadora Externa.

Artículo 58.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora Externa serán designados por la Junta de Gobierno, tomando en consideración las propuestas que realice su Presidente por conducto del Director General.

Artículo 59.- La Comisión Dictaminadora Externa tendrá las siguientes funciones:

- I. Dictaminar las evaluaciones del personal investigador para determinar sus niveles de ingreso, categorías y promoción, y
- II. Elaborar recomendaciones sobre la permanencia del personal investigador que presente el Director General.

Artículo 60.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora Externa para el ejercicio de sus funciones se sujetarán a las disposiciones que la Junta de Gobierno emita en relación al Sistema Integral de Profesionalización que se instrumente en el Instituto de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo 61.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora Externa durarán en funciones hasta cuatro años, y dejarán de considerarse como tales aquellos que sin causa justificada dejen de asistir a más de dos reuniones consecutivas, sin que para ello se requiera resolución expresa.

Artículo 62.- La Comisión sesionará por lo menos una vez al año, sin perjuicio de que pueda sesionar tantas veces se requiera, a juicio de sus propios miembros o a sugerencia de la Junta de Gobierno.

Artículo 63.- Las sesiones de la Comisión serán convocadas por el Director General mediante oficio dirigido a cada uno de los miembros con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se realizará la reunión, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente. La información soporte deberá ser enviada por medios electrónicos.

SECCION TERCERA

DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO INTERNO

Artículo 64.- El Consejo Técnico Consultivo Interno, que se integrará por el Director General, quien lo presidirá, el Coordinador de Planeación y Desarrollo, y además, hasta por un máximo de cuatro servidores públicos del mismo Instituto.

Formarán parte del Consejo con el carácter de invitados permanentes los Coordinadores de Investigación, Innovación y Vinculación y de Administración y Sistemas del Instituto.

Se invitará a formar parte del mismo a cinco personas mexicanas o extranjeras relacionadas con la actividad sustantiva del Instituto, las que serán designadas por la Junta de Gobierno de entre las propuestas que realice su Presidente por conducto del Director General y quienes serán designados con carácter honorífico.

Artículo 65.- Este Consejo sesionará a convocatoria del Director General. Podrán asistir a las sesiones del Consejo con carácter de invitados todas aquellas personas que por su conocimiento, experiencia o relación con los temas a tratar, resulte conveniente su participación.

Artículo 66.- El Consejo Técnico Consultivo Interno tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar y asistir al Director General en asuntos de carácter científico;
- II. Recibir información general sobre el desarrollo de las investigaciones que se lleven a cabo en el Instituto;
- III. Proponer líneas de investigación, mejora al equipo de laboratorio y en general a la infraestructura científica técnica, así como la optimización, calidad, eficiencia científica y técnica del Instituto;
- IV. Asesorar en la integración de los programas de investigación a corto, mediano y largo plazo, y
- V. Las demás que el Director General o la Junta de Gobierno le encomienden.

Artículo 67.- Los miembros del Consejo Técnico Consultivo Interno que correspondan a personas mexicanas o extranjeras relacionadas con la actividad sustantiva del Instituto, durarán en funciones hasta cuatro años, y dejarán de considerarse como tales aquellas que sin causa justificada dejen de asistir a dos sesiones consecutivas, sin que por ello se requiera resolución expresa.

SECCION CUARTA

DE LOS COMITES Y SUBCOMITES

Artículo 68.- El Instituto podrá contar además con los comités o subcomités que autorice constituir la Junta de Gobierno, quienes tendrán las atribuciones genéricas y específicas a que se refiere de manera supletoria el Artículo 56 de la LEFEP y 21 del RLEFEP en términos de lo previsto por el Artículo 53 de la Ley.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 69.- El Director General será suplido en sus ausencias por el Coordinador de Investigación, Innovación y Vinculación; el Coordinador de Planeación y Desarrollo, o por el Coordinador de Administración y Sistemas, en el orden indicado. En los juicios de amparo en que deba intervenir como Titular del Instituto, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido, indistintamente, por el Titular de la Unidad Jurídica o por los servidores públicos antes señalados.

Artículo 70.- Las ausencias de los titulares de las Coordinaciones, Unidad Jurídica o Directores de área de nivel central, serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 71.- Las ausencias de los Directores foráneos serán suplidas por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 72.- Las ausencias del Titular del Organismo Interno de Control, así como la de los demás titulares de las áreas de Auditoría Interna y de Responsabilidades y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

Artículo 73.- El presente Estatuto será modificado a propuesta del Director General con la aprobación de la Junta de Gobierno, mediante voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Comité Externo de Evaluación quedará integrado por las personas que forman parte del Comité de Evaluación Externa y en consecuencia, continuará con la sustanciación de los asuntos que tenían a su cargo.

TERCERO. Para que la sustitución de los integrantes del Comité Externo de Evaluación acontezca en la forma prevista en el artículo 38 del presente Estatuto, por única ocasión la próxima ratificación que se haga, será por un periodo de tres años para la tercera parte de sus integrantes.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en su primera reunión extraordinaria de 2007 celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día ocho de febrero de dos mil siete.- El Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, **Pedro Brajcich Gallegos.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico de la H. Junta de Gobierno y Coordinador de Planeación y Desarrollo del INIFAP, **Sebastián Acosta Núñez.-** Rúbrica.

(R.- 245635)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 8/99, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Cieneguita, Municipio de León, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca en revisión A.R.A. 313/2003, que modificó la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de garantías 125/2003-2, promovido por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, el doce de febrero del dos mil cuatro, en el juicio agrario número 8/99, que corresponde al expediente administrativo 3381, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a una ejecutoria diversa número 705/74, dictó sentencia el catorce de marzo del dos mil uno, en la que resolvió en el juicio agrario que nos ocupa, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Albarradones", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, relacionado en el considerando tercero de esta sentencia, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de ejidatarios, resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año, en cuanto al sentido negativo del mismo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el ocho de abril del dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal, Rubén F. Pérez Sánchez, en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo, de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación; Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, interpuso juicio de garantías tocándole conocer al Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, formándose el expediente 430/2002, autoridad que no aceptó la competencia, turnándose los autos al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, autoridad que registró dicho juicio bajo el número 125/2003, quien dictó sentencia el once de septiembre del dos mil tres, en la que consideró sobreseer el juicio de garantías promovido por el Gobierno Federal, a través del Director General de lo Contencioso y lo Consultivo, de la Procuraduría General de la República, y amparar y proteger al Gobierno Federal contra los actos que reclama de la autoridad responsable. Sentencia que fue recurrida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado de la Cieneguita, en la cual interpusieron recurso de revisión, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, bajo el toca a la revisión 313/2003, quien dictó sentencia el doce de febrero del dos mil cuatro, en la que modificó la sentencia de once de septiembre del dos mil tres, sobreseyó el juicio de garantías promovido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la inscripción de la sentencia de catorce de marzo del dos mil uno, y amparo y protegió a la Federación en contra de la resolución de catorce de marzo del dos mil uno, dictada por este Tribunal Superior, toda vez que consideró:

“...indebidamente se omitió notificar la radicación del expediente, ante el mencionado Tribunal Agrario, al Ejecutivo Federal; porque, con la copia fotostática certificada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Salvador Morán Díaz y el Gobierno Federal representado por el Director General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, sobre la fracción de terreno del predio conocido como “Albarradones”, descrita en el propio contrato, que se aportó al juicio constitucional... se acredita que el Ejecutivo Federal es propietario del referido inmueble; y no existe constancia de que haya sido notificado de la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, puesto que, únicamente se solicitó de la Secretaría de Gobernación, a quien había sido asignado dicho inmueble, que lo pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para destinarlo a la dotación del poblado solicitante; y la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que ve al multicitado predio, se ordenó notificar al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria. Empero, se insiste, se omitió notificar al Titular del Gobierno Federal el procedimiento agrario de que se trata.” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el prenombrado Tribunal, deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la radicación del asunto ante el Tribunal Superior Agrario, y vía reposición del procedimiento, ordene notificar la radicación del referido juicio al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo represente, respecto del predio denominado “Albarradones”, hecho lo cual, continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que proceda conforme a derecho...”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida este Tribunal Superior, dictó un auto de treinta de marzo del dos mil cuatro, en el que se dejó insubsistente la sentencia de catorce de marzo del dos mil uno, pronunciada por este Organo Colegiado, en el juicio agrario 8/99, que corresponde al administrativo agrario 3381, relativo a la dotación de tierras del poblado “La Cieneguita”, Municipio de León, Estado de Guanajuato, así como todo lo actuado a partir del auto de radicación de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Asimismo, se turnó los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para que dictara el auto de radicación que en derecho corresponda, lo notificara a las partes, y por lo que hace al Gobierno Federal por conducto del Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Función Pública.

CUARTO.- En tales circunstancias, a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se citan los siguientes antecedentes históricos del procedimiento agrario que se resuelve:

1.- Por escrito de trece de julio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado “La Cieneguita”, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

2.- La Comisión Agraria Mixta, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 3381, dando los avisos correspondientes.

3.- La solicitud anteriormente citada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Asimismo, la Comisión Agraria Mixta notificó a los particulares que se encontraban dentro del radio de afectación, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Por oficios números 3975, 3976 y 3977 de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, el Gobernador del Estado, expidió los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por J. Jesús Quijas Fernández, Víctor Palomares y Gilberto Soto, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente.

5.- Mediante oficio número 1228, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en esa época, comisionó a personal de su adscripción para que llevara a cabo los trabajos censales, el comisionado rindió su informe el veintiséis de octubre del mismo año, en el que manifiesta que la junta censal quedó debidamente instalada el treinta de septiembre del citado año, en la que resultaron 157 (ciento cincuenta y siete) habitantes, 30 (treinta) jefes de hogar y 49 (cuarenta y nueve) campesinos capacitados.

6.- Por oficio número 1437, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, encomendó a Pedro Vázquez Martínez que realizara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, del que se advierte en su parte medular lo siguiente:

“... FINCAS UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.

HACIENDA DE DUARTE

Esta hacienda perteneció originalmente al señor Lic. Luis Sámano, con una superficie registrada de 5,184-00-00, Has. de diferentes calidades. Fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:

LA ESTANCIA.- Mpio de Guanajuato, según Res. Pres. de fecha 29 de julio de 1936. Agostadero con porciones laborables:	1,213-00-00 Has.
DUARTE.- Mpio. de León, Según Res. Pres. de fecha 18 de abril de 1929.- Terrenos en general:	1,096-00-00 Has.
LA LABORCITA.- Mpio. de León, según Res. Pres. del 9 de abril de 1931.- Temporal y Agostadero:	<u>250-00-00 Has.</u>
SUMAN las afectaciones a esta hacienda:	2,559-00-00 Has.

Estas afectaciones se hicieron sin tomar en cuenta el fraccionamiento de dicha hacienda que se efectuó desde 1927, como sigue:

1.-	Pascual Urtaza Gutiérrez	150-00-00 Has.
2.-	Ma. Refugio V. de Urtaza	150-00-00 Has.
3.-	Pascual Urtaza	164-00-00 Has.
4.-	Teresa G. de Urtaza	305-30-00 Has.
5.-	Guillermo Urtaza	542-00-00 Has.
6.-	Elodia G. de Urtaza	150-00-00 Has.
7.-	Laura Urtaza de Portillo	756-60-00 Has.
8.-	Pascual Padilla	625-90-00 Has.
9.-	Antonia U. de Padilla	355-20-00 Has.
10.-	Salvador Obregón	625-90-00 Has.
11.-	Enriqueta V. de Obregón	303-60-00 Has.
12.-	Estela P. de Sánchez	273-40-00 Has.
13.-	Domingo Urtaza	355-23-00 Has.
	TOTAL	<u>4,757-93-00 Has.</u>

Al dotarse al ejido definitivo de Duarte, Municipio de León, Gto. se afectaron varias de estas fracciones, según puede verse en los registros números 84, 89. 90. 91 y 106 del mes de octubre de 1927 y consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan por separado al presente informe, (anexo1) pues el fraccionamiento se consideró inexistente por ser posterior a la solicitud ejidal.

Con esta afectación las otras dos que se citan anteriormente, la mayoría de las 13 fracciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades en virtud de sus extensiones y calidades que las constituyen ya que se trata en la mayoría de terrenos de agostadero con porciones laborables.

De las fracciones antes citadas, la marcada con el número progresivo 7, y que pertenece a la señora Laura Urtaza de Portillo, corresponde a la fracción o lote número 5 de la Hacienda de Duarte, y posteriormente fue afectada por dos ejidos, como sigue:

ALBARRONES, Res. Pres. de fecha 12 de abril de 1936:	
temporal	72-00-00 Has.
agostadero	<u>85-76-00 Has.</u>
Total	157-76-00 Has.

CUESTA BLANCA, Res. Pres de fecha 7 de septiembre de 1949:

Temporal	<u>35-50-00 Has.</u>
TOTAL DE LAS 2 AFECTACIONES	193-26-00 Has.

Quedarían en consecuencia a esta fracción, descontadas las dos afectaciones: 564-34 Has.

SEÑALAMIENTOS DE PEQUEÑA PROPIEDAD.- Por escrito de fecha 2 del mes de marzo de 1950, dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, la señora Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del Certificado de Inafectabilidad agrícola, señalando como pequeña propiedad en la fracción que nos ocupa, una superficie de 585-20-00 Has. de las cuales 71-60-00 Has. serían de temporal y 513-60 Has. de agostadero en terrenos áridos equivalente a 100-00-00 Has. de riego teórico.

Habiéndose seguido los trámites necesarios, el expediente pasó a segunda Instancia y con fecha 13 de junio de 195... (sic), se dictó acuerdo de Localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada.

De acuerdo con el fallo Presidencial citado, se comisionó Ingeniero para que hiciera la localización de la pequeña propiedad Agrícola Inafectable, quien rindió su informe en los siguientes términos:

Temporal	71-60-00 Has.
Agostadero	<u>336-07-60 Has.</u>
Total	407-67-60 Has.

La anterior superficie equivale a 77-80-95 has. de riego teórico.

Estos terrenos pasaron posteriormente a poder del señor Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada.

Habiéndose tomado en consideración que estos terrenos ya habían sido declarados inafectables, con fecha 30 de julio de 1958, se dictó Acuerdo de Localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad número 183076 de la misma fecha.

Por escrito de fecha 16 de junio de 1959, el señor Guillermo Urtaza hizo la manifestación de haber abierto al cultivo 70-00-00 Has. de las que habían sido consideradas como de agostadero en terrenos áridos.

Se comisionó al Ingeniero para que hiciera la inspección necesaria y rindiera el informe respectivo, mismo que produjo con fecha 10 del mes de junio de 1961, quedando el predio que nos ocupa en los siguientes términos:

Terrenos de labor de temporal	151-50-00 Has.
Agostadero en terrenos áridos	<u>256-27-60 Has.</u>
Total	407-67-60 Has.

La superficie anterior, según el informe respectivo equivale a 101-32-76 Has. de riego teórico excediendo en consecuencia la pequeña propiedad en 1-32-76 Has. que se consideraron ocupadas por construcciones y caminos de servicio.

Sobre la inscripción 101 del Registro Público de la Propiedad señalada en párrafos anteriores (anexos 1 y 2) después de anotadas las afectaciones para constituir los ejidos de Duarte y Albarradones, se anotan también las ventas de dos fracciones a los señores Francisco Guadalupe Portillo Urtaza y Guillermo Urtaza Gutiérrez (anexo 1).

En el anexo 2, se menciona equivocadamente el nombre de Pascual Urtaza Gutiérrez en lugar de Guillermo de los mismos apellidos y en lo que se refiere a la superficie, este mismo anexo está también equivocado pues el señor Guillermo Urtaza Gutiérrez adquirió las 407-67-60 Has. que se mencionan en el capítulo de 'SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD' de este mismo informe y no las 381-60 Has. que se mencionan en dicho anexo 2.

La otra fracción, vendida a Francisco Guadalupe Portillo fue de 204-67-60 Has. situadas fuera de los terrenos amparados en el señalamiento de Pequeña Propiedad.

El señor Guillermo Urtaza Gutiérrez vendió posteriormente 150-00-00 Has. al señor José Urtaza Cabrera según Registro 617 del Tomo 17 del Libro de Contratos Privados, de fecha 7 de marzo de 1956 (anexo 2, párrafo IV), quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 Has. de terrenos de temporal y agostadero en terrenos áridos y según certificado de inafectabilidad ya citado.

Posteriormente, el señor José Urtaza Cabrera vendió las 150-00-00Has. a la señora María de la Luz Urtaza de González Calderón, según registro 1227 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 5 de noviembre de 1960 (anexo párrafo V).

Las 204-67-60 Has. del señor Francisco Guadalupe Portillo pasaron nuevamente a poder de la señora Laura Urtaza de Portillo según registro número 546, del Tomo 17 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 21 de febrero de 1956.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que la fracción de la Hacienda de Duarte conocida por "Las Coloradas", ha sufrido una serie de cambios de dominio pero todas y cada una de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, es decir con anterioridad a la solicitud ejidal.

FRACCION DE ANA TERESA URTAZA CABRERA.- Esta fracción constaba de 350-00-00 Has. según escritura de fecha 25 de enero de 1954, registrada el 3 de febrero del mismo año, bajo el número 73 a fojas 25 y 26 del Tomo 15 de Instrumentos Privados y que obra en el expediente de Inafectabilidad número 3568, del archivo de esta Delegación, el cual no ha sido resuelto, a nombre de la señorita Urtaza Cabrera. Esta fracción se encuentra localizada al sur de los terrenos del señor Guillermo Urtaza Gutiérrez que ya se estudiaron y la adquirió su propietaria del señor Pascual Padilla Villalobos, uno de los fraccionistas originales que se mencionan en la hoja 4 de este informe.

Con fecha 11 de octubre de 1955, cuya escritura fue registrada el 27 del mismo mes y año, la mencionada señorita o señora Ana Teresa Urtaza Cabrera, vendió -150-00-00 Has. de dicha fracción al señor Francisco Urtaza Cabrera, quedándole a la vendedora solamente 200-00-00 Has. de temporal y agostadero.

Por esta cantidad se pidió Certificado de Inafectabilidad y esta Delegación emitió opinión de acuerdo con el Artículo 294 del Código Agrario vigente, habiéndose remitido la documentación respectiva a la Dirección de Inafectabilidad con oficio número 4765 de fecha 7 de agosto de 1958.

FRACCION DE FRANCISCO URTAZA CABRERA.- Como se dijo antes proviene de la fracción citada anteriormente y consta de 150-00-00 Has. de terrenos de agostadero con un 16 % de temporal amparadas con escritura de fecha 11 de octubre de 1955 y registrada el 27 del mismo mes y año. Esta fracción la cual se conoce, con el nombre de Cieneguita es la que señalan los peticionarios como afectable de manera preferente.

FRACCION DE LAURA URTAZA DE PORTILLO.- En el anexo 2 (datos del Registro Público de la Propiedad), párrafo II, Reg. 101 del tomo 40 de la propiedad, la señora Laura Urtaza de Portillo, registra una propiedad correspondiente a una fracción de la Hacienda de Duarte, la cual vendió en dos fracciones, la una de 381-60-00 Has. que ya se estudió y la otra de 204-67-60 Has. localizándose esta propiedad al Norte de la Fracción amparada con Certificado de Inafectabilidad, propiedad del Señor Guillermo Urtaza (ver plano de radio de 7 km. anexo 4) a este informe.

Esta fracción fue vendida al señor Francisco Guadalupe Portillo y quedó registrada bajo el número 51 del tomo 15 del Libro de Instrumentos Privados.

Con fecha 21 de febrero de 1956, el señor Francisco Guadalupe Portillo, vendió la misma fracción a la señora Laura Urtaza de Portillo, la cual fue registrada bajo el número 546, del Tomo 17 del Libro de Instrumentos Privados, según se consigna en el mismo anexo número 2, párrafo III.

Estas ventas también fueron hechas en tiempo hábil, es decir antes de la solicitud ejidal.

FRACCION DE SALVADOR OBREGON.- Respecto a esta propiedad me permito informar a usted lo siguiente: El señor Salvador Obregón fue uno de los fraccionistas originales de la Hacienda de Duarte, pero el ejido definitivo del mismo nombre, afectó su fracción en gran parte, según se vio al hacer la medición y así se consigna en los datos del Registro Público de la Propiedad (anexo 1).

Los terrenos que actualmente se consideran de su propiedad, son parte de su fracción y de otras fracciones en las que se dividió dicha Hacienda, sólo que como al dotarse el poblado de Duarte y desconocerse el fraccionamiento, los linderos de cada fracción se borraron.

Todos esos terrenos son de agostadero de mala calidad con pequeñísimas porciones laborables y han sido motivo de varios cambios de dominio, consignándose sólo dos (sic) propietarios actuales por que fueron los únicos que dieron cooperación para que se midiera, ellos son: Victorio, Simeón (sic) y Agustín Ciénega y María del Refugio Estrada y Salvador Gaona Martínez, propietarios de dos fracciones mancomunadamente, con escrituras del 22 de febrero de 1960 y 19 de septiembre de 1952, registradas el 2 de octubre de 1963 y 15

de octubre de 1954 respectivamente, en la inteligencia de que la fracción primeramente citada y cuya escritura fue la última en registrarse, proviene de una propiedad que data del año de 1934, siendo su propietario Juan Velázquez Hinojosa (véase plano de conjunto).

Este mismo señor Velázquez Hinojosa, registró su propiedad compuesta de 2 fracciones bajo el número 14 y con fecha 7 de diciembre de 1934, habiendo vendido una de 154-00-00 Has. que es la que adquirieron los señores Víctorio, Simeón (sic) y Agustín Ciénega y que en el plano de conjunto aparece según medición con 192-00-00 Has., reservándose una de 797-60 Has. que se encuentra localizada según información proporcionada por los mismos peticionarios en los alrededores del poblado de Duarte.

EN EL ANEXO 1, se pueden ver varias fracciones registradas con superficies muy pequeñas y la mayoría de ellas pertenecen a la zona cercana a dicho poblado, siendo algunas de ellas propiamente solares urbanos.

Las fracciones de mayor superficie, corresponden a los terrenos de agostadero, localizados en los terrenos que se identifican como del señor Salvador Obregón, constituidos por terrenos de agostadero cerril (ver plano de conjunto anexo).

Los terrenos localizados cerca de la zona Urbana del Poblado de Duarte, pertenecieron originalmente, al hacerse el fraccionamiento, al señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, pero fraccionó y vendió todo en pequeñas fracciones, para después comprar los que pertenecían a la señora Laura Urtaza.

Los registros que aparecen en el anexo 1 como cancelados precisamente los están por haber cambiado de adjudicatario y no aparecen los de reciente inscripción por que son datos algo atrasados, pues los datos más recientes relativos a los descritos, que se reportan corresponden al año de 1954.

CONCLUSIONES.-

Las fracciones Ana Teresa Urtaza Cabrera, Francisco de los mismos apellidos y Laura Urtaza de Portillo, con 200-00-00 Has., 150-00-00 Has. y 204-67-60 Has. de superficie respectivamente, no tienen objeciones de ninguna naturaleza por haber sido registradas en tiempo hábil, estar constituidas por agostadero y temporal y consecuentemente no rebasar la pequeña propiedad.

La fracción de Luz María o María de la Luz Urtaza de González Calderón es parte de la fracción de Guillermo Urtaza Gutiérrez, amparada por Certificado de Inafectabilidad Número 183076, con una superficie total de 407-67-60 Has.

Debe restarle al señor Urtaza Gutiérrez una superficie total deduciendo la fracción vendida, de - - 106-90-00 Has. de temporal y 150-77-60 Has. que sumadas nos dan 257-67-60 Has. equivalentes a 72-29-70 Has. de riego teórico, pues las 150-77-60 Has. deben ser de agostadero en terrenos áridos.

Toda la documentación que ampara estas fracciones está expedida en tiempo hábil y lo mismo sucede con todo el sobrante a la Hacienda de Duarte ya que la solicitud de tierras que se estudia es de fecha reciente.

HACIENDA DE SAN JUAN DE OTATES.-

Esta finca perteneció originalmente a la Sociedad Civil Concuera Hermanos Sucesores y tenía una superficie de 13,863-90-22 Has. de diferentes calidades, esta propiedad fue registrada con fecha 2 de diciembre de 1922.

La Sociedad mencionada efectuó ventas de muchos lotes siendo en su mayoría de terrenos cerriles, pues esta Hacienda estaba constituida en su mayor parte por esta clase de terrenos.

Todas esas ventas aparte de estar amparadas, la mayoría por certificado de Inafectabilidad, fueron hechas en tiempo hábil, antes del año de 1950, según se deja ver en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan al presente informe. Anexo 3.

Esta finca fue efectuada por varios ejidos de la región como sigue:

NUEVO VALLO DE MORENO.- Perteneció al Municipio de León y por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, afectó 906-00-00 Has., siendo 180-00-00 Has. de temporal y 726-00-00 Has., de monte alto.

SAN JUAN DE OTATES.- También del Municipio de León, según Resolución Presidencial de fecha 26 de agosto de 1936, afectó 366-337-23 Has. de terrenos de temporal, dejando a salvo los derechos de 46 capacitados por falta de tierras afectables dentro del radio de 7 kilómetros.

SAUZ SECO.- Del mismo Municipio, afectó según Resolución Presidencial del 3 de diciembre de 1947, - - 467-25-00 Has. para usos comunales pues solo se encontraron 35-25-00 Has. de terrenos laborables, quedando a salvo los derechos de los 34 capacitados que arrojó el censo respectivo, por falta de tierras afectables.

Los Registros 219, 28, 126, 48, y 46 hechos en el lapso de 1923 a 1936, consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad, que con el número (sic) se anexan al presente y que reportan superficies más o menos grandes, se refieren a fracciones localizadas en la parte más accidentada de la Hacienda que nos ocupa, constituyendo agostadero de mala calidad.

HACIENDA DE COMANJILLA.-

Este predio ubicado en el Municipio de Silao, de éste Estado, originalmente fue registrado a nombre de la señora Angela Ibagüengoitia Vda. De Reynoso, con una superficie de 5,590-54-00 Has. de terrenos de diversas calidades, sufrió las afectaciones agrarias que a continuación se mencionan:

Para dotar de ejido al poblado 'La Yerbabuena', Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de 6 de octubre de 1927, se le afectaron 811-00-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'Comanjilla' Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de fecha 6 de marzo de 1931, se le afectaron 685-78-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'Bajíos de Guadalupe', Mpio. de Silao, Gto., según Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, se le afectaron 648-00-00 Has.

Para ampliar el ejido 'La Yerbabuena', Mpio. de Silao, Gto. Según Resolución Presidencial de fecha 7 de noviembre de 1945, se le afectaron 415-00-00 Has.

Para dotar de ejido al poblado 'La Estancia' Mpio. y Estado de Guanajuato, según Resolución Presidencial de fecha 5 de abril de 1950, se le afectaron 2,765-20-00 Has.

SUPERFICIE TOTAL AFECTADA..... 5,444-98-00 Has.

SUPERFICIE ACTUAL REGISTRADA..... 145-56-00 Has.

SUPERFICIE ORIGINAL 5,590-54-00 Has.

De acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad proporcionados por la Oficina respectiva de la ciudad de Silao, Gto., con fecha 31 de agosto del presente año, la propiedad sobrante de la Hda. Comanjilla, quedó constituida por 145-56-00 Has. superficie total que incluye la ocupada por el Balneario.

La situación legal del sobrante de la finca, según datos del Registro Público de la Propiedad que anexo con el número 5 es la siguiente:

Según escritura de fecha 28 de septiembre de 1940, otorgada ante la fe del Notario Público, No. 56, Licenciado Eduardo Chico, de la ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19, Tomo LXVI de la sección de propiedad de fecha 8 de abril de 1941, fue adquirida por la señora Ma. de la Luz Prieto López de Reynoso, quien adquirió de la Cía. Industrial Explotadora de los Manantiales Termales de Comanjillo, S.A., representada por el señor Roberto Ibargüengoitia.

Posteriormente esta propiedad pasó a poder del señor Avelino Martínez quien compró para sí este predio, designado como fracción o lote dos de la segunda mitad de la Hacienda de Comanjilla, que comprende los llamados Baños de Comanjilla, y la Presa de Agua Caliente, con los linderos siguientes: Al Norte Este y Oeste, con el ejido Baños de Agua Caliente y al Sur con el Ejido de Comanjilla y lo que fue el casco de la Hacienda. El citado cambio de dominio al señor Avelino Martínez es testificado según escritura pública otorgada en la ciudad de León, Gto., el 19 de noviembre de 1945, e inscrita bajo el número 185 a fojas 43, vuelta con fecha 28 de noviembre de 1945.

Según mismos datos, obran al margen de dicha inscripción anterior las anotaciones que a continuación se transcriben.- 'Primera Nota: Véase la inscripción número 2 dos, a fojas de la 88 ochenta y ocho a la 93 noventa y tres, del tomo 5 quinto de la Sección de Comercio, practicada hoy.- El propietario del bien denominado Comanjilla, lo aportó a la sociedad 'COMANJILLA SOCIEDAD ANONIMA'.- Los derechos se pagaron en Cédula # 117.-Silao, Gto., 11 de junio de 1946.- Doy Fe.- El Registrador.- Alejandro Torres G.- Firmado.- Segunda Nota: Véase las inscripciones de la 61 a la 129 inclusive del tomo 76 de la sección de propiedad, relacionadas con las ventas que hizo el Sr. Avelino Martínez, en nombre y representación de 'Comanjilla', Sociedad Anónima, a 69 personas, tales inscripciones fueron hechas el día de hoy.- Los derechos fiscales se pagaron en Cédula # 142.- Silao, Gto., 1 de julio de 1946. Doy Fe.- El Registrador.- Alejandro Torres G.- Firmado.- Un sello con el Escudo Nacional al centro, que dice: Reg. Púb. De la Propiedad.- Silao, Gto.'.

De lo anterior se infiere, según criterio del suscrito, que el Sr. Avelino Martínez pasó a ser miembro de la Sociedad 'Comanjilla, S.A.', habiendo hecho en representación de dicha sociedad, venta de 69 lotes a igual número de personas, según inscripciones de la 61 a la 129 inclusive del tomo 76 la sección de propiedad.

En esta situación podría aclararse definitivamente conociendo la inscripción Núm. 2 a fojas 88 a la 93 del tomo quinto de la sección de comercio y que se menciona en la transcripción hecha antes, y si a juicio de la superioridad es necesario obtenerla, ello queda al criterio de esa. De los datos del Registro Público de la Propiedad que se mencionan en párrafos anteriores anexo al presente informe, copias debidamente autorizadas Anexo 5.

TRABAJOS EJECUTADOS.- Lo de esta finca se concreto a comprobar sobre el terreno, la autenticidad de los levantamientos existentes, tomando como base los planos de ejecución de los ejidos que la circundan que son: Baños de Agua Caliente y Comanjillo ambos del Mpio de Silao, Gto., esta comprobación consistió en la medición de los linderos de toda la finca, efectuados con cinta los cuales se consideraron en términos generales como correctos.

Como resultados de los trabajos citados se llegó al conocimiento de que la finca en cuestión esta constituida de la siguiente manera:

SUPERFICIE OCUPADA POR EL BALNEARIO 'COMANJILLA'.- La cual se encuentra rodeada por una cerca de alambre	73-00 (sic)
SUPERFICIE OCUPADA POR (sic) ZONA URBANA.- La cual constituye al poblado (sic) los peticionarios	10-20 (sic)
SUPERFICIE DESTINADA A LA AGRICULTURA.- La cual consideran los peticionarios (sic) N.C.P.E. Baños de Agua Caliente como susceptible (sic)	46-2 (sic)
SUPERFICIE INVADIDA POR EL EJIDO 'COMANJILLA'	5-60 (sic)
SUPERFICIE QUE EN REALIDAD ES EL SOBRANTE DE LA HACIENDA 'COMANJILLA'	135-00 (sic)

La superficie obtenida por las mediciones efectuadas difiere en 10-56-00 Has. de la que se encuentra registrada por lo que se saca en conclusión que en el registro hay un error en cuanto a superficie.

Cabe hacer notar que en los registros referentes a las ventas de lotes efectuadas por el señor Avelino Martínez, se d.. (sic) que los lotes constituyen el poblado que fue de 'Agua Caliente' hoy 'Baños de Agua Caliente'.. (sic) y la cual se encuentra en trámite.

De considerarse afectable este predio, correspondería a Baños de Agua Caliente, el derecho de la afectación.

OTRAS FINCAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.- De...(sic) del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa existe... (sic) otras fincas como son: Albarradones, San José de los Romero,...(sic) Luz, etc.; pero ya han quedado reducidas a pequeñas propiedades... (sic) al ser afectadas por ejidos de la región, por lo que no fueron señaladas por los peticionarios como susceptible de afectación y el suscrito se abstiene de incluirlas en este estudio por la misma razón.

CUADRO DE AFECTACION.- Ninguna de las fincas señaladas reporta superficie afectable y en caso de que la hubiera, me permito informar a usted (sic) que muy anteriores al presente estudio se substanciaron los expedientes que a continuación se indican: Nuevos Centros de Población Ejidal de Baños de Agua Caliente y El Progreso, el primero del Municipio de Silao y el segundo del de León, Gto., en la inteligencia de que este último expediente lo promovieron también campesinos residentes en el Poblado de Duarte; dotación las Coloradas, del Municipio también de León, y los tres expedientes ya se encuentran en poder de las Autoridades superiores del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la ciudad de México, D.F. para su estudio y Resolución".

7.- La Comisión Agraria Mixta, el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, emitió su dictamen respectivo, negando la dotación de tierras por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

8.- El Gobernador del Estado de Guanajuato, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, emitió su mandamiento, confirmando el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre del mismo año.

9.- La Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que del análisis hecho a todos los predios rústicos ubicados dentro del radio legal de afectación, se desprende que no existen terrenos afectables en relación con la solicitud de dotación de tierras del poblado "La Cieneguita", por lo que en tales condiciones procedía negar dicha acción.

10.- El Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado, mediante oficio número 5293 de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete, solicitó a personal de su adscripción que realizara trabajos técnicos complementarios; el comisionado rindió su informe el treinta y uno de agosto del mismo año, del que se desprende que ninguna de las fincas investigadas dentro del radio de siete kilómetros, resulta afectable para beneficiar al poblado en cuestión.

11.- El treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se realizaron nuevamente trabajos técnicos complementarios, por el Ingeniero Aurelio Calzada Román, de los que se desprende:

"HACIENDA DE DUARTE.

Esta hacienda perteneció originalmente al señor Lic. Luis S...(sic), con una superficie registrada de 5,184-00-00 Has. de diferentes calidades. Fue afectada para dotar de ejidos a los siguientes poblados:

LA ESTANCIA, Mpio. de Guanajuato, según Res. Pres. de fecha 23 de julio de 1936.- Agostadero con porciones laborables	1,213-00-00 Has.
DUARTE, Mpio. de León, según Res. Pres. de fecha 18 de abril de 1929.- Terrenos en General	1,096-00-00 Has.
LA LABORCITA, Mpio. de León, según Res. Pres. al ..(sic) de abril de 1931.- Temporal y agostadero	250-00-00 Has.

Esta afectaciones se hicieron sin tomar en cuenta el fraccionamiento de dicha hacienda que se efectuó desde 1927. Como sigue:

1.- Pascual Urtaza Gutiérrez.	150-00-00 Has.
2.- Ma. Refugio V. de Urtaza	150-00-00 Has.
3.- Pascual Urtaza	164-00-00 Has.
4.- Teresa G. de Urtaza	305-30-00 Has.
5.- Guillermo Urtaza	5(sic)-00-00 Has.
6.- Elodia G. de Urtaza	150-00-00 Has.
7.- Laura Urtaza de Portillo	(sic) Has.
8.- Pascual Padilla	(sic) Has.
9.- Antonia Ul de Padilla	(sic) Has.
10.- Salvador (sic)	(sic) Has.
11.- Enriqueta V. de Obregón	(sic) Has.
12.- Estela P. de Sánchez	(sic) Has.
13.- Domingo Urtaza	<u>355- (sic) Has.</u>

TOTAL 4,757-13-00 Has.

Al dotarse el ejido definitivo de Duarte, Municipio de León, Gto. se afectaron varias de estas fracciones, según puede verse en los registros números 84, 89, 90, 91 y 106 del mes de octubre de 1927 y consignados en los datos del Registro Público de la Propiedad que se anexan por separado al presente informe, pues el fraccionamiento se consideró inexistente por ser posterior a la solicitud ejidal.

Con esta afectación y las otras dos que se citan anteriormente, la mayoría de las 13 fracciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades en virtud de que sus extensiones y calidades que las constituyen ya que se trata en la mayoría de terrenos de agostadero con porciones (sic) laborable.

De las fracciones antes citadas, la marcada con el número progresivo 7, y que pertenece a la señora Laura Urtaza de Portillo, corresponde a la fracción lote número 5 de la hacienda de Duarte, y posteriormente fue afectada por dos ejidos, como sigue:

ALBARRADONES, Res. Pres. de fecha 12 de abril de 1926	
.....TEMPORAL	72-00-00 Has.
AGOSTADERO.....	<u>85-76-00 Has.</u>
TOTAL	157-76-00 Has.

CUESTA BLANCA, Res. Pres. de fecha 7 de septiembre de 1949

.....TEMPORAL..... 35-50-00 Has.

TOTAL DE LAS DOS AFECTACIONES..... (sic)-00 Has.

Quedarían en consecuencia a esta fracción, descontadas las dos afectaciones: 564-34-00 Has.

SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD.

Por escrito de fecha 2 del mes de marzo de 1950, dirigido al C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta, la señora Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del Certificado de Inafectabilidad Agrícola, señalando como pequeña propiedad en la fracción que nos ocupa, una superficie de 585-20-00 Has. de las cuales 71-60-00 Has. serían de temporal y 513-60-00 Has. de agostadero en terrenos áridos equivalentes a 100-00 Has. de riego teórico.

Habiéndose seguido los trámites necesarios, el expediente paso a segunda instancia y con fecha 13 de junio de 1954, se dictó acuerdo de localización Presidencial declarando inafectable la superficie antes indicada.

De acuerdo con el fallo Presidencial citado, se comisionó Ingeniero para que hiciera la localización de la pequeña propiedad Agrícola Inafectable, quien rindió su informe en los siguientes términos:

Temporal 71-60-00 Has.

Agostadero 336-07-60 Has.

Total 407-67-60 Has.

La anterior superficie equivale a 77-80-95 Has. de riego teórico.

Estos terrenos pasaron posteriormente a poder del señor Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada.

Habiéndose tomado en consideración que estos terrenos ya habían sido declarado inafectables, con fecha 30 de julio de 1958, se dictó acuerdo de localización Presidencial, declarando inafectable la superficie antes indicada, expidiéndose el Certificado de Inafectabilidad número 183076 de la misma fecha.

Por escrito de fecha 16 de junio de 1959, el señor Guillermo Urtaza hizo la manifestación de haber abierto al cultivo 70-00-00 Has. de las que habían sido consideradas como de agostadero en terrenos áridos.

Se comisionó Ingeniero para que hiciera la inspección necesaria y rindiera el informe respectivo, mismo que produjo con fecha 10 del mes de junio de 1961, quedado el predio que nos ocupa en los siguientes términos:

Terrenos de labor de temporal 151-50-00 Has.

Agostadero en terrenos áridos 256-27-60 Has.

Total 407-67-60 Has.

La superficie anterior, según el informe respectivo equivale a 101-32-76 Has. de riego teórico excediendo en consecuencia la pequeña propiedad en 1-32-76 Has. que se consideraron ocupadas por construcciones y caminos de servicio.

Sobre la inscripción 101 del Registro Público de la Propiedad señalada en párrafos anteriores (anexos 1 y 2) después de anotadas las afectaciones para constituir los ejidos de Duarte y Albarradones se anotan también las ventas de dos fracciones de los señores Francisco Guadalupe Portillo Urtaza y Guillermo Urtaza Gutiérrez.

En el anexo 2 se menciona equivocado el nombre de Pascual Urtaza Gutiérrez, en lugar de Guillermo de los mismos apellidos y en lo que se refiere a la superficie, este mismo anexo está también equivocado, pues el señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, adquirió las 407-67-60 Has. que se mencionan en el capítulo de 'SEÑALAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD', de este mismo informe y no las 381-60 Has. que se menciona en dicho anexo.

La otra fracción, vendida a Francisco Guadalupe Portillo fue de 204-67-60 Has. situadas fuera de los terrenos amparados en el señalamiento de Pequeña Propiedad.

El señor Guillermo Urtaza Gutiérrez, vendió posteriormente 150-00 Has. el señor José Urtaza Cabrera, según Registro 617 del Tomo 17 del Libro de Contratos Privados, de fecha 7 de marzo de 1956, quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 Has. de terrenos de temporal y agostadero en terrenos áridos y según Certificado de Inafectabilidad ya citado.

Posteriormente, el señor José Urtaza Cabrera, vendió las 150-00 Has. a la señora María de la Luz Urtaza de González Calderón, según registro 1227 del Libro de Instrumentos Privados de fecha 5 de noviembre de 1960 (anexo 2 párrafo 8).

Las 2044167-60 (sic) Has. del señor Francisco Guadalupe Portillo pasaron nuevamente a poder de la señora Laura Urtaza de Portillo, según registro número 546, del Tomo 17 de Libro de Instrumentos Privados de fecha 21 de febrero de 1956.

Con lo anterior llegamos a la conclusión de que la fracción de la Hacienda de Duarte conocida como 'Las Coloradas', ha sufrido una serie de cambios de dominio pero todas y cada de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, es decir con anterioridad a la solicitud ejidal".

Concluyendo el comisionado que:

"...Las fracciones Ana Teresa Cabrera, Francisco de los mismo apellidos y Laura Urtaza Portillo, con 200-00 Has., 150-00 Has. y 204-67-60 Has. de superficie respectivamente, no tienen objeciones de ninguna naturaleza por haber sido registradas en tiempo hábil, están constituidas por agostadero y temporal y consecuentemente no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

La fracción de Luz María o María de la Luz Urtaza de González Calderón es parte de la fracción de Guillermo Urtaza Gutiérrez, amparada por Certificado de Inafectabilidad No. 183076 con una superficie total de 407-67-60.

Debe restarle al señor Urtaza Gutiérrez una superficie total deduciendo la fracción vendida, de - - 106-90-00 Has. de temporal y 150-77-60 Has. que sumadas nos dan 257-67-60 Has. equivalentes a 72-29-70 Has. de riego teórico, pues las 150-77-60 Has. deben ser de agostadero en terrenos áridos.

Toda la documentación que ampara estas fracciones está expedida en tiempo hábil y lo mismo sucede con todo el sobrante a la Hacienda de Duarte ya que la solicitud de tierras que se estudia es de fecha reciente.

Respecto a las fracciones que constituyen el resto de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, como se observaron inafectables por sus características y su situación legal.

Se encuentran ubicadas dentro del radio legal algunas congregaciones como lo son los poblados 'Los Adelos' 'Padres' 'La Laborcita', 'San Juan de Otates', 'Los Sauces' y otros."

12.- La Delegación Agraria del Estado, comisionó a personal de su adscripción para que llevara a cabo nuevos trabajos censales, atento a lo dispuesto en los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, del que se desprende que resultaron 226 (doscientos veintiséis) habitantes, 32 (treinta y dos) jefes de hogar, 25 (veinticinco) solteros mayores de 16 (dieciséis) años y 57 (cincuenta y siete) campesinos con capacidad agraria.

13.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Guanajuato, comisionó al Ingeniero Luis Cuesta Suro, a efecto de que llevara a cabo un estudio sobre el régimen legal de propiedad de todas las fincas comprendidas dentro del radio legal, habiendo rendido dicho informe el quince de mayo de mil novecientos setenta y uno (trabajos que no obran en autos), los que fueron turnados a la Consultoría que conocía de los asuntos por el Estado de Guanajuato, quien a su vez los turnó a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, en oficio número 582106 de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, a efecto de que si se consideraba conveniente se diera cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. A su vez ésta, mediante oficio número 330041 de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, devolvió la citada documentación a la Consultoría correspondientes, sin seguir procedimiento alguno, toda vez que no lo estimó conveniente, por lo que remitió dicha documentación para que se procediera conforme a derecho. Por otra parte, la Consultoría respectiva con oficio número 304-801-496, de veintidós de septiembre del mismo año, turnó la documentación a la entonces Secretaría General de Asuntos Agrarios, con el objeto de que si estimaba conveniente, comisionara personal de la Brigada Especial de Fraccionamientos Simulados, a efecto de que investigara la situación legal de las diversas fracciones que constituyen la "Hacienda Duarte", habiendo devuelto a la Secretaría General de Asuntos Agrarios, dichas documentación, en virtud de que no procedía ordenar investigación alguna.

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, en el que resolvió conceder al poblado en cuestión una superficie total de - 2,036-00-00 (dos mil, treinta y seis hectáreas) de la "Hacienda Duarte", toda vez que se consideró que en dicho predio no existían mojoneras que delimitaran las fracciones de la citada finca, y además por encontrarse en completo abandono. Cabe precisar en este punto que no hay que pasar inadvertido que dicho dictamen se emitió todavía cuando se estaban realizando las investigaciones para ver si procedía la cancelación de certificados de inafectabilidad que amparaban el predio multicitado, así como la nulidad por fraccionamientos simulados, quedando claro en el resultando que antecede que no procedía investigación alguna.

15.- Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, Jesús Quijas Fernández y coagraviados, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato, interpusieron juicio de garantías, tocándole conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en expediente número 705/74, el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, resolvió conceder el amparo impetrado a los quejosos, toda vez que consideró:

"...TERCERO.- A juicio del suscrito, los anteriores conceptos de violación que hacen valer la parte quejosa resultan suficientes y fundados para concederle la protección de la justicia federal que solicita.

En efecto, como consta de autos el H. Cuerpo Consultivo Agrario a).- Por acuerdo de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, emitió dictamen positivo en sus puntos de acuerdo señalando como PRIMERO.- Página diez del citado declaró procedente la acción intentada por los campesinos solicitantes, hoy quejosos, de la dotación de ejidos; b).- En su punto número sexto, sometió a la Dirección General de Derechos Agrarios formular los Proyectos de Resolución Presidencial y plano proyecto de localización de la superficie propuesta, es decir la que mencionan en su punto CUARTO de 2036-00-00 Has. de acuerdo a dicho dictamen, así como el plano informativo que acompañó al efecto; c).- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, el cual corre igualmente agregado en autos, señalado como anexo (II), se turnó a la Consultoría para someterlo a la consideración del referido Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que éste elaborara el Proyecto de Resolución Presidencial, por orden del C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según consta en dicho acuerdo; d).- Con el anexo (III), que obra en autos, en el escrito presentado por los quejosos ante la consultoría número cuatro del citado Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha agosto veintinueve de mil novecientos setenta y tres, según constancia (sic) en el mismo, del sello fechador en el cual los quejosos pidieron se les informara del resultado favorable a lo solicitado, así como para que fuera sometido a aprobación del II.- Cuerpo Consultivo Agrario, el dictamen correspondiente a su expediente.

Ahora bien, partiendo de la fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos en que fue turnado a la Consultoría respectiva para someter a aprobación el proyecto de Resolución Presidencial, al cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que fue presentada la presente (sic) demanda de garantías ha transcurrido con exceso el plazo a que alude el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el de setenta días sin que haya emitido su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el caso particular que nos ocupa, pues no hay constancia en autos de que se haya proseguido con el trámite del referido expediente en Segunda Instancia y consiguientemente sin que se haya dictado al respecto una Resolución pertinente y sin que dichas autoridades además hayan puesto en conocimiento de los quejosos cuales son los motivos por los que no se ha dictado Resolución Presidencial en su asunto, es decir que no han dado debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 304 de la Ley en cita, pues no es suficiente el que las multicitadas autoridades señalen en su informe justificado que es indispensable que deban agotarse trámites procesales que la Ley Federal de Reforma Agraria señala al efecto, sino que es necesario para no violar la garantía que protege el artículo 8º Constitucional, darles a conocer a dichos quejosos lo que manifiestan a esta autoridad en el referido informe ya que de otra manera al presentarse ante ellas peticiones por escrito en que se les solicita informes sobre el estado que guardan sus negocios, dichas autoridades deben poner en conocimiento de las mismas expresando los motivos por los cuales no han sido resueltas sus instancias y en la especie como puede constatarse de autos las responsables no han puesto en conocimiento de los ahora quejosos el resultado a su petición, por lo que resulta evidente que el silencio de las responsables en el caso concreto es violatorio de la garantía constitucional que protege el artículo 8º de nuestra Carta Magna puesto que dicho precepto señala que: 'A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve términos al peticionario'.

Resulta de oportuna aplicación al caso en estudio la tesis jurisprudencial número 190, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, tercera parte, en la página 229, que en su parte, conducente dice:

'PETICION DERECHO DE.- El artículo 8º Constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer de Resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiere la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve términos a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones'.

La tesis anterior, ha sido complementada por una ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el amparo en revisión R.A.-2697/71.- Silvia Molina Rodríguez.- 8 de noviembre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. La tesis de la ejecutoria aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 35, página

55, y dice: 'PETICION, DERECHO DE TRAMITES SUCESIVOS.- El artículo 8º Constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Ahora bien, cuando la petición consiste en una solicitud para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, o para una autorización similar, y cuando la tramitación de esa solicitud requiere legalmente que el particular satisfaga determinados requisitos la garantía constitucional sólo es respetada por la autoridad cuando hace en un breve término los requisitos necesarios al solicitante, para integrar el trámite relativo, y además, en un breve término también va proveyendo lo necesario a las promociones de la interesada y, por último, en un término que también sea razonablemente breve dicta la Resolución definitiva a la solicitud mencionada. Pues cuando la autoridad es lenta en la tramitación de la solicitud y en cada uno de los trámites correspondientes, y de la impresión de ser renuente en cuanto a llegara al Resolución final del asunto, no puede decirse que se esté respetando por ella el orden constitucional, por lo que hace al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal'. Esta tesis se aplica por analogía al asunto particular que se plantea al suscrito de violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Es igualmente aplicable por analogía al presente caso, la tesis emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'AGRARIO. SUSPENSION DEL TRAMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIO DE GARANTIAS.- Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 8º de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo.- Amparo en revisión 5185/69.- Nuevo Centro de Población Agrícola '15 de abril', Mpio de Suchiapa, Chis., 21 de octubre de 1970.- 5 Votos. Ponente Pedro Guerrero Martínez.- PRECEDENTES: Séptima Epoca: Volumen 13, Tercera Parte, Pág. 40 Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volumen 22.- Pág. 25. En razón a lo anterior expresado y habiendo resultado fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos es procedente otorgarles la protección de la Justicia de la Unión que solicitan".

16.- El Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, emitió un acuerdo para el efecto de que se realizara una clasificación precisa de los predios que constituían la "Finca Duarte", así como una investigación detallada de su explotación.

En cumplimiento a lo anterior, por oficio número 6872 de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al Ingeniero Antonio L. Sánchez, a efecto de que realizara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, en los que investigó diversos predios, manifestando lo siguiente:

Predio "La Joya", propiedad de José Urtaza Cabrera, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 1254, del Tomo LXXXV, de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. Señalando el comisionado que el predio en cuestión se encontró cultivado solamente en una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, las cuales fueron arrendadas por sus propietarios, mediante once contratos privados de arrendamiento, de los cuales el propietario presentó copias fotostáticas de los mismos, además se encontró una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) sembradas por Albino Gómez Ríos, en contra del cual el propietario de la finca, formuló denuncia consistente en ejercer la acción reivindicatoria, ya que sin su consentimiento usufructúa tal porción. Asimismo, menciona que de la investigación practicada al terreno sobrante las 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de las que 43-50-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) son de agostadero de buena calidad, que no ha sido explotado por un período mayor de dos años consecutivos, además de que no se encontró pastando ninguna cabeza de ganado en los terrenos de agostadero.

Predio "El Llano", propiedad de María de la Luz Gaona Bribiesca, con una superficie de 31-75-00 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 157 del Tomo CXXIII, de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Señala el comisionado que al hacer la inspección del predio pudo comprobar que la superficie total del mismo no ha sido explotada por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, considerando afectar la totalidad de la superficie.

Fracción de la ex hacienda de "Duarte", propiedad de José Gutiérrez Anaya, con una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 224, del Tomo LXXIV de doce de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Señala el comisionado que la totalidad de esta fracción ha permanecido por más de dos años sin explotación.

Para comprobar lo mencionado respecto de los tres predios antes mencionados, el comisionado acompañó a su informe diversas fotografías de los predios en cuestión debidamente firmadas por los que intervinieron en las diligencias, además también acompaña una certificación expedida por la oficina de Inspección Fiscal y Ganadera, sección de Fierros y Marcas, dependiente de la Tesorería General del Estado, de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis, en la que se asienta que José Urtaza Cabrera, María de la Luz Gaona Bribiesca y José Gutiérrez Anaya, no se encuentran registrados como ganaderos.

Predio "Albarradones", del que se desprende que Salvador Morán Díaz, vendió 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) al Gobierno Federal, mediante escritura número 31 de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Licenciado y Notario Público Guillermo Haro, y que por oficio número 04606 de once de abril de mil novecientos setenta y tres, el General de División, Comandante de la 16ª Zona Militar, y en cumplimiento del oficio número 866/CI, de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, girado por la Dirección General de Ingresos, dirigido al Jefe de la Oficina General de Hacienda de León, Guanajuato, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo del mismo año, se incorporó al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato, el predio denominado "Albarradones", ubicado en el Municipio de León, con una superficie real de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), para la construcción de un reclusorio.

En virtud de lo anterior, el comisionado giró oficio número 6872/11, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, al Secretario General del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento que habiendo sido comisionado para realizar trabajos complementarios para el expediente de dotación de ejido del poblado "La Cieneguita", realizó investigaciones de la situación legal de los predios comprendidos dentro del radio de afectación de dicho poblado y como resultado de lo anterior, tuvo conocimiento de que el predio "Albarradones", con una superficie de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), las que mediante acta de once de abril de mil novecientos setenta y tres, habían sido entregadas por la Secretaría de la Defensa Nacional a la Oficina Federal de Hacienda en León, Guanajuato, para la construcción de un reclusorio, agregando por otra parte que tuvo conocimiento por medio de la prensa local, que ya se encuentra en construcción, por parte del Gobierno del Estado, el edificio destinado a tal fin, pero localizado en otro lugar, solicitando en tal virtud se le informara al respecto. En respuesta a lo anterior, por oficio número 1959 de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el Secretario General del Gobierno, comunicó al comisionado, que el centro penitenciario de ese Estado, se construyó en terrenos que formaron parte del predio "Santa Lucía", del Municipio de León, por encontrarse mejor ubicado que el predio "Albarradones", propuesto originalmente para la construcción del multicitado reclusorio. Considerando el comisionado que debe afectarse una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) en virtud de que 2-00-00 (dos hectáreas) tienen construcciones que no están abandonadas.

Concluyendo el comisionado que se debe de afectar una superficie total de 353-65-97 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas).

17.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, emitió nuevo dictamen en sentido positivo, resolviendo conceder al poblado que nos ocupa una superficie total de 321-90-96 (trescientas veintiuna hectáreas, noventa áreas, noventa y seis centiáreas) de la siguiente forma: Del predio "La Joya", propiedad de José Urtaza Cabrera una superficie de 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); del predio fracción "Exhacienda de Duarte", propiedad de José Gutiérrez Anaya, una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas); y del predio "Albarradones", propiedad de la Federación, una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas).

18.- El Subdelegado de Procedimientos y Controversias del Estado, mediante oficio número 002181, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, solicitó al Ingeniero Raúl Sánchez Rodríguez, realizara trabajos técnicos complementarios para efecto de que se analizara la situación jurídica agraria de los predios "La Joyita" y "La Cieneguita", en relación con la tramitación de los expedientes de dotación de tierras de los poblados "Las Coloradas" y "La Cieneguita", y la ampliación del Poblado "Cuesta Blanca", quien rindió su informe el dieciséis de abril del mismo año, del que se advierte en su parte medular lo siguiente:

"INFORME:

1.- La calidad y cantidad de los terrenos de los predios rústicos de los solicitantes son como sigue (sic):

PREDIO LA JOYITA.- (Exhacienda de Duarte), propiedad de José Urtaza Cabrera con superficie de - - 101-15-00 Has. de terrenos de agostadero.

PREDIO LA CIENEGUITA.- (Exhacienda de Duarte), propiedad de Ana Elena Urtaza Rodríguez, con superficie de 39-50-04 Has. de terrenos de agostadero.

2.- Los terrenos que comprenden este estudio, descritos en el párrafo anterior, no están comprendidos dentro de ningún ejido, de ninguna comunidad, de ninguna colonia agrícola, ni de terrenos nacionales, tampoco se trata de terrenos que se puedan considerar como predios urbanos, pues se trata de predios rústicos por su calidad, ubicación y destino.

3.- La situación jurídica agraria de los poblados 'Las Coloradas', 'La Cieneguita' y 'Cuesta Blanca', todos del Municipio de León, Gto., es la siguiente:

POBLADO 'LAS COLORADAS', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos por escrito de 11 de abril de 1961, se dictó mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 29 de junio de 1962, en sentido negativo, por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación; se remitió el expediente respectivo para su Resolución en segunda instancia por oficio número 5151 de fecha 25 de agosto de 1962 y trabajos técnicos complementarios con oficio número 4440, de fecha 30 de junio de 1964, no se tiene conocimiento de que se haya resuelto en definitiva el presente.

POBLADO 'LA CIENEGUITA', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos por escrito de fecha 13 de julio de 1965, se dictó mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 24 de septiembre de 1966, en sentido negativo, por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, se remitió el expediente respectivo para su Resolución en segunda instancia por oficio número 1955 de fecha 30 de noviembre de 1966, no se tiene conocimiento de que haya sido resuelto en definitiva hasta el presente.

POBLADO 'CUESTA BLANCA', del Municipio de León, Gto., solicitó dotación de ejidos con fecha 9 de abril de 1945, según Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1945 (sic), se dotó con 35-50-00 Has. de terrenos de temporal de la fracción V de la 'Hacienda de Duarte', con fecha 5 de febrero de 1965, solicitaron ampliación de ejido, se dictó mandamiento del C. Gobernador del Estado, de fecha 15 de marzo de 1966, en sentido negativo por carecer de tierras afectables dentro del radio legal de afectación, se remitieron trabajos técnicos informativos para resolver en segunda instancia por oficio número 13588 de fecha 21 de noviembre de 1973, no se tiene conocimiento de que se haya resuelto en definitiva hasta el presente.

4.- La 'Hacienda de Duarte', del Municipio de León, Gto., de la cual formaron parte los predios que estudiamos, fue afectada para formar los siguientes ejidos:

EJIDO DE DUARTE, según Resolución Presidencial de fecha 18 de abril de 1929, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie total de 1,096 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE LA LABORCITA, según Resolución Presidencial de fecha 9 de abril de 1931, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 250-00-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE ALBARRADADONES, según Resolución Presidencial de fecha 22 de abril de 1936, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 157-76-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE LA ESTANCIA, según Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1936, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 1,213-00-00 Has. de terrenos en general.

EJIDO DE CUESTA BLANCA, según Resolución Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1949, se dotó de ejidos a este poblado, con una superficie total de 35-50-00 Has. de terrenos en general.

Con estas afectaciones quedaron reducidas a pequeñas propiedades inafectables las fracciones de esta hacienda que así lo ameritaran.

Los predios rústicos conocidos como 'La Joyita' y 'La Cieneguita', fracciones de la 'Hacienda de Duarte' que se analizan y estudian, forman parte de los terrenos que sus anteriores propietarios los señores Ana Teresa Urtaza Cabrera y Francisco Urtaza Cabrera, respectivamente solicitaron la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola, estando en trámite y para su Resolución el expediente número 3578, el cual fue remitido a la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola con oficio número 3665 de fecha 7 de agosto de 1958, que corresponde al predio 'La Joyita'.

Por lo que toca al predio 'La Cieneguita', se tramitó el certificado de inafectabilidad agrícola, según el expediente número 6539, el cual ya fue resuelto habiéndose concedido el certificado de inafectabilidad agrícola número 198962, según acuerdo de inafectabilidad de fecha 6 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 12, de 14 de julio de 1969.

Por lo tanto los predios rústicos en cuestión 'La Joyita' y 'La Cieneguita', sólo tiene relación con los expedientes agrarios de los poblados 'Las Coloradas', 'La Cieneguita' y 'Cuesta Blanca', del Municipio de León, Gto., en cuanto a que formaron parte de la 'Exhacienda de Duarte', LA CUAL FUE REDUCIDA A PEQUEÑAS PROPIEDADES AGRÍCOLAS INAFECTABLES QUE HAN VENIDO SIENDO RESPETADAS AL RESOLVERSE LOS EXPEDIENTES AGRARIOS DE LA REGION".

19.- El Cuerpo Consultivo Agrario el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, dictó un acuerdo en el sentido de dejar sin efectos el dictamen aprobado por ese Órgano Colegiado en sesión de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete y declarando improcedente la acción, por inexistencia del poblado "La Cieneguita".

Atento a lo anterior, mediante oficio número 601 de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la Federación Campesina Independiente, en representación de los integrantes del Poblado "La Cieneguita", solicitó la intervención de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, con el objeto de que se practicara un nuevo estudio a su expediente y de ser procedente se dejara sin efectos el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de primero de abril del año en cita, el cual ordena archivar el expediente con la existencia del poblado, en el que argumentaron los promoventes que su poblado fue destruido por la fuerza pública de la entidad federativa.

20.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, emitió opinión en los siguientes términos:

"... a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata es procedente que a la brevedad posible, las autoridades responsables continúen con el trámite de segunda instancia en el procedimiento de dotación de ejidos al poblado 'La Cieneguita' del Municipio de León, Guanajuato, en los términos previstos por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y una vez elaborado el dictamen respectivo se formule el proyecto de Resolución Presidencial el cual deberá elevarse a la consideración del Presidente de la República, para su estudio y en su caso para la aprobación de dicha Resolución, restituyendo de esta forma al poblado quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo..."

21.- El Cuerpo Consultivo Agrario el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, emitió un acuerdo, en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, y que se practicara una investigación sobre todos los predios rústicos tocados por el radio legal de afectación, conforme a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

22.- En cumplimiento al acuerdo que antecede, el Ingeniero Rogelio P. Canchola, emitió el dictamen correspondiente el veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestando que era improcedente continuar con el procedimiento agrario en el presente caso, en virtud de que no existía el poblado de referencia.

23.- Por auto de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior radicó el expediente en cuestión, el cual se registró con el número 8/99, auto que se notificó a las partes y a la Procuraduría Agraria.

24.- Obran en autos diversos escritos de diferentes fechas, suscritos por José Urtaza Cabrera, José Gutiérrez Amaya y el poblado de "La Cieneguita", ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho conviene.

25.- Una vez tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Superior, dictó sentencia el catorce de marzo del dos mil uno, resolución que es materia del amparo que nos ocupa.

26.- Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, dictó un auto el veintitrés de abril del dos mil cuatro, en el que ordenó notificar al Ejecutivo Federal respecto del predio denominado Albarradones, a través del Procuraduría General de la República, y de la Secretaría de la Función Pública, el auto de radicación.

27.- Por otra parte a efecto de darle debido cumplimiento, a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar atento oficio a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que nos informara sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones.

28.- En atención al acuerdo antes aludido, la Secretaría de la Función Pública dio contestación a lo solicitado, mediante oficio número 1451/2006, de once de abril del dos mil seis, en el que entre otras cosas manifestó que consideraban pertinente verificar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, si dicho inmueble no se consideraba monumento histórico.

Por lo que en virtud de lo anterior, este Tribunal Superior dictó un acuerdo el veinte de abril del dos mil seis, en el que ordenó enviar el oficio número SIP/0665/06, al titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Guanajuato, para el efecto que aquí informara si el predio Albarradones se consideraba o no monumento histórico.

Por lo que en atención a dicho acuerdo, la Directora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que el predio Albarradones, no cuenta con las características para ser considerado monumento histórico.

29.- Por otra parte mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil seis, este Tribunal Superior dictó un acuerdo en el que se ordenó girar oficio número SIP/1296/06, de veintisiete de septiembre del dos mil seis, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República a efecto de que se informe si es factible o no la desincorporación del dominio público el predio Albarradones, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante.

Por lo que, en atención a la solicitud antes aludida, el licenciado César Augusto Lezama González en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, dio contestación, mediante oficio número DJF/12140, en el que manifiesta que no se contempla la desincorporación de bienes a favor de núcleos agrarios, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que respecta a la existencia del poblado “La Cieneguita”, es necesario resaltar que del análisis íntegro de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de este núcleo de población, toda vez que ésta quedó plenamente acreditada con los medios de convicción consistentes en los trabajos censales realizados por Francisco Hernández Calis, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos, en donde se encontraron un total de 57 (cincuenta y siete) campesinos capacitados, quedando demostrada la capacidad individual y colectiva del núcleo accionante, de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe precisar que en el presente juicio agrario que nos ocupa, en autos obra una constancia del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se advierte que el ejido “La Cieneguita”, se tiene considerado en el marco geoestadístico como localidad independiente. Lo que conlleva a dilucidar que efectivamente existe el poblado de referencia.

CUARTO.- De autos se desprende, que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La substanciación del procedimiento que originó la acción que se resuelve, se ajustó a lo previsto por los artículos 272, 286, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Antes de entrar a realizar el estudio de la presente ejecutoria que nos ocupa, nuevamente haremos nuestras algunas consideraciones que no fueron materia del presente amparo que nos ocupa y que se señalaron en la sentencia que emitió este Órgano Colegiado el catorce de marzo del dos mil uno, misma que fue dejada insubsistente por auto de treinta de marzo del dos mil cuatro:

De los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, en lo que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra:

Que la “Hacienda de Duarte”, perteneció originalmente a Luis Sámano, con una superficie registrada de 5,184-00-00 (cinco mil, ciento ochenta y cuatro hectáreas), de diferentes calidades, misma que fue afectada para dotar de tierras a los poblados “La Estancia”, con una superficie de 1,213-00-00 (un mil, doscientas trece hectáreas), por Resolución Presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos treinta y seis; “Duarte”, con una superficie de 1,096-00-00 (un mil, noventa y seis hectáreas), por Resolución Presidencial de dieciocho de abril de mil novecientos veintinueve; y “La Laborcita”, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), por Resolución Presidencial de nueve de abril de mil novecientos treinta y uno, quedando reducidas trece fracciones como pequeñas propiedades, en virtud de que sus extensiones y calidades se constituyen en la mayoría por terrenos de agostadero.

También tenemos que la fracción VII de la "Hacienda de Duarte", propiedad de Laura Urtaza de Portillo fue afectada para dotar a dos ejidos siendo los poblados "Albarradones" y "Cuesta Blanca", restándole una superficie de 564-34-00 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas). Asimismo, por escrito de dos de marzo de mil novecientos cincuenta, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Laura Urtaza de Portillo, solicitó la expedición del certificado de inafectabilidad agrícola, señalando como pequeña propiedad una superficie de 585-20-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de terreno teórico. Habiéndose seguido los trámites necesarios, el trece de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dictó acuerdo de localización presidencial declarando inafectable la superficie antes indicada.

Posteriormente, dicha superficie pasó a ser propiedad de Guillermo Urtaza, quien por escrito sin fecha, solicitó la localización de pequeña propiedad inafectable en el mismo predio, comprendiendo la superficie antes citada y toda vez que ya habían sido declarados inafectables, se expidió el certificado de inafectabilidad número 183076.

Que Guillermo Urtaza Gutiérrez, vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a José Urtaza Cabrera, según registro 617, del tomo XVII del Libro de Contratos Privados, de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedándole en consecuencia una superficie de 257-67-60 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos.

Posteriormente, José Urtaza Cabrera vendió las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a María de la Luz Urtaza Calderón, según registro 1,227, del Libro de Instrumentos Privados de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Que las 204-67-60 (doscientas cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de Francisco Guadalupe Portillo, las adquirió nuevamente Laura Urtaza de Portillo, según registro número 546 del tomo XVII del Libro de Instrumentos Privados, de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Con lo cual se llega a la conclusión de que la fracción "Hacienda de Duarte", conocida como "Las Coloradas", ha tenido una serie de cambios de dominio y que cada una de las transacciones fueron hechas en tiempo hábil, anterior a la solicitud del poblado "La Cieneguita".

Que la fracción de Ana Teresa Urtaza Cabrera, tenía una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), según escritura de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, registrada el tres de febrero del mismo año, bajo el número 73, del Tomo XV del Libro de Instrumentos Privados.

Que el once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Ana Teresa Urtaza Cabrera, vendió la superficie antes mencionada, 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), a Francisco Urtaza Cabrera, restándole a la vendedora 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal de agostadero.

Como se puede apreciar dichas ventas fueron hechas en tiempo hábil, es decir antes de la solicitud del poblado "La Cieneguita".

Que la fracción de Salvador Obregón, se conoce que el propietario fue uno de los fraccionistas originales de la "Hacienda de Duarte", pero el ejido definitivo de "Duarte", afectó su terreno en gran parte.

Que la "Hacienda de San Juan de Otates", perteneció originalmente a la Sociedad Civil "Corcuera Hermanos Sucesores", con una superficie de 13,863-90-22 (trece mil, ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa áreas, veintidós centiáreas) de agostadero cerril, del que se afectaron diversas superficies para los poblados "Nuevo Valle de Morelos", "San Juan de Otates" y "Sauz Seco" del Municipio de León, y se realizaron diversas ventas antes del año de mil novecientos cincuenta, constatándose tal situación en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa, contando varias fracciones con certificados de inafectabilidad.

Que la "Hacienda de Comanjilla", que originalmente fue propiedad de Angela Ibagüengoitia viuda de Reynoso, con una superficie de 5,590-54-00 (cinco mil, quinientos noventa hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), sufrió diversas afectaciones agrarias para dotar a los poblados "La Yerbabuena", "Comanjilla", "Bajíos de Guadalupe" y "La Estancia", quedando reducida a una superficie de 145-56-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas), en la que se encuentra incluido el Balneario de "Comanjilla", con una superficie de 73-00-00 (setenta y tres hectáreas), manifestándose que de ser afectable el sobrante de dicha Hacienda, le correspondería al poblado de "Agua Caliente" hoy "Baños de Agua Caliente".

Por lo que no resultan afectables para la presente acción que nos ocupa los predios antes referidos, toda vez que las ventas hechas por sus propietarios fueron anteriores a la solicitud del poblado de "La Cieneguita" y otras superficies se afectaron para dotar a diversos poblados.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos, informativos complementarios de quince de mayo de mil novecientos setenta y uno, realizados por el Ingeniero Luis Cuesta Suro, que fueron tomados en consideración para que el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, emitiera su dictamen en sentido positivo, en el que se le concedía una superficie de 2,036-00-00 (dos mil,

treinta y seis hectáreas). Dichos trabajos no pueden ser tomados en consideración para la presente acción, toda vez que no se tiene la certeza de que se hayan practicado por la autoridad correspondiente, ya que no obran en el expediente que se integró en la Secretaría de la Reforma Agraria; situación que se corrobora con el oficio que dirigió la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, al Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, que a la letra dice:

“Por oficio número 13422 de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado, devolvió a esta Unidad Técnica Operativa el expediente de dotación de tierras del poblado ‘LA CIENEGUITA’, Municipio de León, Estado de Guanajuato, en razón que la revisión de que fue objeto por la Subsecretaría de Instauración e Instrucción de Procedimientos de ese Organismo Jurisdiccional, se llegó al conocimiento que no se encontraba debidamente integrado, por lo que debía integrarse correctamente hasta dejarlo en estado de Resolución a fin de estar en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho proceda.

Al respecto, se procedió a recabar los autos del procedimiento agrario respectivo ante las instancias correspondientes, lográndose integrar 7 Legajos con un total de 1,341 fojas útiles con 3 planos, mismos que en copia certificada remito a usted con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, de fecha 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, en relación con el Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y Cuarto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones al Reglamento Interior de esta Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 25 de marzo del año en curso, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, haciendo de su conocimiento que fue todo lo que se localizó en los archivos de esta Secretaría de la Reforma Agraria y Registro Agrario Nacional, tanto en oficinas centrales como en las del Estado de Guanajuato”.

En cuanto a los trabajos técnicos realizados el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, a los que este Organismo Colegiado, les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que diversas superficies se encontraron inexploradas por sus propietarios, siendo: Predio “La Joya”, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la que se pretendía afectar una superficie de 66-50-00 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de José Urtaza Cabrera; predio “El Llano”, con una superficie de 31-75-00 (treinta y una hectáreas, setenta y cinco áreas), de las que se pretendía la afectación total de las mismas, propiedad de María de la Luz Gaona Bribiesca; y fracción de la “Exhacienda de Duarte”, con una superficie de 9-18-46 (nueve hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), de las que se pretendía la afectación total de las mismas, propiedad de José Gutiérrez Anaya. No son de tomarse en cuenta, únicamente por lo que se refiere a los predios antes aludidos, toda vez que de autos se advierte que los propietarios de los predios investigados no fueron notificados de la realización de dichos trabajos, tal y como se corrobora con el acta circunstanciada que se levantó al respecto de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, de la que se desprende que no compareció ningún propietario a la diligencia de referencia, por lo que en tales circunstancias no se les dio la oportunidad de señalar, ni alegar lo que a su interés conviniera, respecto de los terrenos que según dicho por el comisionado, se encontraron inexplorados por más de dos años, violándose con ello la garantía individual consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Pero no obstante lo anterior, tenemos que en dichos trabajos técnicos se investigó el predio denominado “Albarradones”, con una superficie real de 248-22-50 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas), fueron vendidas por Salvador Morán Díaz al Gobierno Federal, mismas que fueron entregadas mediante acta de once de abril de mil novecientos setenta y tres, a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guanajuato, para la construcción de un reclusorio. Pero no obstante lo anterior el Comisionado para estos efectos manifestó que se le había informado que el centro penitenciario se construyó en terrenos que formaron parte del predio “San Lucía”, por encontrarse mejor ubicados, considerando que debía afectarse una superficie de 246-22-50 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) en virtud de que dentro del terreno existen 2-00-00 (dos hectáreas) que tienen construcciones que no están abandonadas.

Por lo que respecta al escrito de alegatos presentado el doce de diciembre de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Cieneguita”, en el que manifiestan que los predios que señalaron como afectables, debían de dotárseles al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios, además de que se situaban en el supuesto señalado por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a fraccionamientos simulados y que debía emitirse sentencia favorable, concediéndoles una superficie de 2,036-00-00 (dos mil, treinta y seis hectáreas), toda vez que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, así lo determinó.

En cuanto a lo anterior, y como ya se ha dicho anteriormente que de conformidad con los trabajos técnicos, informativos y complementarios, realizados el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el treinta de septiembre de mil novecientos

sesenta y ocho, y el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y nueve, se demostró que no se encontraron predios que pudieran satisfacer las necesidades del poblado accionante, dentro del radio legal, al no encontrarse ninguna causal de afectación; además de que también obra en autos que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, mediante oficio número 330041, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, determinó no llevar a cabo dicho procedimiento de cancelación toda vez que no lo había estimado conveniente, asimismo, la Brigada Especial de Fraccionamientos Simulados, también determinó que no procedía ordenar investigación alguna.

Por lo que respecta a que este Tribunal Superior debe de dictar su sentencia conforme al dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos; lo antes alegado carece de eficacia jurídica, toda vez que los Tribunales Agrarios son autónomos y los dictámenes que emite el Cuerpo Consultivo Agrario no son vinculatorios para esta autoridad, ya que dichos órganos jurisdiccionales tienen plenitud de jurisdicción para emitir las sentencias que en derecho correspondan.

Ahora bien, respecto a las pruebas y alegatos aportados por José Urtaza Cabrera y José Gutiérrez Anaya, no son de analizarse, en virtud del sentido del presente fallo.

SEPTIMO.- Ahora bien, en la presente consideración se analizará en sus términos la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el toca en revisión A.R.A.313/2003, que modificó la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal en el juicio de garantías 125/2003-2, promovido por el Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; la que en su parte medular consideró que:

“...indebidamente se omitió notificar la radicación del expediente, ante el mencionado Tribunal Agrario, al Ejecutivo Federal; porque, con la copia fotostática certificada notarialmente del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Salvador Morán Díaz y el Gobierno Federal representado por el Director General de Bienes Nacionales de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, sobre la fracción de terreno del predio conocido como “Albarradones”, descrita en el propio contrato, que se aportó al juicio constitucional... se acredita que el Ejecutivo Federal es propietario del referido inmueble; y no existe constancia de que haya sido notificado de la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, puesto que, únicamente se solicitó de la Secretaría de Gobernación, a quien había sido asignado dicho inmueble, que lo pusiera a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para destinarlo a la dotación del poblado solicitante; y la radicación del expediente, ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que ve al multicitado predio, se ordenó notificar al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria. Empero, se insiste, se omitió notificar al Titular del Gobierno Federal el procedimiento agrario de que se trata.” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el prenombrado Tribunal, deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la radicación del asunto ante el Tribunal Superior Agrario, y vía reposición del procedimiento, ordene notificar la radicación del referido juicio al Titular del Ejecutivo Federal, pro conducto de quien legalmente lo represente, respecto del predio denominado “Albarradones”, hecho lo cual, continúe con la tramitación del juicio y resuelva lo que proceda conforme a derecho...”.

Como podemos observar de la ejecutoria que nos ocupa, ésta nos obliga a notificar el auto de radicación al titular del Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente represente el predio denominado Albarradones, siendo en este caso los titulares la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública.

Por lo que en cumplimiento a la resolución del Tribunal de alzada, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, dictó un auto el veintitrés de abril de dos mil cuatro, en el que ordenó notificar el auto de radicación, al Ejecutivo Federal respecto del predio denominado Albarradones, a través de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Función Pública. Acuerdo que fue notificado al Procurador General de la República y al Secretario de la Función Pública el tres de mayo del dos mil cuatro, tal como se demuestra con los oficios con los que fueron notificados de dicho proveído, de los que se advierte el sello de recibido de cada una de las Dependencias de Gobierno.

Una vez hecho lo anterior, este Tribunal Superior con la facultad que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, que a la letra dice: “...En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad...”. Por lo que en esa tesitura se dictó un acuerdo para mejor proveer, en el que ordenó girar atento oficio a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se informará sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones.

En atención al acuerdo anterior, obra en autos el oficio número S.I.P./814/04, dirigido al Secretario de la Función Pública el cual fue recibido, según el sello de dicha Secretaría, el primero de junio de 2004, también obra el oficio número S.I.P./815/04, dirigido al Procurador General de la República, el cual fue recibido el treinta y uno de mayo del dos mil cuatro.

Asimismo, tenemos que una vez hechas diversas gestiones administrativas tanto de la Secretaría de la Función Pública y de la Procuraduría General de la República, mismas que obran en autos, para informarnos sobre la situación jurídica que guarda el predio Albarradones. La Secretaría de la Función Pública, mediante oficio número 1451/2006, del once de abril del dos mil seis, informó lo siguiente:

“...Me refiero al inmueble denominado “Ex-Cuartel Albarradones”, con superficie de 284-22-50 Has., ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, el cual se encuentra en juicio agrario 08/99 ante ese Tribunal.

Al respecto, me permito hacer de su apreciable conocimiento que mediante Escritura Pública número 31 del 24 de marzo de 1948, el Gobierno Federal adquirió pro compraventa y ad- corpus el inmueble referido, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 3301 del 27 de abril de 1981, asignándosele a la Secretaría de la Defensa Nacional dicho inmueble para la construcción de instalaciones militares, mismo que lo vino utilizando desde el año de 1948 a 1970 a partir de esa fecha hasta 1973 fueron desocupadas paulatinamente.

Ahora bien por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 1961, se retiró del servicio de la SEDENA la superficie referida, se desincorporo del dominio público de la Federación y se autorizó al entonces banco nacional Hipotecario, Urbano y de Obras públicas a enajenarla, sin que tal operación se llevará a cabo.

Por lo anterior por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1973, el inmueble se incorporó al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a fin de que lo utilizara en la construcción de un Reclusorio.

Por otra parte por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1981, sin desincorporar del dominio público de la Federación se retiró del servicio de la Secretaría de Gobernación, y se puso a disposición de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que le diera el uso que mejor conviniera, posteriormente el 19 de mayo del 2000 el organismo descentralizado de carácter estatal Instituto de Ecología de Guanajuato manifestó su interés en adquirir para el desarrollo de su Centro Estatal de Competitividad y Capacitación Ambiental “Albarradones” 30 Has., del inmueble referido por lo que de conformidad al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Enajenación Onerosa de Inmuebles Propiedad Federal que no sean útiles para la prestación de servicios público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1998, el inmueble en cuestión se incluyó en la circular publicada en el mencionado medio informativo el 4 de mayo de 2001, para que las diversas dependencias y entidades de la administración público federal estatal o Municipal, manifestaran su interés para que se les destinara a efecto de utilizarlo en la prestación de servicios a su cargo.

Sin embargo y como es de su apreciable conocimiento que por escrito de fecha 13 de julio de 1965, un grupo de campesinos del poblado “La Cieneguita”, solicitaron al Gobernador del Estado de Guanajuato, la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, publicándose dicha solicitud el 2 de septiembre de 1965 en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato, ahora bien la Comisión Agraria Mixta previos los trabajos técnicos, con fecha 16 de junio de 1966, emitió su dictamen respectivo negando la dotación de tierras a dicho poblado, por no existir fincas afectables dentro del radio legal; resolución que fue confirmada por el Gobernados del Estado el 24 de septiembre de 1966 y publicada en el Periódico Oficial del Estado e 17 de noviembre del mismo año, emitiendo de igual forma la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato el 12 de enero de 1967, opinión en el sentido de que efectivamente no existían terrenos que pudieran ser afectables para dotar de tierra al poblado “La Cieneguita”, por lo que en tales condiciones, era necesario negar dicha acción.

En tal virtud, por escrito presentado el 14 de octubre de 1974, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado “La Cieneguita”, interpusieron juicio de garantías el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, otorgándose el amparo a los quejosos, estableciéndose en el considerando noveno de dicha resolución, que el no haberse utilizado el inmueble que nos ocupa para el fin que se había determinado – construcción del reclusorio- y ser propiedad del Gobierno Federal era procedente decretar la afectación de la superficie referida en el párrafo que antecede para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “La Cieneguita”, por lo que en el resolutivo segundo, se ordenó se llevara a cabo dicha dotación al referido poblado, estableciéndose que pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 57 campesinos capacitados.

Asimismo en tal situación ya para el 20 de octubre de 1980 la totalidad del inmueble se encontraba invadida por 30 campesinos del poblado Albarradones, según constancia expedida en la fecha por el Presidente Municipal de León Guanajuato.

Ahora bien, por lo que respecta a la opinión solicitada por el Tribunal Superior Agrario de si es factible la desincorporación de dicho predio para satisfacer las necesidades de ese poblado gestor, esta Unidad Administrativa considera pertinente verificar ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia de esa Entidad, si dicho inmueble no se considera monumento histórico de ser el caso me permito hacer de su apreciable conocimiento de conformidad con el artículo 84 y 40 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales establecen que los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o aclaratoria correspondiente, no podrá ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público ni de fusión o subdivisión, por lo que a fin de determinar la viabilidad de dicho trámite, será necesario con la certeza jurídica de que dicho inmueble no es monumento histórico...”.

Por lo que este Organo Colegiado, dictó un acuerdo el veinte de abril del dos mil seis, en el que ordenó enviar oficio número SIP/0665/06, al titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Guanajuato, para efecto de que informara a este Organo Colegiado, si el predio Albarradones o Ex - Cuartel de Albarradones, se considera o no monumento histórico.

Por lo que en atención a dicho oficio, la Directora del Centro INAH de Guanajuato, informó mediante oficio número 8111/268.5/2006, lo siguiente: “...El conjunto del Ex-Cuartel de Albarradones, construido por el Edificio Principal construcciones en obra negra y las caballerizas, no cuentan con las características para hacer considerado monumento histórico, ni colinda con alguno, siendo una obra civil construida a mediados del siglo XX, con tendencias del funcionalismo...”.

Por otra parte, mediante proveído de veinte de septiembre del dos mil seis, este Tribunal Superior dictó un acuerdo en el que se ordenó girar el oficio número SIP/1296/06, de veintisiete de septiembre del dos mil seis, a la Procuraduría General de la República a efecto de que se informe si es factible o no la desincorporación del predio Albarradones, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “La Cieneguita”, Municipio de León, Estado de Guanajuato.

Por lo que en atención a lo solicitado, mediante oficio DJF/12140, suscrito por el licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de la Función Pública y del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que el Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mediante oficio DGPIF/D.ASEC.-5156/2006, de veintiocho de noviembre del dos mil seis, hace del conocimiento que el predio Albarradones, localizado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios, como lo es en el presente caso.

Como podemos observar de las informaciones proporcionadas tanto como la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se advierte en primer término que el predio Albarradones, fue adquirido por el Gobierno Federal, mediante escritura pública número 31, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por compra venta ad corpus, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 3301 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, asignándosele a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de instalaciones militares, el cual fue utilizado desde el año de mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos setenta, y a partir de esta última hasta mil novecientos setenta y tres fueron desocupadas paulatinamente.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se desincorporó del dominio público de la federación y se autorizó al Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, a enajenarla, sin que dicha operación se llevara a cabo.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, el inmueble se incorporó nuevamente al dominio público de la federación y se destinó al servicio de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se utilizara en la construcción de un reclusorio.

Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, sin desincorporar del dominio público de la Federación, se retiró del servicio de la Secretaría de Gobernación y se puso a disposición de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que se le diera el uso mejor que conviniera y posteriormente el diecinueve de mayo del dos mil, el Instituto de Ecología de Guanajuato, manifestó su interés de adquirir para el desarrollo de su centro estatal de competitividad y capacitación ambiental 30-00-00 (treinta hectáreas) del inmueble referido, de conformidad al acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la enajenación onerosa de inmuebles propiedad federal que no fueran útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, inmueble que se incluyó en la circular de cuatro de mayo de dos mil uno, para que diversas dependencias y entidades de la administración pública federal estatal o municipal, manifestaran su interés para que se les destinara a efecto de utilizarlo en la prestación de sus servicios a su cargo.

Que por información del INAH, se sabe que el predio Albarradones, no es considerado monumento histórico.

Y que por información del Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que el predio Albarradones, en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no contemplan la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios.

Por lo que hasta aquí lo analizado, tenemos que la ejecutoria, únicamente nos obliga a notificar el auto de radicación al Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Función Pública, esto es porque son las Dependencias quien legalmente representan al predio denominado Albarradones; dejándonos en plenitud de jurisdicción para resolver sobre si es procedente o no la afectabilidad del referido inmueble, tal como lo menciona la ejecutoria que nos ocupa y que a la letra dice en su parte que nos interesa: "...Se dejan de atender los planteamientos que giran en torno a que la afectación del inmueble denominado Albarradones, en el procedimiento agrario se ajustó a derecho, porque se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros que establece el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se ubica dentro de la hipótesis del diverso numeral 204 de la propia ley; que no se cumplió el fin para el que se destino el aludido inmueble. Porque, dichos planteamientos están orientados a controvertir la afectabilidad del multicitado inmueble que será objeto de estudio en el juicio agrario..."

Ahora bien, como se ha manifestado con antelación se advierte que el predio Albarradones, no ha sido desincorporado, por lo que sigue siendo del dominio público de la Federación.

Por lo que partiendo de esa premisa, tenemos que es de explorado derecho que la dotación de tierras es de interés público y que la Federación Constitucionalmente es la única interesada en obligar al cumplimiento de las disposiciones que establece nuestra Carta Magna, y de proveer en la esfera administrativa la exacta observación de las leyes federales.

De lo anterior, podemos concluir que el predio Albarradones, no ha sido desincorporado, por lo que sigue siendo del dominio público de la federación y que además de acuerdo al artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no se contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios, como lo es en el presente caso que nos ocupa.

Por lo que siguiendo los lineamientos antes aludidos, el predio Albarradones, no puede ser considerado afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Cieneguita", municipio de León, Estado de Guanajuato, en virtud que de acuerdo a lo informado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la ley no contempla la desincorporación de dichos bienes a favor de núcleos agrarios.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Cieneguita", Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la solicitud de tierras del poblado antes aludido, en virtud de que no existen tierras para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, especialmente como lo es el predio Albarradones.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente A.R.A.313/2003 y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica. Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.0220 M.N. (ONCE PESOS CON DOSCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco Invex S.A., Deutsche Bank México, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2007, es de 122.129 puntos. Esta cifra representa un incremento de 0.08 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de febrero de 2007, que fue de 122.030 puntos.

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de marzo a 10 de abril de 2007.

Fecha	Valor (Pesos)
26-marzo-2007	3.833498
27-marzo-2007	3.833692
28-marzo-2007	3.833887
29-marzo-2007	3.834081
30-marzo-2007	3.834275
31-marzo-2007	3.834470
1-abril-2007	3.834664
2-abril-2007	3.834858
3-abril-2007	3.835053
4-abril-2007	3.835247
5-abril-2007	3.835442
6-abril-2007	3.835636
7-abril-2007	3.835830
8-abril-2007	3.836025
9-abril-2007	3.836219
10-abril-2007	3.836414

México, D.F., a 22 de marzo de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONVENIO de Apoyo y Colaboración para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LO SUCESIVO "EL INSTITUTO", REPRESENTADO POR EL DOCTOR LUIS CARLOS UGALDE RAMIREZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y EL LICENCIADO MANUEL LOPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO; Y POR LA OTRA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE "EL INSTITUTO ESTATAL", REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN GONZALEZ GODINEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

DE "EL INSTITUTO"

I.- Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un organismo público y autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que en términos del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción del voto y la difusión de la cultura democrática.

III.- Que entre otras funciones, tienen a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.

IV.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente, conforme lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley electoral federal.

V.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.

VI.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso b) de la ley de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

VII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos delegacionales de "EL INSTITUTO" de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

IX.- Que para los efectos legales derivados del presente convenio, señala como domicilio el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, Colonia El Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal.

DE “EL INSTITUTO ESTATAL”

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California y en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado.

II.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Estatal Electoral tiene como fines; contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; fortalecer el régimen de partidos políticos; administrar el Registro Estatal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado; preservar la autenticidad del sufragio; realizar los procesos de plebiscito y referéndum en los términos de la Ley en la materia y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura política.

III.- Que tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios para elegir al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

IV.- Que sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según lo prevé el artículo 109, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

V.- Que conforme a lo establecido preceptuado en el numeral 175, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, el Director General del Registro Estatal de Electores, es representante legal del Registro Estatal de Electores. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 185 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, la Dirección General del Registro Estatal de Electores es la facultada para administrar el Padrón Electoral y los Listados Nominales que le sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

VI.- Que la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señala en su artículo 123, fracción II, como atribución del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, el establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, centros de enseñanza y organismos electorales, para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

VII.- Que es su voluntad apoyar y colaborar con el Instituto Federal Electoral, autoridad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales, en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial de elector y cartografía electoral, y demás en materia electoral, así como, cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto. En tal el Consejo Estatal Electoral en su Sexta Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre del 2006, acordó autorizar al Licenciado Juan González Godínez, Consejero Presidente para que celebre el presente convenio.

IX.- Que señala como domicilio para los efectos de este instrumento, el ubicado en Calzada Justo Sierra No. 1002-B, Fraccionamiento Los Pinos, Código Postal 21230, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

DE LAS PARTES

I.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos delegacionales y desarrollo de los programas de “EL INSTITUTO” en la Entidad.

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, que serán desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO “ A ”

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA “EL INSTITUTO” A “EL INSTITUTO ESTATAL”, PARA LA REALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES DE ELECCION Y CONSULTA POPULAR.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1 Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2 Efectuar la división seccional de la Entidad.

1.3 Proporcionar a “EL INSTITUTO ESTATAL” para su consulta y utilización, el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores en los apartados correspondientes a la Entidad, en la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables se convenga con “EL INSTITUTO”.

1.4 Proporcionar a “EL INSTITUTO ESTATAL” para su consulta y utilización la base de datos de la cartográfica de la Entidad.

1.5 Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca “EL INSTITUTO”.

1.6 Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales.

1.7 En su caso previa petición formal de “EL INSTITUTO ESTATAL”, asesorar y apoyar al mismo en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad para efectos de los comicios locales.

1.8 Proporcionar a “EL INSTITUTO ESTATAL” el apoyo relativo al diseño de productos y materiales que permitan informar y motivar a los ciudadanos para que participen en la realización de sus trámites registrales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

2.1 Asesorar a “EL INSTITUTO ESTATAL” cuando éste así lo solicite, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia, así como, en su caso, proporcionar la información e instructivos técnico-normativos que se hubieran utilizado en el proceso federal electoral inmediato anterior.

2.2 En materia de difusión “EL INSTITUTO” pondrá a disposición de “EL INSTITUTO ESTATAL” los materiales elaborados para medios electrónicos, impresos y externos y/o alternativos de las subcampañas de participación ciudadana y actualización del Padrón Electoral.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

3.1 Asesorar a “EL INSTITUTO ESTATAL” cuando éste así lo considere necesario y previa solicitud por escrito que presente, en relación con los sistemas y programas sobre organización electoral.

3.2 Proporcionar oportunamente a “EL INSTITUTO ESTATAL”, previa solicitud por escrito que formule, la información, instrumentos y productos técnicos necesarios para el adecuado desarrollo de los comicios locales.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de “EL INSTITUTO ESTATAL” asesorarlo respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlo, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE FISCALIZACION Y REVISION.

A solicitud de “**EL INSTITUTO ESTATAL**” asesorarlo respecto de sistemas de fiscalización y revisión de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlo, cuando así se requiera.

6.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con “**EL INSTITUTO ESTATAL**” y, en su caso, asesorarlo en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

7.- EN MATERIA DE INFORMATICA ELECTORAL.

7.1 Asesorar y apoyar a “**EL INSTITUTO ESTATAL**”, cuando así se requiera y previa solicitud por escrito, en relación con los servicios de informática en el plano electoral.

7.2 Asesorar y apoyar a “**EL INSTITUTO ESTATAL**”, en relación al desarrollo y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. (PREP)

7.3 Asesorar y apoyar a “**EL INSTITUTO ESTATAL**”, en relación al desarrollo y operación del sistema de información para el proceso de insaculación.

APARTADO “ B ”

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA “EL INSTITUTO ESTATAL” A “EL INSTITUTO”, PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DELEGACIONALES EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1 Apoyar y colaborar con “**EL INSTITUTO**” en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.

1.2 Coadyuvar con “**EL INSTITUTO**” en la obtención de información acerca de:

- a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
- b) La segregación de localidades;
- c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
- d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos, y
- e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.

1.3 Proporcionar con oportunidad a “**EL INSTITUTO**” los planos y documentos de que se disponga para su utilización en los trabajos electorales.

1.4 Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente “**EL INSTITUTO**”.

1.5 Proporcionar a “**EL INSTITUTO**” los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

2.1 Proporcionar oportunamente a “**EL INSTITUTO**”, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que de acuerdo con los anexos técnicos y calendarios que en su oportunidad se convendrán de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.

2.2 “**EL INSTITUTO ESTATAL**” conviene en que el monto de todos los recursos establecidos por mutuo acuerdo en los anexos técnicos que se celebren con base en este convenio será proporcionado invariablemente al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de “**EL INSTITUTO**”, mediante cheques(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente, con el objeto de que sean concentrados en la cuenta que al efecto designe la

propia Dirección Ejecutiva Administrativa. Se reconoce la autonomía del Instituto Federal Electoral para destinar los recursos financieros que reciba con el motivo del presente convenio, a los rubros presupuestales que el mismo órgano electoral federal considere adecuados.

La Contraloría Interna de **"EL INSTITUTO"**, será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de **"EL INSTITUTO"**.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

3.1 Los recursos que aporte **"EL INSTITUTO ESTATAL"** para las contrataciones de personal que realice **"EL INSTITUTO"** se sujetarán a los tabuladores establecidos por el mismo de acuerdo con la función a desempeñar.

3.2 La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con el **"EL INSTITUTO"**, por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a **"EL INSTITUTO ESTATAL"** como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por **"EL INSTITUTO ESTATAL"** o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

4.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

4.1 **"EL INSTITUTO ESTATAL"** apoyará a **"EL INSTITUTO"** cuando éste así lo solicite en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que él mismo desarrolle en la Entidad.

SEGUNDA.- "EL INSTITUTO ESTATAL" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de **"EL INSTITUTO"** que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

TERCERA.- Toda la información relacionada con el trabajo llevado a cabo entre las partes y la relativa a los recursos que para el logro del objeto del convenio hayan sido invertidos, será pública, en razón de lo cual las partes llevarán a cabo las acciones necesarias para que dicha información se encuentre al alcance de la ciudadanía. Lo anterior, en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales; a la Ley de de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y al Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

CUARTA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

QUINTA.- Las partes están de acuerdo en que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que resulte del mismo en cuanto a su interpretación, aplicación, cumplimiento y los casos no previstos en el serán resueltos de común acuerdo entre ellas.

SEXTA.- El presente convenio tendrá vigencia en tanto no se suscriba un nuevo instrumento, o bien hasta que las partes de común acuerdo decidan darlo por terminado, debiendo prever lo necesario con la finalidad de que las acciones iniciadas puedan ser concluidas.

Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Estado de Baja California.

El presente convenio se firma por duplicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre del año 2006.- Por el Instituto: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.- Por el Instituto Estatal: el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **Juan González Godínez.-** Rúbrica.- Testigos: Por el Instituto Estatal: la Secretaria Fedataria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **Graciela Amezola Canseco.-** Rúbrica.- El Director General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **José Pablo Angulo Cuadras.-** Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 8/2007, de cinco de marzo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la precisión de la duración del periodo constitucional de la Consejera de la Judicatura Federal Elvia Rosa Díaz de León D'Hers.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 8/2007, DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVO A LA PRECISION DE LA DURACION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA CONSEJERA DE LA JUDICATURA FEDERAL ELVIA ROSA DIAZ DE LEON D'HERS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Conforme a lo establecido en los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen órganos terminales de ese Poder;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 94, párrafo penúltimo; 99, párrafo antepenúltimo y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros de la Judicatura Federal durarán en su encargo, respectivamente, quince, diez y cinco años, periodos cuya vigencia plena constituye una garantía de autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Mediante Acuerdo 4/2004 de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó a la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers como Consejera de la Judicatura Federal para el periodo que concluiría el treinta de noviembre de dos mil siete, en la inteligencia de que la duración de ese periodo constitucional fue aprobada por mayoría de seis votos;

CUARTO. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro, con motivo del fallecimiento del Ministro Humberto Román Palacios, cuyo periodo constitucional concluiría el treinta de noviembre de dos mil seis, fue nombrado por el Senado de la República el Ministro Sergio Armando Valls Hernández por el periodo de quince años, en acatamiento a lo previsto en el artículo 94, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República;

QUINTO. El veintiuno de abril de dos mil cinco, con motivo del fallecimiento del señor Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo periodo constitucional concluiría el cuatro de noviembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en el párrafo antepenúltimo del artículo 99 constitucional, fue nombrado por el Senado de la República el Magistrado José Alejandro Luna Ramos para ocupar el referido cargo hasta el veinte de abril de dos mil quince, destacando que la duración de ese periodo constitucional se confirmó en el Acuerdo General Plenario 13/2006 y en el Decreto del Senado de la República del treinta y uno de octubre de dos mil seis en el cual se desechó el artículo tercero del respectivo Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera;

SEXTO. Tomando en cuenta la interpretación constitucional que sirvió de sustento a las determinaciones emitidas por el Senado de la República y por este Alto Tribunal, tratándose de los nombramientos referidos en los considerandos cuarto y quinto de este Acuerdo General, se estima conveniente precisar la duración del periodo constitucional fijado a la Consejera de la Judicatura Federal designada en el Acuerdo Plenario 4/2004.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11, fracción XXI, 198 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. El periodo constitucional del cargo de la Consejera de la Judicatura Federal Elvia Rosa Díaz de León D'Hers concluirá el veintitrés de febrero de dos mil nueve.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 8/2007, DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVO A LA PRECISION DE LA DURACION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA CONSEJERA DE LA JUDICATURA FEDERAL ELVIA ROSA DIAZ DE LEON D'HERS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el cinco de marzo de dos mil siete, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Acuerdo número 8/2007, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Segundo Transitorio.- México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General número 9/2007, de doce de marzo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la precisión del periodo constitucional de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NUMERO 9/2007, DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVO A LA PRECISION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Conforme a lo establecido en los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen órganos terminales de ese Poder;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 94, párrafo penúltimo; 99, párrafo antepenúltimo y 100, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros de la Judicatura Federal durarán en su encargo, respectivamente, quince, diez y cinco años, periodos cuya vigencia plena constituye una garantía de autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. En sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se designó a la doctora Margarita Beatriz Luna Ramos Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sustitución del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, y en la misma sesión rindió la protesta constitucional correspondiente;

CUARTO. En sesión pública solemne conjunta número dos de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal celebrada el dos de marzo del mencionado año, tuvo verificativo la recepción formal de la aludida Ministra;

QUINTO. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro, con motivo del fallecimiento del Ministro Humberto Román Palacios, cuyo periodo constitucional concluiría el treinta de noviembre de dos mil seis, fue nombrado por el Senado de la República el Ministro Sergio Armando Valls Hernández por el periodo de quince años, en acatamiento a lo previsto en el artículo 94, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República;

SEXTO. El veintiuno de abril de dos mil cinco, con motivo del fallecimiento del señor Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo periodo constitucional concluiría el cuatro de noviembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en el párrafo antepenúltimo del artículo 99 constitucional, fue nombrado por el Senado de la República el Magistrado José Alejandro Luna Ramos para ocupar el referido cargo hasta el veinte de abril de dos mil quince, destacando que la duración de ese periodo constitucional se confirmó en el Acuerdo General Plenario 13/2006 y en el Decreto del Senado de la República del treinta y uno de octubre de dos mil seis en el cual se desechó el artículo tercero del respectivo Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera;

SEPTIMO. Tomando en cuenta la interpretación constitucional que sirvió de sustento a las determinaciones emitidas por el Senado de la República y por este Alto Tribunal, tratándose de los nombramientos referidos en los considerandos quinto y sexto de este Acuerdo General, se estima conveniente precisar la duración del periodo constitucional de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 11, fracción XXI, 198 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. El periodo constitucional del cargo de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos concluirá el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 9/2007, DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVO A LA PRECISION DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el doce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Acuerdo número 9/2007, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Segundo Transitorio.- México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

RESOLUCION y votos particulares dictados en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovidas por los Diputados de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2006
Y SUS ACUMULADAS 53/2006 y 54/2006.**

PROMOVENTES:

**DIPUTADOS DE LA DECIMO OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTIDO DEL TRABAJO.**

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.

SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de enero de dos mil siete.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Obed Silva Sánchez, René Adrián Mendivil Acosta, Elías López Mendoza, Carlos Alberto Montaña Quintana, Carlos Enrique Jiménez Ruiz, Guillermo Aurelio Aldrete Haas, David Saúl Guakil, Eligio Valencia Roque, Iván Alonso Barbosa Ochoa, Jaime Xicoténcatl Palafox Granados y Jorge Núñez Verdugo, quienes se ostentaron como diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California; así como por escritos presentados en la misma fecha, en el domicilio del licenciado autorizado para recibir demandas y promociones, fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, Mariano Palacios Alcocer, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y representantes legítimos del Partido del Trabajo; promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan.

AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA:

De acuerdo con los diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California:

Organo Legislativo: La Décimo Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, en cuanto hace a la aprobación de reformas, adiciones y derogación de los ordenamientos que quedarán señalados con posterioridad, que se llevó a cabo en la sesión del 12 de octubre del año en curso. --- Organo Ejecutivo: El Gobernador del Estado de Baja California, por lo que hace a la sanción y promulgación de las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones contenidas en los ordenamientos que con posterioridad se señalarán, publicados con fecha 16 de octubre, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De acuerdo con el Partido Revolucionario Institucional:

A) ORGANO LEGISLATIVO. La XVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, que emitió la norma general que se impugna, con domicilio en Avenida Pioneros y Héroes, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 210000. --- B) ORGANO EJECUTIVO. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, quien promulgó y ordenó la publicación de la norma general que se impugna, con domicilio en Avenida Pioneros y Héroes, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 210000. --- El Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, quien refrendó la promulgación de la norma general que se impugna, con domicilio en Avenida Pioneros y Héroes, Centro Cívico y Comercial de Mexicali, Baja California, C.P. 210000. --- El Director del Periódico Oficial del Estado de Baja California, por lo que hace a la publicación del referido ordenamiento electoral.

De acuerdo con el Partido del Trabajo:

1. Del Presidente de la Mesa Directiva de la LIV (sic) Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, se reclama la aprobación del Dictamen (sic) por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California. --- 2. Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se reclama la aprobación, promulgación y publicación del Decreto precisado con antelación.

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA:

Los diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California señalan:

La reforma a los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis 279, 282, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y adición a los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 281 bis y 282 ter, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así mismo, la reforma a los artículos 343, 345, 346, 347, 348, 351 y 355, incluyendo la derogación del artículo 350, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de octubre del año en curso, para el efecto de que entraran en vigor al día siguiente de su publicación.

El Partido Revolucionario Institucional reclama:

(...) la invalidez de la reforma a los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis, 279, 282, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y 486 y adiciona los artículos 89 bis, 89 ter, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, además de los artículos 343, 345, 346, 347, 348, 351, 355 y deroga el artículo 350, todos del Código Penal del Estado de Baja California, contenida en el Decreto Número 253, emitido por la XVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California.

El Partido del Trabajo cita:

El artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, publicada el dieciséis de octubre de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, señalaron como antecedentes de la norma impugnada, los siguientes:

A).- Con fecha 12 de octubre del año en curso, se llevó a cabo una sesión ordinaria del primer período ordinario del tercer año del ejercicio legal de la Honorable Décimo Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, celebrada en el Salón de Sesiones Licenciado Benito Juárez García y después de haberse declarado la existencia de quórum legal para sesionar, se declaró abierta la sesión y a solicitud del diputado presidente, el diputado secretario dio a conocer el orden del día, en el que se encontraron diversos puntos a tratar, mismos que fueron aprobados en votación económica por unanimidad, destacándose, de manera especial, el punto sexto relativo a los asuntos generales; bajo esta consideración, después de agotados los dictámenes que fueron objeto de estudio y decisión por parte de la Asamblea, se pasó al último punto del orden del día, asuntos generales, mismo en el cual el diputado Manuel Pons Agúndez, en uso de la tribuna, presenta la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, a lo que el C. Presidente de la Mesa Directiva manifestó que la iniciativa se turnará a la Comisión correspondiente; en el mismo orden de asuntos generales, intervino el diputado Carlos Alberto Astorga Othón, para presentar iniciativa de decreto que reforma diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así mismo, reforma y deroga diversos preceptos del Código Penal del Estado de Baja California, acompañando a su iniciativa la exposición de motivos correspondiente y, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitó la dispensa de trámite por ser de obvia y urgente resolución. --- B).- Después de la oposición de varios diputados, en donde se manifestaron en contra de una dispensa de trámite, aduciendo entre otras razones, el antecedente de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja

California, en la que se introdujeron reformas, entre otras disposiciones, al artículo 64, a efecto de incluir la Comisión de Reforma de Estado como una de las comisiones de dictamen legislativo en los términos del artículo 61 -reformado- de este propio ordenamiento, con atribuciones para conocer de asuntos que se refieren a las modificaciones de leyes secundarias, producto de los acuerdos de la agenda legislativa, agenda que, con base en esta reforma, fue construida para el período 2005-2007, en donde se aglutinaron los temas legislativos que son de gran trascendencia para fortalecer el desarrollo de la entidad, considerados todos ellos de carácter prioritario, para establecer una plataforma mínima que responda a las necesidades legislativas mediatas e inmediatas, incorporándose, dentro de esta temática, la reforma electoral y circunscribiéndose el acuerdo en la agenda legislativa, el 30 de junio de 2005, con la intervención de los grupos parlamentarios del PAN, del PRI, del PRD, del PVEM y del PEBC, estando como testigo de calidad el C. Gobernador del Estado y el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia; todavía más, en fecha posterior, se celebra el Acuerdo de Colaboración para una Reforma Electoral Democrática en Baja California, en la que se procede a integrar, mediante los trabajos que se planearon, una mesa de fortalecimiento democrático, que está integrada por el Poder Ejecutivo, por los Presidentes Municipales del Estado, por la Comisión de Reforma del Estado de la Décimo Octava Legislatura Constitucional, por los integrantes de la Comisión del Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado, por el Consejo Estatal Electoral, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado y todos los partidos políticos, consideraciones todas éstas que, a pesar de haberse expresado ampliamente para sustentar la oposición a la dispensa de trámite, se impuso finalmente por mayoría y con la votación mayoritaria de 13 diputados a favor y 12 que estuvieron en contra, se aprobó la reforma a los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis, 279, 282, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y adición a los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 281 bis y 282 ter, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así mismo, la reforma a los artículos 343, 345, 346, 347, 348, 351 y 355, incluyendo la derogación del artículo 350, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, promulgándose el día 16 de octubre del 2006, por el Gobernador del Estado y publicándose el mismo día, en el Periódico Oficial Número 43 del Estado de Baja California; violaciones de procedimiento que trascienden de modo fundamental a las normas con que culminó el procedimiento administrativo materia de esta impugnación, al no observarse los requisitos establecidos en las reglas normativas que rigen a este procedimiento para el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de reforma o derogación de las leyes por los legisladores que mayoritariamente aprobaron estos ordenamientos legislativos, en tanto que no se cumplen las formalidades trascendentes y que inciden en la violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trastocando los atributos democráticos finales de la decisión que aprobó la reforma y derogación de los artículos en los ordenamientos antes mencionados, previstos como premisas políticas de la democracia liberal representativa de nuestro Estado de Derecho, en los diversos artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirven de sustento al derecho de los demandantes como minoría legislativa, para que, por medio de esta acción, se garantice la participación efectiva de las minorías y para que el órgano legislativo no sólo se constituya en un órgano decisorio, sino también en un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de los grupos no sólo mayoritarios, sino también minoritarios, en tanto que éstos últimos influyen y moldean, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, se otorgue pleno sentido y respeto al derecho de los demandantes, en su calidad de diputados del Congreso del Estado, para participar, en forma real y efectiva, en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias del Pleno del Congreso y de las Comisiones que deberán intervenir en las discusiones y votaciones de las iniciativas de reformas y derogaciones de leyes, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional expuso:

(...) Consecuentemente, los actos que se reclaman de las autoridades demandadas en este procedimiento de acción de inconstitucionalidad, se hacen consistir en la violación de las formalidades que se dejaron de observar dentro del procedimiento legislativo, con el cual se produjeron las reformas y derogación de los ordenamientos legislativos que enseguida se mencionarán, en esa sesión ordinaria del día 12 de octubre del 2006, mediante la votación mayoritaria de 13 diputados que estuvieron de acuerdo y 12 en contra, en una iniciativa que fue presentada con solicitud de dispensa de trámite en los asuntos generales del orden del día, en la sesión antes mencionada, aprobándose por ello la reforma a los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis, 279, 282, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y adición a los artículos 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 281 bis y 282 ter, todos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; así mismo, la reforma a los artículos 343, 345, 346, 347, 348, 351 y 355, incluyendo la derogación del artículo 350, todos del Código Penal para el Estado de Baja California, promulgándose el día 16 de octubre del 2006, por el Gobernador del Estado y publicándose el mismo día, en el Periódico Oficial Número 43 del Estado de Baja California; violaciones de procedimiento que trascienden de modo fundamental a las normas con que culminó el procedimiento legislativo materia de esta impugnación, al no observarse los requisitos establecidos en las reglas normativas que rigen este procedimiento para el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de reforma o derogación de las leyes por los legisladores que mayoritariamente aprobaron estos ordenamientos legislativos, en tanto no se cumplen las formalidades trascendentes y que inciden en la violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trastocando los atributos democráticos finales de la decisión que aprobó la reforma y derogación de los artículos en los ordenamientos antes mencionados, previstos como premisas políticas de la democracia liberal representativa de nuestro Estado de Derecho, en los diversos artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirven de sustento al derecho de los demandantes como minoría legislativa, para que, por medio de esta acción, se garantice la participación efectiva de las minorías y para que el órgano legislativo no sólo se constituya en órgano decisorio, sino también en órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de los grupos no sólo mayoritarios, sino también minoritarios, en tanto que éstos últimos influyen y moldean, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, se otorgue pleno sentido y respeto al derecho de los demandantes, en su calidad de diputados del Congreso del Estado, para participar, en forma real y efectiva, en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias del Pleno del Congreso y de las Comisiones que deberán intervenir en las discusiones y votaciones de las iniciativas de reformas y derogaciones de leyes, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

Por su parte, el Partido del Trabajo no refirió los antecedentes de la norma general que impugna.

TERCERO.- Los diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y el Partido Revolucionario Institucional formularon, de modo coincidente, los siguientes conceptos de invalidez:

a) En relación con las violaciones al procedimiento legislativo, se vulnera el contenido de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción I, 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California, por lo siguiente:

La reforma electoral impugnada fue producto de deficiencias en el proceso, toda vez que el Congreso del Estado no observó las normas del procedimiento legislativo aplicables a la reforma o derogación de leyes, afectando, por tanto, el derecho sustantivo de los diputados, para deliberar y discutir el contenido de reformas a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y al Código Penal del Estado, aprobadas en sesión ordinaria de doce de octubre del año en curso.

La iniciativa de reformas a los ordenamientos citados, se presentó con dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando, de manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva, de la misma, acciones que era necesario realizar, por tratarse de la materia electoral, en la que se requiere de amplia participación social.

La iniciativa de reforma se presentó con dispensa de trámite, por considerarse de obvia y urgente resolución, aspectos que se contemplan en los artículos 31 de la Constitución Política Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, aprobándose mediante trece votos a favor y doce en contra, sin tomar en cuenta las manifestaciones en contrario de los integrantes de la minoría legislativa, mismos que solicitaron la desaprobación de la reforma, así como tiempo suficiente para examinarla, estudiarla y analizarla; por lo cual, se violenta tanto el proceso legislativo, por lo que toca al derecho de deliberar y discutir las iniciativas de ley, como el derecho de participación política, ya que no había fundamento alguno para que dicha iniciativa se tratara en forma urgente y tampoco era de obvia resolución. Lo anterior se basa en que, dentro de los pactos de gobernabilidad para la reforma del Estado, se había convenido que, para constituir los documentos legislativos que reflejaran las tendencias que estructurasen los órganos electorales, a fin de garantizar la participación democrática de los ciudadanos, se requería la realización de un estudio por parte de todos los representantes de la asamblea parlamentaria; sin embargo, la aceptación de la iniciativa se llevó a cabo sin la calificación del Pleno del Congreso.

El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la reforma impugnada, contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos.

No se observó el principio de legalidad consagrado en la Constitución, al infringirse el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California, ya que, aun cuando el Congreso del Estado posee facultades para legislar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos, esta facultad debe ejercitarse observando los requisitos establecidos en la norma constitucional y en las leyes aplicables, lo cual no ocurrió, pues la iniciativa en cuestión fue incluida en el orden del día, como parte de los "asuntos generales". Si no existe calificación de notoria urgencia y obvia resolución de las iniciativas de reforma y derogación de leyes, el Pleno del Congreso carece de atribuciones para dispensar el trámite reglamentario, lo anterior, conforme a los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Se viola lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que las iniciativas de ley o decreto deben sujetarse al dictamen de comisiones, discusión y votación, como regla general imperante para las iniciativas de ley.

En el artículo 31 de la Constitución Política de Baja California, se establece la dispensa de trámites parlamentarios, para lo cual el Pleno del Congreso, por mayoría de votos, debe calificar la notoria urgencia respecto de la aprobación de una ley o decreto, debiendo sustentarse ésta en la existencia de un estado de necesidad y emergencia social; con base en lo anterior, la notoria urgencia trasciende al derecho sustantivo de deliberar y discutir previamente la ley de que se trate, que poseen los diputados integrantes de la asamblea legislativa, en los términos del artículo 18, en sus fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

Así pues, la dispensa de trámite debe sustentarse en el artículo 31 de la Constitución Política de Baja California, aun cuando el artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado prevea disposiciones sobre la materia, lo anterior, porque se debe atender al principio jerárquico de la norma constitucional a efecto de que la dispensa de trámite no simplemente sea calificada de urgente, sino que cualitativamente sea considerada de notoria urgencia, independientemente de su carácter de obvia resolución; supuestos que no se observaron en el proceso legislativo. La hipótesis planteada en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, no coincide con la establecida en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California, pues omite tomar en consideración el requisito de urgente resolución, precisado como una de las condiciones para que opere la dispensa de trámite, para que la iniciativa no sea turnada a la Comisión que corresponda.

En virtud de que la dispensa prevista en el artículo 31, se refiere a trámites reglamentarios de leyes y decretos y no a iniciativas de leyes o decretos, el proceso debe sujetarse forzosamente a los trámites de dictamen, discusión y votación. Así las cosas, se reitera, el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no es aplicable, al no referirse a la iniciativa de reforma y derogación de leyes, lo anterior, con apoyo en los artículos 110 y 112 del mismo ordenamiento; por lo tanto, debe aplicarse el artículo 31 de la norma constitucional local, puesto que, además, no puede dejar de atenderse a lo dispuesto por los artículos 29 y 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Se quebranta el principio de legalidad y lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, bajo el “pretexto” de una dispensa de trámite, se hace nugatorio el derecho sustantivo que se tiene, para participar, de manera real y efectiva, en las discusiones y votaciones de las iniciativas de ley, en tanto son los ciudadanos, a través de sus representantes, quienes toman las decisiones, por lo cual, debieron haberse observado las reglas establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como las previsiones contenidas en los artículos 110, 111, 112, 116 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, relativas a iniciativas de ley y de reforma. Conforme a tales ordenamientos, la iniciativa debió turnarse a la comisión de dictamen legislativo competente, esto es, a la Comisión de Reforma de Estado, de acuerdo con lo señalado por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

El procedimiento legislativo fue irregular, al imponerse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa, que coartó el derecho de las minorías, obligando a la asamblea a la votación y aprobación de una reforma en materia electoral y penal que se contiene en diversos artículos, de implicación trascendental para la vida social, lo cual fue resultado de una votación de trece diputados a favor y doce en contra.

Se quebrantó el derecho de las minorías legislativas, contemplado en el artículo 18, fracciones III, IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con lo cual se afecta el derecho de libertad e igualdad de las minorías con respecto a las mayorías y se atenta contra la dimensión deliberativa de la democracia del Estado Mexicano, sustentada en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La democracia deliberativa conduce necesariamente al fracaso, ante la imposición vertiginosa de las decisiones por la fuerza de las mayorías, siendo que, en el caso, ésta fue precisamente la situación que se presentó, al aplicarse la voluntad de la mayoría legislativa, aun cuando existió evidente oposición por parte de la minoría, razón por la cual se dejaron de observar los estándares que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para determinar la validez del procedimiento legislativo, pues existieron vicios de origen que redundan en la violación de las garantías individuales de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

b) Respecto de la extemporaneidad de la reforma electoral impugnada, se violan los principios de certeza, legalidad y objetividad, rectores en materia electoral, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al promulgarse y publicarse dentro de los noventa días anteriores al inicio el proceso electoral en el Estado.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. La definición de “proceso electoral” se contiene en el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, al tiempo que el artículo 268 del mismo ordenamiento, establece que *“el proceso electoral se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 119 de esta Ley y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes”*.

El artículo 119 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, anteriormente señalaba que el Consejo Estatal Electoral se reuniría el catorce de febrero del año de la elección, a efecto de celebrar sesión de instalación en la que procedería a la declaración formal de inicio del proceso electoral. Con motivo de la reforma impugnada, el Consejo Estatal Electoral deberá reunirse el quince de enero del año de la elección, a efecto de celebrar la sesión de instalación correspondiente, en la que hará la declaración formal de inicio del proceso electoral.

No obstante lo dispuesto por tales dispositivos, tomando en cuenta que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley Electoral del Estado, realizados por los órganos y las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, puede concluirse que los actos de precampaña forman parte del proceso electoral, únicamente por lo que toca a la renovación del Ejecutivo Local, lo anterior, con apoyo en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACION FORMA PARTE DE LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL”**.

Con base en lo anterior, la ley electoral local considera ciento veinte días, anteriores a la declaración formal de inicio del proceso, para que puedan efectuarse actos anticipados de campaña, es decir, actos preparatorios propios del proceso electoral, siendo que, del cómputo resultante de considerar como fecha de declaración formal de inicio del proceso electoral, el catorce de febrero del año de la elección (artículo 119 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, antes de la reforma) y los ciento veinte días anteriores a dicha fecha, en que son permisibles los actos de precampaña, resulta que la reforma a dicha ley electoral se realizó cuando se encontraba ya en marcha -de facto- el proceso electoral, aun cuando no exista constancia alguna de la que se desprenda la declaración formal de inicio del proceso, emitida por el órgano electoral local, contraviniendo, por tanto, lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta que el inicio material del proceso electoral se efectúa a partir de la fecha en que es permisible la celebración de actos de precampaña y la consecuente materialización de los actos, o bien, a partir de la designación del órgano rector del proceso electoral.

Luego entonces, si los actos de precampaña son actos propios del proceso electoral, que pueden realizarse a partir de los ciento veinte días anteriores a la declaración formal de inicio del proceso electoral, la reforma debió promulgarse y publicarse noventa días antes de la fecha en que es permisible la realización de actos de precampaña por parte de los partidos políticos.

c) Por lo que toca a la reforma del artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, se violan los artículos 41 y 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política Local, toda vez que:

Las razones y motivos con que se sustentó la reforma al artículo 6 de la ley electoral local, no son suficientes para exigir la modificación legal, porque, incluso, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emplee el criterio de interpretación genético-teleológico, ello no justifica su aplicación por parte de autoridades especializadas en materia electoral, ya que éstas tienen tan sólo obligación de aplicarlas y no necesariamente de interpretarlas. De esta forma, las razones para llevar a cabo la reforma impugnada, son insostenibles y desajustadas, puesto que, contrariamente a lo que la mayoría argumenta, dicho criterio de interpretación jamás ha sido empleado por la máxima autoridad jurisdiccional federal.

La reforma se apoya en una apreciación subjetiva y ligera de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, la cual, pasa por alto los principios de interpretación y aplicación de la norma, las facultades y competencias de los operadores jurídicos estatales y la exclusividad que, en este sentido, impone el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es incuestionable que los métodos de interpretación jurídica que emplea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran dispuestos para su exclusiva competencia, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es facultad exclusiva del Tribunal Constitucional, conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. En este tenor, es imposible que los operadores jurídicos locales cuenten con dicha herramienta para interpretar las leyes que deban aplicar.

Aunado a lo anterior, nunca se satisficieron los extremos de necesidad, extrema urgencia y obvia resolución, que se hicieron valer ante el Pleno del Congreso, para aprobar la reforma electoral impugnada.

d) En relación con la reforma al artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por la que se modifica el procedimiento para la elección y reelección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, se violan los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En primer término, la reforma electoral impugnada se contrapone al contenido del artículo 5 de la Constitución Política Local, por lo siguiente:

El procedimiento de elección y reelección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, ahora establecido, vulnera el principio de renovación parcial, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, en la parte que establece que “...*La renovación del Consejo Estatal Electoral será en forma parcial, cuatro de los Consejeros cada tres años.*”. Lo anterior es así, porque el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal contempla la existencia de una convocatoria para la elección o reelección de Consejeros Ciudadanos, especificando que el procedimiento de reelección deberá concluirse, a más tardar, el día cinco de diciembre del año anterior a la elección ordinaria y el de elección, a más tardar, el día veinte de diciembre del año anterior a la elección ordinaria; así pues, se deja en tela de juicio la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral.

Si bien el artículo 5 de la Constitución Política Local refiere que *“el Consejo Estatal Electoral se integrará mediante el procedimiento que señale la Ley”*, también señala la renovación de cuatro Consejeros, cada tres años, por lo que el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, al prever la renovación de los siete Consejeros, viola la imperatividad de dicha Constitución.

El artículo 158, en sus fracciones III, IV y V, contradice lo establecido en los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el procedimiento de reelección de Consejeros deberá concluir, a más tardar, el cinco de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria y que, en el supuesto de que no se agote el procedimiento de reelección de Consejeros en el término establecido, se entenderá que el Congreso del Estado no aprueba su reelección, vulnerando principios fundamentales del Estado Mexicano, en específico, los que miran a su naturaleza republicana, representativa y democrática, ya que, mediante una mera presunción legal, se tendrá como no aprobada la reelección de uno o más Consejeros.

El artículo 158 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, enmarca una solución que tiene como fin solventar, presuntivamente y en forma negativa, la no reelección de los Consejeros Electorales, la cual viola el principio de legalidad, establecido en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir lo dispuesto por el artículo 5, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado, al establecer que el Consejo Estatal Electoral se integrará por siete Consejeros Ciudadanos, electos por mayoría calificada del Poder Legislativo, dejando de observar el principio de renovación parcial previsto en el artículo 5, antes citado.

La anterior afirmación se hace, atendiendo a los principios de supremacía y legalidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 27, fracción X y 97 de la Constitución Política Local, que establecen, dentro de las facultades del Congreso, la de cumplir con las obligaciones que marca el artículo 5 de la Constitución Estatal, así como que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En otras palabras, es contradictorio elegir a los Consejeros Electorales, mediante mayoría calificada del Poder Legislativo y proveer respecto de su reelección, mediante una voluntad presunta, pues se quebranta la naturaleza representativa y democrática del Estado Mexicano, así como el pacto federal establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales, al ser una norma de carácter electoral, infringe los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna.

e) Por lo que respecta a la reforma del artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por el que se modifica el procedimiento de substanciación de las denuncias y quejas administrativas presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, se violan los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California, por lo siguiente:

Con la reforma al artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, se restringe y suprime, en gran medida, la competencia de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y del Consejo Estatal Electoral, circunstancia que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar los derechos fundamentales consagrados en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, procede declarar la invalidez de la norma impugnada, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas, determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

Sirva para corroborar lo antes señalado, el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 482.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Libro, se observará el procedimiento siguiente: I.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá: a) El nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo; b) Firma autógrafa de quien lo presenta; c) Una narración de los hechos que motiven la denuncia; d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por el Artículo 448 de esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado. Si la denuncia se presentara ante alguna autoridad estatal electoral distinta a la mencionada en la fracción I de este Artículo, ésta deberá remitirla inmediatamente al Consejo Estatal Electoral. II.- Una vez recibida la denuncia, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a) y b) de la fracción anterior se desechará de plano. Si no contiene los requisitos indicados en los incisos c), d) y e) de la fracción referida, se prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del término improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano. III.- Recibida la denuncia de hechos por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, contará con tres días para comunicarle al presunto infractor la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción I de este Artículo;	ARTICULO 482.- Para los efectos de aplicar las sanciones a que se refiere este Libro se observara el procedimiento siguiente: I.- La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, la cual contendrá: a) El nombre del partido político denunciante y suscriptor, quien deberá ser su representante legítimo; b) Firma autógrafa de quien lo presenta; c) Una narración de los hechos que motiven a la denuncia; d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de esta Ley, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas pedido oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado. Si la denuncia se presentara ante alguna autoridad estatal electoral distinta a la mencionada en la fracción I de este articulo, ésta deberá remitirla inmediatamente al Consejo Estatal Electoral. II.- Una vez recibida la denuncia, el Consejo Estatal Electoral la turnará a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, quien verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a) y b) de la fracción anterior se desechará de plano. Si no contiene los requisitos indicados en los incisos c), d) y e) de la fracción referida, se prevendrá al denunciante para que los subsane dentro del tiempo improrrogable de tres días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechara de plano. III.- Recibida la denuncia por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, contará con tres días para notificarla al presunto infractor señalado en la denuncia o a quien la Comisión considere necesario emplazar en razón de los hechos narrados en la denuncia, emplazándolos para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa;

IV.- La Comisión del Régimen de Partidos Políticos al admitir la contestación resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los dos días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de doce días improrrogables; y	IV.- Una vez vencido el plazo para la contestación de la denuncia, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos deberá remitir, dentro de los tres días siguientes al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente formado con motivo de la denuncia, adjuntando: a) El escrito original mediante el cual se interpuso la denuncia; b) El o los escritos de contestación que en su caso se hubiesen presentado; c) Las pruebas aportadas y, en su caso, la relación de los medios probatorios que fueron solicitados por las partes antes de la presentación de la denuncia o de la contestación del emplazamiento y que no le hayan sido proporcionadas. d) El reconocimiento a la personería del promovente de la denuncia y, en su caso, de quien conteste el emplazamiento;
V.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos resolverá dentro de los diez días siguientes, mediante dictamen que será turnado al Consejo Estatal Electoral a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponiendo la sanción correspondiente o bien absolviendo al presunto infractor; la resolución dictada, podrá ser impugnada ante el Tribunal.	V.- El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, al recibir el expediente señalado en la fracción anterior, resolverá dentro de los dos días siguientes sobre la administración de pruebas ofrecidas por las partes y requerirá aquellas que hayan sido solicitadas en tiempo y forma y no les hayan sido proporcionadas por las partes y las integrará al expediente respectivo; VI.- El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá resolver las denuncias que se le presenten en los siguientes quince días de su recepción y, en caso de que éstas se presenten dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión. Las resoluciones se aprobarán por mayoría de los integrantes del Tribunal y deberán dictarse en los términos del artículo 467 de esta Ley.

La reforma al artículo citado, pugna con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuando menciona que *“la ejecución y aplicación de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia corresponde, al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, quienes tendrán la obligación de velar su estricta observancia y cumplimiento”* y, por otra parte, el artículo 4 de la misma ley, en cuanto manifiesta que *“los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la preparación y el desarrollo del proceso electoral.”*

Se vulnera también el contenido de los artículos 92 y 93 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que a la letra disponen:

ARTICULO 92.- *El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 90 y 91 de esta Ley, será sancionado administrativamente por el Consejo Estatal Electoral, conforme a lo establecido por el Artículo 481 de esta Ley y observando el procedimiento indicado en el Artículo 482 de esta Ley, ello con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse a los partidos políticos como entidades de interés público o a sus dirigentes, representantes o candidatos como personas físicas, por los actos ilícitos que se incurran con motivo del ejercicio de sus funciones en los términos de las leyes respectivas.*

ARTICULO 93.- Los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral, aportando elementos de prueba, se investiguen las actividades de otro partido, cuando exista motivo fundado para considerar que incumple sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la legalidad establecida en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; el procedimiento correspondiente es el indicado en el Artículo 482 de esta Ley.

En efecto, la reforma en cuestión anula prácticamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 420 de la ley electoral local, al establecer que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para resolver los recursos de inconformidad y revisión que se interpongan.

La reforma al artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, es contraria a principios de derecho penal, aplicables al derecho administrativo, ya que, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal, lo anterior, con apoyo en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De esta forma, la facultad de reprimir conductas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual se encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, respetando, sobre todo, los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.

Debido a la variedad de sujetos que pueden llegar a cometer la conducta tipificada, se han establecido dos regímenes distintos, que son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los cuales tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues, mientras el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, fundamentales para su existencia; el derecho administrativo sancionador se dirige a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, coincidiendo ambos, principalmente, en la búsqueda y preservación del bien común y la paz social.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador, la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a las particularidades de éstas últimas.

Según se desprende de los artículos 5, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política Local y 50, 90, fracción II, 92, 93, 111, 122, fracciones XXVIII y XXXVII y 482, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor -quien deberá ser su representante legítimo-, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia ley electoral prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político, será sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la órgano electoral competente conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido éste último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, cumpliendo el partido con las obligaciones de los partidos políticos, en términos del artículo 90, fracción II, del mismo ordenamiento.

La previsión establecida en el artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, no encuadra con el derecho administrativo sancionador electoral, en razón de que el precepto reformado extiende sus efectos, de manera incongruente, a otras normas contenidas en los artículos que se han citado anteriormente, contrariando lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

La norma cuya invalidez se solicita, deja de lado la competencia derivada de las disposiciones del derecho administrativo sancionador electoral, que corresponde a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y al Consejo Estatal Electoral; por tanto, contraviene el principio de supremacía constitucional, en cuanto a los ámbitos de competencia de la procuración de justicia encomendados a las autoridades administrativas que, de manera incongruente, se pretende incorporar al Tribunal Electoral del Estado de Baja California, a quien, por disposición constitucional, corresponde la administración de justicia.

La interpretación y aplicación de la norma impugnada debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio y no restringir ni suprimir los derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental.

CUARTO.- Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

a) Por lo que toca a la reforma al artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, relativa a la prohibición impuesta a los partidos políticos nacionales y estatales de reciente acreditación, para coaligarse en su primera elección, se violan los artículos 14, 16, 35, 39, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California, por las siguientes razones:

La prohibición impuesta a los partidos políticos nacionales y estatales de reciente acreditación y nueva creación, para coaligarse en su primera elección, restringe de forma inmediata los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, de manera expresa, la prohibición para que los partidos políticos de nueva creación se coaliguen en la primera elección inmediata posterior a su registro, no menos cierto es que esta restricción es limitativa a los partidos políticos que cuentan con registro estatal, mas no nacional, violándose, por tanto, el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ninguna ley local puede ir más allá de lo que la Constitución Federal establece, conforme al principio de supremacía constitucional, lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de rubro "SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERARQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, QUE LOS CONTIENE".

La citada prohibición busca inhibir practicas dañosas para la vida política del Estado; sin embargo, conlleva elementos de inconstitucionalidad hacia las minorías que aspiran a tener una representatividad plena de sus derechos, coartando lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo y fracción II, párrafo primero, constitucional, pues restringe la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, generando inequidad entre los partidos políticos que contienden, lo que repercute negativamente en la justicia que debe prevalecer en todo proceso electoral, esto último, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, primer párrafo, de la Carta Magna.

Con la reforma al artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, no se establece directamente un acto de inconstitucionalidad; sin embargo, se restringe, de forma indirecta, el derecho de un partido político que no sea de reciente creación, para poder coaligarse con uno que sí lo sea, motivo por el cual no puede contender en igualdad de circunstancias con respecto a los partidos que si pudieran coaligarse con otros, violando así los intereses de los ciudadanos que participan en la contienda electoral, lo anterior, en atención a las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES" y "PARTIDOS POLITICOS. SU REGISTRO TIENE CARACTER CONSTITUTIVO."

b) Respecto de la reforma al artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por la que se adiciona, como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, la separación del cargo de presidente o dirigente de un partido político o su equivalente, a menos que se separe definitivamente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate, se vulnera el contenido de los artículos 35, fracciones II y III, 39 y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California, con base en lo siguiente:

El requisito de elegibilidad a que se refiere la fracción III del artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es violatorio del artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción sobre el tipo de elección y con ello, pasar por alto los derechos fundamentales del ciudadano, previstos en dicho precepto; en consecuencia, se vulneran los derechos de los ciudadanos afiliados a un partido político, así como los principios de legalidad, objetividad y certeza, generando un estado de inseguridad jurídica para sus militantes.

La fracción III del artículo impugnado, vulnera lo establecido por los artículos 23, fracciones I, II, III, incisos e) y h) y IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, afectando, incluso, a los integrantes de los cuadros del partido, al tener que separarse definitivamente del mismo, en el momento en que aspiren a formar parte de un cargo de elección popular, por lo que se vulnera el contenido del artículo 35, fracciones I y II, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los fundamentos y motivos que se tuvieron en cuenta para la reforma en cuestión, no pueden tenerse como base, pues la mayoría legislativa prejuzga incorrectamente que los cuadros integrantes del partido manejan la información incorrectamente, pues, facultad en este sentido, no se desprende de los deberes impuestos en el Capítulo de Obligaciones Partidarias de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en sus artículos 59, 60 y 61, vulnerando, por tanto, los derechos contenidos en los artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de interpretación sistemática con relación a la Norma Fundamental, lo anterior, con base en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo y 133 de la Carta Magna, así como 27 y 38, párrafo primero, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Restringir dicha interpretación, implicaría desconocer la naturaleza de la ley y limitar injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo dispuesto por el artículo 3, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus fines, atendiendo a lo previsto en sus programas de acción, por lo que, se concluye, poseen amplia capacidad auto-organizativa. Lo anterior, se ve confirmado en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose respetar, en todo momento, los derechos político-electorales. Así pues, el control electoral que realice la autoridad, no debe obstaculizar las libertades que posee un partido político, apoyando dicha afirmación en el criterio de la Sala Superior, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACION DE LOS INSTITUTOS POLITICOS."

c) En relación con la reforma al artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por la que se impone a los partidos políticos que contienden, por primera vez, en las elecciones que se llevan a cabo en el Estado, la obligación de cumplir determinados requisitos para la validación de su registro estatal, se consideran infringidos los artículos 9, 35, 39, 41, 99, 105 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

El texto del artículo adicionado, antes y después de la reforma, se muestra a continuación:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 52.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo, previsto en la Constitución Política del obstáculo y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de septiembre del ario anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:	ARTICULO 52.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, debiendo presentar solicitud durante el mes de septiembre del año anterior al día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo Estatal Electoral, acreditando lo siguiente:

I.- La vigencia de su registro, mediante constancia expedida por funcionario electoral competente, adjuntando la declaración de principios, programa de acción y estatutos certificados por la propia autoridad federal electoral; II.- Tener domicilio social propio y permanente en el Estado, mediante constancia levantada por un representante del Instituto Estatal Electoral, designado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos o un notario público, donde se haga constar, que en él se ubican sus instalaciones para el despacho de las actividades inherentes a su objeto y fines, y III.- La integración de su comité directivo o estructura equivalente en el Estado, en oficio suscrito por representante estatutario del órgano partidista nacional, debiendo contener la designación de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás titulares de sus estructuras municipales y distritales, en su caso. Este procedimiento se observará para cada ocasión en que se celebren elecciones ordinarias en la entidad. La acreditación como partido político nacional, tendrá vigencia hasta antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario, en tanto no le haya sido cancelada su acreditación. El Consejo Estatal Electoral, a más tardar el día treinta y uno de octubre del año celebrarse elecciones, ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo que emita sobre la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales.	I.- a III.- (...) IV.- Que reúne los requisitos del artículo 44 de esta ley, en lo conducente. Este procedimiento se observará en la primera ocasión que los partidos políticos nacionales quieran acreditarse en el Estado, o después que lo soliciten, cuando hubieren perdido su acreditación. La acreditación como partido político nacional, tendrá vigencia en tanto no le haya sido suspendida o cancelada.
---	--

Para mejor referencia, se transcribe el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California:

ARTICULO 44.- Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del estado. De estos, deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por municipio, en por los menos tres de ellos. La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la Credencial de Elector y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso;

II.- Celebrar una asamblea en cada municipio, bajo el siguiente orden del día:

a) Lista de asistencia;

b) Declaración de quórum legal, que se compondrá con el setenta y cinco por ciento de los afiliados del Municipio correspondiente;

c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un presidente, un secretario, y escrutadores;

d) Aprobación de la declaración de principios;

e) Aprobación del programa de acción;

f) Aprobación de los estatutos, y

g) Elección de delegados propietarios y suplentes o sus equivalentes, para participar en representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido, y

III.- Celebrar asamblea estatal constitutiva, bajo el orden del día que contendrá, además de lo señalado en los incisos c), d), e) y f) de la fracción anterior, lo siguiente:

a) Lista de asistencia de los delegados municipales o sus equivalentes acreditados a la asamblea estatal;

b) Declaración de quórum legal, que se compondrá cuando menos del setenta y cinco por ciento de los delegados acreditados;

c) Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal;

d) Nombramiento del o los representantes legales de la asociación.

Como se advierte, el legislador local pretende establecer un procedimiento de "acreditación local" ante el Consejo Estatal Electoral, sobre el registro federal con que previamente cuentan los partidos políticos nacionales, otorgado por el Instituto Federal Electoral, vulnerando, de esta forma, el derecho que tienen para contender en las elecciones estatales y violando, con ello, lo establecido en los artículos 9, 35, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales y estatales, como entidades de interés público, tienen el derecho inalienable de participar en las elecciones estatales y municipales; en este sentido, la ley determina, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Federal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Consecuentemente, no puede concluirse que el legislador local se encuentre facultado para restringir, acotar o prohibir este derecho, pues, de haber sido ésa la intención del Constituyente, ello se encontraría dispuesto en la Ley Fundamental; así pues, tal posibilidad tampoco se encuentra bajo el ámbito jurisdiccional y discrecional de las autoridades electorales, administrativas y judiciales, de los Estados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2005 -no obstante su enfoque respecto del exceso de facultades conferidas a la autoridad electoral local, en relación con la vida interna de los partidos políticos, distinto del planteamiento de inconstitucionalidad que se plantea respecto del artículo 52 impugnado, que obliga a los partidos políticos nacionales a que, previo a su intervención en los procesos electorales estatales y municipales, acrediten su registro ante la autoridad electoral local, violando, de esta forma, su derecho de contender, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, de la que se desprende, principalmente, lo siguiente:

1. No existe precepto alguno en la legislación, que se refiera a las facultades específicas de las autoridades electorales estatales, en relación con la vida interna de los partidos políticos; sin embargo, es necesario tomar en cuenta las reglas que rigen a estos institutos políticos, así como sus finalidades, objetivos y principios constitucionales que sirven como fuente de interpretación.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales, sin perjuicio de las facultades de que gozan las legislaturas de las entidades federativas, en términos del artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal, para regular las actuaciones, tanto de dichos partidos políticos como de los partidos locales, en los procesos estatales y municipales en los que participen.

3. Dado que los partidos políticos nacionales se encuentran sometidos tanto al régimen federal como al estatal, la actuación de los partidos con registro nacional se regirá por las disposiciones federales o estatales, según el tipo de proceso electoral en el que participen.

4. Se deben respetar las finalidades establecidas por la Constitución Federal, respecto de los partidos políticos, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; por tanto, las disposiciones que regulen a los partidos políticos serán constitucionales, en tanto no impidan el cumplimiento de dichos objetivos.

d) Por lo que respecta a la reforma de los artículos 20, 22, 74, 80,81, 82, 87, 89, 119, 158, 282, 284, 315, 317, 320 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por la que se modifica el calendario electoral local, se violan los artículos 39, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

La siguiente tabla muestra el texto de los artículos impugnados, antes y después de la reforma:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 20.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de agosto del año que corresponda, para elegir: I.- Gobernador Constitucional, cada seis años; II.- Diputados al Congreso del Estado, cada tres años, y III.- Munícipes a los Ayuntamientos, cada tres años.	ARTICULO 20.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el último domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir: I.- a III.- (...)
ARTICULO 22.- Las elecciones extraordinarias deberán celebrarse cuando sean convocadas por: I.- El Congreso del Estado, cuando existan vacantes de diputaciones de mayoría relativa por falta de propietarios y suplentes para cubrirlas; o se declare nula la elección y haya causado estado; o los candidatos electos de la fórmula no reúnan los requisitos para ocupar el cargo; II.- El Gobernador Provisional, en caso de falta absoluta de Gobernador Constitucional, ocurrida durante los dos primeros años del período, o se declare nula la elección y haya causado estado, y III.- El Congreso del Estado, en caso de que se declare nula la elección de Munícipes y haya causado estado. Las elecciones extraordinarias deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días contados a partir de la expedición de la convocatoria.	ARTICULO 22.- (...) I.- a III.- (...) La convocatoria a que se refieren los supuestos contenidos en las fracciones I y III, deberán expedirse en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir del día siguiente en que se actualicen las hipótesis de elecciones extraordinarias; en estos casos dichas elecciones deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días contados a partir de la expedición de la convocatoria.
ARTICULO 74.- Cualquier queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos se presentará ante el Consejo Estatal Electoral, turnándolo a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, a efecto de que las analice y rinda el dictamen correspondiente.	ARTICULO 74.- Cualquier queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos se presentará ante el Consejo Estatal Electoral, para que sustancie en los términos del artículo 482 de esta Ley.
ARTICULO 81.- El partido político deberá presentar ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, atendiendo las siguientes disposiciones:	ARTICULO 81.- (...)

I.- Dentro de los noventa días siguientes, contados a partir de que concluyan las campañas electorales, informes de los gastos realizados para calcular los gastos de las campañas, especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes y el monto y destino de dichas erogaciones; II.- A más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio que se reporte, informes anuales, que comprenderán la totalidad de los ingresos obtenidos y de los gastos ordinarios realizados durante el ejercicio objeto del informe, y III.- Dentro de los primeros veinte días del mes que corresponda, una balanza de comprobación trimestral incluyendo origen de aportaciones y gastos ordinarios realizados, relativos al trimestre inmediato anterior. La presentación de la balanza de comprobación trimestral y el informe anual del ejercicio anterior, dentro de los plazos previstos en las fracciones anteriores, será requisito indispensable para la entrega de las ministraciones de financiamiento público permanente o de campaña, a que se refieren los Artículos 68 y 69 de esta Ley. Las ministraciones relativas al financiamiento de campaña que no se entreguen a los partidos políticos, como consecuencia del incumplimiento a la presentación de los informes anuales o de gastos de campaña, así como las sanciones pecuniarias impuestas por el Instituto Estatal Electoral, se ingresarán a la Hacienda Pública por conducto de la Dirección General del Instituto. Estatal Electoral, mediando la aprobación del Consejo Estatal Electoral. Será causa de responsabilidad de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en los términos del Artículo 478 de esta Ley, la entrega de las ministraciones que no procedieren, conforme a lo dispuesto por los párrafos anteriores del presente Artículo. Los informes rendidos fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, se tendrán por no presentados y no se justificarán los gastos de los recursos del financiamiento que corresponda a los partidos políticos.	I.- En forma periódica los informes de los gastos realizados por cada una de las campañas, especificando el origen de todos los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones, conforme a lo siguiente: a) El primer informe se presentará quince días después del inicio de la campaña electoral, y comprenderá la información relativa a los diez primeros días de campaña. b) El segundo informe se presentará veinticinco días después del primero, y comprenderá la información generada en el periódico posterior a los diez días señalados en el inciso anterior y hasta cinco días antes de su fecha de presentación. c) El último informe se presentará a más tardar tres días después de la jornada electoral, y comprenderá la información generada durante el periodo restante de la campaña electoral. II.- a III.- (...)
--	---

Las ministraciones del financiamiento público estatal permanente que se hayan suspendido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III de este artículo, una vez que se haya cumplimentado dicha disposición, se reintegrarán al partido político de que se trate.	Las ministraciones del financiamiento público estatal permanente que se hayan suspendido por incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III de este Artículo, una vez que se haya cumplimentado dicha disposición, se reintegrarán al partido político de que se trate.
ARTICULO 82.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en los siguientes términos: I.- La Comisión revisará los informes de gastos de campaña en un plazo de noventa días; II.- Concluida la revisión de los informes de gastos de campaña y en caso de que la Comisión advierta la existencia de errores u omisiones técnicas y éstas no hayan sido subsanadas durante el período de revisión, las notificará para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, se presenten las declaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; III.- Vencido el plazo señalado en la fracción I, de este Artículo o, en su caso, el establecido en la fracción anterior, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión, para el trámite correspondiente, y IV.- El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso: a) La mención de los errores, omisiones técnicas o irregularidades no solventadas. b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión, y c) Las consideraciones y propuestas de punto de Acuerdo. Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días, para resolver lo conducente.	ARTICULO 82.- El procedimiento para la recepción, revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de campaña, se desahogará ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, en los siguientes términos: Una vez recibido el informe periódico, la Comisión se avocará a revisarlo y en la medida que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, las notificará a los partidos políticos o coaliciones, para que las subsanen; I.- La Comisión revisará los informes periódicos de gastos de campaña, deberá concluir dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se deba presentar el último informe periódico; si concluida esta revisión aun se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará dentro de los dos días siguientes, para que en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la notificación, se presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. II.- Vencidos los plazos señalados en la fracción I del presente artículo, según sea el caso, la Comisión dispondrá de treinta días para elaborar el dictamen correspondiente, que deberá ser turnado al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y III.- El dictamen a que se refiere la fracción anterior, deberá contener, en su caso: a) La mención de los omisiones técnicas irregulares no solventadas. b) Las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el partido político, que no fueron suficientes a consideración de la Comisión, y c) Las consideraciones y propuestas de punto de Acuerdo. Recibido el dictamen por el Consejero Presidente, el Consejo Estatal Electoral, contará con un plazo de quince días para resolver lo conducente.

ARTICULO 87.- El Consejo Estatal Electoral determinará si los informes justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos resolviendo en su caso, la suspensión o cancelación del financiamiento, o la sanción que proceda. En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior, se llamará previamente a audiencia al dirigente del partido de que se trate, siguiendo al efecto el procedimiento establecido en el Artículo 482 de esta Ley. Los partidos políticos, podrán impugnar, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, la resolución mediante la cual el Consejo Estatal Electoral imponga sanciones. El Consejo Electoral, deberá publicar en el Periódico Oficial y en por lo menos, dos diarios de mayor circulación en la entidad, el dictamen o, en su caso, la resolución que recaiga al recurso.	ARTICULO 87.- Si el Consejo Estatal Electoral determina que los informes no justifican el empleo de los recursos para el fin que se otorgaron, o la existencia de errores u omisiones técnicas en el manejo de los mismos, lo hará de conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos que resulten aplicables del artículo 482 de esta Ley.
ARTICULO 89.- El total del tiempo que se contrate atendiendo las disponibilidades presupuestales, se utilizará de la siguiente manera: I.- En año en que no se celebren elecciones ordinarias: a) La difusión de programas conjuntos que establezca y coordine la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que serán transmitidos por radio y televisión; b) La difusión de un programa unitario por año para cada partido político, que será coordinado en su producción por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; y c) La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tomará las previsiones necesarias para que los programas conjuntos y unitarios transmitidos por radio y televisión tengan difusión a través de la prensa de mayor circulación estatal, y II.- En año en que se celebren elecciones ordinarias: a) Los partidos políticos registrados o acreditados o, en su caso, las coaliciones, recibirán de manera igualitaria, los espacios que sean contratados por el Instituto Estatal Electoral, en una cantidad equivalente al diez por ciento del financiamiento público de campaña los espacios se pondrán a disposición de los partidos o coaliciones en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En su distribución se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones; b) Los partidos políticos destinarán el tiempo contratado por el Instituto Estatal Electoral, que les corresponda, en los términos del párrafo anterior, para difundir el contenido de sus plataformas electorales, y	ARTICULO 89.- El total del tiempo que se contrate atendiendo las disponibilidades presupuestales, se utilizará de la siguiente manera: I.- En año en que no se celebren elecciones ordinarias: a) La difusión de programas conjuntos que establezca y coordine la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que serán transmitidos por radio y televisión; b) La difusión de un programa unitario por año para cada partido político, que será coordinado en su producción por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, y c) La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tomará las previsiones necesarias para que los programas conjuntos y unitarios transmitidos por radio y televisión tengan difusión a través de la prensa de mayor circulación estatal, y II.- En año en que se celebren elecciones ordinarias: a) Los partidos políticos registrados o acreditados o, en su caso, las coaliciones, recibirán de manera igualitaria, los espacios que sean contratados por el Instituto Estatal Electoral, en una cantidad equivalente al diez por ciento del financiamiento público de campaña. Los espacios se pondrán a disposición de los partidos o coaliciones en el orden que corresponda a la antigüedad de su registro. En su distribución se procurará igualdad de horarios, canales y estaciones; b) Los partidos políticos destinarán el tiempo contratado por el Instituto Estatal Electoral, que les corresponda, en los términos del párrafo anterior, para difundir el contenido de sus plataformas electorales, y

c) La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que transmitan en la entidad, un catálogo de horarios y tarifas disponibles para contratación por los partidos políticos, a fin de facilitarles la contratación directa que, en forma adicional, decidan hacer, procurando que dichas tarifas no sean superiores a las de publicidad comercial.	c) Se deroga. ARTICULO 89 Bis.- Es derecho de los partidos políticos contratar, por conducto del Instituto, tiempos en radio y televisión para difundir mensajes en las precampañas, o bien, durante las campañas, orientados a la obtención del voto. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición, en su caso. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que transmitan en la entidad, un catálogo de horarios y tarifas disponibles para contratación por los partidos políticos, procurando que dichas tarifas no sean superiores a las de publicidad comercial. Dicho catálogo se pondrá a disposición de los partidos políticos, en sesión que realice el Consejo Estatal Electoral treinta días antes del inicio de las precampañas y campañas electorales. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos vigilará el adecuado ejercicio que hagan los partidos políticos y las coaliciones de los tiempos en radio y televisión. ARTICULO 89 Ter.- Los partidos políticos deberán comunicar por escrito al Consejo Estatal Electoral, a más tardar dentro de los quince días anteriores al inicio de las precampañas o campañas electorales, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al catálogo que les fue proporcionado. En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar espacios en un mismo canal televisivo o estación de radio, en los mismos horarios, se aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente: I.- Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar; II.- Si hubiese tiempos sobrantes, volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos político. En el caso de que un solo partido político o coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo a través del Instituto, hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer el tiempo disponible en el catálogo correspondiente para efectos de este artículo.
---	--

	ARTICULO 89 Quáter.- Una vez concluido el procedimiento de reparto y designación a que se refiere el artículo anterior, el Instituto procederá a dar a conocer los tiempos, canales televisivos y estaciones de radio que corresponderán a cada uno de los partidos políticos o coaliciones. Estos, por conducto del Instituto, exclusivamente, realizarán la contratación respectiva.
ARTICULO 119.- El Consejo Estatal Electoral se reunirá el catorce de febrero del año de la elección, a efecto de celebrar sesión de instalación en la que ; procederá a: I.- (Derogada) II.- Tomar la protesta a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo; III.- Hacer la declaración formal de su instalación e inicio del proceso electoral; IV.- Recibir la propuesta presentada por el Consejero Presidente, de Secretario Fedatario y, en su caso, aprobarla, y V.- Acordar el calendario de sesiones ordinarias a partir de la instalación y hasta que los resultados electorales causen estado, el Consejero sesionará, por lo menos, una vez al mes. En los períodos comprendidos entre procesos electorales, sesionará por lo menos cada tres meses.	ARTICULO 119.- El Consejo Estatal Electoral se reunirá el quince de enero del año de la elección, a efecto de celebrar sesión de instalación en la que procederá a: I.- a V.- (...)
ARTICULO 158.- El Congreso del Estado elegirá a los siete Consejeros Ciudadanos numerarios y a los dos supernumerarios del Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con las siguientes bases: I.- Emitirá, a más tardar noventa (lías antes de la fecha de instalación del Consejo Estatal Electoral, convocatoria dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar dicho órgano, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación; II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, requisitos a cubrir por los aspirantes y procedimiento a que se sujetarán las comparecencias ante el Congreso; III.- La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizará y dictaminará sobre las solicitudes presentadas, correspondiendo a la asamblea aprobar sobre los nombramientos, a más tardar el día veinte de diciembre del año anterior a la elección, y	ARTICULO 158.- El Congreso del Estado efectuará los procedimientos de reelección y elección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con las siguientes bases: I.- Emitirá, a más tardar noventa días antes de la fecha de instalación del Consejo Estatal Electoral, convocatoria dirigida a los Consejeros Ciudadanos susceptibles para ser reelectos y a los ciudadanos residentes en el Estado, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar dicho órgano, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación; II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, los plazos de las inscripciones, requisitos a cubrir por los Consejeros que manifiesten su interés de ser reelectos y por los aspirantes a ser electos Consejeros y los procedimientos a que se sujetarán las comparecencias ante el Congreso. En la citada convocatoria, deberá precisarse que los plazos para el desahogo del procedimiento de reelección serán previos a los relativos para el procedimiento de elección. III.- La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizará y dictaminará sobre las solicitudes presentadas, correspondiendo a la asamblea aprobar sobre la reelección o elección de Consejeros;

IV.- En el supuesto de que no se apruebe el dictamen presentado y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, se procederá a nombrarlos mediante el sistema de sorteo, considerando a todas aquellas personas cuya solicitud fue aprobada.	IV.- El procedimiento de reelección de Consejeros, deberá concluirse a más tardar el día cinco de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria y el procedimiento de elección de Consejeros, deberá realizarse a más tardar el día veinte de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria; V.- En el supuesto de que no se agote el procedimiento de reelección de Consejeros en el término establecido en la fracción anterior, se entenderá que el Congreso del Estado no aprueba su reelección; VI.- En el caso de que no se apruebe el dictamen presentado para la elección de los Consejeros y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, se procederá a nombrarlos mediante el sistema de sorteo, considerando a todas aquellas personas cuya solicitud fue aprobada.
ARTICULO 282.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, a partir del día treinta y uno de marzo y hasta el catorce de abril del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos o coaliciones deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.	ARTICULO 282.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que los candidatos sostendrán en las campañas políticas, dentro de los primeros quince días del mes de marzo del año de la elección. De cualquier cambio o modificación, los partidos políticos o coaliciones deberán dar aviso, antes del inicio de las campañas.
ARTICULO 284.- Los partidos políticos o coaliciones, a partir del día siete al veintiuno de mayo del año de la elección, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos: I.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y II.- Las candidaturas a Gobernador, planillas completas de Munícipes y la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal Electoral. Los partidos políticos o coaliciones, dentro del plazo señalado en este artículo, podrán modificar o sustituir las solicitudes presentadas. De la solicitud de registro de candidatos diputados, se enviará copia al Consejo Estatal Electoral. En ningún caso, un partido político o coalición podrá registrar más de dos candidatos a Diputados por ambos principios, con excepción de los señalados en la fracción II del Artículo 29 de esta Ley.	ARTICULO 284.- Los partidos políticos o coaliciones, a partir del día cuatro al dieciocho de abril del año de la elección, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los siguientes términos: I.- a II.- (...)

ARTICULO 315.- El procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente: I.- Del treinta y uno de marzo al nueve de abril del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales procederán a sortear a un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral que se encuentren comprendidos en la Lista Nominal de Electores, con corte al dieciséis de marzo del mismo año, y II.- Simultáneamente con el procedimiento señalado en la fracción anterior, se expedirá convocatoria pública a los ciudadanos interesados en participar como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El procedimiento de sorteo y las bases de la convocatoria pública, serán determinados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta del Director General del Instituto Estatal Electoral. El Consejo Distrital Electoral que corresponda, se apoyará para efectos de realizar el sorteo, en la Dirección General del Registro Estatal de Electores, en el que estará presente la Comisión que el Consejo designe, así como la Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, según el calendario que previamente determine el Consejo Estatal Electoral. Los ciudadanos que hayan sido seleccionados bajo cualquiera de las modalidades anteriores, recibirán cursos de capacitación e instrucción electoral, por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dentro del período comprendido del catorce de abril al veintisiete de junio del año de la elección, para el desempeño de cualquiera de las funciones que corresponda a las Mesas Directivas de Casilla.	ARTICULO 315.- El procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente: I.- Del primero al diez de marzo del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales procederán a sortear a un quince por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral que se encuentren comprendidos en la Lista Nominal de Electores, con corte al último día del mes de febrero del mismo año, y II.- (...) Los ciudadanos que hayan sido seleccionados bajo cualquiera de las modalidades anteriores, recibirán cursos de capacitación e instrucción electoral, por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dentro del período comprendido del quince de marzo al quince de mayo del año de la elección, para el desempeño de cualquiera de las funciones que corresponda a las Mesas Directivas de Casilla.
ARTICULO 317.- Los Consejos Distritales Electorales, harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, a más tardar el dos de julio del año de la elección.	ARTICULO 317.- Los Consejos Distritales Electorales, harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, a más tardar el veinte de mayo del año de la elección.
ARTICULO 320.- Los Consejos Distritales Electorales aprobarán el programa de actividades para la ubicación de casillas, el cual deberá implementarse del quince al treinta de mayo del año de la elección, de conformidad con el siguiente procedimiento: I.- La Dirección de Organización Electoral, propondrá al Consejo Distrital Electoral que corresponda, dos o más lugares de ubicación de cada casilla; II.- Los Consejos Distritales designarán comisiones que recorran las secciones de los distritos que correspondan, con el propósito de verificar que los lugares propuestos por la Dirección de Organización, reúnan los requisitos señalados en el Artículo 319 de esta Ley, y III.- Las Comisiones presentarán ante los Consejos Distritales, un dictamen conteniendo la lista de lugares que se proponen para ubicar las casillas.	ARTICULO 320.- Los Consejeros Distritales Electorales aprobarán el programa de actividades para la ubicación de casillas, el cual deberá implementarse del quince al treinta de abril del año de la elección, de conformidad con el siguiente procedimiento: I.- a III.- (...)

Los Consejos Distritales Electorales en sesión que celebren a más tardar el día treinta de mayo del año de la elección, aprobarán el dictamen de ubicación de casillas. Los Consejos Distritales Electorales podrán hacer modificaciones a la lista preliminar de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, siempre y cuando se justifique plenamente y se realicen hasta una semana antes del día de la elección, debiendo aparecer las modificaciones, en la publicación de la lista definitiva. Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales Electorales, deberán estar presentes en el desarrollo del procedimiento previsto en este Artículo. Se entregará copia de la lista con la ubicación de casillas aprobadas, por los representantes acreditados de los partidos políticos que los soliciten.	Los Consejos Distritales Electorales en sesión que celebren a más tardar el día treinta de abril del año de la elección, aprobarán el dictamen de ubicación de casillas.
ARTICULO 346.- El primer domingo de agosto del año de la elección ordinaria, a las 07:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las seis Mesas Directivas de Casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.	ARTICULO 346.- El último domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 07:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

La modificación del calendario electoral reduce el tiempo dispuesto para la preparación del proceso electoral, en lo relativo a su inicio, registro de coaliciones, registro de candidatos, acreditación de representantes, insaculación de funcionarios, campañas electorales, rendición de informes, campañas, precampañas, así como toda una serie de actividades que comprende el proceso electoral. La reforma se realizó por el partido político dominante en el Congreso, a fin de satisfacer intereses propios, sometiéndose y aprobándose la reforma electoral, sin discusión previa sobre sus motivos.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los procesos internos de los partidos políticos contendientes no se encuentran regulados dentro del proceso electoral; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio en el cual refiere lo contrario; así pues, se concluye, dichas disposiciones fueron utilizadas por el partido político mayoritario, a fin de trazar una estrategia electoral a su favor.

Un partido político debe cumplir con lo establecido en sus estatutos, ciñéndose en todo momento a las normas que regulan sus funciones; por lo tanto, se debe observar la regulación que sobre precampañas políticas establece la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, específicamente, en sus artículos 243 y 244.

En consideración de lo anterior, se confirma, la reforma a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, resulta inconstitucional, al haberse promulgado y publicado dentro de los noventa días anteriores a que iniciara el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado, puesto que los actos pertenecientes al proceso electoral son considerados como parte del mismo, lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACION FORMA PARTE DE LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL."

QUINTO.- Por su parte, el Partido del Trabajo planteó los siguientes conceptos de invalidez:

a) La inelegibilidad debe entenderse como la prohibición impuesta a un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por desempeñar una función distinta que puede afectar el resultado de la elección. Mediante ella, se pretenden eliminar situaciones de privilegio, que pueden causar desigualdad entre los contendientes.

En su mayor parte, se refiere a servidores públicos, de ahí que no se entienda la razón por la que se incluye, como impedimento para acceder a los cargos de gobernador, diputado o munícipe, ser Presidente de Comités Ejecutivos Nacionales, Estatales o Municipales, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en algún otro partido político, el que, en todo caso, se salva separándose definitivamente del cargo, seis meses antes de la fecha de la elección.

Es sabido que estos dirigentes no reciben, como sí lo hace un servidor público, un salario, sino que hacen uso del financiamiento público, que destinan no sólo al sostenimiento de actividades ordinarias de carácter permanente, sino también a la promoción del voto durante los procesos electorales.

Con base en lo anterior, el artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interfiere en la vida interna de los partidos políticos, pues, mientras para el partido político promovente no habrá cambio de dirigencia sino hasta agosto de dos mil ocho, sí habrá elecciones en el Estado antes de esa fecha, por lo que si alguno de los dirigentes de nuestro instituto o de otro partido político en las mismas circunstancias, quisiera acceder a uno de los cargos de elección popular, antes señalados, deberá dejar de ejercer sus funciones, generando, al interior del partido, una serie de problemas de dirección, información, estrategia y liderazgo.

Así pues, si bien es cierto, existe la opción de que participen otras personas, también lo es que resulta primordial para cualquier partido político, tener el mejor candidato; luego, la posibilidad de que éste sea el dirigente, es amplia.

De esta forma, si se tiene que, conforme al numeral 35 de la Constitución Federal, una de las prerrogativas del ciudadano es la de ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, resulta que, con la aprobación de la citada reforma, se están violentando, además de la vida interna de los institutos políticos, los derechos político-electorales con que cuentan los dirigentes de los partidos, como ciudadanos.

En este sentido, desde que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue implementado en mil novecientos noventa y seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral no ha emitido criterio en que se establezca como impedimento para acceder a un cargo de elección popular, ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en algún otro partido político.

Así también, constitucionalmente, a nivel local, para ser electo gobernador, diputado o munícipe, no se establece como causa de inelegibilidad, encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 279 de la ley electoral estatal, de ahí que se concluya que, además, va más allá de lo dispuesto en el ordenamiento que le sirve de base.

b) La adición de la fracción IV al artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, contraviene lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116 de la Constitución Federal, al condicionarse la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales, al cumplimiento de mayores requisitos que los impuestos por la propia Constitución, para la obtención del registro a nivel nacional, con base en aspectos de representatividad en todo el territorio nacional, entre otros.

Del mismo modo, partiendo de la base de que los partidos políticos nacionales, por imperativo constitucional, están destinados a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, mientras que los partidos políticos estatales sólo pueden hacerlo en los comicios de la entidad federativa dentro de la cual se constituyeron, resulta evidente que, al tener los primeros, como ámbito de actuación, todo el territorio nacional y los segundos, sólo el de la entidad federativa en que se desarrollan, el legislador local sólo tiene competencia para regular la vida interna de los institutos políticos estatales, pues, de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que el registro de los partidos políticos nacionales puede tener tantas variantes como legislaciones locales existan en el país, lo cual resulta inadmisibles, no sólo por la evidente invasión de esferas competenciales que ello provocaría, sino también por el estado de inseguridad jurídica en que se colocaría a dichos institutos políticos y a sus militantes, contraponiéndose, asimismo, tal situación, de manera diametral, al principio constitucional de certeza, que rige toda actuación en materia electoral, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se consideran violentados, son los artículos 14, 16, 35, 39, 40, 41, 105, fracción II, inciso d), 116, fracción IV, inciso a) y 133.

SEPTIMO.- Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio A. Valls Hernández, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, por autos de diecisiete del mismo mes y año, se ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 53/2006 y 54/2006 y tomando en consideración que entre éstas últimas y la arriba mencionada, existe coincidencia en cuanto a la norma general impugnada, se ordenó remitir el expediente al citado Ministro y hacer la acumulación correspondiente.

OCTAVO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, al rendir sus informes, expusieron, en síntesis, lo siguiente:

a) La dispensa de trámites reglamentarios para la aprobación de leyes y decretos es un instrumento previsto en el artículo 31 de la Constitución Política Local, debidamente reglamentado en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y comúnmente empleado en casos de urgencia u obviedad. Ejemplo de lo anterior, es el Decreto Número 252, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil seis, que contiene igualmente reformas en materia electoral, aprobadas mediante dispensa de trámite, solicitada precisamente por quien ahora figura como representante común de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 52/2006.

La dispensa de trámite es utilizada con el fin de acelerar el estudio y votación de un proyecto de ley o decreto que, de ninguna manera, violenta el proceso legislativo o afecta la validez de la norma misma, pues la elaboración del dictamen a cargo de las comisiones, es un trabajo básicamente operativo y preparatorio, de ahí que su falta no constituya un vicio de importancia tal, que genere la invalidez de la norma, quedando superado o convalidado por la actuación posterior del Congreso, a quien corresponde la facultad decisoria.

En efecto, la iniciativa representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, cuya presentación no vincula jurídicamente, de ninguna forma, el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los diputados en el Pleno, dado que puede válidamente optarse por el desechamiento, la modificación o la aprobación del proyecto de ley o decreto sujeto a consideración, con o sin dictamen, pues es en este momento, cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa.

Por otro lado, los órganos legislativos no están obligados a oír a los posibles afectados por una ley, antes de que ésta se expida, pues resulta imposible que el legislador conozca de antemano quiénes resultarán, en concreto, afectados por la ley; además, el proceso de formación de leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos, por lo que se rechaza categóricamente que se haya violado algún derecho sustantivo, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de los demandantes o de las diversas organizaciones ciudadanas, académicas, políticas y sociales del Estado, a que aluden los inconformes como afectados por no haber sido oídos, o bien, participado en los trabajos, deliberaciones y debates en el seno de la comisión competente, previo a la aprobación del proyecto de decreto en materia electoral que, por esta vía, se impugna.

Aun así, los reclamantes no pueden quejarse de haber sido ajenos a la aprobación, por mayoría de votos, de la dispensa de trámite respecto de la iniciativa de decreto presentada, pues, cuando el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado sometió el asunto a discusión, intervinieron en el debate, haciendo uso de la voz en contra de la solicitud. De esta forma, sí pudieron ejercer libre, correcta y oportunamente la función pública que les fue encomendada a través del sufragio, al estar en posibilidad de analizar, discutir y opinar sobre dicha solicitud de dispensa, por lo que tampoco pueden alegar violaciones a los derechos derivados de su investidura política, contenidos en las fracciones III, IV y XI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Así también, contrario a lo que afirman los promoventes, la necesidad de la medida de dispensa de trámites reglamentarios se justificó ante el Pleno del Congreso Local, en razón de que la reforma en materia electoral que se proponía, debía promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en que fuera a aplicarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. De no haberse agotado el procedimiento legislativo en estos términos, sino de conformidad con el procedimiento ordinario a que alude el artículo 29 de la Constitución Política Local, se hubiese cancelado inevitablemente la posibilidad de que se aprobaran reformas para el proceso electoral del año dos mil siete, ya que, en este último mecanismo de creación de leyes, el Congreso no tiene término perentorio para discutir los dictámenes que son sometidos a su consideración y, además, las etapas previas a su debate en el Pleno, tienen plazos a observar, que no se ajustan al término fatal que se tiene para la aprobación de reformas electorales.

Por otra parte, tal como se desprende del acta, videograbación y versión estenográfica de la sesión correspondiente, el Congreso del Estado sí observó las formalidades esenciales para la creación de leyes y decretos, que han sido reconocidas por ese Alto Tribunal, en el considerando sexto de la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad número 25/2002, a saber, iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación, motivo por el cual las normas impugnadas se ajustan a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo que observan, en términos expresados por Ferrajoli, el principio de democracia procedimental.

De este modo, con el solo hecho de haber cumplido con las formalidades antes mencionadas, las normas impugnadas cumplen a cabalidad con las reglas y principios constitucionales que rigen en materia de creación de leyes, por lo que, aun cuando se actualizara alguna contradicción con otra norma que regule el proceso legislativo, las disposiciones normativas combatidas resultan plenamente válidas, pues tal contradicción carecería de la entidad suficiente para trascender de modo fundamental en ellas.

También se niega que se haya vulnerado el contenido de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, pues, como se puede constatar de los antecedentes legislativos de la reforma electoral que se impugna, los demandantes, en todas y cada una de las etapas del proceso legislativo, tuvieron una participación activa y democrática, a través de la cual expusieron los motivos por los que debían rechazarse la solicitud de dispensa de trámite y el proyecto en cuestión; por lo tanto, sí se garantizó la participación efectiva de las minorías parlamentarias, para analizar, deliberar, discutir y votar, tanto la dispensa como la iniciativa en comento, razón por la cual no se afectó el derecho de libertad e igualdad de los reclamantes. Afirmar lo contrario, sería tanto como admitir el hecho de que un grupo minoritario, por no estar de acuerdo con un asunto, reste formalidad y validez a la decisión tomada por la mayoría parlamentaria.

Finalmente, el presente concepto de invalidez no expresa claramente la contravención de la norma electoral impugnada con algún precepto de la Constitución Federal, pues los promoventes se limitan a reclamar actos concretos que representan aspectos preparatorios y no fundamentales del proceso legislativo, omitiendo manifestar con claridad qué normas de las aprobadas en la iniciativa están en franca contradicción con el orden constitucional, por lo que, al adolecer de razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la convicción de que el proceso de reforma se encuentra viciado de tal forma, que repercute en la inconstitucionalidad de las normas objeto del mismo, deberá ser desestimado, por inoperante e insuficiente.

b) Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, a efecto de determinar si una norma electoral de carácter general fue emitida fuera de la prohibición que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, o bien, durante el mismo; para el cómputo de dicho plazo, debe atenderse a la fecha que, de acuerdo con la legislación electoral vigente antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral.

Así pues, conforme a los numerales 119, 266, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, vigentes antes de la reforma, es dable concluir que el proceso electoral en la entidad iniciaba jurídicamente el catorce de febrero del año de la elección, de tal suerte que, una vez efectuado el cómputo de los noventa días, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, la fecha límite para reformar la ley electoral local era el dieciséis de noviembre de dos mil seis, por lo que, considerando que el decreto impugnado fue promulgado y publicado con fecha dieciséis de octubre del mismo año, puede apreciarse, con meridiana claridad, que tal acto no contraviene la prohibición contenida en el precepto constitucional invocado, situación que se corrobora con la propia argumentación del demandante cuando, en lo conducente, señala: *“atendiendo... y a la aplicación del cómputo de 90 días anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral, respecto de la publicación de la reforma, se desprende que se realizó hasta antes de los 90 días del inicio formal del proceso electoral señalado en la ley”*.

Asimismo, de la lectura de los artículos 243, 245 y 247 de la ley en comento, vigentes antes de la reforma, se advierte claramente que no existe obligación para que los partidos políticos inicien simultáneamente sus actos de precampaña, sino, por el contrario, tal situación queda enmarcada en lo previsto por sus estatutos, pues es a ellos a quienes corresponde autorizar la realización de dichas actividades, con la única obligación para el instituto político, de dar aviso de ello a la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la argumentación de los promoventes resulta insostenible, en virtud de que, si el inicio de las precampañas debiera tenerse como punto de partida para computar el plazo a que se refiere el numeral 105 de la Constitución Federal, ello derivaría en el absurdo de que el proceso electoral iniciara indistintamente para cada partido político, una vez que realizara los referidos actos preparatorios al proceso electoral, los cuales podrían llevarse a cabo en distintos momentos, toda vez que la ley electoral estatal así lo permite o, peor aún, podría darse el caso de que, para determinado instituto político, no iniciase el proceso electoral, en los términos planteados, si fuese su decisión no realizar actos de precampaña, pues éstos no son obligatorios, de conformidad con la propia ley electoral.

De esta forma, se corrobora lo sostenido por ese Alto Tribunal, en el sentido de que, para el cómputo del plazo a que hace referencia el precepto constitucional aludido, debe atenderse a la fecha que para el inicio del proceso electoral fije la legislación vigente antes de las reformas y no a situaciones fácticas o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso, pues, de admitir lo contrario, se violaría el principio de certeza que, en este aspecto, se salvaguarda con el establecimiento de plazos fijos en ley, por lo que debe arribarse a la conclusión de que el presente concepto de invalidez resulta infundado.

Por otro lado, respecto de la violación a los principios de certeza, legalidad y objetividad, aducida por los promoventes, es dable manifestar que deberá desestimarse, por tratarse de un argumento inoperante y, por lo tanto, inatendible. En efecto, los reclamantes no expresan los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la contradicción entre la norma general y la Constitución Federal, limitándose a realizar afirmaciones sin sustento, que no evidencian, de forma alguna, la supuesta contravención a la norma constitucional, de ahí que, ante concepto de invalidez tan deficientemente planteado, no quepa la posibilidad de determinar la inconstitucionalidad alegada.

Como se puede apreciar, el argumento de fondo del concepto de invalidez en comento, mismo que se circunscribe a la temporalidad u oportunidad de la promulgación y publicación de las normas electorales, no guarda relación con el alcance de los principios rectores en materia electoral, antes señalados, por lo que, se concluye, no existe contradicción alguna entre estos postulados y el decreto combatido; consecuentemente, deberá declararse infundado.

c) En nuestro sistema jurídico, los órganos facultados de manera expresa para aplicar la ley están implícitamente autorizados para realizar la interpretación de los textos legales que rigen su actuación. En consecuencia, los promoventes confunden la intención de la reforma al artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, ya que la adición del método de interpretación genético-teleológico otorga a los órganos encargados de la ejecución y aplicación de ley electoral local, una herramienta interpretativa que, junto con los métodos de interpretación dispuestos, desde antes, por el propio artículo (gramatical, sistemático y funcional), les permita lograr, de forma más precisa, el cumplimiento cabal y objetivo de las normas electorales estatales.

Asimismo, en relación con la afirmación de los demandantes, en el sentido de que la adición del método de interpretación genético-teleológico constituye una violación directa a la Constitución Federal, en virtud de que los métodos de interpretación jurídica son competencia exclusiva de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sólo ella puede emplearlos; tal argumento se considera insostenible, toda vez que el artículo 14 de la Carta Magna permite la aplicación de los diversos métodos de interpretación de leyes, con la única salvedad de que las interpretaciones por analogía o por mayoría de razón se encuentran prohibidas para la materia penal. En este sentido, la manifestación relativa a que existen métodos de uso exclusivo de ese Alto Tribunal, carece de fundamento alguno, ya que no existe disposición constitucional alguna que así lo disponga.

d) En primer término, debe señalarse que sólo existen dos aspectos que los demandantes combaten respecto del artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y, por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, son los únicos que pueden ser materia del análisis de constitucionalidad que realice esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, como ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial, tratándose del estudio de conceptos de invalidez relativos a normas electorales de carácter general, debe prevalecer el principio de estricto derecho.

Sentado lo anterior, se manifiesta, el argumento relativo a la presunta violación al principio de renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, contenido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, no debe ser materia de análisis constitucional, en virtud de que, como es de explorado derecho, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Federal, de ahí que, al no advertirse de la lectura del presente concepto de invalidez, mención del artículo o artículos de la Norma Fundamental que supuestamente resultan vulnerados, tal planteamiento deba desestimarse.

No obstante lo anterior, se sostiene la constitucionalidad, conforme a las disposiciones del Código Político Estatal, del procedimiento de reelección, previsto en el artículo 158 de la ley electoral local, ya que, lejos de ser un aspecto que transgreda los principios en él consagrados, desarrolla y materializa una norma contenida en dicho ordenamiento jurídico. En efecto, antes de la reforma, no existía, en el orden jurídico local, una norma que desarrollara el procedimiento de reelección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, contemplado en el párrafo decimoséptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, lo que constituía un vacío legislativo que debía llenarse, en aras de salvaguardar el principio de certeza electoral, a que aluden los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por su parte, los promoventes afirman que el procedimiento de reelección desarrollado en el artículo 158 de la ley electoral estatal, contraviene lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política Local, lo que resulta de una interpretación errónea, al dar por sentado que, con el procedimiento de reelección de los Consejeros Ciudadanos, se hace imposible la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, situación que evidentemente no acontece, puesto que existe la posibilidad real de que algunos consejeros que estén en aptitud de ser reelectos, sigan cumpliendo con los requisitos por los que fueron electos y que, en uso de sus atribuciones, hayan sido escrupulosamente respetuosos, entre otros, de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que deben regir en materia electoral, de ahí que puedan ser reelectos para un segundo período.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no existe conflicto entre el procedimiento de reelección previsto en la ley local secundaria y alguna disposición de la Constitución Política del Estado. Interpretar el párrafo noveno del artículo 5 del ordenamiento constitucional estatal, en el sentido en que lo hacen los demandantes, haría nugatoria, entre otras, la norma jurídica que prevé que los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral “pueden” ser reelectos para un nuevo período, contenida en el párrafo decimoséptimo del mismo dispositivo constitucional, a la vez que principios jurídicos ampliamente reconocidos por el constitucionalismo moderno, como el que establece que, entre normas constitucionales, no existen jerarquías ni contradicciones.

Lo que es más, aun suponiendo que, entre los párrafos noveno y decimoséptimo del artículo 5 de la Constitución Política Local, existiese una antinomia, haciendo uso del ejercicio de ponderación a que hace alusión la doctrina constitucional, la mejor forma de resolverla sería precisamente aquella desarrollada por el artículo 158 de la ley electoral estatal, ya que, al prever el procedimiento de reelección de Consejeros Ciudadanos Electorales, se autoriza, por un lado, la posibilidad real de que el Consejo Estatal Electoral se renueve parcialmente, pues los consejeros que sigan reuniendo los requisitos por los que fueron electos y que, además, hubieren ceñido su actuación a los principios constitucionales electorales, seguirán formando parte del Consejo y, por otro, no se cancela la norma relativa a la posibilidad de reelección, contenida en el párrafo decimoséptimo del artículo 5, antes citado.

Por otra parte, en relación con el argumento del actor, en el sentido de que la norma que prevé que, en caso de no agotar el procedimiento de reelección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, se entenderá que éstos no son reelectos, resulta violatoria de diversos artículos de la Constitución Federal, se tiene que atender a los antecedentes legislativos de la reforma en cuestión, de los que se comprueba que dicha norma fue dictada en estricto apego a los principios de certeza electoral y congruencia normativa, así como a la cláusula de gobernabilidad multilateral, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, respecto del principio de certeza electoral, la norma en comento, a diferencia de la anterior, precisa que, para la reelección de Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, se requiere manifestación expresa de la mayoría calificada del Congreso del Estado, para que se entienda realizada, con lo cual se evitan interpretaciones encontradas y conflictos innecesarios. Por lo que toca al principio de congruencia normativa, los artículos 79, fracción IV, párrafo segundo, 96, 102, apartado A), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 37, párrafo tercero, 58, párrafos segundo y último y 65, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, entre otros, establecen, como principio rector del constitucionalismo mexicano que, en las decisiones fundamentales relativas a designaciones, nombramientos, ratificaciones o reelecciones de servidores públicos, por parte de los órganos legislativos, siempre debe imperar el principio de votación expresa de mayoría calificada o de dos terceras partes de sus integrantes, por lo que la norma impugnada es totalmente congruente con dicho sistema. Finalmente, en cuanto a la cláusula de gobernabilidad, fórmula que busca consolidar el régimen democrático, a través del alto consenso entre las fuerzas políticas del país, para que se tomen decisiones fundamentales, al interior de los órganos legislativos, puede afirmarse que, en el caso concreto, la decisión respecto de si determinados sujetos deben o no permanecer como Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, es de importancia tal para la vida democrática en el Estado, que debe alcanzarse por mayoría calificada de la Legislatura, mediante la cual se tenga la certeza de que existe consenso entre las diversas fuerzas políticas.

e) En el Estado de Baja California, se encuentra plenamente desarrollada la previsión contenida en la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, a nivel normativo, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por lo tanto, es claro que la reforma que establece que las denuncias por infracciones a la normatividad electoral serán resueltas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en nada contraviene el sistema de medios de impugnación previsto por las Constituciones Federal y Local, sino que, por el contrario, fortalece la actividad jurisdiccional, al disponer que dicho tribunal resolverá, en única instancia, las quejas y denuncias que se presenten. Con anterioridad a la reforma, el órgano jurisdiccional conocía de éstas en segunda instancia, cuando un partido político impugnaba el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, que ponía fin a un procedimiento administrativo sancionador.

No es óbice a lo anterior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hay emitido diversas tesis, tanto jurisprudenciales como relevantes, en las que precisa y desarrolla diversos criterios en relación con el alcance y aplicación del derecho administrativo sancionador, puesto que tales criterios fueron elaborados precisamente en interpretación de la legislación correspondiente con esa rama del derecho, con la finalidad de fijar precedentes para casos futuros; en consecuencia, no es posible pretender, como lo hacen los promoventes, que estos criterios tengan el alcance de impedir que un Congreso Estatal reforme el modo como serán analizadas las quejas y denuncias que, con motivo de la infracción a normas de carácter electoral, se interpongan en las entidades federativas. De igual manera, tampoco es posible que, por el solo hecho de que exista doctrina sobre derecho administrativo sancionador en materia electoral, los estados no puedan generar mecanismos diversos, para sancionar las conductas infractoras. En conclusión, las normas jurídicas generan precedentes judiciales y doctrina, no viceversa.

Ahora bien, no puede estimarse inconstitucional la reforma al artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por pugnar con los artículos 3 y 92 del mismo ordenamiento, debido a que el planteamiento de inconstitucionalidad debe realizarse en comparación con algún precepto de la Constitución Federal y no del propio ordenamiento. Cabe agregar, en este punto, que los accionantes toman para su análisis el artículo 92, antes de la reforma.

Igual de irrelevante para tachar de inconstitucional la reforma, resulta lo argumentado en el sentido de que ésta es contraria a los principios del derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador, ya que, como se ha mencionado, los conceptos de invalidez deben plantearse en atención a preceptos de la Carta Magna y no en función de doctrina o criterios relevantes.

Finalmente, tampoco resulta inconstitucional que, con esta reforma, se haya acotado la participación de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, ni la del propio Consejo, toda vez que el dictado de las normas relativas a las atribuciones con que cuentan estos órganos no se encuentra reservado al legislador federal y, por tanto, cada entidad federativa puede regular los procedimientos sancionadores, de acuerdo con las normas que aprueben sus congresos.

f) Por lo que respecta al concepto de invalidez en el que los promoventes manifiestan que la prohibición prevista en el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para que los partidos políticos nacionales y estatales, de reciente acreditación y nueva creación, puedan coaligarse en su primera elección, contraviene los artículos 14, 16, 35, 41 y 133 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Política Local, debe señalarse que los accionantes se limitan a citar los numerales que consideran violados, sin que, en ningún momento, mencionen en qué se hace consistir tal contravención, es decir, no exponen, de manera clara y expresa, los hechos en que se funda la violación a dichos preceptos, ni mucho menos, los argumentos de invalidez que apoyen su dicho, por lo que resulta jurídicamente imposible que ese Alto Tribunal dicte sentencia, sin haberse cumplido los requisitos que impone la Ley Reglamentaria de la Materia, para el análisis y estudio de la violación constitucional aducida.

Estos requisitos, presupuestos procesales necesarios para ejercitar el presente medio de control constitucional, no se satisfacen, de ahí que sea imposible decretar la invalidez del artículo 94 de la ley referida, bajo la errónea apreciación de los demandantes, sobre la supuesta violación a los preceptos constitucionales mencionados, pues, de lo contrario, se estaría frente a la posibilidad de conocer de la presente acción de inconstitucionalidad y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, contrario a lo argumentado por los accionantes, el dispositivo legal impugnado fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, así como los artículos 5, 13, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34 de la Constitución Política Local y 1, 16, 36, 37, 41, 50, 88, 89, 90, 91, 93, 104, 110, 116, 119, 125, 126, 127, 128, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, ello en virtud de que, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales y legales invocados, el Congreso Local, como poder legalmente constituido, puede legislar en materias no reservadas al legislador federal, siempre y cuando respete las directrices normativas en materia electoral, establecidas en el artículo 116 de la Carta Magna, tal como acontece en la especie.

En efecto, no se desprende del contenido de los dispositivos constitucionales invocados por los reclamantes, ni del propio artículo 41 de la Constitución Federal, que sea competencia de las autoridades federales, la previsión normativa contenida en el numeral que se impugna; más aún, en estricto derecho, dicho artículo establece principios jurídicos rectores en materia electoral a que deben sujetarse los estados, sin imponer mecanismo o forma alguna a seguir, es decir, deja al legislador local en libertad de imponer los términos y condiciones que estime convenientes, a efecto de garantizar la vigencia de tales principios.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es inconcuso que el artículo 94 de la ley en cuestión, no transgrede, de manera alguna, lo dispuesto por la Ley Fundamental, habida cuenta que dicha norma fue emitida por el Congreso del Estado, respetando el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de dicho ordenamiento, al salvaguardar los postulados que, en materia electoral, consagra el artículo 41 de la Carta Magna.

Asimismo, resulta a todas luces errónea la apreciación de los promoventes, relativa a que la prohibición contenida en el artículo 94 impugnado, sólo es aplicable a los partidos políticos estatales, mas no a los nacionales, según la cual pareciera que los demandantes se encuentran de acuerdo con la referida prohibición, aunque únicamente respecto de partidos políticos con registro local, lo que evidentemente es inexacto, en virtud de que la norma electoral impugnada, con carácter general, impersonal y abstracto, encuentra sustento en la idea de que ningún partido político de reciente registro o acreditación, pueda contender en el Estado, en la elección inmediata posterior a que esto ocurra, al ser necesario que primeramente acrediten en la entidad, una auténtica representatividad, a efecto de que, como entes de interés público, puedan acceder a las prerrogativas a que, como institutos políticos, tienen derecho. Esta idea es, además, acorde con otro tipo de normas electorales, que condicionan la creación y permanencia como partido político, entre las que se encuentran los requisitos de creación, el porcentaje mínimo de votación obtenida para mantener el registro, entre otras.

Como se podrá constatar, la norma cuestionada, lejos de contravenir el principio de supremacía constitucional, lo salvaguarda, ya que, de conformidad con los artículos 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, el orden jurídico estatal posee asignaciones competenciales en cuyo ejercicio se cuenta con autonomía funcional, lo cual no es obstáculo para que el legislador, respetando en todo momento los principios de libre asociación, participación del pueblo en la vida democrática y equidad partidista, cree normas que respondan a la necesidad de erradicar prácticas políticas dañinas, que no contribuyen a la integración de la representación nacional.

De igual forma, la reciente reforma al artículo 94 de la ley electoral estatal, cumple cabalmente con el principio de equidad, al permitir a los partidos políticos locales, participar en función de la representación con que cuentan en el Estado, justificándose la diferencia de trato, en atención al principio democrático que impone que la participación de los partidos políticos en una contienda electoral, se realice en función del respaldo ciudadano, pues resulta objetivamente injusto que los partidos políticos de reciente creación o acreditación, que no han logrado mostrar la representatividad que tienen en el Estado y que, por ende, obtengan menos votos, puedan coaligarse, sin haber demostrado el cumplimiento de tal condición, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por ese Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial de rubro "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 56, NUMERAL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHIBE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCION, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9o., 35, FRACCION III Y 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

Lo anterior es así, porque, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar, alcanzando, al menos, la votación legal mínima que, en la realidad política y en la confrontación electoral, efectivamente representa una corriente democrática importante, requiriendo, para tal efecto que, en esa primer elección, participe solo, pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva. De esta forma, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; luego, puede afirmarse, más bien, que dicha medida atiende al principio rector en materia electoral a que se ha hecho mención, toda vez que resultaría inequitativo que un partido político de nuevo registro pudiera fusionarse, coaligarse o formar un frente con partidos ya existentes y que, por esta vía, obtuviera los beneficios que otorga la representatividad de que éstos últimos gozan.

g) Por cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, se manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna contempla, en su artículo 35, fracciones II y III, los derechos políticos pasivos de los ciudadanos mexicanos, para ser votado en las elecciones y, de esta manera, tomar parte en los asuntos políticos del país, también lo es que dicho artículo no constituye una garantía individual y, por lo tanto, no es de carácter absoluto. En este sentido, para que el interesado se encuentre en pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, como prerrogativa por ser ciudadano mexicano, resulta condición sine qua non cumplir con todos los lineamientos y limitaciones que la propia ley establece.

En relación con lo anterior, los promoventes parten de la premisa inexacta de que los derechos político-electorales son derechos de carácter absoluto, que se pueden ejercer por el solo hecho de estar previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal, sin hacer referencia a otras normas que sirven de cauce al mismo. Contrario a lo que afirman los demandantes, el ejercicio de tales derechos se encuentra inmerso en un sistema normativo constitucional y legal y, por tanto, no admiten ser interpretados en forma aislada.

Respecto del artículo 39 de la Norma Fundamental, que establece el principio de soberanía popular, es necesario destacar que los accionantes omiten manifestar la relación lógica que existe con la fracción III del artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, pues, aun cuando mencionan que, con su aprobación, se configura una violación a dicho principio, no desarrollan los conceptos de invalidez que permitan a ese Alto Tribunal realizar un análisis abstracto de constitucionalidad.

El principio de soberanía popular debe estudiarse en relación con el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que los derechos político-electorales de votar, ser votado y de libre asociación, constituyen prerrogativas indispensables para la puesta en práctica del mencionado principio y, por ello, la reglamentación de sus limitantes, en la legislación electoral ordinaria, es necesaria para darles efectividad.

En otro orden de ideas, conforme al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, se tiene que una de las finalidades de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí que cualquier ciudadano interesado en acceder a un cargo de elección popular, tenga garantizada esa oportunidad, por conducto de los institutos políticos.

En el caso concreto, desde el párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución Política Local, hasta el artículo 36 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se garantizan el derecho de libre asociación y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; sin embargo, la fracción II del artículo 90 de la ley electoral estatal, establece la obligación para los partidos políticos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y el artículo 62, fracción IV, de la misma ley, el derecho condicionado de los partidos políticos, para postular candidatos a cargos de gobernador, municipales y diputados, en los términos que en ella se dispongan.

En este contexto, resulta evidente que la fracción III del artículo 279 de la ley electoral local, adicionada mediante el decreto cuyo contenido normativo se impugna, no es violatoria de los artículos 35, fracciones II y III, 39 y 41 de la Constitución Federal.

Por otro lado, los promoventes manifiestan que la mencionada reforma atenta contra la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, ya que, según comentan, dicha adición “restringe los derechos fundamentales de los militantes afiliados” a los partidos políticos que representan, lo cual debe estimarse infundado, toda vez que parten de una premisa inexacta, al suponer que la fracción impugnada, por referirse a cargos de dirección, restringe ilegalmente los estatutos de los partidos políticos, obligando a todos los militantes que aspiren a cargos de elección popular, a separarse definitivamente del partido al que pertenecen.

De igual manera, señalan que las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de interpretación sistemática conforme a la Norma Fundamental, la cual establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa; al respecto, debe reiterarse que la fracción III del artículo 279 de la ley en comento, prevé un impedimento para ocupar cargos de elección popular en la entidad, es decir, un requisito de elegibilidad de carácter negativo, como limitante a la prerrogativa de ser votado, contemplada en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, en atención a que el derecho político-electoral de ser votado es de origen constitucional, pero de configuración legal, queda abierta la posibilidad de que el legislador establezca los requisitos, condiciones y límites que considere necesarios para hacer efectiva tal prerrogativa, siendo que, en la especie, la mayoría legislativa estimó conveniente prever, como impedimento para ocupar los cargos de gobernador, municipales y diputados, lo dispuesto por la porción normativa cuya invalidez se demanda.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que dicha limitación no resulta irrazonable, ya que encuentra fundamento en la necesidad de evitar que el aspirante a un cargo de elección popular manipule la información o el curso de los procesos internos de selección de los partidos políticos, pues, por su posición de mando, tiene de facto la posibilidad de influir en los resultados de los mismos, trastocando los principios rectores de la materia, como los de imparcialidad y objetividad, tal como quedó plasmado en la exposición de motivos de la reforma que por esta vía se impugna.

Asimismo, no resulta desproporcionada, ya que establece un período cierto y definido de seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate, para que los interesados en ocupar los cargos de gobernador, municipales y diputados, se separen de sus funciones. En este sentido, resulta claro que se refiere a un aspecto de temporalidad, con objeto de que opere la salvedad a la prohibición mencionada; incluso, la propia disposición prevé el momento a partir del cual debe computarse el plazo respectivo, esto es, la fecha de la elección, misma que, de conformidad con los artículos 20 y 346 de la ley electoral local, es el último domingo de junio del año de la elección.

Adicionalmente, es necesario destacar que el requisito objeto de análisis, no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que, quien decida permanecer en su puesto, goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral; empero, quienes aspiren a los cargos de gobernador, municipales o diputados, deben cumplir con los requisitos que, para tales efectos, se establecen en ley, como en la especie lo es el separarse de su cargo, con la anticipación debida.

De este modo, la limitación tampoco viola el núcleo esencial, ni hace nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto, en virtud de que, si bien es cierto, establece que el aspirante a cualquiera de los cargos de elección popular antes señalados, deberá separarse definitivamente de sus funciones, seis meses antes de la fecha de la elección, también lo es que dicha separación debe interpretarse de modo que inicie desde ese momento y se extienda por todo el tiempo en que se lleven a cabo las actividades correspondientes, incluyendo la etapa de resultados, las declaraciones de validez y la calificación de las elecciones, así como las resoluciones electorales de carácter definitivo.

Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de sus propósitos fundamentales consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, puedan disponer de recursos materiales y/o humanos, para favorecer labores proselitistas durante las precampañas y campañas electorales, o bien, aprovechar su posición, de cualquier modo, para proyectar su imagen frente al electorado y los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios.

Así pues, queda evidenciado que el tema de análisis no está inmerso absolutamente en la regulación de la organización interna de los partidos, sino que está relacionado con la elegibilidad de los candidatos y el derecho político-electoral de ser votado de aquellos ciudadanos que ocupen cargos de presidentes o directivos de Comités Ejecutivos Nacionales, Estatales y Municipales o sus equivalentes en algún partido político nacional o estatal, debidamente acreditados ante la autoridad electoral local. Además, existe cierta tendencia a que el legislador regule, cada vez más, aspectos relacionados con los procesos electorales internos de los partidos políticos, como lo referente a las precampañas, al constituir una fase previa al inicio del proceso electoral, en la que deben pernear, igualmente, principios rectores en la materia, tales como la equidad e igualdad en la contienda.

h) La adición de la fracción IV al artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, encuadra dentro del régimen interno, competencia del legislador local, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción I y 116, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, así como en el diverso artículo 5, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política Local.

Derivado de lo anterior, se tiene que:

1. El Congreso del Estado se encuentra facultado para establecer las formas específicas como los partidos políticos nacionales pueden ejercer el derecho que la Constitución Federal les otorga, para participar en los procesos electorales locales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Fundamental, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; sin embargo, es la ley la que determinará las formas específicas a que se sujetará su intervención en el proceso electoral. De acuerdo con lo anterior, será la ley respectiva, federal o local, la que establecerá, observando las bases generales previstas en la Carta Magna, las formas como los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales de que se trate. Ello es así, toda vez que las legislaturas locales son competentes para regular la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, lo que encuentra fundamento en los artículos 41, fracción I y 116, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, así como en el diverso artículo 5, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política Local, que establecen claramente qué ley específica debe regular lo relativo a las elecciones estatales.

Consecuentemente, resulta inexacto, el argumento de los promoventes, en el sentido de que únicamente a la autoridad federal electoral, corresponde normar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales, pues esto es verdad sólo cuando se trate de elecciones federales, pero tratándose de elecciones estatales y municipales, conforme a lo antes expuesto, tal regulación corresponde a las legislaturas locales.

Asimismo, debe puntualizarse que el Constituyente otorgó al legislador local, la facultad de regular la intervención de los partidos políticos nacionales en los comicios locales, sin imponer mecanismo o forma alguna a seguir, dejándolo en libertad de establecer los términos y condiciones que estimara convenientes, siempre que observen las bases y principios previstos en la Norma Fundamental.

2. El cumplimiento de los requisitos impuestos por el artículo 52 impugnado, no impide a los partidos políticos nacionales, participar en las elecciones locales o municipales. Debe precisarse, con toda claridad, que la Constitución Federal otorga un derecho a los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales; no obstante, el ejercicio de este derecho queda sujeto a la regulación que, respecto de dichos procesos, establezca el legislador local. Luego entonces, puede afirmarse que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los comicios locales, siempre y cuando cumplan con las disposiciones que la ley local exige.

Al formular el concepto de invalidez respectivo, los demandantes parten de una interpretación aislada de un precepto de la Constitución Federal y de una apreciación errónea de los principios rectores que establece; sin embargo, al aplicarse la Norma Fundamental, debe buscarse la forma como tengan vigencia todos los postulados que en ella se establecen.

De este modo, atendiendo a la interpretación gramatical del artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como al significado de los verbos “restringir”, “acotar” y “prohibir”, a que hacen alusión los promoventes, a la vez que distinguiendo entre titularidad y ejercicio del derecho, se tiene que, con la exigencia de contar con un mínimo de afiliados para poder intervenir en los comicios, no se impide el ejercicio del derecho, sino simplemente se fija la forma como debe hacerse uso del mismo, sin reducirlo ni limitarlo.

Es así como las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, pueden, en un momento dado, suspender o cancelar la acreditación que hubieren otorgado, pero únicamente dicha acreditación y no su registro, en virtud de que éste último es expedido por la autoridad federal, a quien, en todo caso, corresponde determinar su vigencia; por ello, si cualquier partido político nacional y no sólo los promoventes, no acreditan el cumplimiento de alguno de los requisitos que establece el artículo 52 de la ley electoral local, es inconcuso que no obtendrán la acreditación respectiva.

3. El cumplimiento de los requisitos impuestos a los partidos políticos nacionales no tiene efectos constitutivos, ni incide sobre el otorgamiento y permanencia de su registro como tales ante las autoridades federales. Como se ha mencionado, para que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los procesos electorales locales, deben cumplir con los requisitos establecidos en las constituciones y leyes estatales respectivas. En este tenor, se tiene que, aun cuando el artículo 24, inciso b), párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponga que, para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá, entre otros requisitos, contar con 3,000 afiliados en, por lo menos, veinte entidades federativas, o bien, 300 afiliados en, por lo menos, veinte distritos electorales uninominales, no existe invasión de competencias entre lo dispuesto por esta norma y lo exigido por el artículo controvertido, pues la *ratio legis* de éste último no es que los partidos políticos nacionales puedan constituirse como tales u obtener su registro, como incorrectamente advierten los demandantes, en virtud de que tales actos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales, de ahí que la exigencia de dichos requisitos no prejuzgue sobre la constitución y/o permanencia de su registro ante las autoridades federales.

Si bien, en este caso, hay coincidencia en el contenido de las disposiciones de las leyes electorales federal y local, respecto del número mínimo de afiliados con que deben contar los partidos políticos nacionales, se insiste, la primera lo exige para validar la constitución y otorgar el registro como tales, mientras que la segunda lo hace para autorizar su participación en los comicios locales.

En este sentido, carece de aplicación la tesis invocada por los promoventes, de rubro “PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 26, FRACCION III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACION DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ULTIMO PRECEPTO”, pues ésta presupone -de manera incorrecta, por cierto- que el artículo 41 de la Constitución Federal contiene una serie de limitaciones para que el legislador local determine en qué forma regulará la participación de los institutos políticos nacionales en las elecciones locales o, por lo menos que, como no se menciona requisito alguno para que los partidos políticos puedan intervenir en los comicios estatales, éstos puedan hacerlo por el solo hecho de cumplir con los requisitos que, para los procesos electorales federales, exige el Código Federal de la Materia.

4. Los partidos políticos, en el ámbito federal o estatal, antes de obtener su registro o acreditación, deben documentar y comprobar determinada representatividad. Siguiendo la lógica de la representatividad en materia federal, el legislador local tuvo a bien establecer como requisito para que la autoridad electoral estatal otorgara la acreditación a cualquier partido político nacional, que tuviera suficiente presencia en la entidad.

Al no existir relación de jerarquía entre normas federales y locales, sino más bien, cuestiones de competencia, el Código Federal Electoral, al fijar los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales, a fin de que puedan participar en las elecciones federales, no hace más que reglamentar la materia sobre la que la Constitución Federal le ha conferido competencia; en el mismo sentido, el legislador local, al aprobar el contenido del artículo controvertido, despliega la facultad que expresamente le concede la Carta Magna, para regular el proceso electoral en el Estado y establecer los medios y condiciones como los partidos políticos pueden participar en él.

5. El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 52 de la ley en comento, armoniza el derecho de los partidos políticos nacionales a intervenir en los comicios locales y la facultad del legislador estatal de reglamentar dicha intervención. Los requisitos exigidos por la fracción IV del artículo impugnado, permiten armonizar el derecho de los institutos políticos nacionales y la facultad del legislador local para regular su participación en los comicios que se desarrollen en la entidad, además de permitir que las autoridades electorales estatales garanticen la vigencia de los principios rectores de la materia, para que, tanto partidos políticos nacionales como estatales, participen en igualdad de condiciones.

En este orden de ideas, debe declararse infundada la supuesta lesión a la libertad de asociación, prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal, en virtud de que los partidos políticos nacionales, al intervenir en los procesos electorales locales, deben sujetarse, por disposición de la propia Constitución, a lo que, en ese ámbito, determine la ley local.

6. El cumplimiento de los requisitos mencionados, por parte de los partidos políticos nacionales, garantiza la vigencia de los principios de equidad e igualdad, rectores de la materia electoral. La exigencia de tales requisitos implica dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación jurídica, a efecto de que, tanto partidos políticos nacionales como locales, intervengan en los comicios estatales y accedan a las prerrogativas que otorgan la constitución y la ley local, entre otros, al financiamiento público.

En este sentido, no se atenta contra el carácter de partidos políticos nacionales, pues, la propia Constitución Federal prevé que su actuación, al igual que la de los partidos políticos estatales, se sujete a las prescripciones legales. Aceptar una tesis contraria, sería tanto como dar un tratamiento especial o privilegiado a los partidos políticos nacionales, en relación con los locales, lo cual desconocería la generalidad de la ley estatal y, consecuentemente, el principio de igualdad consagrado en la Norma Fundamental.

Asimismo, debe resaltarse que el número de afiliados requeridos dentro del territorio del Estado de Baja California, es un elemento objetivo al que recurre el legislador local, para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos dentro del mismo, por lo que, atento a la facultad con que cuenta, para reglamentar al interior del Estado, debe concluirse que la cantidad exigida no rompe con el principio de equidad en materia electoral, pues el mismo requisito se exige a todos los partidos que participan a nivel local.

7. La facultad para acreditar a un partido político nacional, a efecto de que pueda participar en los comicios locales, implica, a su vez, la de no acreditarlo, o bien, cancelar o suspender dicha acreditación. En este punto, tiene aplicación el principio general de derecho, "el que puede lo más, puede lo menos". De este modo, si la autoridad electoral estatal puede suspender o cancelar la acreditación de un partido político nacional, nada impide que, al no cumplirse los extremos legales requeridos, pueda negar el otorgamiento de la acreditación respectiva.

8. El requisito de un número mínimo de afiliados, previsto por la legislación local, es un tema que no sólo queda inmerso en la regulación interna de los partidos políticos nacionales, al estar vinculado con los fines que cualquier instituto político debe cumplir dentro del Estado de Baja California, cuya observancia es de interés público. El legislador local ha impuesto este requisito, a efecto de garantizar que los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, cumplan con los fines a que están destinados en el Estado, tales como alcanzar representatividad en la entidad.

9. Requisitos que los partidos políticos nacionales tendrán que cumplir, de entre los exigidos por el artículo 44 de la ley electoral local, según el término "en lo conducente". Serán exigidos aquellos requisitos que conduzcan a materializar la acreditación de los partidos políticos nacionales y que no estén relacionados con aspectos que sean competencia de la autoridad federal, como los relativos a la celebración de asambleas.

Luego entonces, sólo serán exigibles, respecto de la fracción I, los que prevén el número mínimo de afiliados con que deben contar en el Estado, mas no los referentes a procedimientos de afiliación, en cuyo caso deberá estarse a lo que dispongan sus estatutos; en tanto, aquellos previstos en las fracciones II y III, no podrán ser exigidos, al contemplar aspectos relacionados con su constitución y registro, materia reservada al legislador federal.

i) De la lectura del concepto de invalidez respectivo, no se desprende razonamiento lógico-jurídico del que se advierta siquiera el más mínimo silogismo que explique la posible inconstitucionalidad de las normas generales en cita.

Por otro lado, los argumentos jurídicos que en él se contienen, atienden, de alguna manera, al planteamiento desarrollado en el concepto de invalidez identificado con el inciso b), al que se ha dado respuesta, de ahí que el que nos ocupa resulte inatendible y, consecuentemente, inoperante, para declarar la invalidez de las normas que únicamente fueron enunciadas.

NOVENO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan, emitió opinión, en la que manifestó:

a) En relación con las violaciones al procedimiento legislativo de reforma, se estima, este argumento no requiere opinión especializada de la Sala Superior, en razón de que no encuadra exclusivamente en el campo del derecho electoral, sino que pertenece a la ciencia del derecho, en general y del derecho constitucional, en lo particular.

b) En lo relativo a la extemporaneidad del decreto impugnado, se considera, este concepto de invalidez no requiere opinión de la Sala Superior, en atención a que, sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento, en la tesis de jurisprudencia de rubro "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURIDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FACTICAS".

c) Por lo que respecta a la indebida inclusión de una directiva de interpretación, debe decirse que la reforma impugnada establece un canon o método de interpretación (genético-teleológico) para las autoridades administrativa y jurisdiccional que, por esa misma razón, es formalmente electoral, es decir, se determina a los operadores jurídicos cuáles son los métodos de interpretación de las disposiciones electorales que deben aplicar, toda vez que se establece, de manera genérica, "la interpretación de las normas electorales", en el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

En opinión de la Sala Superior, se estima que, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría considerarse que la determinación específica de interpretación aludida es conforme con lo previsto en la Constitución General de la República, ya que en ésta no existe limitación alguna.

d) Respecto de la transgresión a la soberanía de la Legislatura Local para designar consejeros electorales, se estima que la reforma impugnada es contraria al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, por lo siguiente:

En las disposiciones constitucionales citadas, está previsto el principio de certeza jurídica en el ejercicio de la función electoral, las cuales claramente están referidas al diseño orgánico de la autoridad administrativa. En consecuencia, debe decirse que lo relativo a la renovación total de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, tal como se plantea en el concepto de invalidez respectivo, no debe ser materia de opinión, por tratarse de una antinomia entre disposiciones de diversa jerarquía; en cambio, la negativa ficta sobre la reelección de dichos servidores electorales, por corresponder a la materia constitucional electoral, es susceptible de opinión.

En este sentido, la existencia de una previsión normativa que establezca una presunción legal, en relación con la reelección de los consejeros electorales, ya sea en caso de negativa o afirmativa, afectaría el principio de certeza en el proceso electoral, al no tener certidumbre sobre la integración del órgano administrativo electoral, en contravención a lo establecido en los preceptos constitucionales invocados.

e) Por lo que hace a la supresión de competencia a la autoridad administrativa electoral para imponer sanciones, se considera, dicho motivo de invalidez debe estimarse estrechamente relacionado con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h) constitucional, aunque no se hayan señalado expresamente tales disposiciones como violadas, por lo que es necesario hacer la salvedad para hacer un pronunciamiento específico.

Esto es así, desde una perspectiva formal, porque lo relativo a la competencia de las autoridades y la previsión de sanciones que nos ocupa, actualiza la materia electoral, como se reconoce expresamente en la fracción del precepto constitucional citado, la que establece una directriz sobre la distribución de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, al señalar, en relación con las primeras, que se encargarán de la organización de las elecciones, en tanto las segundas resolverán las controversias en la materia.

Con base en lo anterior, es válido concluir que la autoridad administrativa debe ser la competente para sancionar, a fin de dar vigencia a la norma que establece la posibilidad del órgano jurisdiccional de revisar cualquier controversia surgida con motivo de la imposición de una sanción.

f) En cuanto a la prohibición para formar coalición en la primera elección, se estima, este concepto de invalidez no requiere opinión especializada de la Sala Superior, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento sobre el tema, materia de la impugnación, específicamente, en la tesis de jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 56, NUMERAL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHIBE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCION, REALICEN FRENTE, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9o., 35, FRACCION III, Y 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL”, cuyas consideraciones resultan aplicables al tema planteado en la presente acción de inconstitucionalidad, pues, en el argumento que se analiza, la invalidez de la norma se hace depender de una situación análoga.

Al respecto, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar opina que cabe reconsiderar la posibilidad de rectificar, con independencia de los alcances de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tales medidas pueden implicar una restricción discriminatoria al derecho de asociación en materia política y, en esa medida, también podría vulnerar el derecho fundamental de igualdad para los partidos políticos emergentes, sobre todo, si se estima que éstos obtuvieron su registro y ya acreditaron cierta representatividad, por lo que, agrega, de aceptarse una medida semejante, se estaría determinando un nuevo procedimiento de verificación sobre algo que ya fue objeto de comprobación, cuando se otorgó el registro a un partido político nacional o local, de suerte que sería inútil u ocioso, con infracción al principio *non bis in idem*.

g) En relación con los requisitos para poder ser postulado a cargos de elección popular, se considera que la norma impugnada es contraria a las normas constitucionales, por lo siguiente:

El derecho a votar y ser votado constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución, aunque, como todo derecho, no es absoluto e ilimitado.

Sin embargo, atendiendo al carácter fundamental de dicho derecho, las limitaciones que imponga el legislador secundario deben ser excepcionales, razonables y proporcionales con el interés general.

En otras palabras, los derechos fundamentales solamente pueden restringirse por el legislador secundario, cuando la regla general permite el ejercicio de la mayoría de los titulares del derecho, excluyendo de su goce un mínimo de casos y siempre que se trate de una limitación razonable y necesaria para asegurar los derechos de una mayoría, o bien, cuando sea la única manera o la menos nociva de salvaguardar y maximizar los bienes protegidos por el derecho en cuestión.

En el caso, la restricción al derecho fundamental establecida por el legislador secundario no es razonable, ni proporcional, por lo siguiente:

Ocupar el cargo de dirigentes partidistas constituye una aspiración natural de los miembros de cualquier partido, pues significa que tienen el respaldo del resto de sus asociados, así como el mérito y reconocimiento necesarios para encabezar las actividades de la organización política a la que pertenecen.

En este sentido, lo natural es que los ciudadanos que destacan por sus méritos partidistas sean reconocidos y distinguidos en su interior, para elegirlos como dirigentes de partido o como candidatos.

Por estas razones, sería ilógico considerar que el ejercicio legítimo de un derecho por parte de los miembros de un partido, consistente en ser votados para ser dirigentes del mismo, constituya un impedimento para ejercer otro derecho, consistente en ser candidatos para ocupar cargos de elección popular.

En otras palabras, de impedirse a los dirigentes de un partido que participen como candidatos a puestos de elección popular, “a menos que se separen permanentemente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección”, se estaría convirtiendo el instrumento (la constitución de partidos políticos para que los ciudadanos puedan acceder a cargos públicos) en un obstáculo para alcanzar el fin último perseguido por dicho instrumento (conformar el poder público con ciudadanos elegidos democráticamente, postulados por los partidos políticos).

Este tipo de limitaciones al derecho fundamental a ser votado, puede tener los efectos negativos de desalentar la participación ciudadana y la afiliación a los partidos políticos y, sobre todo, desanimar el trabajo partidista para formar parte de las dirigencias, pues a los miembros del partido no les reportaría ningún beneficio destacar en la militancia para dirigir su partido, siendo que la finalidad de éste es la de postular candidatos y, en la reforma impugnada, se les excluye de esa posibilidad, salvo que se separen permanentemente de sus funciones, seis meses antes de la fecha de la elección.

En razón de lo anterior, es evidente que el impedimento al derecho fundamental de ser votado, establecido por el legislador secundario constituye una restricción injustificada y desproporcional, pues no es razonable ni congruente reconocer el derecho a formar partidos políticos para postular candidatos, cuando la ocupación de un cargo de dirección partidista excluye a los ciudadanos que lo ocupan de ejercer el derecho fundamental a ser votado en elecciones populares.

La restricción al derecho fundamental tampoco se justifica como una causa de inelegibilidad.

En efecto, por regla general, las causas de inelegibilidad están fundadas en situaciones excepcionales que colocan a ciertos sujetos en posiciones privilegiadas y que, por ello, atentan contra los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

En el caso, los dirigentes partidistas no tienen facultades de mando no disponen de la fuerza pública y sus facultades estatutarias están regidas al interior del partido, por lo cual el impedimento establecido por el legislador del Estado de Baja California no es equiparable a las comentadas causas de inelegibilidad.

Dicho impedimento tampoco guarda semejanza con la causa de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular, prevista en la generalidad de las legislaciones, para quienes pertenecen al estado eclesiástico o son ministros de algún culto, cuya razón de ser estriba, fundamentalmente, en que, en su carácter de líderes religiosos, pueden influenciar en forma determinante a los electores que profesan las mismas creencias.

En efecto, el solo hecho de formar parte de la directiva de un partido no tiene por consecuencia necesaria la influencia determinante en la generalidad de los electores, de ahí que ese carácter no comprometa alguno de los principios de objetividad, imparcialidad, certeza e independencia que rige al derecho electoral y, por tanto, la causa de inelegibilidad en cuestión no es equiparable al impedimento que el legislador local impuso al derecho fundamental de ser votado.

h) Por cuanto a los requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales, se estima, este argumento no requiere la opinión especializada de la Sala Superior, en virtud de que, sobre el tema, existe pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la tesis de jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 26, FRACCION III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACION DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ULTIMO PRECEPTO".

DECIMO.- El Procurador General de la República, al formular el pedimento correspondiente, señaló, en esencia, lo siguiente:

a) Es infundado que existieron violaciones dentro del procedimiento legislativo, en virtud de que, conforme a la legislación local, es posible que las etapas del procedimiento no sean agotadas, de conformidad con los requisitos previstos en ley.

El artículo 31 de la Constitución del Estado de Baja California autoriza que los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, puedan ser dispensados cuando se trate de casos de notoria urgencia, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes. Asimismo, el artículo 119 de la Ley Orgánica del Congreso Local establece la dispensa para que una iniciativa sea turnada a la Comisión competente, siempre que sea aprobada por la mayoría simple del Pleno y en votación nominal, la cual se califica de urgente y de obvia resolución. Así, el Pleno del Congreso determinará la notoria urgencia y, por tanto, es quien decide eximir que el asunto se turne a la Comisión que corresponda.

En el presente caso, de la versión estenográfica de la sesión de doce de octubre de dos mil seis, se advierte que la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Penal del Estado, fue presentada en el punto sexto, denominado "Asuntos Generales". En la misma sesión, el diputado que presentó la iniciativa dio lectura a la exposición de motivos y al contenido de los preceptos reformados; posteriormente, el Pleno del Congreso sometió a votación de ese cuerpo legislativo, la dispensa de turno a la comisión legislativa correspondiente, lo que fue aprobado por trece votos a favor, seis en contra y cero abstenciones.

De este modo, si la iniciativa de ley en cuestión, fue aprobada en lo general como en lo particular, por trece votos a favor y doce en contra, se concluye que, en la aprobación del Decreto Número 253, por el que se reforma la citada ley electoral, el Congreso del Estado cumplió con las formalidades trascendentes del procedimiento legislativo, porque está facultado para dispensar que una iniciativa no se turne a dictamen de la comisión legislativa que corresponda, máxime que el Pleno del Congreso aprobó tanto la dispensa de trámite como la iniciativa del citado decreto.

Por lo que, la circunstancia de que la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estatal, se haya dado a conocer en el punto sexto del orden del día de la sesión en que fue aprobada, es un vicio que no trasciende de modo fundamental a la norma, pues mientras el Pleno del Congreso así lo apruebe, las violaciones al procedimiento que se hubieran cometido quedan convalidadas.

Luego, es infundada la violación al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el Congreso Local observó el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del propio Congreso.

También es infundada la violación al artículo 16 de la Norma Fundamental, en cuanto a que el Congreso Local carece de atribuciones para conocer de la dispensa de trámite de la iniciativa de reforma, sin la calificación de notoria urgencia y de obvia resolución, ya que, si la dispensa de trámite fue aprobada por la mayoría simple del órgano legislativo, la calificación de urgencia y notoria resolución se encuentra implícita en la voluntad de dicha mayoría; por tanto, la votación corresponde no sólo a la dispensa de trámite, sino además a la urgencia del asunto.

Aun cuando de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil seis, no se desprende justificación alguna de la urgencia del asunto, ello no se traduce en violación al artículo 16 constitucional, porque los actos legislativos, a diferencia de los jurisdiccionales, no tienen que ser exhaustivos en su motivación, por lo que, si no se justificó la notoria urgencia, ello no significa que la reforma aprobada sea inconstitucional.

De igual forma, en cuanto a la violación a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, a decir de los accionantes, la dispensa de trámite violó el derecho sustantivo de los diputados del Congreso de Baja California para deliberar y votar, lo que deviene infundado, ya que, en primer lugar, tales preceptos fundamentales no encuentran relación con el argumento de invalidez planteado y, en segundo término, el derecho que los diputados tienen para deliberar se encuentra garantizado por los artículos 29, fracción II y 30 de la Constitución Local, así como 18, fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Congreso y precisamente, en cumplimiento a lo dispuesto por dichos numerales, de la mencionada versión estenográfica se advierte que la dispensa de trámite fue sometida a discusión y aprobada por mayoría simple del Pleno del Congreso, así como que la iniciativa de reforma legal se sometió a votación en lo general y en lo particular, siendo aprobada por mayoría de trece votos a favor y doce en contra, por lo que no puede estimarse que, en el caso, se violentó el derecho de los diputados para deliberar.

b) Por lo que respecta a la vulneración del artículo 105, fracción II, constitucional, en cuanto la reforma impugnada se hubiera promulgado dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Baja California, en la etapa de actos preparatorios de la elección, también resulta infundado, porque, conforme al artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, se establece que el proceso electoral se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal Electoral. Asimismo, el artículo 119 de la misma ley, señala que la referida sesión se celebrará el quince de enero del año de la elección.

Por tanto, si en el próximo año se renovará el Poder Ejecutivo Local, el proceso electoral se inicia el quince de enero de dos mil siete, esto es, los noventa días que exige el numeral 105, fracción II, constitucional, como lapso en el cual no podrán realizarse reformas electorales fundamentales, inició el dieciocho de octubre de dos mil seis, mientras que la publicación del Decreto Número 253, mediante el cual se reformó la citada ley electoral, se publicó el dieciséis de octubre de dos mil seis, por lo que el plazo constitucional fue respetado.

c) En cuanto a que el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, invade la esfera constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, violentándose, de esta forma, el artículo 105, fracción II, constitucional, porque los métodos de interpretación jurídica que emplea este Alto Tribunal se encuentran dispuestos para su exclusiva competencia, entre ellos el criterio "genético-teleológico", también deviene infundado, en virtud de que, del numeral impugnado y de su exposición de motivos, así como del artículo 1 del mismo ordenamiento legal, se advierte que el legislador no otorgó facultad alguna a algún órgano del Estado para conocer e interpretar sobre la contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, en el sentido de pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta; sólo introduce una forma de interpretación que sirve de herramienta para que las autoridades competentes apliquen las normas de la materia.

Además, los métodos de interpretación para la aplicación de las normas jurídicas, no son propios ni exclusivos de determinada autoridad, de ahí que las autoridades del Estado de Baja California puedan utilizarlo para resolver aquellos asuntos que se encuentren bajo su esfera de competencia, sin que ello implique una invasión al ámbito de jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, porque, según los accionantes, vulnera el artículo 5 de la Constitución Estatal, que prevé la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral, así como los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, igualmente es infundado, toda vez que el artículo 5 de la Constitución Local establece, entre otras cuestiones, que el Consejo Estatal Electoral es el órgano superior del Instituto Estatal Electoral, el cual se integra por siete Consejeros Ciudadanos, electos por mayoría calificada del Poder Legislativo, en la forma y mediante el procedimiento que señale la ley, así como que la renovación de dicho Consejo será en forma parcial, cuatro de los consejeros, cada tres años.

Por su parte, el artículo 158 impugnado, señala diversos requisitos, bases o parámetros que el Congreso Local debe observar al llevar a cabo los procedimientos de elección o reelección de los Consejeros Ciudadanos, así como los plazos y términos a que habrá de sujetarse la Legislatura, al efectuar estos procedimientos.

Por tanto, si bien es cierto que, de la lectura aislada del artículo 158, antes citado, no se desprende que la renovación del Consejo se dé en forma integral o parcial, ni de manera periódica, también es cierto que, en la aplicación de la norma secundaria, la Legislatura Local debe atender de manera conjunta y sistemática a lo establecido en el citado artículo 5 de la Constitución del Estado, a fin de renovar cada tres años a los Consejeros, o bien, reelegirlos, cuando así proceda.

Luego, es infundada la aseveración de los accionantes, dado que es erróneo que con el artículo impugnado se impida la reelección de los Consejeros Ciudadanos, pues cada vez que termine el período para el cual fueron electos, el Congreso deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo impugnado y observar a cabalidad el artículo 5 de la Constitución Estatal.

Respecto de que el artículo 158 que se impugna, viola los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, al establecer que cuando no se haya agotado el procedimiento de reelección de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal previsto para ello, se debe entender que el Congreso no aprueba su reelección, lo que sustituye la voluntad de la Legislatura, ya que desvirtúa la naturaleza republicana, representativa y democrática, es fundado tal planteamiento de invalidez, en virtud de que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral, que tienen que ser observados por la autoridad electoral en todo momento; pero, además, tales principios no están destinados únicamente a que los órganos electorales realicen su función, sino que también la autoridad legislativa debe garantizar la vigencia de dichos principios, a través de la expedición de las normas que regulen la actividad electoral.

Así pues, la norma general impugnada, vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral, porque si el artículo 158 que se combate, establece un procedimiento para la reelección de los Consejeros Ciudadanos, en el que se emite un dictamen por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Legislatura Local, el cual es puesto a consideración del Pleno del Congreso y, por alguna circunstancia, no se lleva a cabo dicho procedimiento, el Consejero que pudo ser reelegido, no tuvo oportunidad de ser valorado mediante la emisión del dictamen o la votación del Congreso, lo cual vulnera los aludidos principios, al no dar oportunidad para que la actuación del Consejero sea valorada por el órgano legislativo, porque su no reelección no puede basarse en una apreciación subjetiva, ya que ello no corresponde a los supuestos establecidos en la propia norma.

Por tanto, al ser fundado este planteamiento de invalidez, es innecesario ocuparse de los restantes, en cuanto a este apartado se refiere.

e) Por lo que hace al argumento de inconstitucionalidad del artículo 482 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, en el que los promoventes consideran, se violan los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal, por estimar que se vulnera el sistema de medios de impugnación, al restringir y suprimir la competencia de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y del Consejo Estatal Electoral, otorgando facultad al Tribunal Electoral del Estado para sancionar administrativamente a los partidos, lo cual es propio del Consejo Electoral y no del órgano jurisdiccional, además de que se anula el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 420 del mismo ordenamiento legal; lo anterior deviene infundado, por lo siguiente:

Conforme al texto del artículo 482, vigente antes de la reforma, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos era la encargada de proveer sobre la admisión de denuncias, las pruebas ofrecidas por las partes y la sanción, mediante el dictamen que al efecto elaborase, el cual debía turnarse al Consejo Estatal Electoral, el que, a su vez, se encargaba de imponer la sanción correspondiente, misma que podía impugnarse ante el Tribunal de Justicia Electoral Local.

A raíz de la reforma impugnada, la Comisión del Régimen de Partidos sólo admitirá la denuncia y verificará que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su procedencia y, una vez hecho lo anterior, deberá turnar el asunto al Tribunal de Justicia Electoral, autoridad a la que corresponde resolver sobre la admisión de pruebas y sobre la sanción, si la hubiere, así como sobre el recurso de revisión.

De acuerdo con los artículos 41, fracción IV, 99 y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, la Legislatura del Estado de Baja California, dentro de su respectivo ámbito de competencia, en la expedición de las normas electorales, deberá contemplar la regulación de un sistema de medios de impugnación y, además, dicho sistema tiene, entre otros objetivos, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Así pues, si el legislador de Baja California, en el artículo 482 impugnado, aun cuando haya trasladado la facultad del Consejo Estatal Electoral al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial Local, garantiza que, en la entidad, exista una autoridad especializada, encargada de conocer de los actos que vulneren las normas y principios electorales, resulta que dicho precepto no es inconstitucional.

De igual forma, es infundado que la norma impugnada vaya en contra de los artículos 3 y 4 de la propia ley electoral, los cuales establecen que la ejecución y aplicación de las normas electorales corresponden, dentro de su ámbito de competencia, al Poder Legislativo, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado y que los órganos electorales tienen a su cargo la preparación y desarrollo del proceso electoral, vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la ley y garantizar la efectividad del sufragio, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones; lo anterior, porque tales preceptos legales no establecen que las quejas y denuncias de las que tendrá conocimiento el Tribunal de Justicia Electoral serán competencia del Consejo Estatal Electoral. Por tanto, al delegar en el primero de estos órganos, el conocimiento de dichas quejas y denuncias, lejos de violar los artículos 41 y 99 constitucionales, da certeza al trámite de éstas, al establecer la competencia a favor de un órgano especializado en jurisdicción electoral.

Por otra parte, también es infundado que, con la reforma al artículo 482, antes citado, se anule el recurso de inconformidad previsto en el artículo 420 de la propia ley electoral local, ya que éste último establece que el Tribunal de Justicia Electoral es competente para resolver los recursos de inconformidad y de revisión, por lo que el recurso de inconformidad seguirá siendo del conocimiento del citado Tribunal, siendo que, en su resolución, se deberán aplicar las reglas previstas en ley y, por tanto, es evidente que la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, contempla la forma mediante la cual se conocerá de las infracciones en que incurran los partidos políticos, al tiempo que establece los recursos a través de los cuales se pueden impugnar las resoluciones emitidas en el procedimiento correspondiente.

Por lo que hace al argumento consistente en que el artículo 482 impugnado, no contempla la competencia administrativa que corresponde al Consejo Electoral Estatal y que, de manera incongruente, se pretende encomendar al Tribunal Electoral Estatal, esto es infundado, en virtud de que, conforme a los artículos 92 y 93 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral es competente para conocer del procedimiento e imponer las sanciones correspondientes, cuando los partidos políticos incumplan con las obligaciones que les establece el artículo 90 y sólo para el caso de que la denuncia la hiciere un partido político, éste podrá acudir ante el Consejo Estatal Electoral, quien sustanciará la denuncia correspondiente, la cual deberá turnar al Tribunal, para que siga el procedimiento y establezca la sanción que proceda.

Es decir, el legislador estableció la competencia del Tribunal de Justicia Electoral para conocer del incumplimiento de las obligaciones que los partidos políticos tienen como entidades de derecho público, facultad que le había sido atribuida, antes de la reforma, al Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, conforme al sistema constitucional mexicano, la autoridad encargada de aplicar las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernamentales es la autoridad administrativa y el hecho de que las disposiciones se refieran a la materia electoral, no significa que pueda haber excepciones, pues el artículo 21 constitucional prevé la autoridad facultada para ello.

Por tanto, si el Consejo Estatal Electoral es quien organiza las elecciones en el Estado, vigila a los partidos políticos y ejecuta las disposiciones en materia electoral, se concluye que quien tiene que imponer las sanciones por incumplimiento es precisamente ese órgano colegiado.

El legislador determinó transferir la atribución al Tribunal de Justicia Electoral, para conocer de las quejas y denuncias motivadas por incumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos y estableció, en el artículo 92, que dicha autoridad podrá imponer las sanciones con base en el artículo 481 de la misma ley.

En consecuencia, si bien el Tribunal de Justicia Electoral puede conocer y resolver sobre el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 90 y 91 de la ley electoral del Estado, ello no debe implicar también otorgarle la atribución de imponer la sanción, toda vez que si atendemos al artículo 481 de la ley electoral local, las multas, la reducción del financiamiento público, la supresión total del mismo, la suspensión y cancelación de su registro y la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales, compete a la autoridad administrativa, por ser temas propios de su función, esto es, al Consejo Estatal Electoral.

Por lo que resulta inconstitucional el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, al vulnerar el artículo 21 constitucional.

f) Respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales Local, en el que se aduce, vulnera el derecho de coalición de los partidos políticos, éste resulta infundado, ya que la limitante que establece dicho precepto para que los partidos políticos de nueva creación o acreditación participen en los procesos electorales, en el sentido de que no puedan coaligarse con otros partidos, durante la primera elección inmediata posterior a su registro como partido político estatal o a su acreditación como partido político nacional, no es violatoria del artículo 41 constitucional, ya que el legislador puede plenamente establecer las condiciones bajo las cuales los partidos políticos deben participar en la renovación de los poderes públicos en la entidad.

La limitación antes referida no va en contra de los fines de creación de dichos institutos políticos, porque la disposición impugnada no prohíbe su intervención en los procesos electorales; sólo establece una condicionante para su participación, relacionada con el grado de representatividad, es decir, en atención a la naturaleza y fines de la coalición, ésta sólo podrá conformarse con partidos políticos que hayan demostrado cierto grado de representatividad en la entidad.

Mientras que un partido de nueva creación que apenas haya obtenido su registro, deberá demostrar, en las primeras contiendas electorales, que representa a un determinado número del electorado, a fin de establecer el grado de representatividad que tiene en la sociedad y, con base en elementos objetivos, se le puedan otorgar las prerrogativas que, constitucional y legalmente, le correspondan, lo que no podría demostrarse si el instituto político de que se trate se coaliga con otro, pues su representatividad no es intrínseca a éste, sino al partido con el que se coaliga.

Apoya lo anterior, la tesis de este Alto Tribunal, de rubro "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 56, NUMERAL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHIBE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCION, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9o., 35, FRACCION II Y 41 DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

Por tanto, los partidos políticos de nueva creación deberán adecuarse a la legislación del Estado de Baja California.

g) Por lo que se refiere al argumento de invalidez relativo al artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por estimar que se vulnera el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular y para asociarse y participar en los asuntos políticos, al establecer como requisito de elegibilidad la separación definitiva del cargo de presidente o dirigente de un partido político o su equivalente, lo que se deberá llevar a cabo seis meses antes de la fecha de la elección, esto es fundado, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 35 constitucional, que contempla el derecho de votar y de ser votado, como una obligación y, a la vez, una prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos, se tiene que el artículo 279, fracción III, de la ley electoral estatal, va más allá de lo establecido en dicho precepto fundamental, al imponer un requisito o condición que vulnera el derecho del ciudadano para ocupar un cargo de elección popular; además, transgrede el derecho de asociación, pues tal requisito no encuentra sustento razonable, en tanto impide y hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, estableciendo una diferencia discriminatoria entre todos los mexicanos.

Los partidos políticos son entidades de interés público y sus dirigentes no tienen las características de funcionarios públicos con cargos como de gobernador, diputados, funcionarios electorales, magistrados o secretarios del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado o sus equivalentes. La razón del legislador para establecer como requisito de elegibilidad, que los aspirantes a un cargo de elección popular no ostenten esos cargos públicos, es para garantizar mayor equidad entre los contendientes en una elección popular.

Lo que no puede aplicarse a quienes desempeñen cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o sus equivalentes en cualquier otro partido político, toda vez que dichos institutos son la vía que permite a los ciudadanos acceder a cargos de representación popular, además de encargarse de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Sostener lo contrario, permitiría que el legislador estatal plasmara más requisitos para poder ejercer dichas prerrogativas que los establecidos en la Constitución Federal, al grado de que cada operador legislativo determinase cuáles son los necesarios para cada uno de los Estados de la República.

Si bien es cierto, la norma impugnada no impone de suyo una prohibición para poder ser votado, sí establece una condición que no encuentra justificación, si se tiene en cuenta que los partidos políticos están encabezados por dirigencias nacionales, en donde ser presidente sólo tiene efectos de representación y no de decisión; por tanto, la norma limita sólo a unos cuantos, siendo que todos los militantes tienen los mismos intereses partidistas, además de que, si se afilian a un partido, es para poder contender por un cargo de elección popular.

Por tanto, el artículo impugnado, al establecer tal requisito de elegibilidad, vulnera el derecho de los titulares del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal o sus equivalentes en algún otro partido, para que puedan ser votados para todos los cargos de elección popular, así como asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

h) Con relación a la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por estimar los partidos políticos promoventes, se vulneran las prerrogativas de los partidos políticos nacionales de participar en el proceso electoral local, ya que se prevé que deban cumplir determinados requisitos para la validación de su registro estatal, con lo cual se violan los artículos 9, 35, 39, 41 y 116 de la Constitución Federal; lo anterior es infundado, por lo siguiente:

Para efectos de participación en los procesos electorales, los partidos políticos se regirán por las disposiciones correspondientes, según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos políticos con registro nacional, que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las locales, se regirán por cada una de las normas, según el tipo de proceso electoral en el que participen.

Luego, si la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad es una disposición que rige la participación de los partidos políticos en el ámbito jurisdiccional del Estado de Baja California, debe estarse, en su análisis constitucional, a lo previsto en el numeral 116 de la Constitución Federal, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

Sin embargo, existen algunos aspectos que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde regular en exclusiva al Congreso de la Unión, como los relativos a requisitos para la constitución y organización de las agrupaciones y partidos políticos nacionales y al otorgamiento del registro respectivo, cuestiones que se encuentran debidamente reguladas en la legislación electoral federal.

El artículo 52 impugnado, establece que el partido político nacional, con registro otorgado por el órgano federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, debiendo presentar solicitud durante el mes de septiembre del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo Estatal Electoral, acreditando, entre otros requisitos, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 44 de la misma ley, en lo conducente. Por su parte, el artículo 44 dispone los requisitos para que una asociación pueda obtener su registro como partido político estatal, entre ellos, contar con un número determinado de afiliados en todo el Estado y por municipio, así como celebrar una asamblea en cada municipio y una asamblea estatal constitutiva, bajo el orden del día que establece el propio numeral 44.

De lo que se advierte que la fracción IV del artículo 52 impugnado, al determinar que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones locales, siempre que reúnan los requisitos que prevé el artículo 44 de la misma ley, pretende obligar a los partidos a cubrir requisitos adicionales a los que la propia Constitución Federal y la legislación federal secundaria les impusieron para obtener su registro nacional, puesto que se requieren, entre otros, aspectos de representatividad en la entidad, lo cual implicaría que en dicho Estado no tengan la posibilidad de participar en el proceso electoral, pero sí en todos los demás Estados de la República.

Por tanto, se viola el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ya que se exigen requisitos adicionales para que los partidos políticos nacionales puedan participar en el proceso electoral local.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. EL ARTICULO 26, FRACCION III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACION DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ULTIMO PRECEPTO".

DECIMO PRIMERO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 6, 20, 22, 37, 52, 53, 59, 74, 81, 82, 87, 89, 89 bis, 89 ter, 89 quáter, 92, 93, 94, 105, 112, 119, 122, 131, 144, 158, 161, 162, 170, 196 bis, 279, 281 bis, 282, 282 ter, 284, 291, 294, 309, 310, 315, 317, 320, 346, 411, 464, 478, 482, 483 y 486 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, de los oficios por los que se interpusieron las acciones de inconstitucionalidad 52/2006, 53/2006 y 54/2006, se advierte que los promoventes, en forma coincidente, señalan como norma general impugnada, el Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el martes diecisiete de octubre y venció el miércoles quince de noviembre de dos mil seis.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de noviembre de dos mil seis; por su parte, las acciones promovidas por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo se presentaron el mismo día, pero en el domicilio del licenciado autorizado para recibir demandas y documentos fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de las razones que constan al reverso de las fojas trescientos setenta y dos y seiscientos cincuenta de este expediente), esto es, todas se presentaron el día del vencimiento del plazo establecido al efecto, por lo que, se concluye, lo fueron en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO.- Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de su Ley Reglamentaria, disponen:

ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

ARTICULO 62.- En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Por un lado, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, las acciones de inconstitucionalidad podrán promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

Por tanto, por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad 52/2006, deben satisfacerse los extremos siguientes:

- a)** Que los promoventes de la acción sean integrantes de algún órgano legislativo estatal,
- b)** Que representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho órgano, y
- c)** Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal.

De autos, se advierte copia certificada del (i) acta de sesión previa para la instalación de la Honorable décimo Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, celebrada el día jueves treinta de septiembre del año dos mil cuatro, así como del (ii) acta de sesión de instalación y apertura del segundo período ordinario correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Honorable Décimo Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, celebrada el día sábado primero de abril del año dos mil seis, de las que se desprende que José Obed Silva Sánchez, René Adrián Mendivil Acosta, Elías López Mendoza, Carlos Alberto Montaña Quintana, Carlos Enrique Jiménez Ruiz, Guillermo Aurelio Aldrete Haas, David Saúl Guakil, Eligio Valencia Roque, Iván Alonso Barbosa Ochoa, Jaime Xicoténcatl Palafox Granados y Jorge Núñez Verdugo, son diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado (fojas ochenta y nueve a noventa y tres y noventa y cuatro a noventa y ocho de este expediente), por lo que se cumple el primero de los requisitos mencionados.

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California, respecto de la integración del órgano legislativo estatal, señala, en lo conducente:

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

(...)

Del numeral antes transcrito, se advierte que el Congreso del Estado de Baja California está integrado por un total de veinticinco diputados, por lo que los once diputados que suscriben la presente acción de inconstitucionalidad, equivalen al cuarenta y cuatro por ciento (44%) de los integrantes de dicho órgano legislativo, por lo que se satisface el segundo de los requisitos aludidos.

Por último, la norma general impugnada fue expedida por el Congreso Local, al que pertenecen los promoventes y, por tanto, se concluye que éstos cuentan con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad, ya que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente,
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso), y
- c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político, cuente con facultades para ello.

De esta forma, por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad 53/2006 y 54/2006, se concluye:

El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja cuatrocientos treinta y ocho de este expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Mariano Palacios Alcocer, quien suscribe el oficio a nombre y en representación del mencionado partido, fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (foja trescientos setenta y tres de este expediente).

Del artículo 86, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad que a su nombre se promuevan:

ARTICULO 86.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;

(...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político nacional, con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

Por otra parte, el Partido del Trabajo es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (foja seiscientos cincuenta y uno de este expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, quienes suscriben el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, fueron electos como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja seiscientos cincuenta y dos).

Del artículo 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.

ARTICULO 44.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

(...)

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

(...)

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que (i) se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y (ii) fue suscrita por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

CUARTO.- Al no existir causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno, la actualización de alguna de ellas, procede analizar los conceptos de invalidez que se hacen valer.

QUINTO.- En primer término, es necesario precisar que, si bien este Tribunal Pleno había sostenido el criterio de que, dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, como medio de control constitucional abstracto, era conveniente privilegiar el análisis de aquellos conceptos de invalidez referentes a vicios de fondo de las normas generales impugnadas y sólo en caso de que éstos resultaran infundados, deberían analizarse los conceptos de invalidez en los que se alegaran violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2003, de rubro "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SOLO EN CASO DE QUE ESTOS RESULTARAN INFUNDADOS, SE PROCEDERA AL ANALISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES".

Sin embargo, bajo nuevas reflexiones, este Tribunal considera que, tomando en consideración que las violaciones procedimentales pueden llegar a tener un efecto invalidante total sobre la norma general impugnada, como, por ejemplo, cuando las mismas inciden directamente sobre los principios democráticos en que debe descansar toda actuación del órgano legislativo al expedir una ley, entonces, contrario al mencionado criterio, deben examinarse previamente.

Por consiguiente, este Pleno se aparta de la tesis jurisprudencial antes citada, para establecer que, si bien la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto invalidante será total, siendo, por tanto, innecesario, ocuparse además de los vicios de fondo de la ley impugnada, que también invoquen los promoventes, en virtud de que no sería posible que la norma general, producto de un procedimiento legislativo seguido en forma no sólo irregular, sino en contravención a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario, pudiera subsistir.

Conforme a lo anterior, en este caso, se examinará, en primer término, el concepto de invalidez hecho valer por los diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California, así como por el Partido Revolucionario Institucional, en el que aducen violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil seis, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal, ambos de dicha entidad federativa, concretamente, por considerar que se incurrió en las siguientes violaciones procedimentales:

a) La iniciativa de reforma a los ordenamientos citados, se presentó con dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando, de manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva, de la misma, acciones que era necesario realizar, por tratarse de la materia electoral, en la que se requiere de amplia participación social.

b) El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la reforma impugnada, contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos.

c) El procedimiento legislativo fue irregular, al aprobarse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa, que coartó el derecho de las minorías, obligando a la Asamblea a la votación y aprobación de una reforma en materia electoral y penal que se contiene en diversos artículos, de implicación trascendental para la vida social, la cual fue resultado de una votación de trece diputados a favor y doce en contra.

A fin de examinar tales argumentos, es conveniente aludir a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, a la luz del cual se realizará el presente estudio, en virtud de que es la disposición constitucional que consagra el principio de legalidad, como se explicará a continuación, y no así el artículo 14 Constitucional.

Dicho artículo establece:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Conforme a este precepto, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar fundado y motivado, de lo que deriva que el artículo en comento **consagra la garantía de legalidad**, a través de la cual se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la propia Constitución Federal hasta cualquier disposición general secundaria, pues, al señalar ese numeral "que funde y motive la causa legal del procedimiento", se refiere a que el acto autoritario debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa.

Luego, de acuerdo con este principio de legalidad, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normatividad determine.

Así pues, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conformes con ésta, debe estimarse que, considerando el término "ley", en sentido genérico -ley material-, esto es, en el sentido de norma o conjunto de normas jurídicas, el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo, ya que éste se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal -en las que generalmente se regula el procedimiento legislativo-, por lo que el órgano legislativo, lejos de ser ilimitado, encuentra límites constitucionales que, en caso de ser vulnerados, resultarán en la invalidez de sus actos.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que, tratándose de actos legislativos, no se exige que expresen de manera concreta los fundamentos y motivos en que se sustentan, dada su propia y especial naturaleza, sino que estos requisitos se satisfacen cuando el Congreso que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia ciento cuarenta y seis, visible a foja ciento cuarenta y nueve, tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1994, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativo, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Asimismo, en virtud de que, en el caso, se trata de violaciones al procedimiento legislativo, es pertinente referir a los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, de los que derivan valores o principios democráticos que sostienen el sistema constitucional mexicano que, en lo conducente, establecen:

ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (...)

ARTICULO 115.- *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: (...).*

ARTICULO 116.- *El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II.- *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.*

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

(...)

ARTICULO 124.- *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.*

De la lectura de estos preceptos constitucionales, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- b)** Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal.
- c)** Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

d) Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

e) Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

f) Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

g) Que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Así, conforme al texto de la Constitución Federal, el pueblo mexicano se constituye en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

De lo expuesto deriva, en primer término, que el pueblo mexicano adoptó el sistema federal, por virtud del cual las funciones estatales son distribuidas conforme a una delimitación de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, estableciendo que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados. Así, el gobernado se encuentra sujeto al poder central en algunas esferas, mientras que, en otras, lo está a los poderes regionales o locales.

Por lo que se refiere a la forma de gobierno, en tanto debe ser representativo y democrático, del texto constitucional deriva que son conceptos estrechamente vinculados, ya que la democracia es una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que el pueblo o los ciudadanos pueden participar en la toma de decisiones con su voz y voto, directamente o a través de sus representantes, bajo la regla de la mayoría.

En efecto, la democracia, puede ser directa o indirecta; en la primera, el pueblo ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le atribuyen y, por ende, no ha lugar a la representación, mientras que la democracia indirecta o representativa, que es la que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de los artículos reproducidos, es aquella en que el pueblo ejerce su poder de manera mediata, a través de sus representantes.

La democracia representativa tiene lugar por virtud de que el gran número de ciudadanos hace imposible su reunión conjunta en una asamblea, por lo que se precisa que el pueblo elija a unos cuantos, cuya voluntad valga por la de ellos; sólo un pequeño número de representantes tiene capacidad para discutir los asuntos, esto es, la capacidad de una decisión reflexiva y la complejidad y oposición de intereses sólo puede hallar equilibrio en el seno de una auténtica asamblea deliberante.

Por consiguiente, en la forma de gobierno democrática, aun cuando todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular.

Estos representantes son elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, como se desprende de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Así pues, del contenido de las aludidas disposiciones constitucionales, se desprende que éstas atienden a un concepto de representación jurídico-política, en virtud de que existe un grupo de personas que actúa en nombre e interés de otros, además de que tales representantes están dotados de autoridad y la representación tiene lugar en la esfera del derecho público, es decir, tiene publicidad y está vinculada a la función de gobernar.

Luego, de lo anteriormente expuesto, deriva que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

Por tanto, en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

En los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se ponderan tales aspectos, al establecerse que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; así también, se prevé que los órganos legislativos se integren con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por otra parte, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, reviste singular importancia, puesto que en ellos se establecen los límites dentro de los cuales los Estados de la República pueden ejercer su soberanía interna, de acuerdo con los principios rectores que consagra la Constitución Federal.

En efecto, si bien el artículo 124 constitucional establece, por exclusión, las facultades que corresponden a los Estados, ello no se traduce en el hecho de que, dentro de sus textos normativos, puedan modificar los principios o bases del modelo federal, o bien, su forma de gobierno, ya que nunca deben contravenir los principios rectores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 de la Constitución Federal únicamente establece las bases para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos de los Estados, esto es, sólo establece el número de integrantes, el principio de no reelección inmediata de los diputados y la elección de diputados mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo que en sus leyes se contenga; por tanto, de acuerdo con los artículos 116 y 124 constitucionales, es facultad de las Legislaturas Estatales, regular estos aspectos, aunque sin contravenir el Texto Fundamental.

Lo anterior se vincula estrechamente con los argumentos que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2005, en el sentido de que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte, tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso, a los legisladores mismos, cuando actúan como órgano de reforma constitucional-.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por lo tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

Así, en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, concluyó este Pleno, en la citada acción de inconstitucionalidad 9/2005, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia -como la que, por votación mayoritaria, fue aprobada en el presente caso-, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de los mismos.

De conformidad con todo lo anteriormente precisado, este Alto Tribunal considera que, en la especie, no se cumple con el primero de los estándares mencionados, toda vez que el procedimiento legislativo iniciado con motivo de la reforma contenida en el Decreto Número 253, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, no respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y equidad, como se demostrará a continuación.

El marco normativo que determina el desarrollo de los trabajos legislativos en el Congreso del Estado de Baja California, en lo que a este estudio interesa, a la letra prevé:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

TITULO TERCERO

CAPITULO III. DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión;

III.- Votación.

ARTICULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II.- Los ayuntamientos, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.- (...)

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. (...)

ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones. El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO SEPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS

CAPITULO II. DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 110.- Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:

I.- De Ley o de reformas a una Ley vigente;

II.- De decreto, y

III.- De acuerdo económico.

ARTICULO 111.- Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

ARTICULO 112.- Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 115.- Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponden:

I.- A los Diputados;

(...)

ARTICULO 116.- Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión; y,

III.- Votación.

ARTICULO 117.- Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto. (...)

ARTICULO 118.- Todas las iniciativas se turnarán por el Presidente del Congreso a las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda conforme a la presente Ley; una vez estudiadas, analizadas y discutidas formularán el dictamen correspondiente, sujetándolo a votación en los términos del Artículo 149 de esta Ley.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 119.- Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 120.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

ARTICULO 121.- Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

CAPITULO III. DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 122.- Los dictámenes deberán contener:

I.- Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Antecedentes del asunto;

IV.- Análisis y estudio de la iniciativa;

V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y,

VII.- Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTICULO 123.- Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.

ARTICULO 124.- Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO IV. DE LOS DEBATES

ARTICULO 125.- Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.

ARTICULO 126.- Las discusiones sólo pueden producirse por:

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- Los trámites;

III.- Los dictámenes;

IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;

V.- Las iniciativas de acuerdo económico;

VI.- Las mociones suspensivas; y,

VII.- Las mociones de orden.

ARTICULO 127.- El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I a la V del Artículo anterior.

ARTICULO 128.- El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.

ARTICULO 129.- Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:

I.- Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

II.- Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren sólo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III.- De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;

IV.- Los Diputados sólo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,

V.- Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 130.- Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:

I.- Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,

II.- Discusión en lo general y en lo particular.

ARTICULO 131.- Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del Artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

II.- La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutivos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.

Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres Diputados en pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 132.- Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.

ARTICULO 133.- Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.

ARTICULO 134.- Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley, el Presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 135.- *La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.*

ARTICULO 138.- *Iniciado un debate, sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:*

I.- Desintegración del quórum;

II.- Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;

III.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe;

IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTICULO 139.- *En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.*

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 143.- *Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.*

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTICULO 144.- *Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.*

En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar la votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberán clausurar la sesión y citar para la próxima.

En caso de que por acuerdo del Pleno o cuando menos de tres Diputados objetara la existencia de quórum, podrá solicitar al Presidente con fundamento en la fracción I del Artículo 93 de esta Ley, que constate el mismo. De no existir quórum el Presidente levantará la sesión.

ARTICULO 145.- *Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.*

CAPITULO V. DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 146.- *Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.*

ARTICULO 147.- *La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:*

I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;

II.- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,

III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

ARTICULO 148.- Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

ARTICULO 149.- Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 155.- Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

ARTICULO 158.- Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

ARTICULO 159.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPITULO VI. DE LOS DECRETOS

ARTICULO 160.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

ARTICULO 161.- Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTICULO 162.- Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 163.- En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.

ARTICULO 164.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

El desglose anterior pone de manifiesto las etapas básicas que conforman el procedimiento legislativo en el Estado de Baja California, de las que se advierte que, precisamente, a través de su desahogo, se busca garantizar que las decisiones del órgano legislativo confluyan en un verdadero debate democrático, en el que todas las fuerzas representativas tengan oportunidad de participar.

Por consiguiente, es en este contexto legal -que, como se advierte, privilegia, dentro del procedimiento legislativo, los valores sobre los que se asienta la democracia liberal representativa, en términos de los artículos 39, 40 y 41 constitucionales-, donde debe darse cabida a la disposición estatal que permite, en casos de urgencia, dispensar el dictamen de una iniciativa de ley (artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) y discutir su contenido de forma inmediata (artículo 145 de la citada ley orgánica), sin que tal caso excepcional pueda servir como instrumento para quebrantar los mencionados valores democráticos.

Ahora bien, a fojas ciento trece a doscientos treinta y cinco de este expediente, obra copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el doce de octubre de dos mil seis, en la que se aprobó la norma general impugnada, de la que se desprende lo siguiente:

a) El doce de octubre de dos mil seis, se llevó a cabo la sesión ordinaria correspondiente al primer período ordinario del tercer año de ejercicio legal de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, presidida por el Diputado Ricardo Magaña Mosqueda, con asistencia de veinticinco diputados.

b) En la referida sesión, se aprobó el orden del día, el que se hizo consistir en:

1. Aprobación del acta de sesión ordinaria, celebrada el cinco de octubre de dos mil seis.
2. Correspondencia recibida.
3. Correspondencia despachada.
4. Informes de comisiones para actos especiales.
5. Informes o dictámenes que rinden las comisiones especiales o permanentes.
6. Asuntos generales.

c) Como parte del punto sexto del orden del día (Asuntos Generales), el Diputado Carlos Alberto Astorga Othón presentó iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado de Baja California.

Asimismo, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el mencionado diputado solicitó la dispensa de trámite de la iniciativa en comento, por considerarla de obvia y urgente resolución.

d) Acto seguido, los Diputados Jorge Núñez Verdugo, Carlos Enrique Jiménez Ruiz y Abraham Correa Acevedo, entre otros, se manifestaron en contra de la dispensa de trámite solicitada.

e) Enseguida, se sometió a consideración de la Asamblea, la dispensa de trámite propuesta, obteniéndose como resultado trece votos a favor y ocho votos en contra.

f) Como resultado de diversas observaciones sobre la oportunidad de la iniciativa de reforma sometida a consideración de la Asamblea, los Diputados Abraham Correa Acevedo y Carlos Alberto Astorga Othón solicitaron a la Mesa Directiva, decretara un receso, a efecto de que las fuerzas políticas tuviesen oportunidad de, cuando menos, revisar el documento que se les había entregado en ese momento; en razón de lo anterior, se decretó un receso a las doce horas con treinta minutos, siendo reanudada la sesión a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día.

g) Habiéndose abierto nuevamente el debate y manifestándose puntos de vista a favor y en contra de la iniciativa de reforma presentada, se sometió a consideración de la Diputación, obteniéndose trece votos a favor y doce en contra.

h) Finalmente, el Diputado Presidente procedió a realizar la declaratoria de aprobación, en lo general y en lo particular, de la iniciativa, en los términos propuestos.

Lo anterior evidencia, de manera indudable, la existencia de graves irregularidades procedimentales cometidas durante la sesión en que fue aprobada la reforma legal de mérito. Ciertamente, como se ha señalado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede determinar su potencial invalidante, a la vista de la totalidad del procedimiento legislativo en examen y tomando en consideración el impacto último que dichas irregularidades **proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en un contexto marcado por la “urgencia” en la tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

La evaluación de esta concatenación de actuaciones arroja conclusiones básicas:

Según se advierte del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil seis, el desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado, estuvo **mediatizado** por la “urgencia”, alegada por el diputado que presentó la iniciativa de reforma que nos ocupa, a fin de que el Congreso abriera el debate de la referida iniciativa, sin que pasara previamente a Comisión. Ahora, si bien la urgencia fue explícitamente señalada, en varias ocasiones, como elemento condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en ningún momento se expresó la razón de tal urgencia, esto es, no se expuso motivo alguno para justificar la actualización de tal urgencia, para poder entonces dispensar algunos de los trámites que deben seguirse conforme al procedimiento ordinario.

Desde esta perspectiva, resulta relevante el hecho de que todas las irregularidades detectadas -la falta de conocimiento previo de la iniciativa legal en cuestión, la ausencia de motivación de la solicitud de dispensa de trámite y, por ende, la deficiente discusión del proyecto- estén relacionadas o deriven de la supuesta "necesidad" de tramitar la reforma de manera "urgente", al amparo de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Local, según el cual, "en los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos".

Empero, si bien, como se ha señalado, la legislación del Estado de Baja California prevé tal hipótesis, ésta es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma tal que permita a las mayorías aprobar una norma general, sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia, sin que, además, ésta se encuentre justificada por quienes alegan la actualización de tal supuesto, ya que ello puede eventualmente traer consigo la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso que, se reitera, todo procedimiento legislativo debe respetar, en condiciones de libertad e igualdad.

Efectivamente, aun cuando la legislación estatal permite la dispensa de ciertos trámites, cuando exista urgencia para aprobar una iniciativa de ley o decreto, no debe perderse de vista que se trata de una situación excepcional, de ahí que, si bien no se está en el caso de exigir una motivación reforzada, como esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que debe hacerse en otros supuestos, como por ejemplo, en la creación de un Municipio, lo cierto es que sí deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia:

1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso -por supuesto- ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Así pues, de conformidad con lo antes establecido, en el presente caso, la modulación del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en razón de la "premura" o "urgencia", impuestas, **al parecer**, por la "necesidad" de aprobar una reforma en materia electoral, noventa días antes de la celebración de las elecciones en el Estado, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, no puede llevar a un desconocimiento de la participación de las minorías que, por consiguiente, afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber y que, precisamente, es lo que sostiene nuestra democracia representativa.

Esto es así, porque la proximidad del plazo de noventa días que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa del trámite de una iniciativa de reforma que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, ya que el principio de certeza que rige en esta materia, obliga al Poder Legislativo a actuar con la suficiente anticipación, que permita el desarrollo del procedimiento legislativo ordinario, pues, no por pretender el cumplimiento de la citada disposición constitucional, se justifica que se aprueben normas generales, sin la posibilidad real de una deliberación previa, toda vez que si bien con tal proceder en principio se satisface un requisito constitucional (certeza de que la sociedad conocerá cuál es la regulación legal que regirá el proceso electoral) e, incluso, permite su impugnación y resolución ante este Tribunal, antes de que inicie el proceso electoral, lo cierto es que aquella disposición constitucional debe armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre ellos, que la aprobación de una ley debe obedecer o ser producto de la deliberación de todas las fuerzas representativas.

Lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo Constitucional, no puede utilizarse por las mayorías que componen el órgano legislativo, para eludir el procedimiento que debe cumplirse para la aprobación de reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, así, a las minorías, en virtud de que, como se ha visto, tal disposición constitucional lo que garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se realizará, ya sea a nivel federal o local, mas no significa que, los órganos legislativos puedan aprovecharse o utilizar tal disposición constitucional, para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo el procedimiento legislativo correspondiente.

En el caso, aun cuando expresamente no se expuso por la mayoría de los diputados locales el motivo por el cual se estimaba urgente la aprobación de la iniciativa de reforma legal en cuestión; sin embargo, de los hechos ocurridos se infiere que, al parecer, lo que se pretendía era que dicha reforma no quebrantara el imperativo contenido en el artículo 105, fracción II, Constitucional, partiendo de la base de que en dicha iniciativa se modificaba la fecha de inicio del proceso electoral, del catorce de febrero al quince de enero, esto es, se adelantaría el próximo proceso electoral; sin embargo, tal circunstancia tampoco justificaría la urgencia para aprobar la ley impugnada, ya que, este Tribunal Pleno ha sostenido que para determinar jurídicamente si la modificación a una ley electoral se realizó cuando menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral, debe atenderse a la fecha de inicio del proceso electoral que se prevea en la legislación electoral anterior a la reforma, no a la que en su caso se establezca en la legislación electoral impugnada. En consecuencia, cuando se realizó la reforma legal combatida en las presentes acciones de inconstitucionalidad, faltaban ciento veinte días para que iniciara el proceso electoral en el Estado y, por tanto, existía un lapso razonable para que la norma general se aprobara siguiendo el procedimiento legislativo previsto en la ley, sin contravenir de ninguna manera el plazo que para realizar reformas electorales sustanciales dispone la Constitución Federal.

En estas condiciones, el análisis del acta descrita y la lectura de la versión estenográfica de la sesión de doce de octubre de dos mil seis, permiten concluir que, en el caso que nos ocupa, la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria **sí impidió** que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, de debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. Lo anterior, porque, como se relató, el mismo día en que se presentó, fue que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría, el que fuera dictaminada por las Comisiones correspondientes; de ahí que no sea posible considerar que una norma general, producto de un procedimiento tan acelerado para su aprobación, pueda ser resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando, en el caso, no se justifica la supuesta urgencia, al amparo de la cual podría sostenerse su aprobación, sin el cumplimiento de algunos trámites.

Luego, aun cuando es cierto que diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado, hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa en comento, también es cierto que ello se dio dentro de la sesión del mismo día (doce de octubre de dos mil seis), lo cual no puede llevar a sostener que el órgano legislativo hubiera tenido suficiente tiempo para conocer y estudiar una iniciativa legal y, por ende, estar en posibilidad de realizar un debate real sobre la misma, es decir, no es posible sostener que, en este contexto, las minorías estuvieron en posibilidad de hacerse oír.

La propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a favor, doce en contra), nos da la pauta de que, a final de cuentas, fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, la que, en todo caso, dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal -la supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su trámite- que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen tal urgencia, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

La irregularidad descrita resulta más patente cuando, como en el caso, se trata de normas generales bajo las cuales se llevará a cabo el proceso electoral en el Estado de Baja California, las que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano, de ahí que sea aún más grave su aprobación, sin el debido debate de las fuerzas representativas.

Por lo tanto, este Alto Tribunal concluye que, de una evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma impugnado, se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un impacto invalidante sobre el decreto impugnado.

En consecuencia, los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades procedimentales deben declararse fundados, ya que la forma en que se llevó a cabo el procedimiento legislativo evidencia un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la cámara parlamentaria, sin que la supuesta urgencia en la tramitación de la norma impugnada -que ni siquiera fue justificada- permita que los valores sobre los que descansa la democracia representativa se vulneren.

En efecto, tomando en consideración que, como se ha apuntado, tratándose del procedimiento legislativo, la participación democrática reviste suma importancia, ya que, se reitera, de acuerdo con la Constitución Federal, la forma de gobierno será democrática, representativa y popular, teniendo los diputados, precisamente, el carácter de representantes del pueblo y, por tanto, con derecho a opinar, discutir y defender los intereses que representan, dicha participación sólo puede lograrse cuando se respeta el derecho que, como integrantes del Congreso, tienen para discutir y aprobar las iniciativas de ley que se presenten y, salvo casos de real urgencia, de conocerlas previamente.

En consecuencia, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez, ya que, como se ha determinado, las violaciones que se presentan en este caso, tienen un impacto invalidante total sobre la norma general impugnada.

En mérito de lo anterior, debe declararse la invalidez, en su totalidad, del Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal de dicha entidad federativa,

Asimismo, en términos de los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, debe precisarse que, al comprender tal declaratoria de invalidez, todas las disposiciones contenidas en dicho decreto, inclusive la de sus artículos transitorios, conforme al primero de los cuales se disponía que "*Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*", así como que, dada la materia de que se trata, debe regir como principio rector, entre otros, el de certeza, consecuentemente, se determina que el próximo proceso electoral en el Estado de Baja California, deberá regirse por la ley anterior a la reforma invalidada, conforme a la cual dicho proceso debe iniciar el catorce de febrero del presente año.

La presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su notificación a los órganos legislativo y ejecutivo que expidieron y promulgaron el citado decreto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad que se promueven.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del Decreto Número 253, de doce de octubre de dos mil seis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal del Estado de Baja California, por violaciones graves al proceso legislativo, en los términos del considerando final de esta resolución.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

Los Señores Ministros José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández, Ponente, votaron en contra y a favor del proyecto; los dos primeros reservaron su derecho de formular votos particulares, mientras que el tercero manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirían su voto particular.

El Señor Ministro Presidente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNANDEZ, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2006 Y SUS ACUMULADAS 53/2006 Y 54/2006.

La mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno sostuvo que las violaciones al procedimiento legislativo que existieron en este caso, eran de tal magnitud que producían la invalidez de las normas generales impugnadas y, por tanto, era innecesario analizar los vicios de fondo que pudieran tener tales normas; sin embargo, disiento del parecer mayoritario, por las consideraciones que expuse en el proyecto que, como ponente, me correspondió elaborar y que fundamentan el presente voto particular, en los siguientes términos:

Los diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California y el Partido Político Revolucionario Institucional, aducen violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, cuyo contenido es impugnado en esta vía.

A efecto de analizar si tales argumentos son o no fundados, es necesario aludir al criterio que estableció este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2005.

En dicho precedente, se determinó que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo no podía abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

En este contexto, es claro que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso, a los legisladores mismos, cuando actúan como órgano de reforma constitucional-.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia, precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por lo tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de la minorías al regular, por citar algunos ejemplos, la formación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los correspondientes soportes documentales.

El órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorgan pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, en el citado precedente, se precisó que, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, las mismas no tienen relevancia invalidatoria de ésta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo -algo que caracteriza el caso que se abordará en el presente asunto- son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.

Sentado lo anterior, en este caso, es preciso entonces referir el marco normativo que determina el desarrollo de los trabajos legislativos en el Congreso del Estado de Baja California:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO TERCERO

CAPITULO III. DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión;

III.- Votación.

ARTICULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

ARTICULO 35.- *El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.*

ARTICULO 36.- *La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.*

La Comisión Permanente se compone de cinco miembros, quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en los términos en que lo disponga la Ley.

La Comisión Permanente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos períodos. En tal circunstancia, el Pleno, solo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

La Comisión podrá conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquéllas que se regulan en los párrafos siguientes.

Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del Estado durante el período en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé esta Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador provisional.

Si el Congreso del Estado, se encuentra reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que disponga la Ley.

Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente de la Mesa procederá a declarar instalada la Comisión Permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán en la forma y términos que disponga la Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Titular del Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados Federal y la de Senadores, así como a los Organos Legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**TITULO SEPTIMO. DEL PROCEDIMIENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS****CAPITULO II. DE LAS INICIATIVAS**

ARTICULO 110.- *Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:*

I.- De Ley o de reformas a una Ley vigente;

II.- De decreto, y

III.- De acuerdo económico.

ARTICULO 111.- *Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.*

ARTICULO 112.- *Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.*

ARTICULO 113.- *Es Iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.*

ARTICULO 114.- *Es iniciativa de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.*

ARTICULO 115.- *Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponden:*

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y,

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión de dictamen legislativo que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan la Comisión de dictamen legislativo la hará suya para presentarla como Iniciativa.

ARTICULO 116.- *Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:*

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión; y,

III.- Votación.

ARTICULO 117.- *Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.*

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

ARTICULO 118.- *Todas las iniciativas se turnarán por el Presidente del Congreso a las Comisiones de dictamen legislativo que corresponda conforme a la presente Ley; una vez estudiadas, analizadas y discutidas formularán el dictamen correspondiente, sujetándolo a votación en los términos del Artículo 149 de esta Ley.*

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 119.- *Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.*

ARTICULO 120.- *Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.*

ARTICULO 121.- *Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.*

CAPITULO III. DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 122.- *Los dictámenes deberán contener:*

I.- Nombre de la Comisión o Comisiones de dictamen;

II.- Número de dictamen;

III.- Antecedentes del asunto;

IV.- Análisis y estudio de la iniciativa;

V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y,

VII.- Fecha y espacio para la firma de los Diputados.

ARTICULO 123.- *Una vez firmados los dictámenes, a favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la Comisión o Comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán a los Diputados en los términos de la presente Ley y, se imprimirán y adjuntarán los votos particulares si los hubiera para su conocimiento.*

ARTICULO 124.- *Las Comisiones de dictamen legislativo a las que se turnen las iniciativas, rendirán ante el Pleno del Congreso el dictamen correspondiente por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la Comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la Comisión respectiva. En ningún caso la prórroga excederá de quince días; en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la presente Ley.*

CAPITULO IV. DE LOS DEBATES

ARTICULO 125.- *Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.*

ARTICULO 126.- *Las discusiones sólo pueden producirse por:*

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- Los trámites;

III.- Los dictámenes;

IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;

V.- Las iniciativas de acuerdo económico;

VI.- Las mociones suspensivas; y,

VII.- Las mociones de orden.

ARTICULO 127.- *El Presidente del Congreso declarará abierto el debate una vez que se haya dado lectura al oficio, documento, iniciativa, dictamen o asunto en cuestión señalados en las fracciones I a la V del Artículo anterior.*

ARTICULO 128.- *El Presidente formulará una lista de los Diputados que pidiesen la palabra en pro y otra de los que la pidiesen en contra, las cuales leerá íntegras antes de preguntar si algún otro Diputado desea hablar en pro o en contra e iniciar las discusiones.*

ARTICULO 129.- *Los Diputados hablarán alternativamente en pro y en contra, sujetándose el debate al siguiente orden:*

I.- Siempre se iniciará el debate con los oradores inscritos en contra; de no haberse registrado ninguno, no harán uso de la palabra los oradores en pro;

II.- Cuando en el debate los Diputados que se inscribieren para hacer el uso de la palabra, lo hicieren solo en contra, podrán hablar todos los inscritos, pero después de que hubiesen hablado tres, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido;

III.- De no haber inscritos oradores en contra o en pro, podrá hacer uso de la palabra un miembro de los Grupos Parlamentarios para razonar su voto;

IV.- Los Diputados solo podrán hablar dos veces sobre cualquier asunto; y,

V.- Cuando algún Diputado que hubiese pedido la palabra, no estuviera presente en el salón de sesiones cuando le corresponda intervenir, se desechará su participación por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 130.- *Cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones dictaminadoras en sesión del Pleno del Congreso, el orden de intervención se conformará de la siguiente manera:*

I.- Intervención de un miembro de la Comisión dictaminadora, fundando y motivando el dictamen; y,

II.- Discusión en lo general y en lo particular.

ARTICULO 131.- *Todo dictamen se discutirá primero en lo general y después en lo particular, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I.- La discusión en lo general versará sobre lo establecido por las fracciones III a la V del Artículo 122 de la presente Ley, en lo relativo a los dictámenes; y,

II.- La discusión en lo particular versará sobre los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o incisos de una iniciativa de Ley o decreto o de los puntos resolutivos del dictamen que al inicio de esta discusión, se hayan reservado. El debate versará restrictivamente sobre el asunto reservado.

Antes de cerrarse la discusión en lo general o en lo particular, podrán hablar tres Diputados en pro y en contra, además del Presidente o un miembro de la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.

ARTICULO 132.- *Cuando un asunto fuera aprobado en lo general y no hubiera originado discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaración del Presidente del Congreso.*

ARTICULO 133.- *Si declarado un asunto suficientemente discutido en lo general y pasado a votación, no fuera aprobado, el Pleno resolverá en votación económica, si se regresa o no el asunto a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente. Si la resolución fuese afirmativa, el dictamen se turnará a la Comisión de referencia, si fuese negativa se tendrá por desechado el asunto.*

ARTICULO 134.- *Cerrada la discusión en lo particular, de un asunto reservado de conformidad con la fracción II del Artículo 131 de esta Ley, el Presidente preguntará al Pleno si se procede a votar. En caso afirmativo, se procederá a ello y, en caso contrario se regresará el asunto reservado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente.*

ARTICULO 135.- *La Comisión o Comisiones de dictamen legislativo a quien se le regrese un asunto de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, contarán con quince días para presentar ante el Pleno del Congreso nuevamente el asunto para su discusión y votación.*

ARTICULO 136.- *Ningún Diputado podrá ser interrumpido cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente para exhortarlo a que se atenga al tema de discusión; llamarlo al orden cuando ofenda al Congreso; a alguno de sus miembros o al público, o para que concluya su participación cuando se le haya otorgado tiempo medido; o para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que desee formularle otro Diputado.*

ARTICULO 137.- *Las interpelaciones que se formulen a los Diputados que estén en el uso de la palabra, con el propósito de esclarecer la intervención o para pedir que ilustre la discusión con la lectura de algún documento, deberán ser solicitadas al Presidente.*

Quien solicite la interpelación lo hará desde su lugar y en forma que todos los Diputados asistentes puedan escucharle. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 138.- *Iniciado un debate, sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:*

I.- Desintegración del quórum;

II.- Desórdenes en el salón de sesiones, a juicio del Presidente;

III.- Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros del Congreso y que esta se apruebe;

IV.- Por acuerdo del Pleno de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; y,

V.- Por acuerdo del Pleno, en cuyo caso se deberá fijar de inmediato fecha y hora para su continuación.

ARTICULO 139.- *En el caso de presentarse una moción suspensiva, el Presidente atenderá a su autor para los efectos de que la fundamente; enseguida someterá a discusión la proposición, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos oradores en contra y dos en pro. Agotada la discusión, la moción se someterá a votación del Pleno y, en caso de que ésta fuese negativa, se tendrá por desechada.*

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTICULO 140.- *En cualquier estado del debate un Diputado podrá pedir la observancia de la presente Ley formulando una moción de orden. Al efecto deberá citar el precepto o preceptos cuya aplicación reclama. Escuchada la moción, el Presidente resolverá lo conducente.*

No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

ARTICULO 141.- *Si en el curso del debate alguno de los oradores hiciese alusiones sobre la persona o conducta de un Diputado, éste podrá solicitar al Presidente hacer uso de la palabra, para dar contestación a las alusiones formuladas. Cuando la alusión afecte a un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra solicitada por un miembro del grupo aludido, para dar contestación a las alusiones.*

En estos casos, el Presidente concederá el uso de la palabra inmediatamente después de que haya concluido el orador que profirió las alusiones.

ARTICULO 142.- *En el curso de un debate los miembros del Congreso podrán rectificar hechos al concluir el orador.*

ARTICULO 143.- *Agotada la lista de oradores dada a conocer al inicio del debate y concluidas las alusiones personales o las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido, en cuyo caso cerrará el debate y llamará de inmediato a votación.*

Si se declara que el asunto no se considera suficientemente discutido se continuará con la discusión, pero bastará que hable un Diputado en pro y otro en contra, para que repita la pregunta.

ARTICULO 144.- *Al momento de cerrarse un debate y antes de proceder a recoger la votación, el Presidente ordenará a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, que hagan el anuncio correspondiente a fin de que todos los Diputados presentes en el recinto parlamentario pasen de inmediato a ocupar sus asientos en el salón de sesiones y puedan emitir su voto.*

En el caso de que no exista quórum al momento de iniciar la votación, el Presidente podrá suspender la sesión y tomar las medidas que sean necesarias para cumplir dicho requisito. Si aún así no se logra el quórum, deberán clausurar la sesión y citar para la próxima.

En caso de que por acuerdo del Pleno o cuando menos de tres Diputados objetara la existencia de quórum, podrá solicitar al Presidente con fundamento en la fracción I del Artículo 93 de esta Ley, que constate el mismo. De no existir quórum el Presidente levantará la sesión.

ARTICULO 145.- *Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión correspondiente.*

CAPITULO V. DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 146.- *Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.*

ARTICULO 147.- *La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:*

I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que asistan a la sesión;

II.- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso del Estado; y,

III.- Mayoría calificada, la correspondiente a las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado.

En los casos en que la Constitución Local, esta Ley, sus Reglamentos u otros ordenamientos, no definan la clase de votación para resolver un asunto de competencia del Congreso, se entenderá que deberá efectuarse por mayoría simple.

ARTICULO 148.- Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica o por cédula.

ARTICULO 149.- Se aprobará por votación nominal los dictámenes de iniciativa de Ley o decretos, en lo general, y cada libro, título, capítulo, sección o artículo, en lo particular.

Igualmente podrá sujetarse a votación nominal un acuerdo o propuesta cuando lo solicite un Diputado y sea apoyado por otros dos Diputados por lo menos; siempre y cuando sea aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 150.- La votación nominal se emitirá de la siguiente forma:

I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente dirá: en voz alta su nombre completo, apellido paterno o apellido paterno y materno, añadiendo la expresión "a favor", "en contra" o "me abstengo";

II.- El Secretario anotará a los Diputados que aprueben y a los que desapruében;

III.- Concluido este acto, el Secretario preguntará dos veces en voz alta si falta algún Diputado por votar y no faltando, se procederá a tomar la votación de los integrantes de la Mesa Directiva, empezando por el Prosecretario, Secretario, Vicepresidente y por último votará el Presidente, sin que se admita después voto alguno; y,

IV.- El Secretario hará enseguida el cómputo definitivo de los votos y dará a conocer al Presidente el resultado de la votación para que éste haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 151.- Las votaciones serán económicas, cuando se trate de aprobar:

I.- El acta de la sesión anterior;

II.- El orden del día;

III.- Las iniciativas de acuerdo económico, excepto en el caso previsto en el Artículo 149 de esta Ley;

IV.- La prolongación de las sesiones; y,

V.- Las resoluciones que no tenga señalada un tipo específico de votación.

ARTICULO 152.- Para llevar a cabo una votación económica, el Secretario de la Mesa Directiva, preguntará: "Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a los señores Diputados si están a favor o en contra de la propuesta sometida a su consideración", debiendo los Diputados expresar su voto levantando la mano, primeramente los que están a favor y enseguida los que están en contra.

ARTICULO 153.- El Secretario hará el recuento de los votos y dirá en voz alta el número total de votos a favor, de votos en contra y abstenciones, y el Presidente declarará el resultado final.

ARTICULO 154.- Cuando hubiera duda sobre el resultado de la votación, cualquier Diputado podrá solicitar que se repita, dando a conocer de inmediato el resultado de la misma.

Cuando se objetare por más de dos ocasiones el resultado de la votación económica, el Presidente ordenará al Secretario que la efectúe de forma nominal.

ARTICULO 155.- Los Diputados en las votaciones nominales y económicas tienen la obligación de votar a favor o en contra, en caso de abstención deberán razonar ésta.

ARTICULO 156.- Las votaciones para elegir Diputados que ocuparán algún cargo en la Mesa Directiva, se realizarán conforme a la propuesta que presente la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias de acuerdo a lo previsto por el artículo 148 de la Presente Ley.

Concluida la votación, el Secretario hará el cómputo de los votos y lo dará a conocer al Presidente, quien hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 157.- Para llevar a cabo una votación por cédula, se estará a lo siguiente:

I.- El Oficial Mayor, distribuirá a los Diputados las cédulas correspondientes y colocará un ánfora transparente en la tribuna frente al Presidente;

II.- El Secretario de la Mesa Directiva por instrucciones del Presidente, llamará a los Diputados a depositar su voto en orden alfabético. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto;

III.- Concluida la votación el Secretario extraerá las cédulas de la ánfora, hará el computo de los votos y lo dará a conocer al Presidente; y,

IV.- El Presidente hará la declaratoria correspondiente.

En las votaciones por cédula se entenderá que el voto es nulo, cuando la misma está en blanco o, cuando el voto no corresponda a los nombres o a las fórmulas propuestas.

ARTICULO 158.- Cuando hubiera empate en cualquier tipo de votación se repetirá ésta hasta por dos veces; si no obstante el empate continuara, el Presidente hará uso del voto de calidad que le asiste.

ARTICULO 159.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto.

CAPITULO VI. DE LOS DECRETOS

ARTICULO 160.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro del ámbito de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro del ámbito sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, Entidades públicas o personas.

ARTICULO 161.- Los proyectos de Leyes y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

ARTICULO 162.- Las iniciativas, adquirirán el carácter de Ley, cuando sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas por el Ejecutivo. Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 163.- En el caso de que el Ejecutivo juzgue conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso del Estado, éste podrá ejercitar su derecho de Veto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 34 de la Constitución Local.

ARTICULO 164.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los Decretos que manden abrir o cerrar Sesiones del Congreso o los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

El desglose anterior pone de manifiesto las etapas básicas que conforman el procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. En relación con ello, los promotores adujeron que, en el procedimiento que llevó a la aprobación de la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado, se incurrió en las siguientes violaciones procedimentales:

a) La iniciativa de reformas a los ordenamientos citados, se presentó con dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando, de manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva, de la misma, acciones que era necesario realizar, por tratarse de la materia electoral, en la que se requiere de amplia participación social.

b) El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la reforma impugnada, contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos.

c) El procedimiento legislativo fue irregular, al imponerse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa, que coartó el derecho de las minorías, obligando a la asamblea a la votación y aprobación de una reforma en materia electoral y penal que se contiene en diversos artículos, de implicación trascendental para la vida social, lo cual fue resultado de una votación de trece diputados a favor y doce en contra.

Ahora bien, a fojas ciento trece a doscientos treinta y cinco de este expediente, obra copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el doce de octubre de dos mil seis, de la que se desprende lo siguiente:

a) El doce de octubre de dos mil seis, se llevó a cabo la sesión ordinaria correspondiente al primer período ordinario del tercer año de ejercicio legal de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, presidida por el Diputado Ricardo Magaña Mosqueda, con asistencia de veinticinco diputados.

b) En la referida sesión, se aprobó el orden del día, el que se hizo consistir en:

1. Aprobación del acta de sesión ordinaria, celebrada el cinco de octubre de dos mil seis.
2. Correspondencia recibida.
3. Correspondencia despachada.
4. Informes de comisiones para actos especiales.
5. Informes o dictámenes que rinden las comisiones especiales o permanentes.
6. Asuntos generales.

c) Como parte del punto sexto del orden del día, el Diputado Carlos Alberto Astorga Othón presentó iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado de Baja California.

Asimismo, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicitó la dispensa de trámite de la iniciativa en comento, por considerarla de obvia y urgente resolución.

d) Acto seguido, los Diputados Jorge Núñez Verdugo, Carlos Enrique Jiménez Ruiz y Abraham Correa Acevedo, entre otros, se manifestaron en contra de la dispensa de trámite solicitada.

e) Enseguida, se sometió a consideración de la Asamblea, la dispensa de trámite propuesta, obteniéndose como resultado trece votos a favor y ocho votos en contra.

f) Asimismo, como resultado de diversas observaciones sobre la oportunidad de la iniciativa de reforma sometida a consideración, los Diputados Abraham Correa Acevedo y Carlos Alberto Astorga Othón solicitaron un receso a la Mesa Directiva, a efecto de que las fuerzas políticas tuviesen oportunidad de revisar el documento que se les había entregado en ese momento; por ello, se decretó un receso a las doce horas con treinta minutos, siendo reanudada la sesión a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día.

g) Habiéndose abierto el debate y manifestándose puntos de vista a favor y en contra del proyecto presentado, se sometió a consideración, obteniéndose trece votos a favor y doce en contra.

h) Finalmente, el Diputado Presidente procedió a realizar la declaratoria de aprobación en lo general y en lo particular de la iniciativa, en los términos propuestos.

El análisis desarrollado evidencia la existencia de innegables irregularidades procedimentales cometidas en la emisión de la norma impugnada. Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede determinar su potencial invalidante, sino a la vista de la totalidad del procedimiento legislativo bajo examen y tomando en consideración el impacto último que dichas irregularidades proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria, en un contexto marcado por la urgencia en la tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

La evaluación de esta concatenación de actuaciones arroja conclusiones básicas. El desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal del Estado, estuvo mediatizado por la urgencia de que el Congreso Local abriera el debate de la iniciativa en cuestión. La urgencia fue explícitamente señalada como elemento condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en varias ocasiones, aunque sin expresarse, de modo claro, el motivo por el que se actualizaba. Desde esta perspectiva, resulta relevante el hecho de que todas las irregularidades detectadas -la falta de motivación de la solicitud de dispensa de trámite, la premura en la entrega de la iniciativa y la deficiente discusión del proyecto- están objetivamente relacionadas con la necesidad de tramitar la reforma de manera urgente y, por lo tanto, hallan cobertura en la previsión legal según la cual, "en los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos".

Por otro lado, la modulación del desarrollo de los trabajos parlamentario, en razón de la premura impuesta por la necesidad de aprobar una reforma en materia electoral, noventa días antes de la celebración de las elecciones en el Estado, no desembocó en el fundamental desconocimiento de los criterios a la luz de los cuales debe evaluarse la regularidad constitucional del procedimiento legislativo. Así, el análisis del acta descrita y la lectura de la versión estenográfica de la sesión de doce de octubre de dos mil seis, permiten concluir que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria no impidió que, en la misma, diversos diputados de las distintas fuerzas políticas integrantes del Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaron pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa en comento. Así entonces, las modulaciones a las reglas procedimentales en razón de la urgencia, no coartaron en lo fundamental el funcionamiento del Congreso Estatal, como una cámara de deliberación política, en cuyo contexto las minorías tuvieron la posibilidad de hacerse oír.

En todo momento, la discusión plenaria expuso las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público y fue recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, la versión estenográfica de la misma, la publicación en los instrumentos oficiales de las normas legales adoptadas.

Finalmente, tampoco se observa, en el caso concreto, una vulneración al criterio que otorga relevancia al respeto de las reglas de votación. En efecto, sometida la reforma a la consideración del Pleno, sus integrantes aprobaron, por una mayoría de trece votos a favor y doce en contra, la iniciativa de reforma. Se cumplió, por tanto, con el requisito de que las reformas sean aprobadas por mayoría simple de los diputados presentes, en términos del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo tanto, se concluye que, de una evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma impugnado no se evidencian violaciones procedimentales con un impacto que pueda estimarse invalidante del decreto impugnado. La cámara parlamentaria estatal planteó explícita y públicamente la modulación de ciertos requisitos procedimentales en aras de la urgencia en la tramitación de la reforma, adoptó incluso la decisión de dispensar el seguimiento de ciertos trámites y actuó, en definitiva, impulsado por la necesidad de entrar cuanto antes a la discusión de fondo -a nivel plenario- de la reforma propuesta, discusión en la que las minorías parlamentarias tuvieron plena oportunidad de expresar sus puntos de vista, incidiendo, de este modo, en la conformación de la voluntad parlamentaria.

Por todo lo anterior, los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades procedimentales deben declararse infundados, pues éstas últimas no gozan de una entidad que permita equipararlas a un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la cámara parlamentaria, en un caso marcado por la urgencia en la tramitación de la norma impugnada y que permita, por consiguiente, estimar que afectan la validez de ésta última.

Luego, en mi opinión, las posibles violaciones procedimentales que se hubieran presentado en este caso, no trascendían a la validez de la norma, procedía analizar los vicios de fondo que las normas generales impugnadas pudieran tener.

El Ministro **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2006 Y SUS ACUMULADAS 53/2006 Y 54/2006.

La mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que, en el caso a estudio, existieron violaciones graves al procedimiento legislativo concluyendo que, como consecuencia de ello: "... debe declararse la invalidez, en su totalidad, del Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal de dicha entidad federativa"; resultando "... innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez, ya que, como se ha determinado, las violaciones que se presentan en este caso, tienen un impacto invalidante total sobre la norma general impugnada".¹

Más allá de que al decidirse por la mayoría del Tribunal Pleno en este asunto que el tratamiento del mismo se apartara del criterio de jurisprudencia P/J 6/2003², para examinar el concepto de invalidez relativo a la violación al proceso legislativo antes de los conceptos de invalidez de cuestiones de fondo, lo que impidió que se analizaran los posibles vicios de inconstitucionalidad de las normas electorales y penales impugnadas, la discrepancia del suscrito con la posición mayoritaria del Pleno consiste en una opinión diferente respecto del enfoque que debió haber prevalecido para el tratamiento formal y de fondo de esta acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas.

I. RESOLUCION DE LA MAYORIA.

La posición mayoritaria se basa en los razonamientos expuestos a fojas ciento cincuenta y tres a doscientos siete de la resolución, que señalan que, conforme los argumentos de invalidez formulados por los accionantes, se incurrió en las siguientes violaciones al procedimiento legislativo:

"a) La iniciativa de reforma a los ordenamientos citados, se presentó con "dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando, de "manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el "estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva, de la misma, "acciones que era necesario realizar, por tratarse de la materia electoral, en la "que se requiere de amplia participación social.

"b) El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la "reforma impugnada, contraviene el principio de legalidad contemplado en "los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y "motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los "órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, "deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los "artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de "las minorías que intervienen en los órganos legislativos³.

"c) El procedimiento legislativo fue irregular, al aprobarse una dispensa "de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa, que coartó el "derecho de las minorías, obligando a la Asamblea a la votación y aprobación "de una reforma en materia electoral y penal que se contiene en diversos "artículos, de implicación trascendental para la vida social, la cual fue "resultado de una votación de trece diputados a favor y doce en contra." (fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis de la resolución).

¹ Fojas doscientos seis de la resolución.

² Bajo el rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SOLO EN EL CASO DE QUE ESTOS RESULTARAN INFUNDADOS, SE PROCEDERA AL ANALISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."

³ Nótese que se habla de "premisas políticas" que derivan de los artículos constitucionales citados, afirmando que ellos establecen la garantía de participación de las minorías que intervienen en los órganos legislativos, confundiendo, en opinión del suscrito, las reglas que rigen la participación de las minorías en los procesos democrático electorales de aquellas que rigen para una "asamblea institucionalizada" como las llama Giovanni Sartori. Este autor distingue claramente lo aplicable del principio de la mayoría y la regla de las minorías en el ámbito electoral, del derecho de las minorías que debe existir en las asambleas institucionalizadas en las que priva la "regla de la mayoría". Ver: Sartori Giovanni, Teoría de la democracia 1. El debate contemporáneo, Alanza Universidad, Madrid, España, 1988, págs. 170 y 171 y 291.

A partir de ello, la mayoría despliega sus argumentaciones sobre los alcances del primer párrafo del artículo 16 constitucional y el principio de legalidad que dicho precepto contiene. Argumento incontestable en el sentido de que toda autoridad, incluyendo los poderes públicos, debe fundar y motivar sus actos; y de manera adicional, apoyándose en la tesis de jurisprudencia 146, visible a fojas ciento cuarenta y nueve, tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, para fijar los márgenes de la obligación de fundar y motivar cuando se trata de actos de autoridad legislativa.⁴

De igual manera, a continuación, la resolución de la mayoría se apoya en los artículos 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Federal, argumentando correctamente que de ellos se desprenden valores y principios democráticos que sostienen el sistema constitucional mexicano⁵.

De dichos preceptos los señores Ministros, que formaron mayoría, desprenden:

"a) Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; "todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo "momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su "gobierno.

"b) Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república "representativa, democrática y federal.

"c) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que "corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la "Constitución Federal y las de los Estados.

"d) Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

"e) Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo y popular.

"f) Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la "Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia "Constitución Federal.

"g) Que las facultades que no estén expresamente concedidas a la "Federación, se entienden reservadas a los Estados." (fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la resolución).

Conforme a esas premisas, sostenidas por la mayoría, derivaron las siguientes argumentaciones, que por ser una de las partes medulares de la resolución y, por tanto, para evitar ser omiso en algo que se considere importante, se transcriben textual e íntegramente:

"Así, conforme al texto de la Constitución Federal, el pueblo mexicano se "constituye en una república representativa, democrática y federal, "compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen "interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de "la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito "interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

⁴ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Jurisprudencia que se refiere al supuesto de la fundamentación y motivación de las leyes y no de los procedimientos legislativos y que claramente deja al órgano legislador un amplio y flexible margen de acción con la redacción final de la misma.

⁵ Por supuesto reconocemos el contenido democrático de los preceptos citados; pero todos ellos se diseñaron en relación con la forma de gobierno y de Estado que adoptamos desde 1824 y, no pensando en las deliberaciones y votaciones al seno de los órganos legislativos, los cuales se rigen por dichos principios, pero con modalidades importantes como lo hemos señalado para uno de sus aspectos en la nota al pie de página número 3 de este voto particular.

La transcripción de los artículos citados en la resolución se encuentra resaltada, mediante subrayados, en las partes de los artículos que la mayoría consideró sustentaban sus afirmaciones. Ver fojas 159 a 163 de la resolución.

"De lo expuesto deriva, en primer término, que el pueblo mexicano adoptó el "sistema federal, por virtud del cual las funciones estatales son distribuidas "conforme a una delimitación de competencias entre los poderes federales y "las autoridades locales, estableciendo que las facultades que no están "expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los "Estados. Así, el gobernado se encuentra sujeto al poder central en algunas "esferas, mientras que, en otras, lo está a los poderes regionales o locales.

"Por lo que se refiere a la forma de gobierno, en tanto debe ser representativo "y democrático, del texto constitucional deriva que son conceptos "estrechamente vinculados, ya que la democracia es una forma de gobierno "que se caracteriza por el hecho de que el pueblo o los ciudadanos pueden "participar en la toma de decisiones con su voz y voto, directamente o a "través de sus representantes, bajo la regla de la mayoría.

"En efecto, la democracia, puede ser directa o indirecta; en la primera, el "pueblo ejerce de modo inmediato y directo las funciones públicas que se le "atribuyen y, por ende, no ha lugar a la representación, mientras que la "democracia indirecta o representativa, que es la que establece la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende "de los artículos reproducidos, es aquélla en que el pueblo ejerce su poder "de manera mediata, a través de sus representantes.

"La democracia representativa tiene lugar por virtud de que el gran número "de ciudadanos hace imposible su reunión conjunta en una asamblea, por lo "que se precisa que el pueblo elija a unos cuantos, cuya voluntad valga por la "de ellos; sólo un pequeño número de representantes tiene capacidad para "discutir los asuntos, esto es, la capacidad de una decisión reflexiva y la "complejidad y oposición de intereses sólo puede hallar equilibrio en el seno "de una auténtica asamblea deliberante.

"Por consiguiente, en la forma de gobierno democrática, aun cuando todos "los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo "son de un modo más preciso aquéllos que han sido designados mediante "elección popular.

"Estos representantes son elegidos por el cuerpo electoral, mediante el "sistema de sufragio directo, universal y secreto, como se desprende de los "artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

"Así pues, del contenido de las aludidas disposiciones constitucionales, se "desprende que éstas atienden a un concepto de representación jurídico-"política, en virtud de que existe un grupo de personas que actúa en nombre "e interés de otros, además de que tales representantes están dotados de "autoridad y la representación tiene lugar en la esfera del derecho público, es "decir, tiene publicidad y está vinculada a la función de gobernar.

"Luego, de lo anteriormente expuesto, deriva que uno de los elementos "esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la "deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus "representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber "tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el "cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las "diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la "democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual "consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya "expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

"Por tanto, en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos "requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, "modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas "considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios "de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de "las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud "de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan "o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

"En los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se ponderan tales "aspectos, al establecerse que la renovación de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; "que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la "representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer "posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; así también, se "prevé que los órganos legislativos se integren con diputados electos según "los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

"Por otra parte, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución "Federal, reviste singular importancia, puesto que en ellos se establecen los "límites dentro de los cuales los Estados de la República pueden ejercer su "soberanía interna, de acuerdo con los principios rectores que consagra la "Constitución Federal.

"En efecto, si bien el artículo 124 constitucional establece, por exclusión, las "facultades que corresponden a los Estados, ello no se traduce en el hecho "de que, dentro de sus textos normativos, puedan modificar los principios o "bases del modelo federal, o bien, su forma de gobierno, ya que nunca deben "contravenir los principios rectores que establece la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos.

"El artículo 116 de la Constitución Federal únicamente establece las bases "para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos "de los Estados, esto es, sólo establece el número de integrantes, el principio "de no reelección inmediata de los diputados y la elección de diputados "mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, "sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo que en sus "leyes se contenga; por tanto, de acuerdo con los artículos 116 y 124 "constitucionales, es facultad de las Legislaturas Estatales, regular estos "aspectos, aunque sin contravenir el Texto Fundamental.

"Lo anterior se vincula estrechamente con los argumentos que este Tribunal "Pleno sostuvo, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2005, "en el sentido de que la violación a las formalidades del procedimiento "legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la "consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia "liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los "artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del "potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe "intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que "podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no "reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no "redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada "y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y "cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso "concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación "parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar "automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se "produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación "de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al "respecto.

"Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor "mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas "en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de "México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La "democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente "porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría "determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino "porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de "deliberación por parte, tanto de las mayorías como de las minorías políticas. "Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación "pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento "legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso, a los "legisladores mismos, cuando actúan como órgano de reforma "constitucional-.

"En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite "resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición "necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta "la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la "mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación "política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno "de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los "minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo "en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los "grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se "somete a votación.

"Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar "cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento "legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de "sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están "predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión "coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; "por lo tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que "garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar "algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las "sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del "proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes "documentales correspondientes.

"Así, en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, "tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión "las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los "minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el "procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y "moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser "objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición "de representantes de los ciudadanos.

"De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, "las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las "garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, "segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan "la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia "invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de "la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes "estándares:

"1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la "participación de todas las fuerzas políticas con representación "parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es "necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías "como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un "contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de "integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan "el objeto y desarrollo de los debates.

"2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta "aplicación de las reglas de votación establecidas.

"3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser "públicas.

"El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista "del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se "trata, es precisamente de determinar si la existencia de ciertas "irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de "la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden "proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones "que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto "que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de "cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan "verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su "desarrollo.

"Además, concluyó este Pleno, en la citada acción de inconstitucionalidad "9/2005, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista "que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e "invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la "necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se "presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en "receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con "extrema urgencia -como la que, por votación mayoritaria, fue aprobada en el "presente caso-, por ejemplo, son circunstancias que se presentan "habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los "estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso "concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final "desatención de los mismos.

"De conformidad con todo lo anteriormente precisado, este Alto Tribunal "considera que, en la especie, no se cumple con el primero de los estándares "mencionados, toda vez que el procedimiento legislativo iniciado con motivo "de la reforma contenida en el Decreto Número 253, publicada en el Periódico "Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, "no respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con "representación parlamentaria, en condiciones de libertad y equidad, como "se demostrará a continuación." (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y cuatro de la resolución).

Sigue de esos asertos, consignados en la resolución de la mayoría, la transcripción de diversos artículos de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California⁶, a la luz de los cuales concluyen con lo que aquí también se transcribe, para evitar omisiones, de manera íntegra y textual:

"El desglose anterior pone de manifiesto las etapas básicas que conforman el "procedimiento legislativo en el Estado de Baja California, de las que se "advierte que, precisamente, a través de su desahogo, se busca garantizar "que las decisiones del órgano legislativo confluyan en un verdadero debate "democrático, en el que todas las fuerzas representativas tengan oportunidad "de participar.

"Por consiguiente, es en este contexto legal -que, como se advierte, "privilegia, dentro del procedimiento legislativo, los valores sobre los que se "asienta la democracia liberal representativa, en términos de los artículos 39, "40 y 41 constitucionales-, donde debe darse cabida a la disposición estatal "que permite, en casos de urgencia, dispensar el dictamen de una iniciativa "de ley (artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo) y discutir su contenido de forma inmediata (artículo 145 "de la citada ley orgánica), sin que tal caso excepcional pueda servir como "instrumento para quebrantar los mencionados valores democráticos.

"Ahora bien, a fojas ciento trece a doscientos treinta y cinco de este "expediente, obra copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por "la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el "doce de octubre de dos mil seis, en la que se aprobó la norma general "impugnada, de la que se desprende lo siguiente:

"a) El doce de octubre de dos mil seis, se llevó a cabo la sesión ordinaria "correspondiente al primer período ordinario del tercer año de ejercicio legal "de la Décimo Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, "presidida por el Diputado Ricardo Magaña Mosqueda, con asistencia de "veinticinco diputados.

"b) En la referida sesión, se aprobó el orden del día, el que se hizo "consistir en:

"1. Aprobación del acta de sesión ordinaria, celebrada el cinco de "octubre de dos mil seis.

"2. Correspondencia recibida.

⁶ Fojas ciento sesenta y cuatro a ciento noventa y cuatro de la resolución.

"3. Correspondencia despachada.

"4. Informes de comisiones para actos especiales.

"5. Informes o dictámenes que rinden las comisiones especiales o "permanentes.

"6. Asuntos generales.

"c) Como parte del punto sexto del orden del día (Asuntos Generales), el "Diputado Carlos Alberto Astorga Othón presentó iniciativa de decreto que "reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales "y el Código Penal del Estado de Baja California.

"Asimismo, con fundamento en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el mencionado diputado solicitó la dispensa de "trámite de la iniciativa en comento, por considerarla de obvia y urgente "resolución.

"d) Acto seguido, los Diputados Jorge Núñez Verdugo, Carlos Enrique "Jiménez Ruiz y Abraham Correa Acevedo, entre otros, se manifestaron en "contra de la dispensa de trámite solicitada.

"e) Enseguida, se sometió a consideración de la Asamblea, la dispensa "de trámite propuesta, obteniéndose como resultado trece votos a favor y "ocho votos en contra.

"f) Como resultado de diversas observaciones sobre la oportunidad de la "iniciativa de reforma sometida a consideración de la Asamblea, los "Diputados Abraham Correa Acevedo y Carlos Alberto Astorga Othón "solicitaron a la Mesa Directiva, decretara un receso, a efecto de que las "fuerzas políticas tuviesen oportunidad de, cuando menos, revisar el "documento que se les había entregado en ese momento; en razón de lo "anterior, se decretó un receso a las doce horas con treinta minutos, siendo "reanudada la sesión a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día.

"g) Habiéndose abierto nuevamente el debate y manifestándose puntos "de vista a favor y en contra de la iniciativa de reforma presentada, se "sometió a consideración de la Diputación, obteniéndose trece votos a favor "y doce en contra.

"h) Finalmente, el Diputado Presidente procedió a realizar la declaratoria "de aprobación, en lo general y en lo particular, de la iniciativa, en los "términos propuestos.

"Lo anterior evidencia, de manera indudable, la existencia de graves "irregularidades procedimentales cometidas durante la sesión en que fue "aprobada la reforma legal de mérito. Ciertamente, como se ha señalado, esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede determinar su potencial "invalidante, a la vista de la totalidad del procedimiento legislativo en examen "y tomando en consideración el impacto último que dichas irregularidades "proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas "fuerzas políticas con representación parlamentaria, en un contexto marcado "por la 'urgencia' en la tramitación, de conformidad con lo previsto en el "artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

"La evaluación de esta concatenación de actuaciones arroja conclusiones "básicas:

"Según se advierte del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos "mil seis, el desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con la "reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos "Electorales y el Código Penal del Estado, estuvo mediatizado por la "'urgencia', alegada por el diputado que presentó la iniciativa de reforma que "nos ocupa, a fin de que el Congreso abriera el debate de la referida "iniciativa, sin que pasara previamente a Comisión. Ahora, si bien la urgencia "fue explícitamente señalada, en varias ocasiones, como elemento "condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en ningún "momento se expresó la razón de tal urgencia, esto es, no se expuso motivo "alguno para justificar la actualización de tal urgencia, para poder entonces "dispensar algunos de los trámites que deben seguirse conforme al "procedimiento ordinario.

"Desde esta perspectiva, resulta relevante el hecho de que todas las "irregularidades detectadas -la falta de conocimiento previo de la iniciativa "legal en cuestión, la ausencia de motivación de la solicitud de dispensa de "trámite y, por ende, la deficiente discusión del proyecto- estén relacionadas "o deriven de la supuesta necesidad de tramitar la reforma de manera "urgente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución "Local, según el cual, 'en los casos de urgencia notoria calificada por "mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar "los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos'.

"Empero, si bien, como se ha señalado, la legislación del Estado de Baja "California prevé tal hipótesis, ésta es de naturaleza extraordinaria, por lo que "no debe utilizarse de forma tal que permita a las mayorías aprobar una "norma general, sin la debida intervención de las minorías, pretextando o "apoyándose en esa supuesta urgencia, sin que, además, ésta se encuentre "justificada por quienes alegan la actualización de tal supuesto, ya que ello "puede eventualmente traer consigo la anulación del debate de todas las "fuerzas políticas representadas en el Congreso que, se reitera, todo "procedimiento legislativo debe respetar, en condiciones de libertad e "igualdad.

"Efectivamente, aun cuando la legislación estatal permite la dispensa de "ciertos trámites, cuando exista urgencia para aprobar una iniciativa de ley o "decreto, no debe perderse de vista que se trata de una situación "excepcional, de ahí que, si bien no se está en el caso de exigir una "motivación reforzada, como esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que debe hacerse en otros supuestos, como por ejemplo, en la creación de "un Municipio, lo cierto es que sí deben existir, cuando menos, las siguientes "condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza "dicha urgencia:

"1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de "urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

"2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen "la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, "pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas "para la sociedad.

"3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan "ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso -por supuesto- ello "se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

"Así pues, de conformidad con lo antes establecido, en el presente caso, la "modulación del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en razón de la "'premura' o 'urgencia', impuestas, al parecer, por la 'necesidad' de aprobar "una reforma en materia electoral, noventa días antes de la celebración de las "elecciones en el Estado, como lo dispone el artículo 105, fracción II, "penúltimo párrafo, constitucional, no puede llevar a un desconocimiento de "la participación de las minorías que, por consiguiente, afecte la deliberación "o el debate que en todo órgano legislativo debe haber y que, precisamente, "es lo que sostiene nuestra democracia representativa.

"Esto es así, porque la proximidad del plazo de noventa días que establece el "artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no "constituye un motivo para calificar de urgente la dispensa del trámite de una "iniciativa de reforma que rige aspectos fundamentales del proceso electoral, "ya que el principio de certeza que rige en esta materia, obliga al Poder "Legislativo a actuar con la suficiente anticipación, que permita el desarrollo "del procedimiento legislativo ordinario, pues, no por pretender el "cumplimiento de la citada disposición constitucional, se justifica que se "aprueben normas generales, sin la posibilidad real de una deliberación "previa, toda vez que si bien con tal proceder en principio se satisface un "requisito constitucional (certeza de que la sociedad conocerá cuál es la "regulación legal que regirá el proceso electoral) e, incluso, permite su "impugnación y resolución ante este Tribunal, antes de que inicie el proceso "electoral, lo cierto es que aquella disposición constitucional debe "armonizarse con los demás principios o valores constitucionales, entre "ellos, que la aprobación de una ley debe obedecer o ser producto de la "deliberación de todas las fuerzas representativas.

"Lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo Constitucional, "no puede utilizarse por las mayorías que componen el órgano legislativo, "para eludir el procedimiento que debe cumplirse para la aprobación de "reformas sustanciales a las leyes electorales e imponerse, así, a las "minorías, en virtud de que, como se ha visto, tal disposición constitucional "lo que garantiza es la certeza en la regulación del proceso electoral que se "realizará, ya sea a nivel federal o local, mas no significa que, los órganos "legislativos puedan aprovecharse o utilizar tal disposición constitucional, "para justificar la urgencia de aprobar una norma general electoral, eludiendo "el procedimiento legislativo correspondiente.

"En el caso, aun cuando expresamente no se expuso por la mayoría de los "diputados locales el motivo por el cual se estimaba urgente la aprobación de "la iniciativa de reforma legal en cuestión; sin embargo, de los hechos "ocurridos se infiere que, al parecer, lo que se pretendía era que dicha "reforma no quebrantara el imperativo contenido en el artículo 105, fracción "II, Constitucional, partiendo de la base de que en dicha iniciativa se "modificaba la fecha de inicio del proceso electoral, del catorce de febrero al "quince de enero, esto es, se adelantaría el próximo proceso electoral; sin "embargo, tal circunstancia tampoco justificaría la urgencia para aprobar la "ley impugnada, ya que, este Tribunal Pleno ha sostenido que para "determinar jurídicamente si la modificación a una ley electoral se realizó "cuando menos noventa días antes de que dé inició el proceso electoral, "debe atenderse a la fecha de inicio del proceso electoral que se prevea en la "legislación electoral anterior a la reforma, no a la que en su caso se "establezca en la legislación electoral impugnada⁷. En consecuencia, cuando "se realizó la reforma legal combatida en las presentes acciones de "inconstitucionalidad, faltaban ciento veinte días para que iniciara el proceso "electoral en el Estado y, por tanto, existía un lapso razonable para que la "norma general se aprobara siguiendo el procedimiento legislativo previsto "en la ley, sin contravenir de ninguna manera el plazo que para realizar "reformas electorales sustanciales dispone la Constitución Federal.

"En estas condiciones, el análisis del acta descrita y la lectura de la versión "estenográfica de la sesión de doce de octubre de dos mil seis, permiten "concluir que, en el caso que nos ocupa, la aceleración o dispensa de ciertos "trámites preparatorios a la discusión plenaria sí impidió que las distintas "fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada "-al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida- y, por ende, de "debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su contenido y alcance. "Lo anterior, porque, como se relató, el mismo día en que se presentó, fue "que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás "integrantes del Congreso, dispensándose, por la mayoría, el que fuera "dictaminada por las Comisiones correspondientes; de ahí que no sea "posible considerar que una norma general, producto de un procedimiento "tan acelerado para su aprobación, pueda ser resultado del debate "democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando, "en el caso, no se justifica la supuesta urgencia, al amparo de la cual podría "sostenerse su aprobación, sin el cumplimiento de algunos trámites.

⁷ Criterio adoptado con anterioridad a que el suscrito integrara el Pleno y con el que discrepo dado que el artículo 105, fracción II, en su penúltimo párrafo, es claro y no requiere de interpretación para determinar el plazo para que las reformas electorales puedan surtir sus efectos válidamente en un proceso electoral. El párrafo citado señala que: "Las leyes electorales federal o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales." Por tanto, la norma constitucional trascrita condiciona la aplicación de la reforma al momento de inicio real del proceso electoral, sin importar que la fecha de inicio hubiese sido motivo de modificación por la reforma sujeta a cuestionamiento. Las razones que impulsaron al Constituyente Permanente de 1996 para introducir esa norma fueron dos principales, a saber: 1. que los contendientes conocieran las "reglas del juego" con anticipación y éstas no fueran cambiadas durante los meses previos al proceso electoral o durante el desarrollo del mismo; y b) que siempre existiese la posibilidad para las minorías en los cuerpos legislativos y para los partidos políticos de impugnar las reformas que considerasen inconstitucionales. Por esta última razón también se establecieron, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, términos y plazos más breves en la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad en materia de normas electorales, de tal suerte que siempre se pudiese contar con una resolución oportuna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera certeza a las legislaciones que rigen para los comicios federal o locales.

"Luego, aun cuando es cierto que diputados de las distintas fuerzas políticas "que integran el Congreso del Estado, hicieran valer los argumentos que "estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa en comento, "también es cierto que ello se dio dentro de la sesión del mismo día (doce de "octubre de dos mil seis), lo cual no puede llevar a sostener que el órgano "legislativo hubiera tenido suficiente tiempo para conocer y estudiar una "iniciativa legal y, por ende, estar en posibilidad de realizar un debate real "sobre la misma, es decir, no es posible sostener que, en este contexto, las "minorías estuvieron en posibilidad de hacerse oír.

"La propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a "favor, doce en contra), nos da la pauta de que, a final de cuentas, fue "aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, "no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, la que, en todo caso, "dada su naturaleza, eventualmente llegará a imponerse, sino porque, "partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal -la "supuesta urgencia para aprobar la norma y, por ende, la dispensa en su "trámite- que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino "únicamente para casos excepcionales que, razonablemente, justifiquen tal "urgencia, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a "los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

"La irregularidad descrita resulta más patente cuando, como en el caso, se "trata de normas generales bajo las cuales se llevará a cabo el proceso "electoral en el Estado de Baja California, las que, por ende, inciden "totalmente en el sistema democrático mexicano, de ahí que sea aún más "grave su aprobación, sin el debido debate de las fuerzas representativas.

"Por lo tanto, este Alto Tribunal concluye que, de una evaluación global del "procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma "impugnado, se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un "impacto invalidante sobre el decreto impugnado.

"En consecuencia, los conceptos de invalidez planteados en relación con la "existencia de irregularidades procedimentales deben declararse fundados, "ya que la forma en que se llevó a cabo el procedimiento legislativo evidencia "un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la "cámara parlamentaria, sin que la supuesta urgencia en la tramitación de la "norma impugnada -que ni siquiera fue justificada- permita que los valores "sobre los que descansa la democracia representativa se vulneren.

"En efecto, tomando en consideración que, como se ha apuntado, tratándose "del procedimiento legislativo, la participación democrática reviste suma "importancia, ya que, se reitera, de acuerdo con la Constitución Federal, la "forma de gobierno será democrática, representativa y popular, teniendo los "diputados, precisamente, el carácter de representantes del pueblo y, por "tanto, con derecho a opinar, discutir y defender los intereses que "representan, dicha participación sólo puede lograrse cuando se respeta el "derecho que, como integrantes del Congreso, tienen para discutir y aprobar "las iniciativas de ley que se presenten y, salvo casos de real urgencia, de "conocerlas previamente.

"En consecuencia, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos "de invalidez, ya que, como se ha determinado, las violaciones que se "presentan en este caso, tienen un impacto invalidante total sobre la norma "general impugnada.

"En mérito de lo anterior, debe declararse la invalidez, en su totalidad, del "Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja "California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, mediante el cual se "reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos "Electorales y el Código Penal de dicha entidad federativa." (fojas ciento noventa y cuatro a doscientos seis de la resolución).

II. ARGUMENTACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN QUE SE FUNDA EL VOTO PARTICULAR.

Por un lado, comparto todas las consideraciones vertidas a lo largo de la sesión del Tribunal Pleno celebrada el jueves cuatro de enero de dos mil seis, plasmadas en la resolución de la mayoría, referentes a los principios políticos y democráticos que deberían regir, en lo general, la conducta de las autoridades⁸ y, por otro lado, la manifestación generalizada de repudio a la forma desaseada en que los diputados de Baja California se condujeron durante la sesión de Congreso celebrada el doce de octubre de dos mil cinco, en que aprobaron las reformas electorales y penales combatidas por las minorías en las acciones de inconstitucionalidad que presentaron.

No obstante esas coincidencias, en mi opinión, al resolver la cuestión planteada, la mayoría no consideró los principios y las reglas, también fundamentales, que rigen a nuestro sistema federal respecto del régimen interno que nuestra Constitución Política otorga, como ámbito exclusivo y excluyente - "soberano" según el artículo 40 de nuestro texto fundamental - a los Estados⁹.

La discrepancia del suscrito con la posición mayoritaria en el caso particular del Estado de Baja California, en que se determinó la inconstitucionalidad de normas generales en materia electoral y penal, por violaciones al procedimiento legislativo, se basa en dos argumentos:

1a. El Constituyente mexicano adoptó la forma de "federación" para el Estado mexicano, lo que implica, entre otros aspectos inherentes y esenciales a este tipo de organización estatal, que coexisten órdenes de gobierno distintos, con ámbitos de competencia exclusivos y excluyentes respecto de los demás órdenes existentes, incluyendo los nacionales; y

2a. Aún suponiendo sin conceder, que se considerara que esa característica del sistema federal no fuese suficiente para que hubiese ámbitos reservados solamente al régimen interno de los Estados y, por ende, excluyentes de la acción de los Poderes Federales, inclusive en la hipótesis de que actúen como poderes nacionales, en el caso concreto del proceso legislativo de Baja California, materia de la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas, en opinión del suscrito no se acreditó, a pesar de lo desaseado de la conducta de los diputados de la mayoría en el Congreso de esa entidad, que se hubiesen violado los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. Nuestro régimen federal.

Efectivamente, podríamos señalar como los artículos base de nuestro sistema federal, aunque en mi opinión no son los únicos, los que se citan y transcriben en la resolución a saber¹⁰: el 39, 40, 41, 49, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución que a continuación reproduzco, con los mismos subrayados con los que aparecen en el engrose de la resolución:

"ARTICULO 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el "pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio "de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o "modificar la forma de su gobierno."

"ARTICULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una "Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la "Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que "toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los "Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del "Pacto Federal."

"La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

⁸ Siempre con el matiz que hemos sostenido de que dichos principios y valores adoptan modalidades y excepciones importantes en los parlamentos y congresos legislativos.

⁹ Análisis que se encontraba contemplado en lo sustancial en el proyecto de consulta presentado por el Ministro ponente, don Sergio Valls, al desestimar los conceptos de invalidez que se hicieron valer en las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro de este voto particular, por violaciones al proceso legislativo.

¹⁰ Fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres de la resolución.

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará "las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo "en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de "éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos. (...)."

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma "de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su "división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes: (...)."

"ARTICULO 116.- El Poder Público de los Estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de "cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"(...)

"II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será "proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser "menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y "no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea "superior a esta última cifra.

"Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para "el período inmediato.

"Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el "carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero "los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato "con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según "los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los "términos que señalen sus leyes;

"(...).

"ARTICULO 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por "esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a "los Estados."

En los anteriores artículos, como se adelantó, los Ministros de la mayoría fundaron las conclusiones que aparecen citadas a fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la resolución¹¹ y, a partir de ellas, elaboraron a fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y cuatro las consideraciones y argumentos de carácter político-democrático que a su juicio son suficientes para declarar inválido el Decreto de reformas aprobado por el Congreso del Estado de Baja California¹². Me parece que algunas de sus consideraciones resultan incompletas o no exactamente precisas frente a lo que disponen los textos constitucionales que ellos mismos invocaron. Lo explico.

No hay duda sobre lo que señala el artículo 39 de nuestro texto fundamental; sin embargo, el artículo 40 que condiciona y marca el alcance del 39, efectivamente señala que "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal" como reza su primera parte, pero también señala que dicha República se compone de "... Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

¹¹ Se transcriben a fojas 2 y 3 de este voto particular.

¹² Se transcriben íntegras a fojas 5 a 10 de este voto particular para evitar omisiones o malas interpretaciones sobre ellas por parte del suscrito.

De igual manera, de las porciones normativas del artículo 41 en que fundamentó sus razonamientos y conclusiones la mayoría, solamente resulta aplicable de manera directa a toda la Federación (poderes federales y locales) su párrafo primero, no así el segundo párrafo y la base I del mismo, por tratarse de normas aplicables solamente a los Poderes Federales y partidos políticos nacionales.

De ahí que conforme a dicho primer párrafo del artículo 41 invocado, el pueblo ejerce su soberanía, en la órbita de su competencia, no solamente a través de los Poderes Federales, también lo hace por medio de los Poderes de los Estados, “en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

La cita que se hace en la resolución de la mayoría, del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, tiene que ver con la forma de gobierno, y no directamente con la materia que se encontraba sujeta a revisión constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el proceso legislativo.

En el mismo sentido, considero que el primer párrafo del artículo 116 resulta ajeno a lo que se discutía en la acción de inconstitucionalidad, y menos resultaba pertinente al tema la parte subrayada en el cuerpo del mismo, a saber: “ni depositarse el legislativo en un solo individuo”; tampoco lo era el contenido de la fracción I de dicho numeral constitucional que se refiere solamente a la integración de las Legislaturas de los Estados¹³; en sentido contrario de la pretensión de la mayoría, estimo que el contenido y sentido de esas porciones normativas fortalecerían el argumento de que, en el caso, no hubo violación directa al pacto federal, como se verá párrafos más adelante.

La cita al artículo 124, norma esencial de nuestro sistema federal que se refiere a la regla básica, más no absoluta¹⁴, de distribución de competencias, tomada de la Constitución estadounidense de 1787, por la que aquellas “facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, también podría ser interpretada en sentido contrario al que le otorgó la mayoría, dado que en el caso concreto, se ejercieron facultades reservadas a los Estados para regular su régimen interior.

Consecuentemente, se estima que nuestra Constitución Federal, en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo, 115, 116 y 124, lo que señala es:

a) Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo, a quien corresponde, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

b) Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental.

c) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las de los Estados.

d) Que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano (los poderes se renuevan mediante elecciones periódicas), representativo y democrático (el ejercicio del poder legítimo se realiza a través de representantes que acceden a sus cargos mediante elecciones populares, periódicas, libres y auténticas¹⁵) y popular (el gobierno legítimo tiene su origen en la voluntad del pueblo).

e) Que los Poderes de los Estados se dividen para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución de cada Estado, con sujeción a las bases que prevé la propia Constitución Federal.

f) Que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

¹³ Situación reconocida expresamente por la mayoría en el tercer párrafo de la foja 168 de la resolución.

¹⁴ Tenemos, por ejemplo de excepción, el caso de las facultades implícitas previstas en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución.

¹⁵ Desde luego acepto que el calificativo de democrático, hoy en día, también tiene que ver con la capacidad del Estado para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y del desarrollo justo de los individuos y de la sociedad en su conjunto; pero en su connotación original y directa en el texto constitucional, estimo que se refiere a la que he señalado.

A diferencia de lo que sostiene la mayoría, en mi opinión, ningún artículo de la Constitución Federal se refiere directamente al proceso legislativo en los Poderes u órganos locales¹⁶, ni a su reglamentación. De los artículos comentados hasta ahora, no existe ninguna referencia directa a las reglas del procedimiento legislativo aplicables al caso concreto de Baja California; luego, desde el punto de vista constitucional, por más que nos parezca repulsivo un procedimiento que conforme a una Constitución local permite legislar obviando las reglas y formas establecidas para el proceso legislativo ordinario dando a las mayorías el poder total sobre las minorías¹⁷, para poder eliminar las etapas, trámites o actos ordinarios, y de esta manera legislar más rápidamente, no conculca ningún precepto del texto fundamental federal que directamente se refiriese a esos aspectos.

La Constitución Política del Estado de Baja California, en su Título Tercero, Capítulo III, intitulado "De la indicativa y formación de las Leyes y Decretos", en el artículo 31 que forma parte de ese Capítulo, señala:

"ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos,¹⁸ de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos."

De conformidad con lo anterior, de manera palmaria se puede ver que la Constitución de Baja California contiene un precepto parlamentario - que por lo demás no resulta estrafalario ni extraordinario puesto que existe, con diferentes modalidades, en prácticamente todas las legislaciones, incluyendo la federal en México¹⁹ - que permite obviar los trámites ordinarios del proceso legislativo. En el caso de Baja California, dicha dispensa de trámites queda sujeta solamente a las dos condiciones siguientes:

- 1.- Que se plantee al Congreso una situación de urgencia notoria²⁰; y
- 2.- Que dicha situación de urgencia notoria sea calificada como tal por la mayoría de los diputados presentes.

En las constancias de autos y en la propia resolución adoptada por la mayoría se reconoce que estas condiciones quedaron satisfechas; por tanto, no se podría sostener que hubo una violación directa a un precepto de las Constituciones Federal o local en dicho procedimiento.

Es por ello que, en la sesión del Tribunal Pleno del cuatro de enero de dos mil siete, manifesté mi preocupación respecto al límite que debe tener la intervención de este Alto Tribunal en cuestiones que involucren el exclusivo ámbito del régimen interno que nuestra Constitución Federal ha reservado a los Estados, bajo la regla de que todas las facultades originales les correspondían a ellos, y que para la conformación del Pacto cedieron a la *Federación* las necesarias para la viabilidad material y funcional del nuevo Estado así creado, bajo la fórmula de otorgamiento de facultades expresas a los órganos federales y reservándose los estados federados las demás.

En este contexto, dado que la Constitución Política del Estado de Baja California así lo establece en su artículo 31, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en parte alguna de la resolución que dictó el pasado cuatro de enero del año en curso, determinó que dicho artículo fuese contrario a uno de la Constitución Federal, es opinión del suscrito que bastaba la comprobación de que el Congreso de esa entidad, por mayoría de sus miembros presentes, hubiese calificado de notoria urgencia el trámite de la iniciativa, para considerar que se había concretado la hipótesis normativa prevista para la dispensa de trámites y, por lógica consecuencia, al revés de lo que estimó la mayoría del Tribunal Pleno en el sentido de que existían violaciones "procedimentales con un impacto invalidante sobre el Decreto impugnado" al haberse dispensado los trámites parlamentarios respectivos, se debió considerar una decisión "soberana" conforme el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, puesto que corresponde al ámbito de facultades reservadas a los Estados.

¹⁶ Se hace esta distinción para abarcar los Poderes Legislativos (Congresos) estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que constitucionalmente carece del carácter de Poder.

¹⁷ Ver nota 3 al pie de la página 2 de este voto particular.

¹⁸ Es decir, constitucionalmente en el Estado de Baja California basta con que la mayoría de los diputados presentes otorguen su voto para que se considere procedente la dispensa de trámites, por supuesto siempre que hubiese existido el quórum de funcionamiento necesario.

¹⁹ La Constitución Federal no contiene disposición similar a la del Estado de Baja California; sin embargo, el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece: "En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en hora distinta de la señalada y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura."

²⁰ Situación de urgencia notoria que puede obedecer a múltiples factores, pero que constitucionalmente en el Estado de Baja California no se encuentra limitada ni se le exige justificación o motivación específica alguna

Con la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno en el caso concreto, estimo que se invadió el campo exclusivo de facultades que corresponden al régimen interno de un Estado, en consecuencia, se vulneró el principio de autorregulación que rige la vida de su Poder Legislativo, y se impidió el estudio de fondo de las posibles inconstitucionalidades de las normas electorales aprobadas por el Congreso del Estado de Baja California, materia principal y sustantiva conforme a la fracción II del artículo 105 de nuestro texto federal fundamental de una acción de inconstitucionalidad, que era lo que resolvía el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2a. La indebida aplicación de los artículos 14 y 16.

La resolución de la mayoría que se comenta hizo suyos los conceptos de invalidez de los accionantes respecto a las violaciones de procedimiento, conforme lo señalado a fojas 155 y 156 de la resolución, al tenor siguiente:

"a) La iniciativa de reforma a los ordenamientos citados, se presentó con "dispensa de trámite, dentro de los asuntos generales, vulnerando, de "manera evidente, el derecho de los promoventes para llevar a cabo el "estudio, deliberación y discusión, amplia y exhaustiva, de la misma, "acciones que era necesario realizar, por tratarse de la materia electoral, en la "que se requiere de amplia participación social.

"b) El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la "reforma impugnada, contraviene el principio de legalidad contemplado en "los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que las autoridades tienen la obligación de fundar y "motivar la causa legal del procedimiento, siendo que, en el caso, los "órganos legislativos en cuyo seno se desarrolla el procedimiento legislativo, "deben regirse también por las premisas políticas que derivan de los "artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna, a fin de garantizar la participación de "las minorías que intervienen en los órganos legislativos.

"c) El procedimiento legislativo fue irregular, al aprobarse una dispensa "de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa, que coartó el "derecho de las minorías, obligando a la Asamblea a la votación y aprobación "de una reforma en materia electoral y penal que se contiene en diversos "artículos, de implicación trascendental para la vida social, la cual fue "resultado de una votación de trece diputados a favor y doce en contra."

Así mismo, conforme a dichas consideraciones, se concluyó que se había violado la garantía de legalidad, apoyándose al efecto en la ya antes citada jurisprudencia 146 visible a foja ciento cuarenta y nueve, tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1994, que señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD "LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se "debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, "constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en "tratándose de actos legislativo, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de "los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le "confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a "relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); "sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que "integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una "motivación específica."

A partir de esa base, en la resolución se aprecian una serie de razonamientos sobre los principios políticos y democráticos que los señores Ministros de la mayoría consideran deben privar en los debates y votaciones de las minorías y de la mayoría. Si en opinión del suscrito la aplicación de tales principios debe condicionarse y matizarse en términos de la naturaleza de una asamblea legislativa²¹ para aplicarlos en un procedimiento legislativo regular, con mayor razón resultan ajenos en uno de carácter excepcional como el expresamente previsto en el texto constitucional de Baja California.

²¹ Ver nota 3 al pie de página 2 de este voto particular.

Si la mayoría del Tribunal Pleno hubiese invalidado el artículo 31 de la Constitución de Baja California, entonces y solamente entonces, habría una fundamentación primaria para haber invalidado en automático el procedimiento que con base en ese precepto llevaron a efecto los diputados locales que formaron mayoría a tal efecto.

Si lo anterior es correcto, la otra única otra posibilidad jurídica conforme a nuestro sistema legal, que permitiría invalidar todo el proceso legislativo, por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sería que se hubiese conculcado por la mayoría en el Congreso alguna norma reglamentaria sustantiva del citado precepto constitucional local, con lo que se pudiese acreditar que el acto legislativo no se sujetó al debido proceso legal que lo fundó (artículo 14) y/o no estuvo debidamente fundado y motivado (artículo 16). Veamos.

El primer supuesto no se actualizó. Repetimos que el tribunal Pleno no invalidó el artículo 31 de la Constitución del Estado de Baja California. Entonces, como consecuencia ineludible, debe reputarse esa norma válida.

En los siguientes párrafos se acreditará, tomando en cuenta las aseveraciones contenidas en la resolución adoptada por la mayoría de los señores Ministros y las constancias de autos: a) que la reforma de marras se aprobó en el Congreso de Baja California ajustándose al procedimiento señalado en artículo 31 de la Constitución Política de ese Estado; y, b) que no existe norma reglamentaria de ese artículo constitucional que se hubiese conculcado, por lo que tampoco bajo esa premisa se actualizaba la invalidez del procedimiento legislativo aplicando el criterio de violaciones a la Constitución Federal conforme a sus artículos 14 y 16.

Conforme a los ordenamientos de Baja California, citados en la propia resolución de la mayoría, el multicitado artículo 31²² constitucional (transcrito en la hoja 25 de este voto particular) y los artículos 119, 125, 126, 145 y 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California, son los directamente aplicables a ese procedimiento legislativo de excepción. Dichos artículos legales señalan:

"ARTICULO 119.- Sólo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una "iniciativa a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del "Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación nominal, "se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo "dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento²³."

"ARTICULO 125.- Se entiende por debate las discusiones que se originan "entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus "Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su "competencia."

"ARTICULO 126.- Las discusiones sólo pueden producirse por:

"I.- El acta de la sesión anterior;

"II.- Los trámites;

"III.- Los dictámenes;

"IV.- Las iniciativas de leyes y decretos;

"V.- Las iniciativas de acuerdo económico;

"VI.- Las mociones suspensivas; y,

"VII.- Las mociones de orden."

"ARTICULO 145.- Cuando se dispense el trámite a que se refiere el Artículo 119 de esta Ley, se pondrá a discusión inmediatamente después de que su "autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos "Diputados en contra y dos en pro, e inmediatamente se preguntará al Pleno "si se aprueba o no la proposición. De ser aprobada se le dará el trámite "correspondiente y, en caso contrario se turnará a la Comisión "correspondiente."

"ARTICULO 146.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por "mayoría de votos de los Diputados."

²² En todo caso debe tenerse presente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución de Baja California, al tenor siguiente:

"ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

....."

²³ No existe Reglamento de la Ley en el Congreso de Baja California.

De lo anterior se colige que la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Baja California disponen que:

1o. El Congreso, por mayoría de sus miembros presentes, puede calificar si una iniciativa es de urgente necesidad (urgente y de obvia resolución en términos de la ley) para el efecto de dispensarla del trámite de ser turnada a comisión y, por tanto, de ser sometida a dictaminación.

2o. Si se concede la dispensa, se debe poner a discusión²⁴ inmediatamente después de que su autor la haya presentado, pudiendo hacer uso de la palabra hasta dos diputados en contra y dos a favor, y de ser aprobada la dispensa, se le dará el trámite correspondiente.

3o. Las resoluciones se toman por mayoría de votos de los diputados y las iniciativas adquieren el carácter de ley cuando son aprobadas por el Congreso.

La resolución de la mayoría acepta que: “la urgencia fue explícitamente señalada, en varias ocasiones, como elemento condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios” (fojas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve), pero consideró, más allá del marco constitucional y legal de Baja California, que existían tres condiciones que deberían haberse cumplido para que se considerara motivada la decisión de la mayoría del Congreso de esa entidad²⁵. Repito que, en opinión del suscrito, ello no encuentra sustento en los preceptos constitucionales y legales citados en la resolución votada por la mayoría.

De igual manera, en la resolución del Tribunal Pleno se señala que en la sesión del doce de octubre de dos mil seis, en la que se desarrolló el proceso legislativo excepcional, se instaló la sesión con la presencia de la totalidad de los diputados, es decir, veinticinco²⁶; que se aprobó el orden del día con 6 puntos, entre los cuales no había ninguno, ciertamente, que se refiriera a presentación de iniciativas; que en el punto seis, relativo a “asuntos generales”, un diputado²⁷ presentó la indicativa de reformas a la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y al Código Penal²⁸; que dicho diputado solicitó la dispensa de trámites de la iniciativa por considerarla de urgente y obvia resolución, lo que era su derecho conforme al artículo 31 de la Constitución local y al 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; que tres diputados se opusieron a la dispensa de trámites, misma que se puso a consideración de la Asamblea, y la votación resultó favorable a la dispensa de trámites con trece votos a favor (doce diputados del PAN y uno del PVEM) y ocho votos en contra de los diputados de las minorías²⁹; que dos diputados solicitaron un receso a efecto de que las fuerzas políticas pudiesen conocer el documento que contenía la iniciativa, receso que tuvo verificativo de las 12:30 horas a las 22:30 horas del mismo día, lo que en nada contraviene norma alguna; que reanudándose la sesión a la hora en que terminó el receso se abrió nuevamente el debate para discutir la iniciativa presentada, durante el cual se plantearon diversos puntos de vista a favor y en contra por varios diputados de la mayoría y de las minorías, después de lo cual, en términos de las normas parlamentarias previamente establecidas, se sometieron a votación las reformas, resultando aprobadas por trece votos a favor y doce en contra, lo que indica que todos los diputados participaron en el debate y la votación.

²⁴ Es claro del artículo 126 de la Ley Orgánica antes transcrito que la discusión puede realizarse directamente sobre una iniciativa de Ley o de Decreto; y no necesariamente sobre un dictamen de comisión, en tanto prevé ambos supuestos de manera separada.

²⁵ Esas condiciones son:

“1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

“2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.

“3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso -por supuesto- ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”

²⁶ Conforme al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California el Congreso de la entidad se integra con 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta 9 diputados electos por el principio de representación proporcional.

²⁷ Instancia legitimada para hacerlo en términos del artículo 28 de la Constitución del Estado.

²⁸ Con lo que no se puede aseverar que se probó por los accionantes o se acreditó en la resolución que se violara norma alguna que rigiera el proceso legislativo previsto en el sistema jurídico del Estado. De hecho, en la propia versión estenográfica de la sesión del 12 de octubre de 2006 (que obra en autos a fojas 113 a 235), se hace constar en su hoja 11 que otro diputado presentó dos iniciativas “en asuntos generales”, previo a que se presentara la de reformas electorales y penales, lo que demuestra que ello era una práctica parlamentaria – quizás una mala práctica parlamentaria - aceptada en el Congreso de Baja California.

²⁹ Es palmario, de los artículos 125 y 126, en relación con el 119 y 145 todos de la Constitución de Baja California antes transcritos, que se contempla la posibilidad de discusión directa de una iniciativa sin que exista dictamen de por medio.

Así, de las constancias que obran en autos y de las propias razones que se hacen constar en el engrose de la resolución de la mayoría, es claro que se cumplieron con todos los extremos que la legislación constitucional y legal del Estado de Baja California señalan para que sea procedente un procedimiento excepcional de urgente necesidad, y no se acreditó que se hubiese violado directamente norma alguna de la Constitución Federal ni indirectamente por aplicación de sus artículos 14 y 16; en mi opinión, reitero, aún estando de acuerdo con la mayoría del Tribunal Pleno en el rechazo que produce un proceso tan desaseado como el que llevaron a cabo los diputados que formaron la mayoría en el Congreso local, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede llegar al extremo de establecerles criterios o principios a los Congresos locales que no están expresamente señalados en nuestra Constitución Federal, y que rebasan el marco jurídico estatal, máxime cuando no ha considerado inválido dicho marco normativo constitucional y legal estatal, que es el fundamento de ese tipo de procesos legislativos.

Por otro lado, debe considerarse también que en caso alguno hubiesen quedado en estado de indefensión las minorías con representación en el Congreso del Estado de Baja California.

Fue precisamente considerando que existían muchos abusos e irregularidades en la materia electoral a nivel local, por la correlación de fuerzas existentes que se caracterizaba por la presencia hegemónica de un partido político que, mediante reforma de mil novecientos noventa y seis, se adicionó la fracción IV al artículo 116 constitucional federal, estableciendo bases y reglas que deben cumplir las constituciones y leyes locales en materia electoral.

Asimismo, entre otras cuestiones relevantes, con la misma reforma de 1996 se removió de la fracción II del artículo 105 constitucional la prohibición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de acciones de inconstitucionalidad en esa materia, y dado que todavía existían en el país muchas legislaturas locales en las que la suma de las fuerzas de oposición al partido hegemónico, en aquel entonces existente, no lograban tener el 33% de representación en los Congresos locales, se modificó dicha fracción constitucional para que los partidos políticos nacionales o, en su caso, los locales, quedaran legitimados para poder interponer este tipo de acciones.

Con el mecanismo de defensa constitucional antes señalado, las minorías como las de Baja California se encuentran plenamente garantizadas en su derecho para combatir a las mayorías que aprueban normas electorales que les causan perjuicio, por considerarlas inconstitucionales.

En conclusión, nuestro disenso con las argumentaciones y conclusiones de la mayoría, parte, en primer lugar, de la circunstancia de que nunca se consideró, menos declaró, inconstitucional el artículo 31 de la Constitución del Estado de Baja California o la legislación secundaria que emana de ese precepto; en segundo lugar, el procedimiento legislativo previsto en dichas normas locales se cumplió en sus términos, y a pesar de la inconsecuente actuación de la mayoría parlamentaria de Baja California, no se impidió que la aprobación de dichas normas fueran producto del debate entre todas las fuerzas representativas del órgano legislativo³⁰; en tercer lugar, se impidió que se concretara el principal objeto de las acciones de inconstitucionalidad que es el de revisar si las normas generales impugnadas son o no conformes a la Constitución; en cuarto lugar, en que las minorías, en caso alguno, quedaban en estado de indefensión frente a las mayorías, dado que las primeras tenían a su alcance la acción de inconstitucionalidad para impugnar las normas generales aprobadas por el Congreso local, como de hecho lo hicieron; y, en quinto lugar, porque con la decisión de la mayoría en el Tribunal Pleno, se conculcó uno de los principios federales fundamentales plasmados en nuestro texto fundamental, que se traduce en la regla de que existe un ámbito exclusivo y excluyente que les es propio a los Estados, en tanto a éstos les corresponde normar su régimen interior sin injerencia alguna de las instancias del orden federal.

Ministro José Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.

³⁰ No obstante que para considerar lo contrario la mayoría del Tribunal Pleno se apoye en criterios políticos y democráticos (transcritos a fojas 4 a 16 de este voto) que, aunque absolutamente sólidos para otros casos, en mi opinión, no resultan aplicables al que nos ocupa por las razones expuestas en este voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2006 Y SUS ACUMULADAS 53/2006 Y 54/2006.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, determinó que las violaciones al procedimiento legislativo que existieron respecto de las normas impugnadas en este asunto trascendían a la validez de las normas mismas y por tanto debían ser declaradas inconstitucionales.

En efecto, la mayoría consideró que el procedimiento legislativo iniciado con motivo de la reforma contenida en el Decreto número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, no respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y equidad, pues con el desahogo de las etapas básicas que conforman el procedimiento legislativo en el Estado de Baja California, se busca garantizar que las decisiones del órgano legislativo confluyan en un verdadero debate democrático, en el que todas las fuerzas representativas tengan oportunidad de participar.

Que por consiguiente, es en este contexto legal donde debe darse cabida a la disposición estatal que permite, en casos de urgencia, dispensar el dictamen de una iniciativa de ley (artículos 31 de la Constitución Local y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) y discutir su contenido de forma inmediata (artículo 145 de la citada ley orgánica), sin que tal caso excepcional pueda servir como instrumento para quebrantar los mencionados valores democráticos.

Que del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil seis, se desprende que el desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y el Código Penal del Estado, estuvo **mediatizado** por la “urgencia”, alegada por el diputado que presentó la iniciativa de reforma que nos ocupa, a fin de que el Congreso abriera el debate de la referida iniciativa, sin que pasara previamente a Comisión. Ahora, si bien la urgencia fue explícitamente señalada, en varias ocasiones, como elemento condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en ningún momento se expresó la razón de tal urgencia, esto es, no se expuso motivo alguno para justificar la actualización de tal urgencia, para poder entonces dispensar algunos de los trámites que deben seguirse conforme al procedimiento ordinario.

Desde esta perspectiva, se destacó que todas las irregularidades detectadas -la falta de conocimiento previo de la iniciativa legal en cuestión, la ausencia de motivación de la solicitud de dispensa de trámite y, por ende, la deficiente discusión del proyecto- estén relacionadas o deriven de la supuesta “necesidad” de tramitar la reforma de manera “urgente”, al amparo de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Local.

Que si bien, **la legislación del Estado de Baja California prevé tal hipótesis**, ésta es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma tal que permita a las mayorías aprobar una norma general, sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia, sin que, además, ésta se encuentre justificada por quienes alegan la actualización de tal supuesto, ya que ello puede eventualmente traer consigo la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso que, se reitera, todo procedimiento legislativo debe respetar, en condiciones de libertad e igualdad.

Que efectivamente, aun cuando la legislación estatal permite la dispensa de ciertos trámites, cuando exista urgencia para aprobar una iniciativa de ley o decreto, no debe perderse de vista que se trata de una situación excepcional, si bien no se está en el caso de exigir una motivación reforzada, lo cierto es que sí deben existir, cuando menos, **las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia:**

1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
3. Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso -por supuesto- ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Así pues, de conformidad con lo antes establecido se concluye que, en el presente caso, la modulación del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en razón de la “premura” o “urgencia”, impuestas, **al parecer**, por la “necesidad” de aprobar una reforma en materia electoral, noventa días antes de la celebración de las elecciones en el Estado, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional, no puede llevar a un desconocimiento de la participación de las minorías que, por consiguiente, afecte la deliberación o el debate que en todo órgano legislativo debe haber y que, precisamente, es lo que sostiene nuestra democracia representativa.

Por lo anterior, se concluye que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria **sí impidió** que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad de conocer la iniciativa planteada -al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida; y, aun cuando es cierto que diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado, hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa en comento, también es cierto que ello se dio dentro de la sesión del mismo día (doce de octubre de dos mil seis), lo cual no puede llevar a sostener que el órgano legislativo hubiera tenido suficiente tiempo para conocer y estudiar una iniciativa legal y, por ende, estar en posibilidad de realizar un debate real sobre la misma, es decir, no es posible sostener que, en este contexto, las minorías estuvieron en posibilidad de hacerse oír.

Que la propia votación con la que fue aprobada la ley impugnada (trece votos a favor, doce en contra), se afirma **“da la pauta de que”**, a final de cuentas, fue aprobada, porque existe una mayoría parlamentaria, que logró imponerse, no por el simple hecho de ser la fuerza mayoritaria, sino porque, partiendo de esa circunstancia, hizo uso de un mecanismo legal que, de ninguna manera, fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que, **“razonablemente, justifiquen tal urgencia”**, pero en los que, de cualquier modo, siempre deberá atenderse a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.

Por lo tanto, se concluyó que, de una evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma impugnado, se advierte la existencia de violaciones procedimentales **con un impacto invalidante sobre el decreto impugnado.**

En consecuencia, se determinó que los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades procedimentales son fundados, ya que la forma en que se llevó a cabo el procedimiento legislativo evidencia un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la cámara parlamentaria, sin que la supuesta urgencia en la tramitación de la norma impugnada -que ni siquiera fue justificada- permita que los valores sobre los que descansa la democracia representativa se vulneren.

Lo anterior hace evidente que la razón sobre la que se finca la declaratoria de invalidez es la relativa a que en el caso no se motivo adecuadamente el caso de urgencia que apremiaba al Congreso del Estado de Baja California para dar trámite a la iniciativa de reformas de las normas impugnadas, así como su aprobación que dio origen al Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciséis de octubre de dos mil seis, cuyo contenido es impugnado en esta vía.

Contrario a lo sostenido por la mayoría considero que en respeto de la facultades de los órganos legislativos, debe permitirse que sean éstos los que decidan cómo deben proceder ante los casos de urgencia que se presenten en una entidad, quedando a su arbitrio determinar si se emiten normas o lineamientos que especifiquen cuándo se puede considerar que se actualiza ésta y en qué casos.

En efecto, debe tomarse en consideración que en la legislación local no existe una normatividad o parámetros que permitan juzgar en qué casos se encuentra justificada la urgencia a la que se hace mención, sino por el contrario sólo se advierte que cuando exista un caso de urgencia se llevará a cabo el procedimiento legislativo dispensándose diversas etapas que pudieran retrasar la aprobación de las normas; por tanto debe considerarse que si el legislador local no determinó tales parámetros o lineamientos fue precisamente porque podría existir infinidad de sucesos que así lo ameritaran y que no necesariamente se encuentran dentro de una determinada clasificación; asimismo implícitamente se da la facultad a los legisladores que planteen los casos de urgencia y que sea el Pleno del Congreso quien califique si son o no de tal naturaleza.

Por tanto, si en el caso se planteo únicamente que por ser una cuestión electoral se encontraba ante un caso de urgencia, desde mi punto de vista no es posible exigir, con el rigor que se hace ahora el que los legisladores motiven suficientemente la actualización del caso de urgencia que la ley contempla, precisando la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate; asimismo, que tal condición evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Lo anterior, debido a que no debe perderse de vista que se el planteamiento de urgencia se dirige hacia otros legisladores y no hacia los gobernados o al pueblo en general; ésta es una diferencia substancial, ya que al tratarse de legisladores se presume que conocen las necesidades y los asuntos que conciernen a la entidad, de manera que no es factible exigir que se explique con tal detalle una cuestión que se ventila sólo en el ámbito interno del órgano legislativo.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que tales exigencias no se encuentran en la legislación y por ello la resolución tomada por el pleno irrumpe en la vida del Congreso de Estado y se sobrepone a lo que ese órgano colegiado ha decidido para su actuar interno señalando determinados requisitos para motivar una decisión que solo se da en el seno del órgano legislativo y que es inherente a la labor propia del ese Poder estatal.

Considero entonces, que en estricto apego a la legislación local y respeto al ámbito de atribuciones del Poder legislativo local, no es posible exigir que se precise una motivación como la que ahora se exige, pues aunque se califica como no reforzada, es una motivación que debe ser todo lo completa y suficiente como lo determine el juzgador de lo contrario será inconstitucional todo el procedimiento legislativo, lo cual resulta sumamente subjetivo y puede dar lugar a maneje a discreción cuando se va a considerar como suficiente una motivación relativa a como se van a llevar a cabo los trabajos legislativos, e incluso en caso de no considerarse satisfactoria la motivación aducida a invalidar las normas.

Como convicción personal, estimo que los límites de nuestra jurisdicción son rebasados, y que no nos corresponde analizar cuestiones internas de los órganos legislativos cuando están aplicando los supuestos previstos en la legislación local.

En mi opinión, la ponderación de las causas de urgencia a que hace referencia la legislación local, salvo disposición en contrario de una norma superior, es una decisión del legislativo, sujeta a las interacciones políticas y legislativas -valga la redundancia- presentes en todo proceso de producción normativa.; y que difícilmente quedará sanada con una intromisión vía sentencia del tribunal constitucional en el quehacer legislativo.

En este contexto, considero que tal como se había establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005 la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, el que podríamos llamar de "economía procesal", que apunta a la necesidad de **no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada** y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que está estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político en el que no solamente las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino que aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte, tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso, a los legisladores mismos, cuando actúan como órgano de reforma constitucional-.

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

El órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.

Si bien el análisis del acta de la sesión de doce de octubre de dos mil seis se desprende la existencia de irregularidades procedimentales cometidas en la emisión de la norma impugnada, no se puede determinar su potencial invalidante, sino a la vista de la totalidad del procedimiento legislativo bajo examen y tomando en consideración el impacto último que dichas irregularidades proyectan sobre las posibilidades reales de expresión de las diversas fuerzas políticas con representación parlamentaria, en un contexto marcado por la urgencia en la tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

La evaluación de esta concatenación de actuaciones arroja conclusiones básicas. El desarrollo del procedimiento legislativo que concluyó con la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal del Estado, estuvo mediatizado por la urgencia de que el Congreso Local abriera el debate de la iniciativa en cuestión. La urgencia fue explícitamente señalada como elemento condicionante del desarrollo de los trabajos parlamentarios, en varias ocasiones, aunque sin expresarse, de modo claro, el motivo por el que se actualizaba. No debe perderse de vista que todas las irregularidades detectadas -la falta de motivación de la solicitud de dispensa de trámite, la premura en la entrega de la iniciativa y la deficiente discusión del proyecto- están objetivamente relacionadas con la necesidad de tramitar la reforma de manera urgente y, por lo tanto, hallan cobertura en la previsión legal según la cual, "en los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos".

Por tanto, del análisis del acta referida se hace evidente que la aceleración o dispensa de ciertos trámites preparatorios a la discusión plenaria no impidió que, en la misma, diversos diputados de las distintas fuerzas políticas integrantes del Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaron pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa en comento. Así entonces, las modulaciones a las reglas procedimentales en razón de la urgencia, no coartaron en lo fundamental el funcionamiento del Congreso Estatal, como una cámara de deliberación política, en cuyo contexto las minorías tuvieron la posibilidad de hacerse oír.

Por otro lado, en todo momento, la discusión plenaria expuso las posiciones de las diversas fuerzas políticas a los ojos del público y fue recogida fielmente por los instrumentos dedicados a dejar constancia pública de los trabajos parlamentarios: el acta de la sesión, la versión estenográfica de la misma, la publicación en los instrumentos oficiales de las normas legales adoptadas.

Tampoco se observa, en el caso concreto, una vulneración del criterio que otorga relevancia al respeto de las reglas de votación. En efecto, sometida la reforma a la consideración del Pleno, sus integrantes aprobaron, por una mayoría de trece votos a favor y doce en contra, la iniciativa de reforma. Se cumplió, por tanto, con el requisito de que las reformas sean aprobadas por mayoría simple de los diputados presentes, en términos del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por lo tanto, debió concluirse que, de una evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del decreto de reforma impugnado no se evidencian violaciones procedimentales con un impacto que pueda estimarse invalidante del decreto impugnado. La cámara parlamentaria estatal planteó explícita y públicamente la modulación de ciertos requisitos procedimentales en aras de la urgencia en la tramitación de la reforma, adoptó incluso la decisión de dispensar el seguimiento de ciertos trámites, y actuó en definitiva impulsado por la necesidad de entrar cuanto antes a la discusión de fondo, a nivel plenario, de la reforma propuesta, discusión en la que las minorías parlamentarias tuvieron plena oportunidad de expresar sus puntos de vista incidiendo de este modo en la conformación de la voluntad parlamentaria.

Por todo lo anterior, los conceptos de invalidez planteados en relación con la existencia de irregularidades procedimentales debieron declararse infundados, pues éstas últimas no gozan de una entidad que permita equipararlas a un desconocimiento de los cauces básicos de expresión de la voluntad de la cámara parlamentaria, en un caso marcado por la urgencia en la tramitación de la norma impugnada y que permita, por consiguiente, estimar que afectan la validez de ésta última.

Es por las anteriores razones, que considero las violaciones al procedimiento que adujeron los promoventes no resultaban invalidantes de la norma impugnada y por tanto por ese motivo no era procedente declarar la invalidez del Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil seis.

El Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento cincuenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 promovida por los Diputados de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado, así como tres votos particulares formulados por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado punto Segundo resolutive de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el cuatro de enero de dos mil siete en dichas acciones de inconstitucionalidad.- México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 11/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio de los Tribunales Colegiados y del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla; así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a San Andrés Cholula, en el propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 11/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL SEXTO CIRCUITO, CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA; ASI COMO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, A SAN ANDRES CHOLULA, EN EL PROPIO ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de residencia y domicilio de los tribunales colegiados y del tribunal unitario del sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla; así como de los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a San Andrés Cholula, en el propio Estado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de residencia y domicilio de los tribunales colegiados y del tribunal unitario del sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla; así como de los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, a San Andrés Cholula, en el propio Estado.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en avenida Osa Menor 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, San Andrés Cholula, Puebla.

TERCERO.- Los juzgados tercero, séptimo y octavo de Distrito en el Estado de Puebla, iniciarán funciones en su nueva residencia y domicilio el veintiséis de marzo de dos mil siete; el primer, segundo y tercer tribunales colegiados en materia administrativa del sexto Circuito, así como la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, comenzarán a funcionar en su nueva residencia y domicilio el dos de abril del presente año; los juzgados sexto, noveno y décimo de Distrito en el Estado de Puebla, así como la Oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, lo harán el dieciséis de abril de este año; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, así como la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, iniciarán funciones en su nueva residencia y domicilio el veintitrés de abril del año en curso; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, lo harán el treinta de abril de este año; el primer, segundo

y tercer tribunales colegiados en materia civil del sexto Circuito, así como la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, iniciarán funciones en su nueva residencia y domicilio el siete de mayo del año en curso; mientras que el Tribunal Unitario del Sexto Circuito y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla, comenzarán a funcionar en su nueva residencia y domicilio el veintiuno de mayo del presente año.

CUARTO.- A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- Los órganos jurisdiccionales que cambian de residencia y domicilio, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

SEXTO.- Se modifica el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de agosto de dos mil seis, en el punto SEGUNDO, apartado VI.- SEXTO CIRCUITO; así como en el punto CUARTO, apartado VI.- SEXTO CIRCUITO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.-...

VI.- SEXTO CIRCUITO:

1.- Nueve tribunales colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en San Andrés Cholula.

2.- Un tribunal unitario con sede en San Andrés Cholula.

3.- Diez juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

CUARTO.-...

VI.- SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 11/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Residencia y Domicilio de los Tribunales Colegiados y del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, con Sede en Puebla, Puebla; así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, con Residencia en la Ciudad del Mismo Nombre, a San Andrés Cholula, en el Propio Estado, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 12/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 12/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

SEGUNDO.- El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en boulevard Praxedis Balboa 1813, colonia Miguel Hidalgo, código postal 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

TERCERO.- El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintiséis de marzo de dos mil siete.

CUARTO.- A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.- El Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, conservará su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 12/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Cambio de Domicilio del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con Residencia en Ciudad Victoria, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado el tres de octubre de dos mil seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

En la Segunda Sección, página 23, dice:

Artículo 44.- Corresponde al Consejo...

I. ... a que se refiere el artículo 120 de la Ley; y...

Debe decir:

Artículo 44.- Corresponde al Consejo...

I. ... a que se refiere el artículo 121 de la Ley; y...

México, D.F., a 20 de marzo de 2007.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico

EDICTO

BRAULIO RAMIREZ FLORES.

En los autos del juicio de amparo número 1145/2006, promovido por Sagrario Rojas Aranda y otra, contra actos del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en Altamira, Tamaulipas y otra autoridad; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico local "El Sol de Tampico", haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos

Atentamente

Tampico, Tamps., a 14 de febrero de 2007.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas

Lic. César Alonso Vargas Cabrera

Rúbrica.

(R.- 244895)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún, Q. Roo

EDICTO

En el juicio de amparo 717/2006, promovido por ANASTACIO CALERO MUÑOZ, contra actos de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otras autoridades, señaló como acto reclamado: "...LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO..." se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Panificadora La Industrial, S.A. de C.V., Mario Martínez y Juan José Curmina Cervera, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "Excelsior de México", haciéndoles saber que deben presentarse ante este Juzgado de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las notificaciones se les harán por medio de lista.

Cancún, Q. Roo, a 26 de febrero de 2007.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Ramón Arturo Escobedo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 245047)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado

Agua Prieta, Sonora

A VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE.

MARTIN MANUEL BORBOA BUSTAMANTE.

Proceso penal 139/2005, instruido contra Indalecio Borboa Bustamante, delito Contra la Salud, el veinte de febrero de dos mil siete, se dictó un auto que ordenó notificar a usted para que dentro del improrrogable término de noventa días que empezarán a contar a partir día siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado a efecto de que le sea devuelto el vehículo afecto cuyas características son: Una camioneta tipo pick up, marca Ford, color blanco, modelo 1985, placas de circulación UP01916, del Estado de Sonora, serie 1FTCF15YIFPA00752, apercibido que de no hacerlo causará abandono a favor del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Agua Prieta, Son., a 20 de febrero de 2007.

El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito

Lic. Roman Covarrubias Reyes

Rúbrica.

(R.- 245514)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.

EDICTO

C. JOSE RIOS.

En acuerdo dictado el diecisiete de enero de dos mil tres en la causa penal número 41/2000, instruida en contra de MAURILIO LEYVA MORALES, por un delito contra la salud, se dispuso requerirlo para que en un término de tres meses, computado legalmente, se presente ante la Delegación Regional del Servicio de Administración de Bienes con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa a recoger la madera afecta a dicha causa, previa la presentación de la documentación que acredite la propiedad de la misma; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en el término indicado, se declarará abandonada a favor del Gobierno Federal. Lo anterior se le notifica por este medio en virtud de que se desconoce su domicilio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durango, Dgo., a 8 de febrero de 2007.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Jesús Guerrero Díaz

Rúbrica.

(R.- 245517)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

Juan Manuel Rodríguez Guerrero:

En el proceso penal 184/2004-I, contra Juan Moreno Rodríguez, por un delito Contra la Salud, el trece de septiembre de dos mil seis, este Juzgado levantó aseguramiento respecto del vehículo tipo pick up, color blanco, marca Ford F 150 XL, modelo 1993, placas WC-13-933, del Estado de Tamaulipas, serie LFTEF15Y4PNA1152593575, de su propiedad; si es su deseo reclamarlo, debe comparecer ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en Avenida Inglaterra, 3504, colonia Vallarta San Jorge, Guadalajara, Jalisco; de no hacerlo en el plazo de 3 meses a partir de esta publicación, causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Guadalupe, Zac., a 22 de febrero de 2007.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Juan Antonio Huerta Vázquez

Rúbrica.

(R.- 245512)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí**

**Disposición del Juzgado Tercero de
Distrito en el Estado de
San Luis Potosí
EDICTO**

A los acreedores de
Comercializadora Martor, S.A. de C.V.
Presente.

En el expediente de concurso mercantil 59/2006, promovido por Comercializadora Martor, S.A. de C.V., se dictó sentencia en ocho de febrero de dos mil siete, que declara en concurso mercantil a dicha sociedad, retrotrayendo sus efectos al quince de mayo de dos mil seis; declara abierta la etapa de conciliación; se ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concurso Mercantil; que tiene efecto de arraigo para el comerciante y responsables de su administración, quienes no podrán separarse de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expresado; ordena el nombramiento de Conciliador y que éste inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos; que los acreedores de la concursada que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos; y que la publicación de este edicto surte efectos de notificación para todos los acreedores de la concursada.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2007.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Oscar Gastón Rodríguez Celia
Rúbrica.

(R.- 245520)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del
Decimosexto Circuito en Guanajuato, Guanajuato
Amparo Directo Laboral 642/2006**

EN RELACION AL EXPEDIENTE LABORAL 1375/2003, DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LEON, GUANAJUATO.

EDICTO

En virtud de ignorarse el domicilio de MIGUEL ANGEL MICHEL DELGADILLO, señalado como tercero perjudicado en el amparo directo laboral 642/2006, promovido por JULIO CESAR ALCALA SALINAS, contra el laudo de dos de junio de dos mil seis, dictada por la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato; se le hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, a hacer valer sus derechos, en el término de treinta días a partir del día siguiente de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este tribunal la copia de la demanda de garantías de referencia. Publíquese lo anterior por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, como lo es "El Excelsior".

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 6 de marzo de 2007.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Ligia María Concepción Márquez López
Rúbrica.

(R.- 245665)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Vigésimo Primer Circuito
Iguala, Gro.
EDICTO**

AUTOTRANSPORTES DE LA GARZA, S.A. DE C.V.
C. JAVIER TORRES.

EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL 107/2000, INSTRUIDA CONTRA RODOLFO GONZALEZ VALERO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACION DE MARIHUANA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 194 FRACCION I, DEL CODIGO PENAL FEDERAL; EN SENTENCIA DEL DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL UNO DICTADA POR ESTE JUZGADO, EN RELACION CON EL VEHICULO TIPO TRACTOCAMION, QUINTA RUEDA, MARCA KENWORTH, MODELO 1994, MOTOR 5EK28734, SERIE F479497, CON PLACAS DE CIRCULACION 356GP1 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, ACOPLADO A SEMIRREMOLQUE TIPO CAJA CERRADA, MARCA RAMIREZ, MODELO 1998, SERIE 3AEV54820WM014515, CON PLACAS DE CIRCULACION 264VA3 DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, SE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

“...Ahora bien, de las constancias que obran a fojas 24 y 25 del proceso penal en que se actúa, aparecen una tarjeta de circulación con número de folio 1449109 y 1483714, de fechas siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Dirección General de Autotransporte Federal, a favor de AUTOTRANSPORTES DE LA GARZA, S.A. DE C.V., una de las tarjetas de circulación ampara la caja seca, serie 3AEVS4820WM014515, Marca RAMIREZ, modelo 98 y la otra tarjeta de circulación ampara el tractor, marca Kenworth, modelo 94, serie F479497, motor 5EK28734. En dichas tarjetas, aparece como presunto propietario AUTOTRANSPORTES DE LA GARZA, S.A. DE C.V., y el acusado RODOLFO GONZALEZ VALERO, al declarar ministerialmente, dijo que el tracto camión es propiedad al parecer de su patrón JAVIER TORRES, sin que esa circunstancia se encuentre indubitadamente comprobada en autos.

Por lo anterior, y ante la incertidumbre de cual de ellos es el propietario de la unidad automotriz relacionada, notifíquese a ambos, que cuentan con tres meses a partir de la notificación para que soliciten su devolución, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del lapso concedido se declarará abandonado con apoyo en lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para eficacia de lo anterior, notifíquese esta resolución a AUTOTRANSPORTES DE LA GARZA, S.A. DE C.V. y a JAVIER TORRES, toda vez que pudieran tener interés en la devolución de la unidad automotriz. Y en virtud de que se desconoce los domicilios de éstos, se comisiona al Actuario Judicial adscrito, para que realice la notificación por medio de lista, conforme a lo previsto por el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, haciéndoles saber que se les otorga el plazo de tres meses, contados a partir de que surta efectos la notificación, para reclamar y acreditar la propiedad del vehículo relacionado”.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE ESTA DATA.

Iguala, Gro., a 18 de septiembre de 2006.
La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero
Lic. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Rúbrica.

(R.- 245513)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Estado de Jalisco
Consejo General del Poder Judicial
Primer Partido Judicial
Juzgado Sexto de lo Mercantil
EDICTO

Remátese en el local de este juzgado Sexto Mercantil, del Primer Partido Judicial, el día 29 veintinueve de marzo del año 2007, dos mil siete, a las 12:00 doce horas, dentro del juicio Mercantil Ejecutivo promovido por IGNACIO EUGENIO CASTELLANOS VILLANUEVA, en contra de GUADALUPE LETICIA MARTINEZ DE ACOSTA, SOFIA MARTINEZ DE ACOSTA Y SERGIO RICARDO ACOSTA ALVAREZ, número de expediente 1735/2004, el siguiente bien:

La totalidad del lote de terreno número 02, de la Manzana “D” del Fraccionamiento Lotificación Altamira, y lo en él construido, en el concepto de que en dicho lote se encuentran construidas las fincas marcadas con los números 388 y 388-A de la Calle denominada Fenicios, del Fraccionamiento Altamira del Municipio de Zapopan, Jalisco; registrado bajo el número 217, página 272, del Libro 1818, de la Sección Primera de la Primera oficina, de la dependencia a su digno cargo.

Total del avalúo de la finca marcada con el número 388 de la calle denominada Fenicios, del fraccionamiento Altamira del municipio de Zapopan, Jalisco \$1'659,425 (Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

Total del avalúo de la finca marcada con el número 388-a de la calle denominada fenicios, del fraccionamiento Altamira del municipio de Zapopan, Jalisco \$1'590,625.00 (un millón quinientos noventa mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

Cítense postores, siendo postura legal las dos terceras partes del valor del avalúo.

Edicto que deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado por tres veces dentro de los nueve días.-

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 26 de febrero de 2007.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. Mario Murgo Magaña
Rúbrica.

(R.- 245141)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Edo.

**Campeche, Camp.
EDICTO**

SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA DE ALTURA "PESCADORES DE LERMA CAMPECHE", SOCIEDAD DE CAPITAL LIMITADO.

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de esta propia fecha, pronunciado por el suscrito Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente relativo al juicio de amparo número 901/2006-III, del índice de este Juzgado, promovido por MARIA ADALIZBETH GONGORA CHI en su carácter de apoderada especial para pleitos y cobranzas y actos administrativos del AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, contra actos de la Administración Local de Recaudación de Cancún Dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio De Administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en aquella localidad y otra autoridad, que hace consistir en todas las actuaciones efectuadas en el expediente número SCP8408112MRA, relativo al procedimiento económico coactivo y su consecuente remate y adjudicación que se realizó en la diligencia de siete de abril del dos mil seis, por la autoridad fiscal en las Oficinas de la Administración Local de Recaudación de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, en el cual se declaró la segunda almoneda desierta y en consecuencia, se adjudica a la autoridad fiscal un lote de terreno ubicado a la vera de la calle Espíritu Santo del poblado de Lerma, Campeche con una superficie de diecisiete mil cuatrocientos seis punto cincuenta y cinco metros cuadrados, del bien inmueble de referencia, se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico que tenga diariamente mayor circulación en la República, por desconocerse su domicilio y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercero perjudicado en este asunto. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, contados a partir de la última publicación de tales edictos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de febrero de 2007.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado

Lic. José de Jesús Bañales Sánchez

Rúbrica.

(R.- 245325)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO**

C. MARIA ELENA ALEJANDRA LOPEZ SAINZ.

(Tercera perjudicada).

En los autos del juicio de amparo 1503/2006-IV, promovido por EDGAR ESPONDA RACHED por su representación, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otras autoridades, consistentes en las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento en la tramitación del expediente C.D.T. 367/2002-3 y laudo dictado el cuatro de julio de dos mil tres, en dicho expediente, por dicha junta; se ha nombrado a ustedes como tercera perjudicada dentro del presente juicio de amparo 1503/2006-IV y en el mismo, se ordena emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces en "Diario Oficial de la Federación y en el periódico "EL UNIVERSAL" por ser uno de los de mayor circulación a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2o., quedan a su disposición con el Actuario de este Juzgado copias simples de la demanda de garantías y se le hace saber, además, que se han señalado las NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Tlaxcala, Tlax., a 6 de marzo de 2007.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Artemisa Venus Fernández Angel

Rúbrica.

(R.- 245674)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México
Tercera Sala Civil
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

A LOS TERCEROS PERJUDICADOS: JORGE JUANICO PEREZ.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte Actora relativo al toca número 2568/2005 deducido del juicio ORDINARIO CIVIL seguido por PORTELA ANTON MANUEL en contra de LEONOR ARELLANO VDA. DE DURBAN SU SUCESION Y OTROS, se dictó proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil seis, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del Tercero Perjudicado JORGE JUANICO PEREZ, se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de EDICTOS, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de ésta Sala, consistente en la sentencia de fecha nueve de junio del dos mil seis, dictada en los autos del toca 2568/2005, el referido Tercero Perjudicado deberá comparecer ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de febrero de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 244613)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Baja California
Tribunal Superior de Justicia
Sección Amparos
EDICTO

R.P. INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

EN EL CUADERNO DE AMPARO DIRECTO PENAL, PROMOVIDO POR MARIA IDALIA GARCIA AUDELO RELATIVO AL TOCA PENAL NUMERO 1892/2005, DEDUCIDO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 0439/2004, QUE LE FUE INSTRUIDA A MARIA IDALIA GARCIA AUDELO, ANTE EL C. JUEZ SEPTIMO DE LO PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. QUE POR AUTO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, LOS CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ORDENARON SE LE EMPLACE A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAGA LA ULTIMA PUBLICACION, COMPAREZCA ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN DEFENSA DE SUS INTERESES SI ASI LO ESTIMARE CONVENIENTE.- QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECCION DE AMPAROS DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

EMPLAZAMIENTO QUE SE VERIFICA POR MEDIO DE EDICTOS EN VIRTUD DE IGNORASE SU DOMICILIO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEGISLACION DE AMPARO.

PARA SU PUBLICACION EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS.

Mexicali, B.C., a 29 de enero de 2007.

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Pedro Amaya Rabago

Rúbrica.

(R.- 244716)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 44058

En el Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dentro de los autos del expediente número 871/2004 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ROBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ en contra de INNOVATIVE TOOL & DESIGN DE SALTILLO, S.A. DE C.V. mediante auto de fecha 09-nueve de noviembre del 2006, se ordenó sacar a remate en pública subasta y primera almoneda el bien inmueble embargado consistente en: LOTE NUMERO 8, MANZANA VI, DE LA PRIMERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO DEL PARQUE INDUSTRIAL SALTILLO-RAMOS ARIZPE, COAHUILA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 9,512.95 METROS CUADRADOS (NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PUNTO NOVENTA Y CINCO METROS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 118.826 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 9 DE LA MANZANA VI, AL SUR MIDE 118.998 METROS Y COLINDA CON CORREDOR DE SERVICIO ZONA VI, AL ORIENTE MIDE 80.00 METROS Y COLINDA CON LA CALLE INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, AL PONIENTE MIDE 80.00 METROS Y COLINDA CON PLANTA TRATADORA Y TERRENOS DEL FIS. Señalándose como fecha y hora para que tenga verificativo el remate en cuestión las 11:00-once horas del día 16-dieciséis de abril del 2007. Al efecto, convóquese a los postores a la citada audiencia mediante edictos que deberán publicarse por 3-tres dentro del término de 9-nueve días en el Boletín Judicial del Estado, que edita el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este juzgado; y sirviendo como postura legal la cantidad de \$1'331,813.00 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a las dos terceras partes del valor determinado en la presente resolución que asciende a la cantidad de \$1'997,719.50 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100 M.N.). En la inteligencia de que en la Secretaría de este Juzgado se proporcionarán mayores informes a los interesados.- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 7-siete de marzo 2007.- DOY FE.- Rúbricas.

La C. Secretario del Juzgado Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Lic. María del Socorro Cias Fuentes
Rúbrica.

(R.- 245479)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo Civil
Uruapan, Mich.
EDICTO

CONVOCANDO A POSTORES.

PRIMERA ALMONEDA.

Dentro de los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 679/2005 sobre pago de pesos, promovido por JORGE LUIS BARRAGAN ANDRADE, frente a ROSALINDA DUARTE CAMACHO, se ordenó por auto de fecha 1o. primero de marzo del año en curso, a remate el siguiente bien inmueble:

PREDIO UBICADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES PRIVADA DE COLIMA Y COLIMA SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE, 17.50 CON MARICELA MENDOZA MALDONADO; AL SUR, 17.50 CON CALLE COLIMA; AL ORIENTE, 8.57 CON MARIA DOLORES VALENCIA DE GUIZAR; Y AL PONIENTE, 8.57 METROS CON PRIVADA DE COLIMA, EN LA CANTIDAD DE \$969,666.66 NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.

Señalándose las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de abril del año en curso, para REMATE; sienta POSTURA LEGAL; la que cubra las dos terceras partes del valor pericial promedio asignado por el perito asignado en autos.

Publíquese el presente 3 tres edictos dentro del término de 9 nueve días, en EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Uruapan, Mich., a 6 de marzo de 2007.
El Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil
Lic. Armando Alvarado Lemus
Rúbrica.

(R.- 245523)

Estado de México

Poder Judicial
Primera Sala Civil Regional de Toluca
Amparos
Expediente 905/2004
Toca 251/2006
Amparo Directo 551/2006
Oficio 003292
EDICTO

AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Con relación, en virtud del Juicio de Amparo Directo con el número anotado al rubro, promovido por SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, contra actos de esta Primera Sala Civil Regional de Toluca, México, se dictó un auto que a la letra dice: "Ahora bien, en virtud del requerimiento hecho a esta Sala, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 167 la Ley de Amparo, con relación al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles emplácese a la tercera perjudicada; MARIA DE LOS ANGELES VARGAS MILLAN, por medio de edictos a costa del quejoso citado, haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo, del derecho y en el término que tiene para apersonarse al mismo si lo creyera conveniente, consistente en diez días, contados del siguiente al de la última publicación, fijándose en la puerta de este Tribunal copia íntegra de la resolución, haciendo mención que el acto reclamado es la sentencia dictada por esta Sala en fecha veintiséis de abril de dos mil seis, en los autos del Toca de Apelación número 251/2006, lo anterior para los efectos legales conducentes. Asimismo, se previene al precitado quejoso, para que en un término no mayor de cinco días, comparezca ante este Tribunal de Alzada a recibir los edictos ordenados, proceda a las gestiones de su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en el Periódico a nivel Nacional y justifique dentro de tres días siguientes a la recepción, que pagó dicha publicación o manifieste la imposibilidad jurídica que tuviere para no hacerlo; apercibida al quejoso mencionado que en caso de no hacerlo en la forma y dentro del término concedido, se sobreseerá el juicio constitucional que se trata e infórmese el presente proveído al Tribunal de Amparo, para los efectos legales consiguientes. Lo acordó y firma el Presidente de la Sala.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- DOY FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES".

Lo anterior para su publicación por tres veces, de siete en siete días y los efectos legales conducentes.

Toluca, Méx., a 29 de septiembre de 2006.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Leticia Pérez González

Rúbrica.

(R.- 245029)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00
1 4/8	planas	\$ 14,928.00
2	planas	\$ 19,904.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

EDICTO

ALBERTO ARTEAGA CONTRERAS.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a veintiuno de febrero de dos mil siete.

En los autos del juicio de amparo 27/2007-I, promovido por Terrenos Industriales Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Manuel Luis Fagoaga y González, ante este juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, contra actos del JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO Y OTRAS AUTORIDADES, por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Alberto Arteaga Contreras, se ordenó su emplazamiento por edictos a costa de la amparista, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

“INSERTO: “Se comunica al tercero perjudicado ALBERTO ARTEAGA CONTRERAS, que en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de doce de enero de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por TERRENOS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal Manuel Luis Fagoaga y González, correspondiéndole el número de juicio de amparo 27/2007-I, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México y otras autoridades, consistentes en:”...

A.- LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADA POR EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, MISMA QUE RESUELVE EL JUICIO DE USUCAPION QUE SE HIZO VALER EN CONTRA DE LA QUEJOSA, SIN QUE LA MISMA HAYA SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADA A JUICIO, LO QUE EVIDENTEMENTE LA DEJO EN ESTADO DE INDEFENSION, EN CLARA VIOLACION A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO Y QUE CONSTITUYE UNA AFECTACION A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, SEGUN DISPONE LA FRACCION I DEL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO Y POR CONSIGUIENTE, IMPLICAN LA TRANSGRESION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE MI REPRESENTADA Y EL AUTO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL CINCO QUE LA DECLARO EJECUTORIADA Y ORDENO ENVIAR OFICIO AL REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE DICHA SENTENCIA.

B.- LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL EXPEDIENTE NUMERO 713/2004-1, DEL INDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL USUCAPION, PROMOVIDO POR EL SEÑOR MARIO VARELA GODINEZ, ASI COMO LAS CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN TODAS LAS ACTUACIONES DEL JUICIO A PARTIR DEL FALSO E ILEGAL EMPLAZAMIENTO, ASI COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN DICHO JUICIO; ALEGANDO ESENCIALMENTE QUE LA QUEJOSA NO ESTUVO ENTERADA DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE ORIGEN, Y QUE EL MISMO SE SIGUIO A SUS ESPALDAS DEJANDOLA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION, PUES SE LE PRIVO DEL DERECHO DE SER OIDA Y VENCIDA EN EL MISMO, LO QUE RESULTA VIOLATORIO EN SU PERJUICIO DE LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

C.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL USUCAPION, EXPEDIENTE NUMERO 713/2004-1, (SIETE, UNO, TRES, DIAGONAL DOS, CERO, CERO, CUATRO, GUION UNO) SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, BAJO LA PARTIDA CIENTO CINCUENTA Y UNO, DEL VOLUMEN QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

D.- LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, BAJO LA PARTIDA CIENTO CINCUENTA Y UNO, DEL VOLUMEN QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

D.- LA LICENCIA DE USO DE SUELO No. LUS-259/2006, FOLIO 0596 DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, QUE OTORGO LA LICENCIA PARA CONSTRUCCION DE 500.00 M2, EXPEDIDA A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL PAREDES OROZCO SOBRE EL PREDIO USUCAPIDO MEDIANTE EL FRAUDULENTO JUICIO ORDINARIO CIVIL 713/2004-1."

Indíquesele al tercero perjudicado ALBERTO ARTEAGA CONTRERAS, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados.

A efecto de que tenga conocimiento del inicio del presente juicio de garantías, el derecho que tiene de apersonarse al mismo si a sus intereses conviniere, y a su vez señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercebido que en caso de no hacerlo así, con fundamento al artículo 30, fracción II de la Ley de la materia, en relación con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este juzgado.

Fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición en la actuaría copias simples de la demandada de garantías.

Atentamente

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Laura Isabel Guerrero Vara

Rúbrica.

(R.- 244906)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Primero de lo Civil

En los autos del Juicio ESPECIAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO DE CREDITO promovido por BANCO DEL ATLANTICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE en contra de DUN & BRADSTREET, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA. EXPEDIENTE NUMERO 678/2006. El C. Juez ordenó por auto de fecha doce de febrero de dos mil siete; publicar un extracto de la Sentencia Definitiva de fecha once de Febrero de dos mil siete en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Ha sido procedente el juicio ESPECIAL MERCANTIL promovido por BANCO DEL ATLANTICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE quien acreditó su acción y DUN & BRADSTREET, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA, se allana a la demanda, en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se declara la cancelación del título accionario definitivo número 08, serie "A" que ampara 164,772 acciones de la serie "A", ordinarias, nominativas sin expresión de valor nominal totalmente suscritas y pagadas que van de la número 7,183,261 a la 7,348.032 a favor de DUN & BRADSTREET, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA autorizándola a su reposición, para el caso de que nadie se presente a oponerse a su cancelación y reposición dentro de un plazo de SESENTA DIAS, contados a partir de la publicación de un extracto de esta resolución, se ordena se haga en el Diario Oficial de la Federación por una vez. **TERCERO:** Se ordena a la C. Secretaria de Acuerdos, certifique una copia de esta resolución para ser agregada al legajo de sentencias. **CUARTO.-** Notifíquese. Así, Definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Décimo Primero de lo Civil del Fuero Común del Distrito Federal, por Ministerio de Ley, Licenciado Ignacio Bobadilla Cruz, ante la C. Secretaria de Acuerdos provisional Licenciada Beatriz Dávila Gómez, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, quien autoriza y da fe.

PARA SU PUBLICACION POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 22 de febrero de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Beatriz Dávila Gómez

Rúbrica.

(R.- 245548)

Estado de México
H. Tribunal Superior de Justicia
Juzgado Segundo Civil
Toluca, Méx.
Segunda Secretaría
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, México
EDICTO

En el expediente marcado con el número 614/2003, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DAVID J. GALICIA ESPINOZA, en contra de RAUL CONTRERAS GOMORA, se señalaron las DOCE HORAS DEL NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la QUINTA ALMONEDA DE REMATE, sobre el bien embargado en el presente juicio, consistente en el inmueble ubicado en carretera Toluca Almoloya de Juárez en Santiago Tlalcilcali, kilómetro siete en el municipio de Almoloya de Juárez, distrito de Toluca, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, en el volumen 360, libro primero, sección primera, a fojas 89, bajo la partida 743-15007 del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte 17.00 metros con el licenciado BALDEMAR HERNANDEZ VARGAS; al sur 39.00 metros con ANTONIO HERNANDEZ; al oriente 62.00 metros con CARRETERA TOLUCA ALMOLOYA DE JUAREZ; al poniente 45.00 metros con DOCTOR JUAN JORGE GARCIA SALGADO, con una superficie aproximada de 1,862.00 metros cuadrados inmueble que se encuentra a nombre de RAUL CONTERAS GOMORA como se acredita con escritura pública 21668 del volumen 388, ante el Notario Público número 05 LICENCIADO MANUEL LECHUGA GIL de fecha veinticuatro de octubre de 1994; El Juez ordenó su venta por medio de edicto que se publicará por UNA SOLA vez en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, convocando Postores y citando acreedores, sirviendo como base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la suma de \$2,028,661.20 (DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate medie un término no menor de cinco días de conformidad con los numerales 469 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se expide el presente edicto en fecha trece de marzo del dos mil siete.

DOY FE.

La Secretario
Lic. Graciela Tenorio Orozco
Rúbrica.

(R.- 245582)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.
EDICTO

SERGIO ARMANDO SALCEDO VALDIVIA, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ, DELFINO REYES MACIAS, CYNTHIA MARIA MAYELA ESQUIVEL VILLARREAL, JOSE GUILLERMO HERNANDEZ NAVARRO, VICENTE MARIANO MATA CEDILLO, ROBERTO SILOS RIVAS, DELFINA MORALES CORTEZ, MARIA SANTOS LIMONES GALINDO, MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ ALVARADO, SIMON VEGA ANDRADE, HILARIA GALLEGOS VIUDA DE LIMONES, LUIS HORACIO MERCADO, MARGARITA MEZA ROSALES, MIGUEL ANGEL MERCADO LIMONES, JUAN ANTONIO CARMONA AMADOR, JOSE MANUEL GARRIDO SANCHEZ, EUGENIA CECILIA FLORES MORALES, VICENCIO CASAS ENRIQUEZ, JESUS MANUEL REYES CASAS, SARA MARIA ANDRADE BILBOA, FAVIOLA DEL CONSUELO ESCALERA ALVARADO, MARIA DEL CARMEN GALLEGOS PEREZ, MARIA ISABEL AGUILAR RODRIGUEZ, TEODORO MENDEZ LINARES, SANTOS LIMONES GALLEGOS Y MARTIN ARMANDO VEGA MORALES (TERCEROS PERJUDICADOS).

En los autos del juicio de amparo 0938/2006, promovido por José Santos Alvarado Velásquez, en su carácter de Delegado fiduciario y apoderado de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat División Fiduciaria, contra actos del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, se han señalado a ustedes como terceros perjudicados Sergio Armando Salcedo Valdivia, Francisco Javier Sánchez Rodríguez, Delfino Reyes Macías, Cynthia María Mayela Esquivel Villarreal, José Guillermo Hernández Navarro, Vicente Mariano Mata Cedillo, Roberto Silos Rivas, Delfina Morales Cortéz, María Santos Limones Galindo, María del Carmen Velázquez Alvarado, Simón Vega Andrade, Hilaria Gallegos Viuda de Limones, Luis Horacio Mercado, Margarita Meza Rosales, Miguel Angel Mercado Limones, Juan Antonio Carmona Amador, José Manuel Garrido Sánchez, Eugenia Cecilia Flores Morales, Vicencio Casas Enríquez, Jesús Manuel Reyes Casas, Sara María Andrade Bilboa, Faviola del Consuelo Escalera Alvarado, María del Carmen Gallegos Pérez, María Isabel Aguilar Rodríguez, Teodoro Mendez Linares, Santos Limones Gallegos y Martín Armando Vega Morales, y como se desconoce su respectivo domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos "Excelsior" y "El Siglo de Torreón", que se editan los dos primeros en la ciudad de México, Distrito Federal y, el último, en esta ciudad

de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio de garantías en su rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo. Finalmente, dígaselos que se están señaladas las diez horas con cinco minutos del veinte de marzo de dos mil siete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente
Torreón, Coah., a 8 de marzo de 2007.
La Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna
Lic. Fanny Shirley Gutiérrez Mendoza
Rúbrica.

(R.- 245640)

AVISOS GENERALES

SISTEMAS PRESFORZADOS, S.A. DE C.V. CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de SISTEMAS PRESFORZADOS, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día veintinueve de marzo del presente año, a las nueve horas en el domicilio social de la empresa.

1.- La Asamblea Ordinaria de Accionistas se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación de estados financieros e informe del administrador único relativos al ejercicio del año dos mil seis, en los términos del artículo 172 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

II. Informe del comisario.

III. Aplicación de resultados.

IV. Designación de administrador y de comisario.

V. Asuntos relacionados o conexos con los puntos anteriores.

Los señores accionistas, para asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la sociedad o en una institución de crédito de la República a más tardar la víspera de la Asamblea.

Texcoco, Edo. de Méx., a 22 de marzo de 2007.
Administrador Unico
C.P. José Amado Navarro Castilla
Rúbrica.

(R.- 245673)

INDUSTRIAS BACHOCO, S.A.B. DE C.V. AVISO A LOS ACCIONISTAS-CANJE DE TITULOS

Derivado de los acuerdos adoptados por Industrias Bachoco, S.A. de C.V., actualmente Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. (la "Sociedad"), en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de noviembre de 2006 relativo a reforma de diversos artículos de los Estatutos Sociales de la sociedad, para ajustarse en lo conducente, a las disposiciones legales aplicables, se informa a los accionistas que se procederá a la entrega y canje de los nuevos títulos emitidos por la Sociedad, representativos de las acciones integrantes de su capital social, en los que se reflejan las reformas realizadas a los diversos artículos de los Estatutos Sociales entre ellos, el artículo primero, relativo a la denominación de la Sociedad, para quedar "Industrias Bachoco", Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable. Dicho canje se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1) A partir del día 2 de abril de 2007, estarán a disposición de los accionistas, para canje, los nuevos títulos de acciones serie B Clase I, con cupones adheridos números 1 al 30.

2) Las nuevos títulos se entregarán en canje a los accionistas de la Sociedad, contra la entrega que éstos hagan a la misma, a su vez, de los títulos de acciones de la serie B Clase I emisión 2006, con cupones adheridos números 2 al 30, en las oficinas ubicadas en Jorge Elliot número 12, interior 102, colonia Polanco, México, Distrito Federal, en días y horas hábiles.

3) Los accionistas tendrán derecho a recibir por cada acción serie B Clase I emisión 2006 que están en circulación, una acción serie B Clase I emisión 2007. Se recuerda a los accionistas que para llevar a cabo el canje accionario se requerirá que los títulos de las acciones emisión 2006 que sean de su propiedad, estén debidamente inscritas en su favor en el registro de acciones de la Sociedad. Quienes aún no cuenten con dicha inscripción y deseen llevarla a cabo, además de acreditar los datos relativos a su nombre, nacionalidad y domicilio, deberán exhibir los títulos emisión 2006 de que se trate, en los que conste que están debidamente expedidos o endosados o transmitidos por cualquier otro medio legal en su favor; su cédula del Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, la constancia de retención y entero del Impuesto Sobre la Renta causado por quien les haya enajenado las acciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26-XI y 27 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, tratándose de acciones depositadas en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, el ejercicio de este derecho se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.

Delegado de la Asamblea General Extraordinaria de Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V.

Lic. Eduardo Rojas Crespo

Rúbrica.

(R.- 245649)

**INDUSTRIAS BACHOCO, S.A.B. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. (la "Sociedad") tomado en sesión celebrada el 28 de febrero de 2007 y con fundamento en los artículos decimoséptimo y decimotavo de los Estatutos Sociales de la Sociedad y 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de la Sociedad para que concurran a la Asamblea General Ordinaria Anual que se celebrará a partir de las 17:00 (diecisiete) horas del día 25 de abril de 2007, en el Salón Olmos del Hotel Presidente Inter-Continental de la Ciudad de México, ubicado en la calle Campos Elíseos número 218, colonia Polanco, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación y, en su caso, aprobación de: **a)** informe del Director General de la Sociedad elaborado conforme a lo señalado en la fracción XI del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, acompañado del dictamen del Auditor Externo de la Sociedad, respecto del ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 2006, así como la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido de dicho informe; **b)** informe del Consejo de Administración a que se refiere el inciso b) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contienen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera de la Sociedad; **c)** informe sobre las operaciones y actividades en que intervino el Consejo de Administración de la Sociedad conforme a lo dispuesto por el inciso (e) de la fracción IV del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores; **d)** los estados financieros de la Sociedad y de su principal subsidiaria, al 31 de diciembre de 2006, dictaminados; **e)** informe anual sobre las actividades llevadas a cabo por el Comité de Auditoría de la Sociedad conforme al artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores; y **f)** propuesta de aplicación de resultados. Resoluciones al respecto.

II. Presentación de reporte sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del último ejercicio a cargo de la Sociedad, conforme a lo previsto por la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Resoluciones al respecto.

III. Presentación y, en su caso, aprobación del informe del Consejo de Administración de la Sociedad sobre las políticas para la adquisición y colocación de acciones propias, y presentación y, en su caso, aprobación del monto máximo de recursos que podrán destinarse a la compra de acciones propias para el ejercicio social 2007. Resoluciones al respecto.

IV. Presentación y, en su caso, aprobación de propuesta para el decreto de pago de dividendos en efectivo. Resoluciones al respecto.

V. Nombramiento o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y Secretario del Consejo de Administración. Resoluciones al respecto.

VI. Nombramiento o, en su caso, ratificación del Presidente y de los miembros del Comité de Auditoría de la Sociedad. Resoluciones al respecto.

VII. Determinar los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y al Secretario del Consejo de Administración, así como del Presidente y los miembros del Comité de Auditoría de la Sociedad. Resoluciones al respecto.

VIII. Designación de delegados especiales de la Sociedad para concurrir a las asambleas generales de accionistas de las sociedades subsidiarias de la Sociedad, así como para dar cumplimiento, formalizar e inscribir en el Registro Público de Comercio, las resoluciones adoptadas por esta Asamblea. Resoluciones al respecto.

De conformidad con el artículo decimonoveno de los Estatutos Sociales de la Sociedad, el Libro de Registro de Acciones que lleva la Sociedad se cerrará tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea; y para que los accionistas sean admitidos en la Asamblea deberán estar inscritos en dicho Libro de Registro de Acciones y entregar su tarjeta de admisión respectiva, la cual se les expedirá mediante previa solicitud que hagan al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, al menos 24 horas antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea, acompañando la constancia de depósito de los títulos correspondientes, expedida por alguna institución para el depósito de valores, por una institución de crédito nacional o extranjera, o por casas de bolsa en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, en las oficinas de la Secretaría de la Sociedad, ubicadas en la calle Jorge Elliot número 12, interior 102, colonia Polanco, en México, Distrito Federal, de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas. Los accionistas podrán hacerse representar por la(s) persona(s) que designe(n) mediante carta poder simple firmada ante dos testigos o mediante los formularios a los que se refiere el artículo vigésimo de los Estatutos Sociales. La documentación a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los formularios de poder referidos, así como la demás documentación e información relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día, estarán a disposición de los accionistas en forma gratuita, en el domicilio de la Secretaría de la Sociedad en el horario antes señalado, desde el momento de publicación de la presente convocatoria.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.

Secretario del Consejo de Administración de Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V.

C.P. Cristóbal Mondragón Frago

Rúbrica.

(R.- 245648)

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Gas y Petroquímica Básica, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que en seguida se enlistan:

Licitación SUCAP-MG/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Localización	Plazo de retiro
170/07	Tubería de diferentes diámetros y especificaciones VPV: \$161,800.00 M.N.	4.509 Ton. Aprox.	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
174/07	Alúmina activada, limpiador y fosfato de amonio VPV: \$8,000.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
175/07	Material eléctrico, refacciones y accesorios para equipo eléctrico, electrónico y de telecomunicaciones, instrumentos y refacciones de medición y control VPV: \$95,600.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles

177/07	Refacciones y accesorios para calderas y equipos de proceso VPV: \$193,900.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
178/07	Cilindros, ladrillo refractario, material para construcción, tornillería y artículos similares, mangueras, conexiones y accesorios, papelería y artículos de escritorio, herramienta, llantas, cámaras y accesorios, empaquetaduras, juntas y sellos mecánicos, bandas de transmisión, coples flexibles y refacciones, material para maniobras, aceites, grasas y lubricantes, compuesto, sellador y abrasivos, VPV: \$69,200.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 16 de abril de 2007, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 17 de abril de 2007 a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a ambas licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.

El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 245667)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan:

Licitación SUCAP-M/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Localización	Plazo de retiro
221/07	Herramientas y refacciones especiales de perforación y producción \$134,100.00 M.N.	1 lote	A.C.N. Cobos. Tuxpan, Ver.	20 días hábiles
222/07	Empaquetaduras, juntas y sellos mecánicos \$68,500.00 M.N.	1 lote	A.C.N. Cobos. Tuxpan, Ver.	20 días hábiles
223/07	Material eléctrico diverso \$30,800.00 M.N.	1 lote	A.C.N. Huimanguillo Huimanguillo, Tab.	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 23 de abril de 2007, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 24 de abril de 2007 a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas deberán estar referidas a una o varias licitaciones y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 245652)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes, localizados en A.C.N. Cobos, Tuxpan, Ver.

Licitación SUCAP-M-	Descripción general	Valor para venta	Plazo de retiro
257/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$37,000.00 M.N.	10 días hábiles
258/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$33,800.00 M.N.	10 días hábiles
259/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$44,200.00 M.N.	10 días hábiles
260/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$39,200.00 M.N.	10 días hábiles
261/07	Chevrolet C-15 pick up 1996	\$21,600.00 M.N.	10 días hábiles
262/07	Chevrolet C-20 pick up 1998	\$35,500.00 M.N.	10 días hábiles
263/07	Chrysler SLT pick up 1999 (1) V.W. Combi 1991 (1)	\$66,900.00 M.N.	10 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 12 de abril, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 13 de abril de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 245654)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes, localizados en A.C.N. Tula, Tula, Hgo.

Licitación SUCAP-M-	Descripción general	Valor para venta	Plazo de retiro
264/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$37,000.00 M.N.	10 días hábiles
265/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$37,000.00 M.N.	10 días hábiles
266/07	Chrysler Ram pick up 1998	\$35,000.00 M.N.	10 días hábiles
267/07	Chrysler Ram pick up 1999 (1) Ford pick up XL 1991 (1)	\$51,200.00 M.N.	10 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 13 de abril, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 16 de abril de 2007, a las 11:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.

El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 245658)

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUCAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Localización unidades	Plazo de retiro
147/07	Chevrolet pick up 1998 (6) Ford pick up XL 1997	\$192,500.00 M.N.	Cárdenas, Tab. 7	10 días hábiles
148/07	Ford pick up XL 1997	\$175,300.00 M.N.	Cárdenas, Tab. 7	10 días hábiles
149/07	Ford pick up XL 1997	\$25,800.00 M.N.	Villahermosa, Tab. 1	10 días hábiles
150/07	Chevrolet pick up 1998 Dodge Ram pick up 1996 Dodge Ram pick up 1991	\$57,900.00 M.N.	Cd. Pemex, Tab. 3	10 días hábiles
151/07	Dodge Ram pick up 1996	\$43,700.00 M.N.	Comalcalco, Tab. 2	10 días hábiles
204/07	Chevrolet pick up 1998 (2) Ford pick up XL 1997	\$49,200.00 M.N.	Comalcalco, Tab. 3	10 días hábiles
205/07	V.W. Sedán City 1996 Chevrolet pick up 1998 (4)	\$64,100.00 M.N.	Agua Dulce, Ver. 5	10 días hábiles
206/07	Chevrolet pick up 1998 (4) Ford pick up XL 1996 (2)	\$95,800.00 M.N.	Dos Bocas, Tab. 6	10 días hábiles
207/07	Dodge Ram pick up 1996 (5) Dodge pick up 1991 V.W. Sedán City 1996	\$68,000.00 M.N.	Estación Juárez, Chis. 7	10 días hábiles
208/07	Ford pick up XL 1996 (3) Dodge Ram pick up 1996 (4)	\$81,700.00 M.N.	Estación Juárez, Chis. 7	10 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 11 de abril, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 12 de abril de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 245666)

Pemex Gas y Petroquímica Básica
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Gas y Petroquímica Básica, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los bienes muebles que enseguida se enlistan.

Licitación SUCAP-MG/	Descripción general y valor para venta	Cantidad y unidad de medida	Localización	Plazo de retiro
211/07	Refaccionamiento diverso VPV: \$29,600.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
212/07	Refacciones e instrumentos de medición y control, empaquetaduras, juntas y sellos mecánicos, envases y refacciones diversas VPV: \$13,900.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
213/07	Refacciones para variadores de velocidad y para bombas de diferentes tipos VPV: \$39,400.00 M.N.	721 piezas	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
214/07	Solera de monel y barra redonda de bronce-manganeso VPV: \$83,500.00 M.N.	0.466 Tons. aprox.	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
215/07	Soldadura recubierta y desnuda de diferentes especificaciones VPV: \$83,000.00 M.N.	0.463 Tons. aprox.	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
217/07	Productos químicos diversos VPV: \$5,300.00 M.N.	1 lote	CPG. Poza Rica Poza Rica, Ver.	20 días hábiles
218/07	Refacciones para: variadores de velocidad y para equipo eléctrico, metales y soldaduras, bandas de transmisión, coples flexibles, combustibles, pastas pegamentos y otros compuestos, cilindro de gas y artículos domésticos VPV: \$442,400.00 M.N.	1 lote	ALM. Venta de Carpio Edo. México	20 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de marzo al 17 de abril de 2007, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) IVA

incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 18 de abril de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 20% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 23 de marzo de 2007.

El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 245668)

FEDERACION DE CAJAS POPULARES ALIANZA, S.C. DE R.L. DE C.V.
AVISO

La Federación de Cajas Populares Alianza, S.C. de R.L. de C.V. con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, hace del conocimiento del público en general, que cuenta con:

I. Sociedades, asociaciones o grupos de personas físicas que se encuentran registradas ante la Federación en términos de lo previsto en el artículo 4 bis de la LACP.

Nombre de la caja	Entidad federativa	Nombre de la caja	Entidad federativa
Unidad del Sistema Poblano de Desarrollo Mujeres de Esperanza s.c.	Puebla	Unidad del sistema poblano de desarrollo yoloxochitl s.c.	Puebla
Unidad del sistema poblano de desarrollo tosentomin den macehualmi s.c.	Puebla	Unidad del sistema poblano de desarrollo tosen olochtomin s.c.	Puebla
Unidad del sistema poblano de desarrollo xochitl tomatl s.c.	Puebla	Unidad del sistema poblano de desarrollo zihuateutla s.c.	Puebla
Unidad del sistema poblano de desarrollo thohuehi tahzin con tiochim uhin zaquitzin pha tho thequipanols s.c.	Puebla	Unidad del sistema poblano de desarrollo huasteca poblana s.c.	Puebla
Unidad del sistema poblano de desarrollo Fuerza Sierra Nevada s.c.	Puebla	Unidad del sistema poblano de desarrollo udatag s.c.	Puebla
Unidad del sistema poblano de desarrollo de comunidades rurales indígenas s.c.	Puebla	Sistema Social Cooperativo Poblano, S.C. de R.L. de C.V.	Puebla
Unidad del sistema Poblano de Desarrollo, Chicholts, S.C.	Puebla		

II. Sociedades o asociaciones afiliadas que a la fecha cumplen con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre de la caja	Entidad federativa	Nombre de la caja	Entidad federativa
Caja Popular Apaseo el Alto, S.C.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Los Reyes, S.C.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular Arboledas, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Maravatío, S.C.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular Cerano, S.C.L.	Gto.	Caja Popular Peñitas, S.C.L. de C.V.	Gto.
Caja Popular Comonfort, A.C.	Gto.	Caja Popular Purepero, S.C.L.	Mich.
Caja Popular Cortazar, S.C.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Sahuayo, S.C.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular Cotija, S.C.L. de C.V.	Mich.	Caja Popular Santiago Apostol, S.C.L.	Gto.
Caja Popular Dolores Hidalgo, S.C.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Santiago Tingambato, S.C.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular José Antonio Urquiza, S.C.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Santuario Guadalupano, S.C. de R.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular Juventino Rosas, S.C.L. de C.V.	Gto.	Caja Popular Tata Vasco, S.C.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular La Merced, S.C.L.	Gto.	Caja Popular Yuriria, S.C.L. de C.V.	Gto.
Caja Popular Lagunillas, S.C.L. de C.V.	Mich.	Caja Popular Tanhuato, S.C. de R.L. de C.V.	Mich.
Caja Popular Jesús María Montaña, S.C.L.	Gto.	Sociedad Cooperativa Las Vegas, S.C.L.	Veracruz

III. Sociedades o asociaciones no afiliadas asesoradas por la Federación y que a la fecha cumplen con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre de la caja	Entidad federativa	Nombre de la caja	Entidad federativa
Caja Morelia Valladolid, S.C. de R.L. de C.V.	Mich.	Caja Solidaria Ayotl, S.C.	Jal.
Sociedad Cooperativa de Consumidores y Servicios de la Caja Popular Tamazula, S.C. de R.L.	Jal.	Caja Solidaria 4 ejidos de Puerto Vallarta, S.C.	Jal.
Caja Solidaria San Marcos, S.C.	Jal.	Caja Solidaria San Sebastián del Oeste, S.C.	Jal.
Caja Solidaria Cuautitlán, S.C.	Jal.	Cooperativa De Ahorro y Préstamo Agua Blanca de San Marcos S.C. de R.L.	Jal.
Caja Solidaria Talpa, S.C.	Jal.	Caja Solidaria Moctezuma Venado, S.C.	San Luis Potosí
Caja Solidaria Tapalpa, S.C.	Jal.	Caja Solidaria Flor de Café, S.C.	San Luis Potosí

IV. Sociedades o asociaciones que al 31 de diciembre de 2005 no reunieron los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre	Entidad federativa
Colima Integra, S.C.	Col.

19 de marzo de 2007.

Federación de Cajas Populares Alianza, S.C. de R.L. de C.V.

Representante Legal

Lic. Ignacio Chichitz Miranda

Rúbrica.

(R.- 245688)

FEDERACION REGIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO NORESTE, S.C.L.
AVISO

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP) y cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LACP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 (Decreto), y para los efectos que los mismos establecen, la Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L. publica el siguiente listado:

I. Entidades de Ahorro y Crédito Popular que se encuentran afiliadas a la Federación:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa
No aplica		No aplica	

II. Entidades de Ahorro y Crédito Popular sobre las que ejerce funciones de supervisión auxiliar sin que estén afiliadas:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa
No aplica		No aplica	

III. Sociedades, asociaciones o grupos de personas físicas que se encuentran registradas ante la Federación en términos de lo previsto en el artículo 4 bis de la LACP:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa
Caja Lucero, S.C.L.	Tamaulipas		

IV. Sociedades o asociaciones afiliadas que a la fecha cumplen con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa
Caja Amistad, S.C.L.	Coahuila	Caja Buenos Aires, S.C.L.	Nuevo León
Caja Cerro de la Silla, S.C.L.	Nuevo León	Caja Fama, S.C.L.	Nuevo León
Caja Mitras, S.C.L.	Nuevo León	Caja Regional Anáhuac, S.C.L.	Nuevo León
Caja San Isidro, S.C.L.	Coahuila	Caja San Nicolás, S.C.L. de C.V.	Nuevo León
Caja Santa Rosa, S.C.L.	Coahuila	Caja Tampico, S.C.L.	Tamaulipas

V. Sociedades o asociaciones no afiliadas asesoradas por la Federación y que a la fecha cumplen con los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa
Caja Ciudad del Maíz, S.A.P.	San Luis Potosí		

VI. Sociedades o asociaciones que incumplieron con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad federativa

VII. Sociedades o asociaciones que al 31 de diciembre de 2005 no reunieron los requisitos previstos en el artículo cuarto transitorio del Decreto:

Nombre	Entidad federativa	Nombre	Entidad Federativa

19 de marzo de 2007.

Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Noreste, S.C.L.

Representante Legal

C.P. Pedro Rodríguez Balderrama

Rúbrica.

(R.- 245686)

Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros**ACTUALIZACION DEL MODELO DE NEGOCIO DEL AREA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION****Préstamo No. 7240-ME**

Este llamado (anuncio específico para expresiones de interés) se emite como resultado del Anuncio General de Adquisiciones para el proyecto, a ser publicado en el United Nations Development Business número 699 del 31 de marzo de 2007.

1. El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI), a través del Gobierno Federal, ha recibido del Banco Mundial un préstamo para financiar parcialmente el Costo del Programa de Fortalecimiento al Ahorro y Crédito Popular y Microfinanzas Rurales Segunda Fase, y se propone utilizar parte de los fondos de este préstamo para efectuar los pagos estipulados en el contrato.

2. BANSEFI invita a las firmas consultoras, las cuales serán seleccionadas conforme a los procedimientos de Selección Basado en la calidad y Costo, indicado en el folleto del Banco Mundial titulado Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial (de mayo de 2004, versión revisada en octubre de 2006).

Objetivos generales

Con la finalidad de promover el desarrollo del Sector de Ahorro y Crédito Popular, BANSEFI desarrolló en 2004 un modelo de negocios y viabilidad económica para la construcción de la Plataforma Tecnológica del Sector de Ahorro y Crédito Popular, en el ámbito de los servicios tecnológicos, con la que prestaría procesos operativos, tecnológicos, de marca y de comercialización comunes, a las entidades de ahorro y crédito popular (EACP) que se integrasen a ella.

El modelo de negocio original para la solución tecnológica suponía que en 2004 se iniciaría la operación y comercialización de los servicios. Sin embargo, las proyecciones originales de negocio no se han cumplido por el retraso en el tiempo de desarrollo de la Plataforma y de la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, generando con ello que los ingresos hayan sido inferiores a los previstos en el modelo original. Por la parte de Costos, al momento de definir el modelo de negocio, sólo se conocía el Costo de software y consultoría para la Plataforma, el Costo de los demás componentes de la Plataforma tuvieron que estimarse, ya que aún no se concretaban las contrataciones. Adicionalmente, el área de tecnología de la información ha finalizado recientemente el desarrollo de módulos complementarios a la Plataforma y está iniciando la definición de su esquema de comercialización.

En este contexto, se requiere actualizar y revisar el plan de negocio original de la Plataforma Tecnológica, identificando y diseñando las adecuaciones oportunas al modelo de negocio para asegurar su alineación con los objetivos institucionales.

Los principales objetivos a cubrir en esta consultoría serán:

a. Revisión del modelo de negocio 2004, incluyendo la validación de premisas e identificación de áreas de oportunidad.

b. Adecuación del modelo de negocio y proyecciones financieras, acorde con la situación actual y perspectivas a futuro, identificando el momento en que se alcanza el punto de equilibrio.

c. Identificación de los Costos de entrada que deberán cubrir las entidades interesadas en incorporarse a la Plataforma. Esto abarcará tanto Entidades como BANSEFI, identificando los requerimientos mínimos de hardware, software, comunicaciones y personal.

d. Definición e Implementación de un panel de control a fin de tener un mecanismo de monitoreo y seguimiento del cumplimiento con las metas e indicadores que conducen al cumplimiento del plan de negocios definido, mismo que también permita identificar el resultado de las acciones del área de TI.

e. Tarificación y esquema de comercialización de los productos y/o servicios que se ofrecerán a través de la Plataforma Tecnológica.

Resumen de Servicios

Los Servicios que se requieren de la firma consultora se resumen en los siguientes:

1. Revisión del modelo de negocio 2004: incluyendo la validación de premisas, evolución del sector, nuevo entorno y competencia, oferta tecnológica de Bansefi y áreas de oportunidad.

2. Revisión del modelo de ingresos: incluyendo actividades de validación de premisas originales, evolución y conformación actual del sector, análisis de competencias y fortalezas, identificación de clientes potenciales, validación y/o ampliación de oferta de valor original.

3. Revisión del modelo de Costos: incluyendo revisión de premisas originales de Costos y recomendaciones para optimización de costos, dimensionamiento de componentes tecnológicos (hardware, software, comunicaciones, centro de datos, etc.), ventajas y desventajas de continuar o cambiar de proveedores de servicios, propuesta de modelo organizacional y Costo asociado del área de Tecnología encargada de la Plataforma, recomendación de perfiles requeridos en entidades y BANSEFI para atender actividades y necesidades no cubiertas por la Plataforma, así como recomendaciones tales como lista de socios y proveedores posibles, líneas argumentales para negociación, técnicas y herramientas que faciliten el desarrollo de alianzas, entre otros.

4. Actualización de proyecciones financieras: estados de resultados y balances del área de tecnología basados en modelos actualizados incluyendo las áreas de oportunidad identificadas, modelo desarrollado en herramienta de fácil uso (por ejemplo Excel), entrenamiento en la utilización y actualización del mismo; inclusión de escenarios "what-if".

5. Panel de control: mecanismo de monitoreo y seguimiento del modelo de negocio propuesto, conteniendo actividades a realizar, con tiempo y equipo necesario para la implementación del plan. Se deberán definir metas e indicadores que permitan dar seguimiento a las acciones conducentes al cumplimiento del plan de negocio propuesto. Asimismo se deberá capacitar al personal de Bansefi para su actualización y seguimiento.

6. Catálogo de productos/servicios: dado que se han incorporado nuevos productos a la plataforma, y los actuales clientes solicitan servicios adicionales, se espera como resultado del proyecto definir un esquema de comercialización de los mismos, identificando formas atractivas de venta, por ejemplo "paquetes" de productos/servicios, servicios específicos de consultoría, etc., de forma tal que resulten atractivos a los clientes. La definición deberá incluir el precio de venta de los productos/servicios identificados.

BANSEFI invita a los consultores elegibles a expresar su interés en prestar los servicios aquí descritos. Las firmas consultoras interesadas deberán proporcionar toda la información que indique que están calificados para suministrar los servicios, tales como:

- Currícula empresarial y folletos de la firma.
- Descripción de trabajos similares y metodologías, incluyendo:
- Referencias en proyectos estratégicos, de negocio y definición de modelos de organización y operativos con entidades financieras.
- Casos de éxito en proyectos similares, en cuanto a objetivos, alcances y dimensiones, en otras instituciones financieras.
- Información detallada acerca de la metodología correspondiente que sería empleada en el desarrollo del proyecto.
- Disponibilidad de personal con conocimientos específicos para el desarrollo del proyecto.

Los consultores podrán asociarse con el fin de mejorar sus calificaciones. Las manifestaciones de interés, así como el proyecto y los trabajos se realizarán en el idioma español.

Es importante mencionar que Bansefi está limitado en cuanto a espacio físico, por lo que los trabajos de consultoría se realizarían en las oficinas del consultor, a excepción de aquellas actividades que requieran la participación directa del personal de BANSEFI.

3. Las expresiones de interés deberán ser recibidas en la dirección que a continuación se presenta, a más tardar el jueves 5 de abril de 2007. El horario para recibir las expresiones de interés es de 9:00 a 18:00 horas.

Atención: Lic. Enrique Francisco Barrera Moreno

Subdirector de Proyectos de Financiamiento Exterior

(52)(55)5481-3300, extensión 3349, Directo: 5481-33-49

fax 5481-33-52

email: efbarrera@bansefi.gob.mx

Dirección: Río Magdalena No. 115, 2do. piso,

Col. Tizapán San Angel, México, D.F.,

código postal 01090

20 de marzo de 2007.

Director General Adjunto de Tecnología de la Información

Ing. Luis Enrique De la Vega Madrigal

Rúbrica.

(R.- 245645)